

ANEXO B

Argentina

Índice		Página
Anexo B-1	Primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes	B-70
Anexo B-3	Segunda comunicación escrita de la Argentina	B-83
Anexo B-4	Lista de preguntas a las partes - Primera reunión sustantiva - Respuestas de la Argentina	B-98
Anexo B-5	Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes	B-124
Anexo B-6	Segunda reunión sustantiva con las Partes - Preguntas - Respuestas de la República Argentina	B-142
Anexo B-7	Respuestas de la Argentina a las preguntas del Brasil - Segunda reunión	B-156
Anexo B-8	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	B-157
Anexo B-9	Observaciones de la Argentina sobre la Segunda declaración oral del Brasil	B-161

ANEXO B-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ginebra, 29 de agosto de 2002

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	B-4
I. ANTECEDENTES.....	B-4
II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO RELEVANTES Y DE APLICACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO.....	B-5
II.1 ESTANDARD DE REVISIÓN.....	B-5
II.2 OTROS PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES AL CASO.....	B-6
II.3 PETITORIO DERIVADO DE ESTA SECCIÓN	B-9
III. RECLAMOS SUSTANTIVOS.....	B-9
III.1 INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	B-9
III.1.1 RECLAMOS 1 Y 5: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.2.....	B-9
III.1.2 RECLAMOS 2, 4, 6 Y 8: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.3.....	B-14
III.1.3 RECLAMO 9: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.7.....	B-19
III.1.4 RECLAMOS 3, 7 Y 31: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.8.....	B-20
III.2 CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN APROPIADA - EVIDENCIA Y REQUISITOS DE AVISO PUBLICO	B-22
III.2.1 RECLAMO 10 - CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 12.1.....	B-22
III.2.2 RECLAMOS 11 A 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.....	B-24
III.2.2.1 RECLAMO 11: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.1	B-25
III.2.2.2 RECLAMO 12: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.2	B-29
III.2.2.3 RECLAMO 13: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.2.....	B-31
III.2.2.4 RECLAMO 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.3	B-33
III.2.3 RECLAMOS 15, 16, 17 y 21: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 6.8 (ANEXO II); 6.9; 12.2.2.....	B-35
III.2.4 RECLAMOS 18, 19, 20 Y 22: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 12.2.2, 6.8 (ANEXO II) Y 6.10.....	B-38

Página

III.3	CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN FINAL.....	B-44
III.3.1	RECLAMO 23: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-44
III.3.2	RECLAMO 24: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-46
III.3.3	RECLAMO 25: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-48
III.3.4	RECLAMO 26: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-49
III.3.5	RECLAMO 27: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2.....	B-50
III.3.6	RECLAMOS 32 Y 33: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.4, 3.5 Y 12.2.2.....	B-51
III.3.7	RECLAMOS 34, 35, 36 Y 37: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3.....	B-54
III.3.8	RECLAMOS 38, 39 Y 40: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 1 DEL ARTÍCULO 3 Y ARTÍCULO 12.2.2.....	B-58
III.3.9	RECLAMO 41: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 4.1.....	B-63
III.4	IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....	B-64
III.4.1.	RECLAMOS 28, 29 Y 30: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 9.2, 9.3 Y 12.2.2.....	B-64
IV.	PETITORIO.....	B-68

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación Argentina rechaza los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman la misma. Esto es, sección II, en la que se trata el standard de revisión y las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y, sección III, que refuta los argumentos sustantivos contenidos en los cuarenta y un reclamos de Brasil.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2000 el Ministerio de Economía de la República Argentina dictó la Resolución N° 574 por la cual se imponían medidas antidumping definitivas a la importación de pollos procedentes de Brasil clasificados en la línea tarifaria 0207.11.00 y 0207.12.00 del MERCOSUR, por un período de tres años. La Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 24 de julio de 2000.

2. El 30 de agosto de 2000, Brasil solicitó a la Argentina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Protocolo de Brasilia, el inicio de negociaciones directas por Aplicación de derechos antidumping sobre exportaciones brasileñas de pollos (Resolución ME 574/00).

3. El 24 de enero de 2001 Brasil comunicó su intención de iniciar el procedimiento arbitral previsto en el artículo 7° del Protocolo de Brasilia.

4. El 21 de mayo de 2001 se resolvió la controversia a través del Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la *Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina"*. Conforme al artículo 22 del Protocolo de Brasilia, con posterioridad a la emisión del laudo, el Tribunal Arbitral emitió una Aclaración del mismo con fecha 18 de junio de 2001.

5. El 7 de noviembre de 2001 la República Federativa de Brasil solicitó consultas a la Argentina de conformidad con el artículo 4 del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias" (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) de la OMC, respecto de la Resolución ME 574/00.

6. El 10 de diciembre de 2001 se celebraron consultas en Ginebra entre las Delegaciones de ambos países.

7. EL 25 de febrero de 2002 el Gobierno de Brasil, de acuerdo con el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, solicitó el establecimiento de un Grupo Especial.

8. EL 17 de abril de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias estableció el Grupo Especial que se encargaría de examinar las reclamaciones del Gobierno de Brasil. El Grupo Especial quedó constituido el 27 de junio de 2002.

II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO RELEVANTES Y DE APLICACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO

II.1 ESTANDARD DE REVISIÓN

9. La República Argentina comparte la existencia de un estándar distinto a los fines de revisión¹ en el caso del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el reconocimiento de un estándar distinto no puede ser entendido en el sentido de admitir la existencia de la presunción de mala fe en las relaciones internacionales y aún menos de habilitar a Brasil a realizar una imputación invocando dicha presunción en contra de la Argentina. Por el contrario el principio de buena fe "Informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los demás acuerdos abarcados".²

10. Contrariamente a lo afirmado por Brasil³, la República Argentina no ha obrado con mala fe sino que se conduce en sus relaciones internacionales conforme al principio "omnipresente"⁴ de la buena fe que subyace a todos los tratados.

11. Brasil desarrolla una argumentación de carácter genérico sin identificar aquellos aspectos de la investigación de Argentina en los que a juicio de Brasil no se habría actuado de buena fe y sin probar sus afirmaciones al respecto. Una imputación de carácter genérico carece de relevancia en un procedimiento OMC en el que en definitiva debe aplicarse el derecho a los hechos identificados del caso.

12. La Argentina entiende que la argumentación de Brasil debe ser rechazada pues no aparece fundamentada en ninguno de los párrafos correspondientes al punto "*Anti-Dumping Agreement Standard of Review*", limitándose Brasil a incluir alegaciones que carecen de elaboración.

¹ La particularidad del Acuerdo Antidumping en cuanto a ser el único que contiene una norma específica a los fines de revisión de medidas antidumping provisionales o definitivas o acuerdos de precios, cuando las mismas son cuestionadas bajo el ESD ha sido reconocida en el informe del Grupo Especial WT/DS24/R de fecha 8 de noviembre de 1996: "Señalamos que el ATV no establece una norma de examen para los grupos especiales, a diferencia de, por ejemplo, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuyo artículo 17, párrafo 6 define la norma de examen que los grupos especiales han de aplicar al examinar los casos planteados en el marco de ese Acuerdo: Observemos además que el ESD no contiene ninguna disposición que imponga una norma de examen determinada", párrafo 7.8, página 87.

En el mismo sentido en el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R de fecha 14 de diciembre de 1999, se afirma que "Hemos declarado en más de una ocasión, que en relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales. La única excepción es el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17 que establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho acuerdo".

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas Antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (Estados Unidos- Acero laminado en caliente)*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 101.

³ Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 31.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166. "... Esta es otra manifestación específica del principio de buena fe que, como hemos señalado, es a la vez un principio general de derecho y un principio general del derecho internacional. Este principio omnipresente exige que tanto el Miembro reclamante como el Miembro demandado cumplan con las prescripciones del ESD (y de las prescripciones conexas establecidas en otros acuerdos abarcados) de buena fe ..."

13. La Argentina rechaza, también, la argumentación de Brasil⁵ en el sentido de que el Gobierno Argentino ha establecido los hechos, de forma impropia, y que ha realizado una evaluación no objetiva y sesgada de los mismos en favor de los intereses de la industria local, de manera inconsistente con las previsiones del Acuerdo Antidumping. Tampoco en este caso Brasil aporta pruebas que permitan acreditar su afirmación de que la evaluación "no ha sido objetiva" o calificar dicha investigación como sesgada.

14. Asimismo, la Argentina destaca que conforme lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, el Grupo Especial "... interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias del derecho internacional público". O sea que, siguiendo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe procederse analizando el sentido corriente de la disposición en su contexto y a la luz de su objeto y fin. El principio de buena fe contrariamente a lo afirmado sin fundamentar por Brasil⁶, es un principio que está en la base de la norma *pacta sunt servanda*, es decir que los tratados deben ser cumplidos por las Partes de acuerdo al principio de buena fe.

15. Asimismo, la Argentina entiende que la no identificación por parte de Brasil de la práctica de mala fe atribuida a la Argentina, compromete gravemente las posibilidades de defensa en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. De acuerdo con esta disposición, si surge una diferencia, las Partes deben entablar un procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Así, en *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas en el extranjero"*⁷, el Órgano de Apelación sostuvo que: "Mediante el cumplimiento de buena fe, los Miembros reclamantes proporcionan a los Miembros demandados toda la protección y oportunidad para defenderse que prevé la letra y el espíritu de las normas de procedimiento. En virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o del Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias."

II.2 OTROS PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES AL CASO

16. La reclamación de Brasil también contradice principios generales del derecho internacional e ignora normas relevantes en materia de interpretación de las obligaciones OMC: en tal sentido, la República Argentina desea señalar que el principio de Buena Fe en la observancia de los acuerdos y en la conducta de los Estados, se contradice con la conducta de Brasil que omite toda referencia al laudo arbitral sobre el mismo reclamo en ámbito MERCOSUR y que resultó desfavorable para sus pretensiones. En esta oportunidad Brasil pretende revertir ese resultado negativo reargumentado su caso bajo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio.

17. Asimismo, Argentina se pregunta si Brasil al omitir toda referencia a que el hecho había sido previamente debaticido y resuelto en el ámbito MERCOSUR no ha incurrido en un ejercicio abusivo de los derechos que le corresponden en virtud de los Acuerdos sobre la OMC.

⁵ Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 28.

⁶ Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 31.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166".

18. Argentina y Brasil no son sólo Estados Miembros de la OMC sino también Estados Partes del MERCOSUR y en calidad de tales, no pueden hacer abstracción de la normativa jurídica y la relación particular creada por el proceso de integración. La existencia de esta normativa y las adjudicaciones ("adjudications") de su sistema de solución de controversias, deben ser tenidas en cuenta por el Grupo Especial al desarrollar sus funciones conforme el ESD. Esto es de conformidad con la obligación del artículo 3.2 del Entendimiento, en el sentido aclarar las obligaciones de los acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del Derecho Internacional Público

19. Tanto la Argentina como Brasil en su carácter de Estados Parte del MERCOSUR han contraído una serie de compromisos con base en el Tratado de Asunción para la Constitución del Mercado Común del Sur y del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias - "Protocolo de Brasilia"⁸ para la resolución de conflictos entre los Estados Partes. En particular, estos instrumentos adquieren relevancia ya que el reclamo de Brasil contra la Argentina en este caso ya ha sido objeto de tratamiento⁹ y resolución a través del procedimiento regulado por dichos acuerdos regionales.

20. El haber decidido Brasil recurrir al mecanismo del *Protocolo de Brasilia* como instancia apropiada para la solución de la controversia, sumado al hecho de que no se trataba de la primera vez en que se aplicaba la solución de controversias a nivel regional -tres laudos ya habían sido dictados con anterioridad¹⁰ entre Argentina y Brasil-, implica una aceptación plena de la normativa MERCOSUR y del procedimiento para resolver controversias *in totum*, incluido el carácter inapelable y definitivo de los laudos.¹¹ Argentina entiende que la conducta desarrollada por Brasil ha sido

⁸ Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental Del Uruguay, firmado el 26 de marzo de 1991, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1991 y que fuera notificado en ámbito GATT/OMC, el 5 de marzo de 1992. Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, firmado el 17 de diciembre de 1991. Normativa disponible en: [http:// www.mercosur.org.uy](http://www.mercosur.org.uy).

⁹ Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina. Fecha: 21 de mayo de 2001.

¹⁰ I. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para la Controversia sobre Comunicados N° 37 del 17 de diciembre de 1997 y N° 7 del 20 de febrero de 1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (Decex) de la Secretaría de Comercio Exterior (Secex): Aplicación de Medidas Restrictivas al Comercio Recíproco. Fecha: 28 de abril de 1999.

II. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido entender en la Reclamación de la República Argentina a la República Federativa del Brasil, sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo. Fecha: 27 de septiembre de 1999.

III. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Fecha: 10 de marzo de 2000.

Normativa disponible en: <http:// www.mercosur.org.uy>.

¹¹ Artículos 8 y 21 del Protocolo de Brasilia:

"Artículo 8: Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo."

Artículo 21:

1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

consecuente y reiterada, aceptando al sistema para la solución de controversias del ámbito MERCOSUR y a sus consecuencias, los laudos arbitrales. No se trata de una práctica aislada sino de un procedimiento reglado por un Protocolo vigente y que ha sido aplicado desde 1999 hasta la actualidad en un total de ocho casos¹², estando en siete de los cuales involucrado Brasil y en cinco de ellos resolviéndose controversias entre Argentina y Brasil. El Grupo Especial no puede ignorar este hecho y su consecuencia normativa, esto es un laudo arbitral de tribunal internacional.

21. La República Argentina afirma que la reclamación de Brasil en el ámbito OMC contraría: a) la práctica constante de Brasil, en tanto Estado Parte del MERCOSUR desde 1991 hasta el presente, de cumplir los compromisos asumidos y recurrir al procedimiento para la solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia y afianzado a través de la firma del Protocolo de Olivos¹³; b) un comportamiento constante e inequívoco de Brasil en el sentido de aceptar el alcance

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince días (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo." (Se acompaña Anexo ARG-XXXII).

¹² I. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para la Controversia sobre Comunicados N° 37 Del 17 de diciembre de 1997 y N° 7 del 20 de febrero de 1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (Decex) de la Secretaría de Comercio Exterior (Secex) : Aplicación de Medidas Restrictivas al Comercio Recíproco. Fecha: 28 de abril de 1999.

II. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido entender en la Reclamación de la República Argentina a la República Federativa del Brasil, sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo. Fecha: 27 de septiembre de 1999

III. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Fecha: 10 de marzo de 2000.

IV. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina. Fecha: 21 de mayo de 2001.

V. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre "Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo". Fecha: 29 de septiembre de 2001.

VI. Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil sobre "Prohibición de Importación de Neumáticos Remoldeados (Remolded) Procedentes de Uruguay". Fecha: 9 de enero de 2002.

VII. Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral Ad Hoc de MERCOSUR constituido para entender en la controversia presentada por la República Argentina a la República Federativa del Brasil Sobre "Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC N° 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR". Fecha: 19 de abril de 2002.

VIII. Laudo del Tribunal Arbitral Ad hoc de MERCOSUR constituido para decidir en la controversia entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre la aplicación del IMESI (Impuesto específico interno) a la comercialización de cigarrillos. Fecha: 21 de mayo de 2002.

Textos completos de los laudos mencionados en: [http:// www.mercosur.org.uy](http://www.mercosur.org.uy)

¹³ Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR firmado el 18 de febrero de 2002 entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR -aún no vigente-. Texto completo del Protocolo de Olivos en: <http:// www.mercosur.org.uy>.

de los laudos arbitrales, existiendo hasta la fecha ocho laudos y habiendo participado Brasil en siete de los ocho, ya sea como actor o como demandado.

22. La República Argentina concluye que:

- a los efectos de aclarar el alcance de las obligaciones *in casu*, debe tenerse en cuenta el marco normativo y las consecuencias que se derivan de haberse aplicado el Protocolo de Brasilia a la disputa en cuestión, y;
- subsidiariamente es aplicable a esta controversia el principio del *estoppel* y las consecuencias que de éste se derivan, ya que hubo de parte de Brasil un comportamiento constante e inequívoco que creó una convicción en la Argentina en materia de resolución de las controversias comerciales entre ambas Partes en el ámbito MERCOSUR y del respeto del alcance de las decisiones.

II.3 PETITORIO DERIVADO DE ESTA SECCIÓN

23. Como ha sido señalado por la Argentina, la omisión de toda referencia por parte de Brasil acerca de que la diferencia ha sido previamente debatida y resuelta por otro Tribunal Internacional, hace evidente que la actual presentación en el ámbito OMC, implica un ejercicio abusivo de derechos por parte de Brasil

24. Adicionalmente, teniendo en cuenta los compromisos internacionales vigentes, la conducta y práctica anteriores y subsecuentes de Brasil de aceptar el ámbito MERCOSUR para debatir y resolver las controversias comerciales con la Argentina, en tanto Estados Parte del MERCOSUR y dados los términos en los cuales ha sido planteada, la reclamación de Brasil en el ámbito OMC configura una situación de *estoppel* oponible a Brasil bajo el ESD.

25. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores y considerando especialmente que el reclamo de Brasil conlleva un cuestionamiento de idéntica medida tanto en la actual presentación en ámbito OMC como en la controversia concluida en el ámbito MERCOSUR, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie acerca de los 41 reclamos sobre alegaciones de inconsistencia de la normativa Argentina con el Acuerdo Antidumping, contenidas en el párrafo 549 de la Primera comunicación escrita de Brasil y consecuentemente rechace las peticiones del párrafo 550 de la misma comunicación.

26. Si el Grupo Especial rechazara este petitorio y considerara que debe pronunciarse sobre las reclamaciones de Brasil, Argentina fundamenta sustantivamente en la Sección siguiente sobre todos los reclamos presentados.

III. RECLAMOS SUSTANTIVOS

III.1 INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

III.1.1 RECLAMOS 1 Y 5: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.2

27. Brasil alega que la información acompañada por el CEPA en su solicitud de apertura de investigación -en relación al ajuste a efectuar al valor normal por las diferencias de características físicas- no se encontraba respaldada por documentación (Reclamo 1), y que el valor normal y el precio de exportación fueron calculados en base a diferentes períodos (Reclamo 5).

Texto del artículo 5.2

En su parte relevante, el artículo 5.2 establece:

Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: (Subrayado añadido.)

(...)

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo de los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto del país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de la producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

Alegación argentina

28. Contrariamente a lo sostenido por Brasil en sus reclamos 1 y 5, la peticionante acompañó toda la prueba necesaria relacionada con el valor normal y el valor de exportación, así como las pruebas pertinentes para efectuar los ajustes necesarios a fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el valor de exportación.

29. Estamos de acuerdo con Brasil, atento que así lo exige el artículo 5.2, que la peticionante debe aportar pruebas -y no meras alegaciones o aseveraciones, de la existencia del dumping, el daño a la rama de la producción nacional, así como de la relación de causalidad, pruebas respecto a estos tres elementos que se encuentran explicitados en los literales del párrafo 2 del artículo 5.

30. Sin embargo, el mismo artículo 5.2 establece que la peticionante debe acompañar en su solicitud la información que razonablemente tenga a su alcance respecto a: solicitante y rama de la producción nacional cuando corresponda (artículo 5.2 i), producto similar (artículo 5.2 ii), datos sobre precios -valor normal y valor de exportación- (artículo 5.2 iii) y datos sobre evolución de importaciones objeto de dumping, su impacto, repercusión e influencia, tanto en el daño como en la relación de causalidad (artículo 5.2 iv).

31. A juicio de la Argentina, cuando el artículo 5.2 establece: "La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante ...", está previendo las dificultades que pueden encontrar los productores nacionales en la búsqueda de documentación probatoria de la situación que denuncian.

32. Cabe indicar que la peticionante presentó con su solicitud la documentación que estaba a su alcance. En ese sentido, no es dable que la autoridad de aplicación exija a los productores nacionales un nivel de requisitos tal que implicaría no permitirles a los productores el acceso a este tipo de procedimientos. La previsión del artículo 5.2 aludida anteriormente permite a los peticionantes el

acceso a este tipo de procedimientos en concordancia con el respeto del derecho de defensa de las partes, situación que no sería posible si se les exigiera a los peticionantes pruebas que están más allá de su alcance.

33. En ese sentido, la Argentina considera que los estándares de pruebas a presentar en la instancia que va desde la solicitud hasta la declaración de apertura de investigación, serán complementados en las instancias posteriores del procedimiento acorde con la posibilidad de contar con la participación de los productores-exportadores involucrados y demás partes interesadas.

34. Es decir que el solicitante de apertura de una investigación no está obligado a probar de forma indubitable la existencia del dumping, el daño y la relación causal, atento a que la determinación definitiva de la existencia de estos elementos es competencia de la autoridad investigadora, que completará exhaustivamente la investigación una vez decretada la apertura de la misma. Como establece el Acuerdo, no basta la simple afirmación de la existencia de dumping, daño y relación causal si no se encuentra apoyada en pruebas pertinentes condicionadas a la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante. La autoridad las evaluará y examinará su exactitud y pertinencia, al solo efecto de determinar si se justifica el inicio de la investigación. A partir de la apertura, tendrán derecho de defensa las empresas denunciadas, así como los importadores, en todas las etapas del procedimiento.

35. Si el Acuerdo Antidumping otorga a los Miembros un plazo tan amplio como el de 12 a 18 meses para llevar a cabo una investigación es, entre otras razones, por la complejidad y detalle de la investigación a llevar a cabo, analizando, verificando y evaluando objetivamente las pruebas que deben aportar todos los participantes durante el procedimiento a fin de determinar la pertinencia de aplicar o no derechos antidumping de conformidad con dicho Acuerdo.

36. Es decir que durante el transcurso del procedimiento, las pruebas inicialmente aportadas por la solicitante y aquellas aportadas *a posteriori* serán confrontadas con aquellas acompañadas por las empresas denunciadas y demás partes interesadas, y verificadas *in situ*, de ser necesario, por la autoridad de aplicación a fin de realizar una evaluación objetiva y arribar a conclusiones razonadas.

37. Conforme al Acuerdo existen claramente dos niveles de exigencia distintos en cuanto, por un lado, a la calidad y cantidad de las pruebas que deben ser aportadas. Por una parte, aquellas aportadas con la solicitud de apertura que, a tenor del Acuerdo son aquellas que razonablemente tenga a su alcance la solicitante, y por otro, aquellas que deben ser acompañadas una vez que se inicia la etapa de la investigación. De igual modo, debe ser evidentemente diferente y así está reglado en el propio Acuerdo, el nivel de examen de las pruebas que debe efectuar la autoridad para decretar la apertura de una investigación, de aquella evaluación y análisis que debe efectuar dicha autoridad de las pruebas aportadas por todas las partes interesadas durante toda la investigación vis-a-vis los requisitos sustanciales para arribar a la conclusión de la existencia de dumping, de daño y de la relación de causalidad durante la etapa de la investigación.

38. Cabe aquí recordar lo señalado por el Grupo Especial¹⁴ en el asunto *Guatemala - Cemento I*, al citar el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*¹⁵, donde el Grupo Especial observó lo siguiente:

"Al analizar más a fondo el significado de la expresión "pruebas suficientes", el Grupo Especial observó **que el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse**

¹⁴ *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* (WT/DS60/R) informe del Grupo Especial, párrafos 7.55 y 7.56.

¹⁵ SCM/162.

de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva ...".¹⁶ (Negritas agregadas.)

39. El Acuerdo no exige que la peticionante aporte pruebas en la solicitud que no están razonablemente a su alcance ya que, en definitiva, las pruebas por excelencia sobre valor normal y valor de exportación se encuentran en poder de las empresas denunciadas y sus importadores. Por lo tanto, tampoco el Acuerdo exige a la autoridad que evalúe pruebas que aún no están en su poder, ya que las mismas serán acompañadas durante el curso del procedimiento.

40. Asimismo, no debe olvidarse que aunque el artículo 5.2 establezca que la peticionante debe acompañar pruebas de la existencia de dumping, daño y de la relación causal, no implica que dicha prueba aportada de por sí determine la existencia de dumping, daño y de la relación causal, sino que la prueba, aunque no lo diga el propio artículo, es la de la **existencia presunta** de dumping, daño y causalidad **que configura una base mínima que viabiliza una apertura de investigación**. Esta interpretación se deriva del análisis del contexto del artículo y del objeto y fin del Acuerdo. Lo contrario implicaría que una investigación no sería necesaria ya que las pruebas aportadas con la solicitud serían definitivas, lo que carece de lógica y se contradice con el propio Acuerdo.

41. En este sentido, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece como principios que informan a dicho Acuerdo que: "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo ...".

42. Necesariamente, los requisitos de "iniciadas" deben ser diferentes a los requisitos para aplicar una medida definitiva. Esta es la razón por la que puede iniciarse una investigación, aplicarse derechos provisionales y eventualmente decidirse no imponer una medida definitiva.

43. Asimismo, cabe destacar que la autoridad de aplicación argentina pone a disposición de los solicitantes de apertura de investigación de presunto dumping un "**formulario modelo**" que establece todas las pruebas que la peticionante debe aportar conforme lo exige el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. La normativa argentina ha internalizado en su totalidad el Acuerdo Antidumping. En ese sentido, los formularios modelos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5.2 y sus literales. La peticionante contestó el formulario y acompañó en anexos las pruebas requeridas.

44. Al respecto, la Argentina recuerda lo señalado por el Grupo Especial en el asunto *México - Investigación Antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, en el sentido que:

"... en el párrafo 2 del artículo 5 no se requiere que las solicitudes contengan un análisis sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas, para apoyar las alegaciones. Aunque reconocemos que un cierto análisis que pusiera en relación los datos y las alegaciones sería útil para estimar el fondo de una solicitud, no podemos interpretar que el texto del párrafo 2 del artículo 5 requiere que se realice un análisis de ese tipo en la propia solicitud."¹⁷ (Resaltado agregado.)

45. Por lo tanto, la Argentina reitera que, contrariamente a lo sostenido por Brasil en sus reclamos 1 y 5, la peticionante acompañó toda la prueba necesaria relacionada con valor normal y valor de exportación, así como las pruebas pertinentes para efectuar los ajustes necesarios, a fin de realizar una comparación equitativa entre ambos valores.

¹⁶ *Idem.*, párrafo 332.

¹⁷ WT/DS132/R, informe del Grupo Especial, párrafo 7.76.

46. En lo que respecta al valor normal, las pruebas fueron suministradas por el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS -el CEPA- a partir de una publicación (JOX) con valores correspondientes al producto en el mercado interno brasileño, de los que se deriva un cálculo efectuado por el mismo para homogeneizar el producto que se comercializa en el mercado doméstico de Brasil y el que se vende a nuestro país, al cual se le extrae la cabeza y las patas.

47. A los efectos de tener en cuenta las diferencias que inciden en la comparabilidad de precios, se tuvo en cuenta lo informado por la solicitante, tal como fuera explicado en el informe técnico pertinente.

48. En el Cuerpo I, fs. 27 a 34, 37, 38, 43 y 44¹⁸ la peticionante presenta información sobre precios de pollos (con patas, cabeza y menudos) vigentes en San Pablo, con su respectiva relación peso-carne (transcripto en el informe de apertura de investigación de la Dirección).

49. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2, la autoridad efectuó todos los ajustes necesarios de acuerdo a la información y documentación acompañada por la peticionante en su solicitud, que era la que "razonablemente tenía a su alcance".

50. Es decir que la peticionante acompañó información que razonablemente tenía a su alcance en relación al valor normal, adjuntando una publicación de JOX Asesoría Agropecuaria. La prueba aportada es un valor representativo que surge de una publicación especializada para un período determinado. Acompañar una publicación especializada como evidencia es totalmente válido atento que sería al menos difícil suponer que el CEPA pudiera haber acompañado facturas de venta de los exportadores brasileños al mercado interno de Brasil en las exactas condiciones de comparación que el propio acuerdo exige. Los importadores argentinos son en su mayoría distribuidores, mayoristas o grandes mayoristas. Fue por ello que el CEPA acompañó prueba mediante los datos contenidos en la mencionada publicación especializada y de reconocida seriedad, sobre valor normal que reflejaba -con un nivel de aproximación aceptable en esta instancia- los mismos niveles comerciales de venta.¹⁹

51. El haber aportado una prueba en la solicitud con un nivel de aproximación adecuado suministrando un precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país de origen, hizo innecesario realizar ajuste alguno en relación con los mercados a fin de efectuar una comparación equitativa, ya que los datos de los precios que constituían la prueba ofrecida como valor normal y los precios de exportación acompañados por la peticionante correspondían al mismo nivel comercial. Ambos precios se refieren al punto inicial de la cadena de comercialización con lo cual, en relación a este punto, no se vio afectada la comparabilidad de los mismos, encontrándose cubiertos los requerimientos del Acuerdo a efectos de la determinación de existencia de dumping en la etapa previa a la apertura de la investigación.

52. La peticionante aportó un informe de JOX Asesoría Agropecuaria donde se destaca que "*... las cotizaciones de pollos según constan en nuestro boletín informativo, se refiere a pollos enfriados con patas, cabeza y menudos*".²⁰

53. Consecuentemente, y atento que a la Argentina se exporta el pollo sin patas ni cabeza, el CEPA acompañó un anexo a la Nota 220/97 donde adjunta el cálculo necesario para efectuar un ajuste equitativo entre el pollo con patas y cabeza vendido en el mercado interno del Brasil y aquel exportado al territorio argentino.

¹⁸ Anexo ARG-I.

¹⁹ Ver folio 170 del Expediente.

²⁰ Ver folio 180 del Expediente.

54. Cabe destacar que ninguno de los literales del artículo 5.2 establece que la peticionante deba acompañar en la solicitud de apertura de investigación la totalidad de las pruebas exigidas en los artículos 2 y 3.

55. Al respecto cabe citar lo sostenido por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, en el sentido que:

"... Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación ...

... En consonancia con nuestro análisis anterior, **consideramos que, aunque esas disposiciones del artículo 2 no son "aplicables", como tales, a las determinaciones relativas a la iniciación,** son sin duda pertinentes a la consideración por las autoridades investigadoras de la existencia o no de pruebas suficientes de dumping que justifican la iniciación de una investigación."²¹ (Resaltado agregado.)

56. El artículo 5.2 no exige que la peticionante aporte pruebas sobre valor normal respecto a todo el período acompañado como prueba sobre valor de exportación, atento a que es obvio que cualquier peticionante tendrá razonablemente a su alcance la información publicada por los organismos oficiales de su país sobre importaciones (precio de exportación). En otras palabras, es claro y razonable que **la peticionante no haya tenido a su alcance la misma cantidad y calidad de información sobre el valor normal de venta en el mercado interno del país de origen de investigación por dumping, que sobre el precio de exportación.**

57. Por lo expuesto, la Argentina afirma que de conformidad con los precedentes GATT/OMC, la peticionante acompañó las pruebas necesarias a los efectos de la apertura en relación al dumping, el daño y la relación causal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 del AD y, en consecuencia, que los reclamos 1 y 5 de Brasil carecen de fundamento.

III.1.2 RECLAMOS 2, 4, 6 Y 8: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.3

58. Brasil alega que al aceptar el cálculo de ajuste del valor normal presentado por la peticionante (Reclamo 2), al establecer precios de exportación basados sólo en exportaciones cuyos precios eran inferiores al valor normal (Reclamo 4), al calcular márgenes de dumping entre el valor normal y el precio de exportación basados en ventas que no habían sido hechas en períodos lo más cercanos posibles (Reclamo 6) y dado que los datos sobre dumping y daño abarcaban diferentes períodos (Reclamo 8), todo ello habría llevado, según Brasil, a que la Argentina actuara de manera inconsistente con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

Texto del artículo 5.3

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

²¹ *Guatemala - Medida Antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* (WT/DS156/R), informe del Grupo Especial, párrafos 8.35 y 8.36.

Alegación argentina

59. Contrariamente a lo que Brasil señala en relación a los reclamos 2, 4, 6 y 8, la Argentina afirma que la Autoridad de Aplicación examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por la peticionante y concluyó que las mismas eran suficientes para determinar la apertura de la investigación.

60. El párrafo 3 del artículo 5 sólo exige que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por la peticionante. En otras palabras, la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia en cuanto a que las pruebas procedan de una fuente que se encuentre avalada por documental respaldatoria y que las mismas sirvan como evidencia de la existencia de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 del AD, de forma tal que permitan a la Autoridad de Aplicación determinar la existencia de **pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación**.

61. Es decir, el artículo 5.3 del AD no impone a la autoridad la obligación de llevar adelante una investigación exhaustiva en esta etapa, en el sentido de comprobar la existencia de dumping, daño y causalidad, sino la obligación de examinar las pruebas aportadas en cuanto a su exactitud y pertinencia.

62. Una vez iniciada la investigación, conforme el Acuerdo, la autoridad tiene 12 meses o como máximo 18 meses para confrontar las pruebas aportadas por la peticionante con las pruebas aportadas por todas las partes interesadas, y verificar la veracidad de las mismas.

63. No debe perderse de vista que el procedimiento que va desde la solicitud de apertura de una investigación hasta que se determina la pertinencia de la misma, es un procedimiento *inaudita parte* donde no se ha dado aún participación a los denunciados, ni éstos han podido aportar pruebas en contra de las acompañadas por la peticionante.

64. Asimismo, cabe destacar que el nivel de pruebas "suficientes" para justificar la iniciación de una investigación es considerablemente inferior al nivel exigido para la determinación de la aplicación de una medida preliminar o definitiva.

65. Conforme lo manifestado por el Presidente del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las exportaciones canadienses de madera blanda* que fuera citado por el Grupo Especial que trató el asunto *Guatemala - Cemento I*:

*"... Surgieron varias cuestiones acerca de determinados aspectos de las pruebas consideradas por el Departamento del Comercio de los Estados Unidos. ... Sin embargo, el Grupo Especial tuvo que tener en cuenta que no examinaba una determinación de la existencia de subvención, daño y causalidad, sino una constatación en el sentido de que había suficientes elementos probatorios de la existencia de esos elementos para justificar una investigación ... habida cuenta del umbral exigido por el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo para la iniciación de una investigación sobre derechos compensatorios, no podía considerar que la iniciación iniciada por los Estados Unidos en este asunto fuera incompatible con dicho artículo, teniendo en cuenta la norma aplicable de examen."*²² (Resaltado añadido.)

²² Carta del Presidente del Grupo Especial al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT, SCM/163, 19 de febrero de 1993.

66. Nuevamente, en el asunto *Guatemala - Cemento I* el Grupo Especial citó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, observando lo siguiente:

*"Al analizar más a fondo el significado de la expresión "pruebas suficientes", el Grupo Especial observó que el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva"*²³

- **En relación a la alegación de Brasil acerca de que la Autoridad de Aplicación habría actuado de manera inconsistente con el artículo 5.3 al aceptar el cálculo de ajuste del valor normal presentado por la peticionante (Reclamo 2), cabe formular las siguientes consideraciones:**

67. La Resolución ex-SCI N° 349/91, relativa al formulario de presentación para una solicitud de inicio de investigación por dumping, otorga el carácter de Declaración Jurada a la información de la solicitante contenida en la misma. En relación a este punto resulta oportuno señalar que la Autoridad de Aplicación procedió al análisis de la información obrante en las actuaciones al momento de propiciarse la apertura de investigación. Prueba de ello, lo constituye la intención por reunir elementos adicionales a partir de registros oficiales de las operaciones de importación, teniendo en cuenta los datos allí detallados y reflejando en su Informe técnico el análisis de dicha información.

68. De modo adicional, se recuerda lo estipulado en el artículo 5.2 del Acuerdo en cuanto que *"la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante ..."* Conforme a ello, la Argentina procedió de conformidad con los artículos 2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping. Se tuvieron en cuenta en la comparabilidad de precios los ajustes sobre los cuales se disponía de elementos que permitían su consideración, realizándose los ajustes en esa instancia del procedimiento en función a los elementos obrantes en las actuaciones.

69. Una vez declarada admisible la solicitud y ya en la etapa anterior a la apertura de investigación, los organismos técnicos procedieron al análisis de toda la documentación presentada.

70. Ahora bien, con relación a la prueba de valor normal tomada para la apertura de investigación, se indica que se trata de una publicación de la Asessoria JOX del 30 de junio de 1997 (Cuerpo I, fs. 27)²⁴ correspondientes a pollos con patas, cabeza y menudos, por lo cual se refiere a precios de venta en el mercado interno del producto objeto de investigación, estando la misma dentro del período analizado en esa instancia.

71. En relación a lo que Brasil señala en el párrafo 77 de su comunicación acerca de que la información provista por JOX se refiere exclusivamente a pollos enfriados vendidos en San Pablo con cabeza, pies y menudos para un día de 1997, cabe destacar que la Autoridad de Aplicación, al examinar la exactitud y pertinencia de dicha prueba tuvo en cuenta, en primer lugar, que JOX es una publicación especializada que aporta un valor representativo promedio que refleja el estado del mercado de San Pablo. Dicho mercado es uno de los más representativos de Brasil, que puede compararse con Buenos Aires como un gran centro urbano que refleja las pautas de consumo nacional.

72. El acuerdo establece la pertinencia de utilizar a los efectos de la comparación productos idénticos o similares. Para el caso de productos similar, de corresponder, deberán tenerse en cuenta posibles ajustes. Sin embargo la pertinencia final de los ajustes es parte del proceso de investigación.

²³ WT/DS60/R, informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

²⁴ Ver fs. citada en Anexo ARG-I.

En efecto en el artículo 2.4 *in fine* establece que la autoridad de aplicación indicaran a las partes afectadas que información se necesita para garantizar una comparación equitativa.

73. Es en este sentido en el cual deben considerarse las mencionadas diferencias físicas entre el pollo vendido en el mercado de San Pablo respecto del cual se contó con pruebas de su valor suficientes para la apertura de la investigación y el valor comparable para la determinación de la existencia probable de dumping que indicara, juntamente con la existencia de daño y la relación de causalidad, la pertinencia de abrir la investigación.

74. Asimismo, la utilización de datos provenientes de una publicación especializada sobre un producto similar en el mercado de origen representativo (pollo con cabeza y con patas en el mercado de San Pablo) es suficiente y adecuada como prueba a los efectos de considerar la apertura de la investigación solicitada. Esta evidencia no pretende (ni debe hacerlo) probar que la totalidad del producto en el mercado de origen es idéntico al informado, sino concordante con lo dispuesto en el Acuerdo, suministrar información adecuada y comparable a efectos de probar la existencia de elementos que ameriten desde el punto de vista del dumping la apertura de la investigación.

75. Las diferencias físicas entre el producto en el mercado de origen y el producto exportado hacia Argentina ameritaban, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la realización de un ajuste a efecto de eliminar posibles diferencias que hicieran a la comparabilidad de los precios, tal como lo establece el artículo 2.4 del Acuerdo. Es por ello que la Autoridad de Aplicación consideró que era necesario hacer un ajuste equitativo entre el pollo vendido en San Pablo con patas y cabeza y el exportado por Brasil hacia la Argentina, sin patas ni cabeza.

76. Asimismo, es atribución de la Autoridad de Aplicación -tal como lo establece el artículo 5.3 del Acuerdo-, determinar si las pruebas aportadas constituían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación. En este sentido, la Autoridad de Aplicación, contemplando las disposiciones del Acuerdo en lo pertinente a ajustes y comparabilidad de precios, consideró que teniendo en cuenta que el artículo 5.3 del AD no define el significado de "pruebas suficientes", la determinación de la existencia de que las pruebas aportadas para esta etapa del procedimiento constituían "pruebas suficientes" dependía de que la misma satisficiera a la Autoridad de Aplicación, entendiendo que dicha prueba se encontraba sujeta a la condición suspensiva que surgiera del resultado positivo del examen global ejecutado.

- **En relación a la alegación de Brasil acerca de que la Autoridad de Aplicación habría actuado de manera inconsistente con el artículo 5.3 al establecer precios de exportación basados sólo en exportaciones cuyos precios eran inferiores al valor normal (Reclamo 4), cabe formular las siguientes consideraciones:**

77. El artículo 5.3 del Acuerdo establece la obligación de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, para determinar si son suficientes para iniciar la investigación. La Autoridad de Aplicación, como ha sido explicado precedentemente, actuó de manera consistente con el requerimiento del artículo 5.3.

78. No es cierta la afirmación de Brasil de que la selección de datos efectuada por la Argentina fue inapropiada y sesgada a los efectos de establecer precios de exportación y posteriormente compararlos con el valor normal para establecer la existencia de un presunto dumping que, junto con los atributos de daño y causalidad, justificaran la apertura de la investigación. La Autoridad de Aplicación analizó las operaciones de importación buscando precisar aquellas que más se adecuaban al producto objeto de la investigación, y lo hizo con el único objetivo de realizar un cálculo del precio de exportación lo más ajustado y comparable posible en esta etapa previa a la apertura. Más aún, de las operaciones adecuadas, realizó un promedio de las mismas, sin realizar por ende elecciones que pudieran sesgar la diferencia entre el valor de exportación y el valor normal.

79. El área técnica interviniente, a partir de las operaciones de importación identificadas en la respectiva fuente, buscó precisar aquellas que se adecuaban al producto objeto de investigación de modo tal que el cálculo del precio de exportación resultara tan preciso como fuera posible.

80. En el Informe de Apertura de Investigación, Cuerpo IV, fs. 471 a 518²⁵, figuran los márgenes de dumping establecidos los que resultan del promedio de las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto que fuera objeto de investigación. En ese sentido, se consideró el promedio de exportación para el período enero-agosto de 1997. Al respecto, se indica que los presuntos márgenes de dumping determinados en los puntos 3, 4 y 7 del citado informe, fueron efectuados a fin de hacer un análisis adicional del caso planteado.

81. Tal análisis no modifica las conclusiones sobre las presunciones de dumping a las que arribara el organismo técnico. Finalmente, habiendo aplicado la metodología establecida en el Acuerdo Antidumping, la misma no se vio modificada por el análisis adicional que Brasil cuestiona.

- **En relación a la alegación de Brasil acerca de que la Autoridad de Aplicación habría actuado de manera inconsistente con el artículo 5.3 al calcular márgenes de dumping entre el valor normal y el precio de exportación basados en ventas que no habían sido hechas en períodos lo más cercanos posibles (Reclamo 6), y dado que los datos sobre dumping y daño abarcaban diferentes períodos (Reclamo 8), cabe formular las siguientes consideraciones:**

82. El artículo 5.3 requiere de la Autoridad de Aplicación un examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud a efectos de determinar si son suficientes para proceder al inicio de la investigación. Nada indica respecto de requisitos de temporalidad entre los precios de exportación y el valor normal.

83. La Autoridad de Aplicación argentina actuó de manera consistente con el requerimiento de comparación equitativa del artículo 2.4 del Acuerdo, a los efectos de determinar -con el nivel exigido para una apertura de investigación-, la posible existencia de dumping que ameritara, de cumplirse los requisitos de existir pruebas suficientes de daño y causalidad, proceder a la apertura de la investigación.

84. La base de comparación se realizó considerando las pruebas que razonablemente tenía a su alcance la solicitante y considerando que las mismas eran pertinentes para proceder a una apertura. Abierta la investigación y mediante la concurrencia de las pruebas de las restantes partes interesadas, la Autoridad de Aplicación tuvo la oportunidad de acceder a elementos acordes con los requerimientos del Acuerdo a efectos de realizar sus determinaciones provisorias y definitivas.

85. En lo atinente a la temporalidad entre los datos sobre dumping y daño, la interpretación de Brasil es al menos sesgada y tendenciosa.

86. La Autoridad, siguiendo el criterio establecido en el artículo 5.2, examinó las pruebas presentadas por la peticionante, que estaban a su alcance. La interpretación que tiene Argentina sobre el artículo 5.3, es que este exige proceder al examen de la documentación presentada y determinar si resulta suficiente, dentro de los estándares exigidos en dicha instancia. No cabe requerir de la autoridad un grado de exigencia, respecto a este examen, similar al que debe realizarse una vez abierta la investigación.

²⁵ Ver anexo BRA-2.

87. En dicha instancia, la Autoridad de Aplicación tiene la facultad de acudir al procedimiento de verificaciones *in situ* de la información presentada por los exportadores. Este procedimiento no está previsto en la etapa anterior a la apertura de investigación; además, la autoridad se encuentra limitada por el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping que, salvo la notificación de la existencia de una solicitud al gobierno del origen denunciado, no permite su divulgación antes de declarada la apertura de investigación. En ese sentido, la autoridad ve acotada sus facultades investigativas pudiendo caer en una violación del artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

88. Por último cabe señalar que, de los elementos que exige el Acuerdo Antidumping para dar inicio a una solicitud de investigación, el dumping se encontró probado tal como consta en el Informe de Viabilidad de Apertura de la DCD de fecha 7 de enero de 1998, Cuerpo IV, fs. 471²⁶ y así, una vez reunidos los tres elementos, esto es, daño, dumping y relación casual, se procedió a emitir el correspondiente Acto Administrativo, efectivizado mediante Resolución SICyM N° 11 del 20 de enero de 1999²⁷, publicada en el Boletín Oficial con fecha 25 de enero de 1999, que dispuso la apertura de la investigación.

III.1.3 RECLAMO 9: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.7

89. Brasil alega que la Argentina actuó de manera inconsistente con el artículo 5.7 al no considerar simultáneamente, en el momento de decidir si se iniciaba o no la investigación, las pruebas de la existencia del dumping y del daño

Texto del artículo 5.7

En su parte relevante, el artículo 5.7 establece que:

Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación ...

Alegación argentina

90. La determinación de la existencia de daño por importaciones en condiciones de dumping debe ser basada sobre pruebas objetivas y debe comprender un examen objetivo de la "consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos". Brasil fuerza el elemento de simultaneidad que puede derivar de las disposiciones del Acuerdo. La diferencia de tiempo entre el momento de ingreso de importaciones con dumping y la existencia de impacto evaluable como daño o amenaza de daño (en la secuencia indicada) es función de las características que lleven a las empresas productoras del producto similar al importado a reaccionar frente al ingreso de importaciones con dumping, características que pueden implicar la existencia de un desfase temporal que no invalida sino confirma el potencial de la acción de competencia desleal.

91. En este caso, la Argentina se encontraba ante una apertura por amenaza de daño donde la existencia de un precio de importaciones en condiciones de dumping determinaba la existencia de parámetros que indicaban la existencia de los extremos requeridos para una determinación positiva de amenaza de daño en la faz previa a la apertura de investigación.

92. Tal como se desarrolla en el informe técnico previo a la apertura, el ciclo de negocios de esta industria -la avícola- es de aproximadamente seis meses (incluyendo el período de incubación de pollitos BB), por lo que señales de precios y cantidades ocurridas en el primer semestre de 1997 impactan sobre los indicadores de la rama en los meses posteriores a ese período.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Ver anexo BRA-7.

93. Así, mientras los precios de la industria nacional hasta el primer semestre de 1997 (en el período que se había demostrado dumping) no mostraban afectaciones significativas, los precios de la muestra de empresas nacionales, con posterioridad a junio de 1997, mostraron disminuciones constantes, sin que existieran otros factores más que la brecha de precios que existía entre los precios nacionalizados de las importaciones y el precio del producto similar nacional y la persistente caída en los precios medios FOB de importación desde Brasil a partir de 1997.

94. Además, el Acta del Directorio de la CNCE N° 464²⁸ previa a la apertura de la investigación resalta que *"Los precios de la muestra de empresas nacionales presentan para 1997 una disminución que deberá ser analizada, en el caso de iniciada una investigación, en un contexto actual de disminuciones en el precio de los insumos y de fluctuaciones en los productos sustitutos como por ejemplo la carne bovina"*.

95. También se menciona que "lo que pudo causar que hasta 1997, las ventas nacionales habían aumentado a pesar del dumping de ese año, pero ya en el primer semestre de 1998 ese aumento de las ventas fue con una menor tasa de crecimiento"²⁹, en un contexto de cuota de mercado de las importaciones brasileñas con tendencia creciente.

III.1.4 RECLAMOS 3, 7 Y 31: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.8

96. Brasil alega que la Argentina incumplió el artículo 5.8 al no rechazar la solicitud que, conforme Brasil, no estaba basada en prueba de dumping, conforme a los reclamos 1 y 2 (Reclamo 3) y conforme a los reclamos 5 y 6 (Reclamo 7), y al no rechazar la apertura de investigación tan pronto como la CNCE determinó la no existencia de daño en el Acta N° 405 (Reclamo 31).

Texto del artículo 5.8

En su parte relevante, el artículo 5.8 establece que:

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso ...

Alegación argentina

97. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente en relación a los reclamos 1, 2, 5 y 6, los argumentos vertidos por Brasil en los reclamos 3 y 7 carecen de fundamento, ya que no correspondía a la Autoridad de Aplicación rechazar la solicitud dado que la peticionante presentó toda la documentación que estaba a su alcance, la cual fue examinada en cuanto a su exactitud y pertinencia.

98. Se trataba de pruebas pertinentes y no meras alegaciones o conjeturas como intenta demostrar Brasil. La autoridad competente tuvo en cuenta la documentación presentada, la cual fue debidamente analizada por los organismos técnicos competentes. De modo adicional, se recuerda lo estipulado en el artículo 5.2 del Acuerdo en cuanto que *"la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante ..."*.

²⁸ Ver anexo BRA-6, punto V, página 4.

²⁹ *Idem*.

99. En este sentido, resulta válido destacar que, tal como se menciona oportunamente, la Autoridad de Aplicación tuvo en consideración la información y documentación obrante en las actuaciones al momento de estimar el inicio del presente procedimiento.

100. En relación a lo alegado por Brasil acerca de que la Argentina debió rechazar la apertura de la investigación, cabe señalar que el artículo 38 del Decreto 2121/94 faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgar, en el supuesto de existir errores u omisiones en la solicitud, un plazo al peticionante para que subsane o complete la misma. Esta facultad de la Autoridad se deriva entonces del hecho que una solicitud puede carecer de determinada información necesaria o presentar algún error material. Es en este supuesto que la Autoridad de Aplicación informa de estas carencias o falencias la peticionante para que ésta, en un plazo determinado, proceda a rectificar o subsanar las mismas.

101. En este caso particular, Brasil señala que la Argentina, ante la determinación efectuada por la CNCE en el Acta N° 405 debió, por aplicación del artículo citado, proceder al archivo de las actuaciones. Conforme surge de lo explicitado respecto de lo que significa el artículo 38 invocado por Brasil y de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalarán, en modo alguno correspondió el archivo de las actuaciones, actuando la Argentina conforme a derecho.

102. La peticionante, y así surge del expediente, presentaron información actualizada de los requisitos de la solicitud con fecha 17 de febrero de 1998. Como resultado de ello, el área jurídica del MEyOSP determinó que "... *teniendo en cuenta que la información presentada por el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas -el CEPA- mediante Expte. N° 061-001196/98 no ha sido evaluada por la Comisión Nacional de Comercio Exterior al expedirse sobre la existencia de daño a la producción nacional mediante el Acta de Directorio 405/98, esta Dirección General considera que correspondería, previo a todo trámite, solicitar la nueva intervención de la citada Comisión Nacional a fin de que se expida sobre los elementos aportados ...*" (Fs. 2302 del Expte. CNCE N° 43/97).³⁰

103. El examen de la nueva información presentada, lejos de apartarse de la legislación argentina, constituye un presupuesto expresamente previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (RLNPA) que dispone que el órgano competente (en este caso y por involucrar el daño, la CNCE) intervenga nuevamente en las actuaciones si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. En este marco, la presentación adicional de la peticionante introduce en las actuaciones nuevos elementos de mérito que hicieron pertinente una nueva intervención de la CNCE, solicitada por los órganos competentes y todo ello ajustado a estricto derecho.

104. Debe destacarse también que en la etapa previa a la apertura de la investigación no se afectan los derechos de terceras partes existiendo solamente una relación entre la parte peticionante y la Autoridad de Aplicación. En este sentido, Brasil que resultó parte interesada en la investigación, y que por lo tanto tuvo acceso a todas y cada una de las fojas que conforman el expediente, habrá podido observar que durante el lapso que medió entre la presentación del solicitante y la resolución de apertura hubieron distintas actuaciones. El pretendido pase a archivo de las actuaciones, en función de los antecedentes señalados, hubiese sido un acto contrario a derecho de la administración y que hubiese lesionado derechos subjetivos de la peticionante con las consecuencias que un acto de tal naturaleza para la administración conlleva.

105. En este sentido, resulta también de aplicación lo dispuesto en el AD en el apartado 5 del artículo 5 que dispone: "A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación ...".

³⁰ Se acompaña Anexo ARG-II.

106. Por lo tanto, el artículo 38 citado resulta de aplicación en el supuesto que ante errores u omisiones detectados por la Autoridad de Aplicación, ésta intime a la peticionante a que los subsane o complete. Si la peticionante no lo efectúa en el plazo indicado la Autoridad procede al archivo de las actuaciones.

107. Distinto es el supuesto bajo análisis, que ante determinado lapso transcurrido, la peticionante acompañó información actualizada que ameritó su análisis resultando en la determinación plasmada en el Acta N° 469.

108. En consecuencia, y en el marco de las normas citadas, hasta tanto la autoridad competente no se expida expresamente sobre la apertura o no de la investigación en base a un análisis global de todas y cada una de las actuaciones, no es procedente el archivo de las mismas.

III.2 CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN APROPIADA - EVIDENCIA Y REQUISITOS DE AVISO PUBLICO

III.2.1 RECLAMO 10 - CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 12.1

109. Brasil alega en el párrafo 188 de su comunicación que la Argentina incumplió en notificar a siete exportadores brasileños cuando encontró que había suficiente evidencia que justificaba el inicio de una investigación antidumping. Brasil alega que al no haber notificado a estos exportadores cuando se inició la investigación, Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping.

Texto del artículo 12.1

Quando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente. (Subrayado añadido.)

Conforme establece el artículo 6.11, las "partes interesadas" incluyen:

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;*
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y*
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los Miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.*

Alegación argentina

110. Argentina afirma que el requisito establecido por el artículo 12.1 de dar aviso público y notificar a las partes interesadas (exportadores o productores extranjeros) de cuyo interés se tenía conocimiento, así como al gobierno de Brasil, Miembro exportador, ha sido cumplimentado por las autoridades investigadoras. En efecto, se destaca que hubiera resultado imposible notificar a partes cuyo interés en la investigación se desconocía.

111. Por medio de la Resolución SICyM N° 11/99 del 20 de enero de 1999, publicada en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999, el Sr. Secretario de Industria, Comercio y Minería declaró procedente la **apertura de investigación** (Cuerpo VI, fs. 712 a 715).³¹

112. Por medio de la Nota SSCE N° 121 de fecha 1 de febrero de 1999³², se notificó la apertura de la presente investigación al Sr. Encargado de Negocios de la República Federativa del Brasil en la República Argentina, solicitando en dicha oportunidad su colaboración "a efectos de identificar a los productores-exportadores interesados en la presente investigación, y facilitarles los requerimientos de información que se adjuntan a la presente, a fin de que los mismos remitan los datos solicitados respecto del producto objeto de investigación al Gobierno argentino" (Cuerpo VI, fs. 729 a 731).

113. Asimismo, se informó que *"con el objetivo de evacuar consultas respecto de los alcances de la investigación en curso y hacer entrega de cuestionarios a los presentes, se realizará una audiencia el 25 de febrero de 1999 El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA hace extensiva la invitación a esa representación diplomática a los efectos de que la misma tome acabado conocimiento de las actuaciones de la referencia"*. Finalmente, se manifestó que quedaba a entera disposición del Gobierno brasileño a fin de la ampliación de la información expuesta en esa oportunidad.

114. Mediante Notas SSCE N° 122/99 y 123/99³³ de fecha 1 de febrero de 1999, la Subsecretaría de Comercio Exterior también notificó al Sr. Subsecretario de Integración Económica Americana y al Sr. Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, la apertura de la presente investigación a fin de poner en conocimiento a nuestra Representación Diplomática en la República Federativa del Brasil y a la Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, a efectos de presentar ante el Comité respectivo la mencionada Resolución (Cuerpo VI, fs. 736 a 747).

115. Por otra parte, el 16 de febrero de 1999 por Notas DCD N° 273-000139/99, N° 273-000138/99, N° 273-000144/99, N° 273-000137/99, N° 273-000140/99 y 273-000141/99³⁴, las firmas productoras exportadoras **Avipal S.A. Avicultura e Agropecuaria, Frigorífico Nicolini Ltda., Seara Alimentos S.A., Frangosul S.A. Agro Avícola Industrial**, fueron invitadas a ofrecer todas las pruebas que las mismas consideraran pertinentes a los fines de la mejor prosecución de la investigación (Cuerpo VI, fs. 759 y 760; Cuerpo VI, fs. 757, 758, 769 y 770; Cuerpo VI, fs. 755 y 756; y Cuerpo VI, fs. 761 a 764, respectivamente).

116. Finalmente, el 25 de febrero de 1999 se realizó una **audiencia informativa**, invitándose a la misma a las partes que pudieran estar interesadas en participar del procedimiento, en la que funcionarios de la Dirección de Competencia Desleal respondieron a las consultas presentadas por los concurrentes.

117. Se destaca que a pesar de lo detallado precedentemente, no asistió representación alguna del Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a la Audiencia en cuestión, tal cual consta en el acta labrada el día 25 de febrero de 1999 (Cuerpo VI, fojas 828).³⁵

³¹ Ver anexo BRA-7.

³² Se acompaña Anexo ARG-III.

³³ Se acompaña Anexo ARG-IV.

³⁴ Se acompaña Anexo ARG-V.

³⁵ Se acompaña Anexo ARG-VI.

118. Por otra parte, es necesario subrayar que la Argentina recién tomó conocimiento del interés de las otras siete empresas exportadoras que Brasil señala en el párrafo 190 de su comunicación (Cooperativa Central de Laticinios do Parana -CCLP-, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca), a través del cuestionario que respondió la empresa INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., en el que solicitaba se pidiera información también a dichas empresas.³⁶

119. Es por ello que por considerarlo pertinente a la investigación, se hizo lugar a lo solicitado por la firma importadora INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. .. Mediante Notas DCD N° 273-001062/99, N° 273-001063/99, DCD N° 273-001064/99, N° 273-001065/99, N° 273-001066/99 y DCD N° 273-001067/99 del 15/9/99³⁷, la DCD solicitó a las empresas productoras brasileñas Chapecó, Minuano, Perdigão, Catarinense, CCLP y Comaves que tuvieran a bien informar sobre el precio del kg. de pollo efectivamente pagado en el mercado brasileño a nivel mayorista, para el período enero 1998-enero 1999. A efectos de facilitar el ordenamiento de la información a remitir, se les envió un Cuestionario del Productor-Exportador con las correspondientes instrucciones para su llenado, contrariamente a lo que señala Brasil en su reclamo 11, párrafo 202, el cual se analiza separadamente. (*Cuerpo LIII*, fs. 2369 y 2370; *Cuerpo LII*, fs. 2367 y 2368; *Cuerpo LII*, fs. 2361 y 2362; *Cuerpo LII*, fs. 2363 y 2364).

120. Es por ello que la alegación brasileña que pretende colocar a Argentina en condición de incumplimiento de sus obligaciones de notificación a los exportadores, carece de fundamento y es absolutamente tendenciosa.

III.2.2 RECLAMOS 11 A 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6

121. A modo introductorio y respecto al cuestionamiento de violación al artículo 6 del Acuerdo, es preciso señalar que, a los efectos de orientar la participación de las firmas y partes interesadas, la Autoridad de Aplicación suministra oportunamente cuestionarios y formularios. A través de los mismos se precisa la información y documentación que resulta de utilidad a los fines de la investigación.

122. Tanto es así que, aún no contando con la identificación de determinados exportadores por parte del Gobierno brasileño, la Autoridad de Aplicación, procurando la plena participación de los productores/exportadores, y habiendo determinado la pertinencia de la solicitud efectuada por la empresa importadora INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., por Expediente N° 061-003264 del 21 de abril de 1999 solicitó, entre otros puntos, se realicen pedidos de informes a determinadas empresas e instituciones brasileñas respecto a las ventas reales, precios del kg de pollo efectivamente pagado, etc., entre las que figuraban Comaves, Catarinense, Minuano, Chapecó y Perdigão. (*Cuerpo X*, fs. 1007³⁸). A fin de dar cumplimiento a este trámite la Dirección de Competencia Desleal solicitó por medio de nota DCD N° 273-000832/99 a la firma INTERAMERICANA COMERCIAL .R.L., la remisión del listado de direcciones de aquellas empresas mencionadas. (*Cuerpo, XXIV*, fs. 2000³⁹).

³⁶ Se acompaña Anexo ARG-VII.

³⁷ Se acompaña Anexo ARG-VIII.

³⁸ Ver Anexo ARG-VII.

³⁹ Se acompaña Anexo ARG-IX.

123. Así, la mencionada empresa a través del Expediente N° 061-007231/99 del 12 de agosto de 1999, presentó los listados con los datos y el domicilio de las empresas en cuestión (Cuerpo VII, fs. 296⁴⁰).

124. De ese modo, se efectuaron pedidos de informes a las siguientes firmas exportadoras: (Cuerpo LII, fs. 2361, 2363, 2365, 2367, 2369 y 2371⁴¹).

- COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO PARANA, mediante Nota DCD N° 273-001066/99
- COOPERATIVA CENTRAL OESTE CATARINENSE LTDA., mediante Nota DCD N° 273-001065/99
- CHAPECO CIA INDUSTRIAL, mediante Nota DCD N° 273-001062/99
- CIA MINUANO DE ALIMENTOS, mediante Nota DCD N° 273-001063/99
- PERDIGÃO INDUSTRIAL, mediante Nota DCD N° 273-001064/99
- COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA., mediante Nota DCD N° 273-001067/99

Por lo expuesto, corresponde señalar que la Autoridad de Aplicación procuró brindar la más amplia oportunidad de participación, otorgando además sucesivos plazos adicionales a quienes así lo solicitaban en forma justificada y pertinente y considerando las diversas observaciones manifestadas por los participantes en cuanto a dificultades en los ofrecimientos de medidas de prueba y materialización de la producción de los mismos.

III.2.2.1 RECLAMO 11: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.1

125. Brasil alega que la Argentina incumplió lo establecido en el artículo 6.1.1 al no otorgar al menos 30 días para responder a los cuestionarios de dumping provistos por la DCD a siete exportadores brasileños. Asimismo, Brasil alega que la CNCE nunca notificó a esos siete exportadores y nunca les proveyó los cuestionarios de daño.

Texto del artículo 6.1.1

Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

Alegación argentina

126. Argentina afirma que no ha incurrido en una violación del artículo 6.1.1, toda vez que no sólo otorgó a los exportadores brasileños un **plazo de más de 30 días** para responder a los cuestionarios de la DCD, sino que además atendió debidamente sus solicitudes de prórrogas y concedió dichas prórrogas cada vez que ello fue factible.

⁴⁰ Se acompaña Anexo ARG-X.

⁴¹ Ver Anexo ARG-VIII.

127. En relación a los siete exportadores que Brasil menciona en su comunicación, cabe reiterar que las autoridades investigadoras les remitieron un Cuestionario del Productor-Exportador con las correspondientes instrucciones para su llenado, contrariamente a lo que Brasil alega.

128. El 25 de febrero de 1999 se realizó una **audiencia informativa**, invitándose a la misma a las partes que pudieran estar interesadas en participar del procedimiento, en la que funcionarios de la Dirección de Competencia Desleal respondieron a las consultas presentadas por los concurrentes.

129. Para la presentación de los formularios y cuestionarios correspondientes como así también para el ofrecimiento de las medidas de prueba por parte de las firmas intervinientes, se estableció el día 29 de marzo de 1999 como fecha para su remisión a la Dirección de Competencia Desleal.

130. A continuación se detalla, a modo de ejemplo, sucesivas solicitudes de otorgamiento de plazo adicional para la presentación de medidas de prueba⁴², a saber:

- Solicitud de ampliación de plazos por parte de SADIA S.A. para la presentación de su cuestionario y otorgamiento por parte de la DCD (Expediente N° 061-002094/99 del 15 de marzo de 1999 - fojas 930).
- Solicitud de ampliación de plazos por parte de FRANGOSUL S/A para la presentación de su cuestionario y otorgamiento por parte de la DCD (Expediente N° 061-002101/99 del 15 de marzo de 1999 - fojas 931).
- Solicitud de ampliación de plazos por parte de FRIGORIFICO NICOLINI LTDA. para la presentación de su cuestionario y otorgamiento por parte de la DCD (Expediente N° 061-002102/99 del 15 de marzo de 1999 - fojas 934).
- Solicitud de ampliación de plazos por parte de AVIPAL S.A. para la presentación de su cuestionario y otorgamiento por parte de la DCD (Expediente N° 061-002140/99 del 16 de marzo de 1999 - fojas 935).

131. La mención precedente no solo documenta la firme voluntad que las autoridades manifestaron durante el procedimiento por otorgar a las partes interesadas la más amplia posibilidad de participación como así también de reunir documentación que habilitara a acceder a una correcta determinación final.

132. Al vencimiento del nuevo plazo otorgado para la presentación de los mencionados cuestionarios remitidos por la DCD, así como del ofrecimiento de las medidas de prueba que considerasen convenientes, las firmas intervinientes en la presente investigación presentaron la documentación que fue volcada en el Informe de Proveído de las medidas de prueba ofrecidas, previo a la etapa de producción de pruebas (*Cuerpo XXII, fs. 1771 a 1806*).

133. Asimismo y en relación a las otras siete empresas productoras brasileñas CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca a las que se les remitieron los cuestionarios mediante Notas DCD N° 273-001062/99; N° 273-001063/99; N° 273-001064/99; N° 273-001065/99; N° 273-001066/99 y N° 273-001067/99 del 15/9/99, respondiendo a un pedido de la firma INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L.⁴³, cabe señalar que las respuestas obtenidas fueron las siguientes:

⁴² Se acompaña Anexo ARG-XI.

⁴³ Ver Anexo ARG-VIII.

Respondiendo a la requisitoria de la DCD, la Coop. Central de Laticinios Do Parana Ltda., informó el 18/10/99, mediante Expediente N° 061-009759/99, que durante el período enero de 1998 y enero de 1999 **no** realizó exportaciones del producto denunciado a la Rep. Argentina (*Cuerpo LIII, fs. 2387*⁴⁴).

A través del Expediente N° 061-010463/99, COOPERATIVA OESTE CATARINENSE LTDA. solicitó una prórroga para remitir información adicional. Asimismo, presentó siguiente documentación (*Cuerpo LIII a LIX, fs. 2405*⁴⁵):

Anexo I - Identificación del productor/exportador. Presta conformidad para la verificación de información.

Anexo II - Identificación del producto denunciado. Se acompañan informaciones técnicas del producto y copias de etiquetas del mismo.

Anexo III - Listado de importadores en la República Argentina y terceros países de la mercadería sujeta a investigación.

Anexo IV - Información sobre el mercado del productor/exportador. Unidad de medida tonelada.

Anexo V - Resumen de ventas del productor/exportador. Pollo eviscerado entero congelado. Unidad de medida: toneladas.

Anexo VI - Resumen de ventas del productor/exportador. Pollo eviscerado entero congelado. Unidad de medida: U\$S Mil.

Asimismo se acompaña información sobre: Historia de la Cooperativa, perfil, objetivo social, listados de direcciones de casa matriz y filiales, principales proveedores de insumos, aspectos de organización y gerenciamiento, cuadro de las funciones de la Dirección de la Cooperativa, canales de distribución en el mercado interno, externo y argentino, listado de los productos elaborados por la compañía, especificaciones técnicas de los productos denunciados y Balances Patrimoniales de los ejercicios 1997 y 1998.

Anexo VII - Exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina por operación, con prueba documental.

Anexo VIII - Ventas efectuadas en el mercado interno correspondientes al año 1998 y enero de 1999, desagregadas por operación.

Anexo IX - Exportaciones a terceros países.

Anexo X - Estructura de Costos de la mercadería importada.

Anexo XI - Estructura de Costos de la mercadería exportada.

Presenta información de carácter confidencial y no confidencial. Presenta resumen no confidencial.

⁴⁴ Se acompaña Anexo ARG-XXVI.

⁴⁵ Se acompaña Anexo ARG-XII.

Adicionalmente, presentan descripción del proceso de fabricación del producto denunciado y un fluxograma.

Atento al pedido de prórroga efectuado, se le concedió el plazo solicitado (*Cuerpo LIX*, fs. 2416 y 2417⁴⁶).

Por su parte, CHAPECO COMPANHIA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS -planta Cascavel-, comunicó a la DCD el 28/10/99, mediante Expediente N° 061-010656/99, que **no** realizó ventas para la Rep. Argentina durante el período investigado (*Cuerpo LIX*, fs. 2418⁴⁷).

Asimismo, el 9/11/99, MINUANO DE ALIMENTOS mediante Expediente N° 061-010773/99, solicitó una prórroga para la remisión de la información (*Cuerpo LIX*, fs. 2419⁴⁸). La DCD, mediante Nota DCD N° 273-001409/99 del 18/11/99, concedió una prórroga hasta el 22/11/99 (*Cuerpo LIX*, fs. 2429 y 2430⁴⁹). **Finalizado el plazo establecido, la empresa brasileña no presentó información al respecto.**

El 18/11/99, mediante Expediente N° 061-011200/99, COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA. solicitó una prórroga para la remisión de la información (*Cuerpo LIX*, fs. 2446⁵⁰). La DCD, mediante Nota DCD N° 273-001487/99 del 7/12/99, concedió una prórroga hasta el 13/12/99 (*Cuerpo LIX*, fs. 2487 y 2488⁵¹). **Cabe señalar que al vencimiento del plazo otorgado, la empresa brasileña no remitió información al respecto.**

Mediante Expediente N° 061-010864/99 del 11/11/99, la firma exportadora brasileña PENABRANCA solicitó una prórroga para la remisión de la información referida al precio del kg del pollo efectivamente pagado en el mercado brasileño (*Cuerpo LIX*, fs. 2421⁵²). La DCD, mediante Nota DCD N° 273-001406/99 del 18/11/99, concedió una prórroga hasta el 29/11/99 (*Cuerpo LIX*, fs. 2423 y 2424⁵³). **Finalizado el plazo establecido, no fue remitida información alguna por la mencionada empresa.**

Por su parte, la empresa brasileña PERDIGÃO AGROINDUSTRIAL nunca respondió siquiera solicitando prórroga.

Asimismo, a través de las Notas DCD N° 273-001309/99, N° 273-001317/99 y N° 273-001318/99 del 4/11/99; N° 273-001319/99 y N° 273-001321/99 del 8/11/99⁵⁴; se informó a las empresas brasileñas COOPERATIVA CENTRAL OESTE

⁴⁶ Se acompaña Anexo ARG-XIII.

⁴⁷ Se acompaña Anexo ARG-XIV.

⁴⁸ Se acompaña Anexo ARG-XV.

⁴⁹ Se acompaña Anexo ARG-XVI.

⁵⁰ Se acompaña Anexo ARG-XVII.

⁵¹ Se acompaña Anexo ARG-XVIII.

⁵² Se acompaña Anexo ARG-XIX.

⁵³ Se acompaña Anexo ARG-XX.

⁵⁴ Se acompaña Anexo ARG-XXI.

CATARINENSE LTDA., CHAPECO CIA INDUSTRIAL, CIA MINUANO DE ALIMENTOS, PERDIGÃO AGROINDUSTRIAL, y COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS sobre lo dispuesto por el Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549 y Decretos Reglamentarios 1759/72 y 1883/91, en relación a las presentaciones efectuadas ante la Administración Pública Nacional.

134. Por lo anteriormente expuesto, la Argentina afirma que, contrariamente a lo señalado por Brasil en el párrafo 211 de su comunicación, las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD, atendiendo debidamente sus solicitudes de prórrogas y concediendo dichas prórrogas cada vez que ello fue factible, cumplimentando de ese modo lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

135. En relación a lo que Brasil señala en el párrafo 212 de su comunicación en el sentido de que 7 exportadores nunca recibieron el cuestionario de daño de la CNCE, cabe señalar que este organismo remitió dicho cuestionario solamente a 8 exportadores en total conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.1, al que Brasil pareciera otorgar un alcance excesivo. En efecto, conforme surge del Acta N° 576⁵⁵ que en lo pertinente se transcribe *"Por otra parte, las exportaciones hacia la Argentina informadas por la empresas brasileñas que respondieron al cuestionario "Cuestionario para el Exportador" de la CNCE representaron más de la mitad del total de las importaciones de pollos eviscerados enteros originarios de Brasil ..."*.

136. Por lo tanto, Argentina considera que la Autoridad de Aplicación cumplimentó lo requerido por el artículo 6.1.1. Por otra parte, cabe destacar que Brasil nunca cuestionó la circunstancia que ahora reclama en sus distintas intervenciones durante el desarrollo de la investigación.

III.2.2.2 RECLAMO 12: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.2

137. Brasil alega que Argentina incumplió lo dispuesto en el artículo 6.1.2 al no poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito por las otras partes interesadas.

Texto del artículo 6.1.2

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

Alegación argentina

138. Contrariamente a lo alegado por Brasil, las autoridades argentinas actuaron de manera consistente con la obligación establecida en el artículo 6.1.2, toda vez que éstas pusieron inmediatamente a disposición de las partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas. Prueba de ello es que, una vez abierta la investigación, las autoridades argentinas pusieron a disposición de las partes interesadas -entre ellos exportadores, importadores y autoridades del país involucrado-, las actuaciones que generaron el procedimiento que se cuestiona. De ese modo, las partes interesadas acreditadas tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo en todo momento, no solo de la solicitud sino de todas las actuaciones que lo integran.

⁵⁵ Ver anexo BRA-14.

139. En ese sentido, es falsa la afirmación de Brasil en el párrafo 216 de su comunicación en el sentido de que hubo siete exportadores brasileños que participaron de la investigación sin saberlo y que sólo fueron notificados de la misma luego de ocho meses de iniciada. Tal como la Argentina señaló respecto de la consistencia con el artículo 12.1 (Reclamo 10), las autoridades investigadoras recién tomaron conocimiento del interés de las otras siete empresas exportadoras que Brasil señala en el párrafo 216 de su comunicación (Cooperativa Central de Laticínios do Parana -CCLP-, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca), a través del cuestionario que respondió la empresa INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., en el que solicitaba se pidiera información también a esas empresas.

140. Mal podrían entonces las autoridades argentinas haber puesto a disposición de esos siete exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las otras partes interesadas que intervenían en la investigación, no siendo aquéllos parte de la investigación. En efecto, la Argentina sólo tenía la obligación de poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada, y así lo hizo.

141. Argentina lamenta que el Gobierno de Brasil, quien sí tuvo conocimiento previo a la apertura de la investigación y que fuera parte interesada en la misma desde el inicio, no haya comunicado a las Autoridades argentinas el interés de estas empresas, ni haya recomendado a aquéllas de la conveniencia de participar en el procedimiento.

142. Aun así la Argentina, inmediatamente después de haber tomado conocimiento de lo anterior, en defensa del debido proceso y en la búsqueda de la información pertinente a efecto de que sus decisiones se encuadraran totalmente en las disposiciones legales vigentes, solicitó a las empresas productoras brasileñas CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão y Comaves que tuvieran a bien informar sobre el precio del kg de pollo efectivamente pagado en el mercado brasileño a nivel mayorista, para el período enero 1998-enero 1999, remitiéndoles un Cuestionario del Productor-Exportador con las correspondientes instrucciones para su llenado, a efectos de facilitar el ordenamiento de la información. (*Cuerpo LIII*, fs. 2369 a 2372; *Cuerpo LII*, fs. 2365 a 2368; fs. 2361 y 2362; fs. 2363 y 2364⁵⁶).

143. Adicionalmente, y de manera contraria a lo que Brasil alega⁵⁷, cabe subrayar que de las respuestas obtenidas de esos exportadores se desprende claramente que dos de las siete empresas (CCLP y CHAPECO) no realizaron exportaciones a la Argentina durante el período investigado, mientras que otras cuatro (MINUANO, COMAVES, PENABRANCA y PERDIGÃO) demostraron no tener interés en la investigación.

144. En efecto, respondiendo a la requisitoria de la DCD, la Coop. Central de Laticínios Do Parana Ltda. -CCLP- y CHAPECO COMPANHIA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS -planta Cascavel-, informaron el 18/10/99 la primera y el 28/10/99 la segunda, mediante Expedientes N° 061-009759/99 y N° 061-010656/99, respectivamente, que durante el período enero de 1998 y enero de 1999 **no** realizaron exportaciones del producto denunciado a la República Argentina (*Cuerpo LIII*, fs. 2387⁵⁸ y *Cuerpo LIX*, fs. 2418⁵⁹).

⁵⁶ Ver Anexo ARG-VIII.

⁵⁷ Comunicación de Brasil, párrafo 219: "... they exported the subject merchandise to Argentina in the period of investigation ...".

⁵⁸ Ver Anexo ARG-XXVI

⁵⁹ Ver Anexo ARG-XIV.

145. Por su parte, MINUANO DE ALIMENTOS, COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA. y PENABRANCA solicitaron -mediante Expedientes N° 061-010773/99, N° 061-011200/99 y N° 061-010864/99 del 9/11/99, 18/11/99 y 11/11/99⁶⁰, respectivamente- una prórroga para la remisión de la información. La DCD, mediante Notas DCD N° 273-001409/99 del 18/11/99, N° 273-001487/99 del 7/12/99, y N° 273-001406/99 del 18/11/99, concedió las prórrogas solicitadas hasta el 22/11/99 en el primer caso, hasta el 13/12/99 en el segundo caso y hasta el 29/11/99 en el último caso.⁶¹ **Sin embargo, finalizados los plazos establecidos, las empresas no remitieron información alguna.** Asimismo, la empresa brasileña PERDIGÃO AGROINDUSTRIAL nunca respondió siquiera solicitando prórroga.

146. Argentina considera que ha dado así a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes. Sin embargo, si las partes que presuntamente tenían interés en la investigación no participaron, fueron ellas y no la autoridad de aplicación quienes dejaron de defender sus propios intereses.

147. Es por ello que la Argentina sostiene que mal pueden las autoridades de investigación haber puesto inmediatamente a disposición de estas empresas las pruebas presentadas por las partes interesadas dado que las mismas ni siquiera se constituyeron como partes interesadas. De este modo, la Argentina afirma haber actuado de manera consistente con el artículo 6.1.2.

III.2.2.3 RECLAMO 13: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.2

148. Brasil alega que Argentina incumplió lo dispuesto en el artículo 6.2 ya que, según Brasil, las partes interesadas no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses.

Texto del artículo 6.2

La parte relevante del artículo 6.2 establece que:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses ...

Alegación argentina

149. Contrariamente a lo alegado por Brasil, todas las partes interesadas tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación, cumplimentando las autoridades investigadoras de ese modo la obligación establecida en el artículo 6.2.

150. Argentina coincide con Brasil cuando señala, en el párrafo 222 de su comunicación, que el artículo 6.2 no provee una guía específica sobre los pasos que las autoridades de investigación deben poner en práctica. En ese sentido, por los hechos que más abajo se describen, la Argentina considera que ha cumplimentado la obligación establecida en dicho artículo.

151. Tal como se señala respecto al cumplimiento del artículo 6.1.3 (Reclamo 14), una vez abierta la investigación, la Argentina puso a disposición de las partes interesadas, entre ellos exportadores, importadores y autoridades del país involucrado, las actuaciones que generaron el procedimiento que se cuestiona. De ese modo, las partes interesadas acreditadas tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo en todo momento, no solo de la solicitud sino de todas las actuaciones que lo integran y además se brindaba la oportunidad de que toda otra parte que se

⁶⁰ Ver anexos ARG-XVII y XIX.

⁶¹ Ver anexos ARG-XVIII y XX.

considerara interesada se presentara en la investigación manifestando esta circunstancia. Específicamente, en el caso de los exportadores, la práctica indica que son los gobiernos de sus países y sus clientes importadores quienes actúan como informadores natos de la existencia de un proceso Antidumping en el país de origen del producto investigado.

152. Es claro entonces que la manera en que las autoridades argentinas facilitaron el acceso de las partes interesadas al procedimiento, no cercenó en modo alguno el derecho de acceso a las actuaciones y menos aún su derecho de defensa. Es por ello que la Argentina estima improcedente los argumentos de Brasil en relación a su reclamo por el artículo 6.2 acerca del "cercenamiento del derecho de defensa".

153. Además de lo manifestado precedentemente, la firme voluntad que las autoridades manifestaron durante el procedimiento por otorgar a las partes interesadas la más amplia posibilidad de participación como así también de reunir documentación que habilitara a acceder a una correcta determinación final, surge del relevamiento efectuado de las presentaciones de las firmas participantes y las conclusiones arribadas a partir de las distintas participaciones. Es así que, en base a la información aportada por los exportadores, SADIA S.A., AVIPAL S.A., FRIGORIFICO NICOLINI LTDA. y SEARA ALIMENTOS S.A., se efectuó una determinación de sus respectivos márgenes de dumping individuales.

154. Se destaca la tarea del Area técnica a fin de recabar y reunir dicha documentación a través de las siguientes notificaciones, a saber⁶²:

- Nota DCD N° 273-001460/99 del 3 de diciembre de 1999 - SEARA ALIMENTOS S.A.
- Nota DCD N° 273-001461/99 del 3 de diciembre de 1999 - FRIGORIFICO NICOLINI LTDA.
- Nota DCD N° 273-001462/99 del 3 de diciembre de 1999 - SADIA S.A.

155. En el resto de los casos, la Autoridad de Aplicación debió recurrir a información disponible a partir de otras fuentes.

156. Respecto del resto de las firmas analizadas por la autoridad de aplicación, DA GRANJA AGROI, SADIA CONCORDIA, ACAUA INDUSTRIA, FELIPE AVICOLA, VENETO, y LITORAL ALIMENT, se reitera que no se ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente, a pesar de los numerosos pedidos efectuados a través de notas enviadas por la Autoridad de Aplicación donde se solicitaba tal información. A modo de ejemplo, se detallan las siguientes, a saber⁶³:

- N° de Nota DCD 273-001319/99 PERDIGÃO AGROINDUSTRIAL
- N° de Nota DCD 273-001406/99 PENABRANCA AVICULTURA S.A.
- N° de Nota DCD 273-001409/99 COMPANHIA MINUANO DE ALIMENTOS
- N° de Nota DCD 273-001487/99 COMAVES IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA.

⁶² Se acompañan como Anexo ARG-XXII.

⁶³ Ver anexos ARG-XXI, XX, XVI, XVIII y XIII.

- Expediente N° 061-008834/99 de la COOP. CENTRAL OESTE CATARINENSE solicitando una prórroga.

157. En líneas generales se precisa que, si bien el análisis integral de los cuestionarios permite disponer de una aproximación a la operatoria comercial de las empresas, es la documentación respaldatoria la que constituye la fuente básica de determinación de precios, ajustes impositivos y niveles comerciales. Asimismo, a partir de la misma la Autoridad de Aplicación se encuentra habilitada a implementar una verificación in situ.

158. Por otra parte, Brasil señala sin fundamento en el párrafo 222 de su comunicación, que la Argentina incumplió el artículo 6.2 por haber notificado la investigación y haber pedido respuesta a los cuestionarios ocho meses después del inicio de la investigación, lo cual es falso. Obviamente, la afirmación de Brasil del párrafo 222 se refiere nuevamente a los siete exportadores que Brasil aduce que tenían interés en la investigación.

159. Al respecto cabe señalar que, por un lado, la obligación de dar aviso público y notificar a las partes interesadas (exportadores o productores extranjeros) se establece sólo para aquellas partes de cuyo interés se tenga conocimiento (la Argentina reitera en este sentido lo manifestado en relación al artículo 12.1; Reclamo 10). En efecto, se destaca que hubiera resultado imposible notificar a partes cuyo interés en la investigación se desconocía. Y se reitera que el propio Brasil era quien tuvo la oportunidad más clara de hacer conocer a la totalidad de sus productores la existencia de esta investigación y/o de comunicar al gobierno argentino la existencia de tales productores. La apertura de la investigación se realiza sobre la base del conocimiento de cada exportador o productor extranjero conocido que informa el solicitante y, a posteriori de que la misma es pública, el esfuerzo para que la totalidad de los potenciales actores intervengan en la investigación no es atribución única de la autoridad de aplicación.

160. En los casos de dumping donde lo que se analiza es la conducta competitiva de productores extranjeros y/o exportadores, las notificaciones previas a la apertura del gobierno del Miembro exportador interesado tiene como directa consecuencia la posibilidad de que pueda ser cubierto el conocimiento del universo de productores extranjeros. El espíritu de esta aseveración está plasmado en el artículo 6.1.3, entre otros.

161. Por otro lado, el interés de esos siete exportadores no era tal, conforme la Argentina ha constatado detallada y documentadamente en relación al cumplimiento del artículo 6.1.2 (Reclamo 12). Es por ello que, en función de lo anteriormente expuesto, la Argentina considera que las autoridades investigadoras han cumplimentado la obligación establecida en el artículo 6.2.

III.2.2.4 RECLAMO 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.3

162. Brasil alega que la Argentina incumplió lo establecido en el artículo 6.1.3 al no facilitar el texto de la solicitud escrita a los exportadores brasileños y al Gobierno de Brasil, tan pronto como se inició la investigación.

Texto del artículo 6.1.3

Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5. (Subrayado añadido.)*

* En la nota al pie, se establece que:

Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o la asociación mercantil o gremial competente.

Alegación argentina

163. Contrariamente a lo alegado por Brasil, las autoridades argentinas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 6.1.3 al facilitar a los exportadores brasileños y al Gobierno de Brasil el texto completo de la solicitud escrita, tan pronto como se inició la investigación.

164. Brasil señala que las autoridades argentinas no actuaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.3 dado que no proveyeron la petición a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador. Al respecto, se subraya que en su versión en español dicho artículo establece la obligación de "facilitar". En ese sentido, las autoridades argentinas cumplieron con el requisito de "facilitar" cuando pusieron las actuaciones a disposición de las partes interesadas acreditadas. Es por ello que no resulta comprensible la conclusión a la cual arriba Brasil, en cuanto a que el término "facilitar" significaría enviar. La Argentina considera que la interpretación de Brasil es errónea.

165. Se destaca que Argentina, una vez abierta la investigación puso a disposición de las partes interesadas, entre ellos exportadores, importadores y autoridades del país involucrado, las actuaciones que generaron el procedimiento que se cuestiona. De ese modo, las partes interesadas acreditadas tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo en todo momento, no solo de la solicitud sino de todas las actuaciones que lo integran.

166. Es por ello que la Argentina estima improcedente el argumento que Brasil presenta en el párrafo 230 de su comunicación acerca del "cercenamiento del derecho de defensa", atento que en todo momento la Representación de Brasil en nuestro país tuvo a su disposición la totalidad de las actuaciones producida la apertura y durante toda la investigación, en cumplimiento del artículo 6.1.3.

167. Es más, la apertura de investigación es un acto administrativo de carácter general, razón por la cual se publica en el Boletín Oficial y dicha publicación es notificación suficiente que reviste alcance general. A partir de la publicación en el Boletín Oficial, las partes interesadas, previo acreditar su condición, *tuvieron oportunidad de acceder inmediatamente a las actuaciones.*

168. Es claro entonces que la manera en que las autoridades argentinas prevén la facilitación de la solicitud escrita y el acceso de las partes interesadas al procedimiento, no cercena el derecho de acceso a las actuaciones y menos aún su derecho de defensa.

169. Aún más, una vez resuelta por parte de las Autoridades argentinas la apertura de la investigación en cuestión, se procedió a notificar de tal circunstancia al Encargado de Negocios de la República Federativa de Brasil en la Argentina, por Nota ex-SSCE N° 121/99 del 1° de febrero de 1999⁶⁴, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, se resalta que a través de la misma se hacía evidente la esperada colaboración del Gobierno de Brasil *"a efectos de identificar a los productores-exportadores interesados en la presente investigación, y facilitarles los requerimientos de información que se adjuntan a la presente, a fin de que los mismos remitan los datos solicitados respecto del producto objeto de investigación al Gobierno argentino".*

⁶⁴ Ver Anexo ARG-III.

170. Asimismo, se informó que *"con el objetivo de evacuar consultas respecto de los alcances de la investigación en curso y hacer entrega de cuestionarios a los presentes, se realizará una audiencia el 25 de febrero de 1999 El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA hace extensiva la invitación a esa representación diplomática a los efectos de que la misma tome acabado conocimiento de las actuaciones de la referencia"*. Finalmente, se manifestó que quedaba a entera disposición del Gobierno brasileño a fin de la ampliación de la información expuesta en esa oportunidad.

171. No obstante, se destaca que a pesar de lo detallado precedentemente, no asistió representación alguna del Gobierno de Brasil a la Audiencia en cuestión, tal cual consta en el acta labrada el día 25 de febrero de 1999 (Cuerpo VI, fojas 828)⁶⁵ ni existen constancias de que alguna parte interesada se hiciera presente en la mencionada Audiencia. Mal puede Brasil alegar ahora que vio menoscabado su derecho a defensa.

172. Por otra parte la Argentina no logra comprender el modo en que el Gobierno Brasileño pretende computar los plazos para la notificación de la apertura de la investigación, ya que la Resolución SICyM N° 11/99 del 20 de enero de 1999 fue publicada en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999, fecha a partir de la cual deben contarse los días.

173. Si se tiene en cuenta que la notificación a las autoridades brasileñas se efectuó el 1 de febrero de 1999, puede comprobarse que transcurrieron 5 días hábiles y no 12 como erróneamente sostiene Brasil en el párrafo 237 de su comunicación.

174. Una vez más, sorprende a la Argentina la forma reiterada en que Brasil intenta inducir a error al Grupo Especial, tergiversando no solo interpretaciones del Acuerdo sino acciones concretas de la autoridad de aplicación argentina.

III.2.3 RECLAMOS 15, 16, 17 y 21: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 6.8 (ANEXO II); 6.9; 12.2.2

175. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 6.8 y el Anexo II al no tener en cuenta las respuestas acompañadas por los exportadores brasileños en relación a la descripción del producto vendido a la Argentina y el vendido en Brasil, utilizando el ajuste de valor normal calculado por la peticionante (Reclamo 15). Asimismo, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 ya que, según Brasil, la Argentina no habría explicado adecuadamente en su determinación final su decisión de dejar de lado la información provista por los exportadores respecto a la descripción del producto y haber utilizado en su lugar el valor normal ajustado propuesto por el peticionante (Reclamo 16). Por otra parte, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 6.8 y el Anexo II al no tener en cuenta el precio de exportación provisto por los exportadores brasileños y haber recurrido a la información sobre precio de exportación provista por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (Reclamo 17). Por último, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 6.9 al no haber informado a los exportadores brasileños de los hechos esenciales (Reclamo 21).

Texto del artículo 6.8

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

⁶⁵ Ver Anexo ARG-VI.

Texto del Anexo II, párrafos 3, 6 y 7

En su parte relevante, el párrafo 3 establece:

3. *Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades ...*

6. *Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.*

7. *Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si se hubiera cooperado.*

Texto del artículo 6.9

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Texto del artículo 12.2.2

12.2.2 *En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescripto en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.*

Alegación argentina

176. Contrariamente a lo alegado por Brasil, la DCD basó sus conclusiones en "... toda la información verificable, presentada adecuadamente ...", conforme lo establecido en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

177. A los efectos de considerar la información, las autoridades argentinas remiten cuestionarios conteniendo todos los elementos necesarios para efectuar un correcto análisis a fin de determinar la existencia o inexistencia de dumping, además de especificar la necesidad de contar con documentación respaldatoria, de modo de avalar la información contenida en el mismo, y de dar la oportunidad reiteradamente para que quienes contesten los cuestionarios agreguen todos aquellos aspectos que consideren de interés. Similar derecho mantienen las partes durante todo el proceso de investigación.

178. Es obviamente imposible que sin la documentación respaldatoria susceptible de ser verificada, la autoridad de aplicación considere las alegaciones de las partes. Considerando que "verificable" significa "comprobable", ello es posible si se cuenta con documentación respaldatoria, susceptible de ser verificada.

179. En particular, Brasil cuestiona el ajuste efectuado al valor normal del 9,09 por ciento que fuera utilizado por la autoridad en su determinación final. En tal sentido, es cierto que el mismo se sustenta en la metodología de cálculo suministrada por la entidad peticionante, pero tal hecho fue avalado por la ausencia de oposiciones apoyadas no por meras alegaciones sino por pruebas susceptibles de verificaciones. En este sentido, los escritos adjuntados durante el procedimiento por varias firmas brasileñas el 20 de abril de 1999, a través del Expediente N° 061-003243/99 (Cuerpo IX, fs. 999)⁶⁶ y por la Representación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL constituyen meros argumentos, no adjuntándose aval técnico alguno. Asimismo, de dichos escritos se desprende la pertinencia del citado ajuste, toda vez que no se cuestiona que el mismo debía ser efectuado.

180. Tampoco se dispuso de sustento material alguno en relación a la incidencia del congelado y/o enfriado al momento de la determinación del Valor Normal del producto en cuestión, a pesar de las consideraciones vertidas a través de la presentación realizada por ABEF por Expediente N° 061-012582/99 (Cuerpo LXVI, fs. 2507)⁶⁷, las cuales constituyen, una vez más, meras declaraciones en relación a los conceptos vertidos.

181. Por lo expuesto, la Argentina considera que el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de Brasil, quien parecería tener una visión sesgada de la investigación. Prueba de la acción conducente y de conformidad con los acuerdos seguida por la Autoridad Argentina es la determinación que culminó con la exclusión de la medida Antidumping aplicada a las firmas exportadoras Frigorífico Nicolini y Seara, precisamente porque dichas firmas, no solo alegaron que no realizaban dumping, sino que también -y esto es lo importante- aportaron toda la información requerida con su correspondiente documentación respaldatoria.

182. De igual manera, respecto a las firmas productoras/exportadoras Sadia y Avipal se pudo determinar un margen individual de dumping de conformidad con los datos por ellos aportados y corroborados.

183. La Autoridad de Aplicación no efectuó, por ende, ningún tipo de discriminación entre las firmas, sino que por el contrario primó en su accionar ajustarse a la letra del Acuerdo Antidumping.

⁶⁶ Ver Anexo ARG-XXIII.

⁶⁷ Se acompaña como Anexo ARG-XXIV.

184. Por lo tanto, no se explica el reclamo de Brasil en cuanto al incumplimiento del artículo 12.2.2 en tanto éste establece "... *figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ...*", toda vez que tanto el Informe de Relevamiento de lo Actuado como el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, a lo largo de su contenido, desarrollado en diferentes tópicos, se particularizó en cada una de las presentaciones de las empresas productoras/exportadoras, para arribar a la conclusión fundamentada de cuáles fueron los motivos por los cuales la Autoridad de Aplicación descartó aquellas que carecieron de respaldo documental o fueron presentadas fuera de término.

185. En cuanto al artículo 12.2.2 cabe señalar que, mediante el Informe de Relevamiento de lo Actuado con anterioridad al cierre de la etapa probatoria de fecha 4 de enero de 2002 (Cuerpo LXIII, fs. 2757), la DCD puso a disposición de las partes todos los hechos esenciales sobre los cuales basaría su decisión final. Prueba de ello, son las Notas de la DCD de fecha 5 de enero de 2000 (Cuerpo LXII, fs. 2860 a 2880⁶⁸) por las que se comunicó a todas las partes el cierre de la etapa probatoria, invitándose a tomar vista de las actuaciones y si lo deseaban a presentar alegatos, dándose de tal manera, cumplimiento a lo exigido por el Acuerdo.

III.2.4 RECLAMOS 18, 19, 20 Y 22: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 12.2.2, 6.8 (ANEXO II) Y 6.10

186. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 ya que, según Brasil, la Argentina no habría explicado adecuadamente en su determinación final su decisión de dejar de lado la información provista por los exportadores respecto al precio de exportación y haber recurrido al provisto por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación (Reclamo 18). Asimismo, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 6.8 y Anexo II, párrafos 3, 5 y 7 al no tomar en cuenta toda la información de valor normal remitida por Frangosul y Catarinense, y recurrir a la información provista por el peticionante (Reclamo 19). Por otra parte, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 al no explicar adecuadamente en su determinación final su decisión de no tomar en cuenta toda la información sobre valor normal remitida por Frangosul y Catarinense, y recurrir a la información provista por el peticionante (Reclamo 20). Finalmente, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 6.10 al no establecer márgenes individuales de dumping para Frangosul y Catarinense (Reclamo 22).

Texto del artículo 6.8

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

Texto del Anexo II, párrafos 3, 5 y 7

En su parte relevante, el párrafo 3 establece:

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades ...

⁶⁸ Se acompaña como Anexo ARG-XXV.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si se hubiera cooperado.

Texto del artículo 12.2.2

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

Texto del artículo 6.10

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

Alegación argentina

187. A efectos de la determinación final del margen de dumping la Autoridad de Aplicación analizó y consideró toda la información obrante en las actuaciones que se ajustaba a los principios emanados del propio Acuerdo, es decir, aquella que fue presentada en tiempo y forma y acompañada de los elementos probatorios adecuados.

188. Ello resulta concordante con lo expresado precedentemente en cuanto al relevamiento de las presentaciones de las firmas participantes y las conclusiones arribadas a partir de las distintas participaciones. Es así, que la información aportada por los exportadores resultó en el caso de SADIA

S.A., AVIPAL S.A., FRIGORIFICO NICOLINI LTDA. y SEARA ALIMENTOS S.A., la fuente informativa a la cual se recurrió en la determinación de sus respectivos márgenes de dumping.

189. En el caso de la información aportada por la firma productora exportadora COOPERATIVA CENTRAL OESTE CATARINENSE LTDA., y como fuera señalado oportunamente -el Informe Final-, la misma se presentó en forma agregada y sin respaldo documental.

190. En el caso de la exportadora FRANGOSUL, y si bien son aplicables los conceptos vertidos en los párrafos siguientes, se precisa que a través de diversas notificaciones (Nota DCD N° 273-001181/99 del 12/10/99 y Nota DCD N° 273-001182/99 del 12/10/99⁶⁹) se solicitó la remisión de los listados de notas fiscales a fin de realizar un muestreo estadístico detallando las formalidades exigibles por Ley de Procedimientos Administrativos para su cumplimiento. El 18 de noviembre de 1999 - Nota DCD N° 273-001412/99 y Nota DCD N° 273-001413/99⁷⁰ -se reitera la presentación de dicha información. Sin embargo, en fecha posterior a la establecida se procedió a incorporar dos disquetes, sin respaldo.

191. Respecto del resto de las firmas analizadas por la autoridad de aplicación, COMAVES, DA GRANJA AGROI, SADIA CONCORDIA, MINUANO DE ALIMENTOS, ACAUA INDUSTRIA, FELIPE AVICOLA, PERDIGÃO AGROIN, VENETO, CHAPECO CL y LITORAL ALIMENT, se reitera que no se ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente, a pesar de los numerosos pedidos efectuados a través de notas enviadas por la Autoridad de Aplicación donde se solicitaba tal información.

192. En líneas generales se precisa que, si bien el análisis integral de los cuestionarios permite disponer de una aproximación a la operatoria comercial de las empresas, la fuente básica de determinación de precios, ajustes impositivos y niveles comerciales lo constituye la documentación respaldatoria.

193. Corresponde hacer especial mención respecto de la incorporación del informe en el cual se detalla el relevamiento de las actuaciones con anterioridad al cierre de la etapa probatoria a través del cual se puntualizó el estado de situación de la información obrante en las actuaciones.

194. Finalmente, respecto al cuestionamiento formulado con relación al período analizado para determinar el margen de dumping, cabe señalar que es una facultad de la autoridad solicitar toda aquella documentación que entienda, resultará conducente para esclarecer los hechos investigados, sin perjuicio de recordarse que todo lo incorporado a las actuaciones es objeto de análisis por parte de la Autoridad de Aplicación.

195. La Argentina actuó en concordancia con lo prescripto por el Acuerdo en el Anexo II, y aún más de conformidad con el párrafo 7 del mencionado Anexo, obró con "... especial prudencia" al basar sus conclusiones en *"comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se dispongan, tales como ... estadísticas oficiales de importación ..."*.

196. Por último, y a modo de recordar y demostrar nuevamente la voluntad de la Autoridad por recabar los elementos que las firmas exportadoras fueron agregando, es que se transcribe, respecto de Frangosul y Catarinense, las presentaciones efectuadas y las notas solicitando información y/o aclaraciones por la DCD, a saber⁷¹:

⁶⁹ Se acompaña como Anexo ARG-XXVII.

⁷⁰ Se acompaña como Anexo ARG-XXVIII.

⁷¹ Se acompañan como Anexo ARG-XXIX. Ver asimismo Anexo ARG-XXVII.

- El 27 de abril de 1999 FRANGOSUL presenta bajo expediente 061-003502/99 Poder en portugués, el cuestionario correspondiente, **faltando el anexo VIII correspondiente a ventas en el mercado interno de Brasil**, perfil de la empresa, proceso de producción, balances. También presenta ventas al mercado interno correspondientes a un listado mensual por filial indicando factura inicial y final, sin especificar fechas, montos unitarios y totales, kilogramos, tipo de mercadería, etc. (Cuerpo 11, fs. 1022).
- Presenta con dicho cuestionario, solamente **facturas de exportación hacia el mercado argentino**, correspondiéndose estas con una elección propia de la empresa y no atendiendo a las requeridas por la DCD (Cuerpos 11,12,13,14,15).
- Por Expediente N° 061-003924/99 del 10 de mayo de 1999, FRANGOSUL presenta traducción del poder que había entregado (Cuerpo 21, fs. 1618).
- El día 11 de mayo de 1999 por Expediente N° 061-003952/99, FRANGOSUL presentó balances de la empresa (Cuerpo 21, fs. 1620).
- Mediante Nota DCD N° 273-000837/99 del 12 de julio de 1999, se solicitó a la firma FRANGOSUL la presentación de la información que a continuación se detalla: (Cuerpo 25, fs. 2076 y 2077).
 1. Traducción de la prueba documental correspondiente a las exportaciones realizadas a la Argentina (ANEXO VII).
 2. Documentación respaldatoria de ventas al mercado interno (ANEXO VIII).
 3. Exportaciones a terceros países.
 4. Traducción de folletería de FRANGOSUL.
- Por medio del Expediente N° 061-006626/99 del 28 de julio de 1999, FRANGOSUL presento un pedido de prórroga. (Cuerpo 26, fs. 2107). La misma fue otorgada mediante Nota DCD N° 273-000912/99. En la misma se señalaba que el plazo otorgado era de 15 días de forma improrrogable (Cuerpo 27, fs. 2274).
- El día 19 de agosto de 1999, mediante Expediente N° 061-007466/99 FRANGOSUL presenta la siguiente información (Cuerpo 28, fs. 2304):
 1. Traducción de facturas comerciales (prueba documental) correspondiente a las exportaciones efectivamente realizadas a la República Argentina (anexo VII).
 2. Exportaciones a terceros países (anexo IX) para los cinco mercados más importantes de la mencionada mercadería.
 3. Traducción de la folletería de nuestros productos (nueva folletería).
 4. Respecto de las facturas de ventas al mercado interno de Brasil, FRANGOSUL expone en su presentación lo siguiente: *"Documentación respaldatoria de las ventas efectuadas en el mercado interno (anexo VIII). En virtud de la cantidad de facturas que emitimos todos los días en nuestras sucursales de ventas gira, alrededor de más de 140 y más de 320.000 durante el año, no es viable enviar copias de todas las facturas de ventas efectuadas en el mercado interno. En tal sentido, hemos presentado con fecha 27 de abril de 1999 por medio del expediente N° 061-003502 un listado de facturas*

de nuestras ventas en mercado interno. Las facturas encuéntrase a disposición de las autoridades argentinas sea para una verificación sea para que soliciten documentos seleccionados para una verificación por muestreo".

- El día 1º de septiembre de 1999 por Expediente N° 061-007964/99 FRANGOSUL presenta facturas de ventas al mercado argentino (Cuerpo 52, fs. 2326).
- Mediante Nota DCD N° 273-001181/99 y Nota DCD N° 273-001182/99 del 12 de octubre de 1999 se requirió un listado de facturas ya que el presentado era incompleto (no poseía fecha, cantidad, precio, etc). Cuerpo 53, fs. 2382 a 2385. En dicha nota la DCD aclara:

"En relación a los mencionados listados, cabe señalar que los mismos indican sólo los números de Notas Fiscales correspondientes al período investigado, detallando mes y sucursal, pero no constando en los mismos datos como fecha, cantidad, precio, descuentos, impuesto, fletes, etc, los cuales resultan de suma utilidad para la prosecución de las presente actuaciones".

"Es de destacar que, atento la dificultad que se presenta para poder informar y respaldar la totalidad de las operaciones efectuadas durante el período investigado, debido al gran volumen diario de las mismas, se solicita a usted la remisión de los listados de Notas Fiscales de donde surja la totalidad de las operaciones realizadas durante el período enero de 1998-enero de 1999, inclusive. De esta forma se podrá realizar un muestreo estadístico y posteriormente solicitar a usted la documentación respaldatoria de la muestra".

197. Si bien la Nota de la DCD N° 273-001181/99 -mencionada en el párrafo anterior- no fijaba plazo para la presentación de la documentación solicitada, en tales casos se aplica en forma supletoria la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 del Decreto N° 2121/94 *"El procedimiento para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios ante las autoridades de aplicación previstas en la presente reglamentación se regirá supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación"*. Sobre el particular, el artículo 1º inciso e) apartado 4 de la Ley 19.549 determina: *"Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez días"*.

- Por medio de Nota DCD N° 273-001412/99 y Nota DCD N° 273-001413/99 la DCD reiteró el pedido efectuado en la Nota DCD N° 273-001181/99 (Cuerpo 59, fs. 2435 a 2438).
- Finalmente, el día 30 de diciembre de 1999 FRANGOSUL presentó mediante Expediente N° 061- 012882/99 un disquetes, conteniendo según sus dichos, listado de notas fiscales (Cuerpo 63, fs. 2756).⁷²

198. De lo expuesto surge que la firma FRANGOSUL no presentó documentación relativa a precios de venta en el mercado interno brasileño. Con la presentación del cuestionario acompañó un listado con números de facturas correspondientes a determinadas filiales de la empresa, pero incompleto en cuanto a la información necesaria para poder analizar las ventas en el mercado interno brasileño. En ese sentido no contestó ninguno de los ítems requeridos por el anexo VIII del

⁷² Se acompaña como Anexo ARG-XXX.

cuestionario del exportador. Tal es así que la DCD requirió la presentación de tal información. FRANGOSUL contestó a dicho requerimiento de la siguiente manera: *"En virtud de la cantidad de facturas que emitimos todos los días en nuestras sucursales de ventas gira, alrededor de más de 140 y más de 320.000 durante el año, no es viable enviar copias de todas las facturas de ventas efectuadas en el mercado interno. En tal sentido, hemos presentado con fecha 27 de abril de 1999 por medio del expediente N° 061-003502 un listado de facturas de nuestras ventas en mercado interno. Las facturas encuéntrase a disposición de las autoridades argentinas sea para una verificación sea para que soliciten documentos seleccionados para una verificación por muestreo"*.

199. A modo de ejemplo, se transcribe parte de la información que fuera remitida por FRANGOSUL con su cuestionario como respuesta al anexo VIII relativo a las ventas de mercado interno brasileño.

MES DE DICIEMBRE DE 1998

Facturas	Filial 01	Filial 02	Filial 04	Filial 13	Filial 42	Filial 43	Filial 59	Filial 67	Filial 69	Filial 71	Filial 72	Filial 73
Inicial	32239/S	38204/S	5425/S	35090/S	19552/S	22439/S	19657/S	37618/S		1762/s	908/M1	801/M1
Final	35373/S	42179/S	5501/S	38332/S	21838/S	24337/S	21940/S	43064/S		1963/s	1192/ M1	1017/ M1

200. FRANGOSUL se contradice con sus dichos al manifestar su imposibilidad de presentar las facturas de ventas en el mercado interno de Brasil debido a la cantidad de facturas que emiten por día todas sus sucursales. En ese sentido, corresponde señalar que SI BIEN NO PRESENTARON NI SIQUIERA UNA FACTURA DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO DE BRASIL, SÍ PUDIERON PRESENTAR ALREDEDOR DE 600 FACTURAS DE EXPORTACION HACIA LA REPUBLICA ARGENTINA.

201. Por lo expuesto resulta que la mencionada firma nunca presentó documentación respaldatoria de ventas de mercado interno y su última presentación fue efectuada fuera de término para permitir su análisis, teniendo en cuenta que, el Informe de Relevamiento de lo Actuado es de fecha 4 de enero de 2002.

202. En relación con la presentación efectuada por la firma CATARINENSE, mediante Expediente N° 061-010463/99 -Cuerpos LIII a LIX, fs. 2405 (fl. 1 a 1198)⁷³, de fecha 3 de noviembre de 1999, cabe resaltar que no acreditó personería de conformidad con la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. Debe señalarse que en dicha presentación, la mencionada firma solicitó una prórroga para la presentación de la información de 20 días -Cuerpo LIII, fs. 2405, fl. 3-. A través de la Nota DCD N° 273-001321/99 -Cuerpo LII, fs. 2416 y 2417⁷⁴- la prórroga fue concedida y, con posterioridad, no se registraron pedidos de prórroga adicionales por parte de esa exportadora.

203. Finalmente, con respecto a esta presentación, se resalta que el anexo VIII no fue contestado-correspondiente a ventas en el mercado interno brasileño-; como documentación respaldatoria sólo acompañó listado de facturas y facturas de exportación a la Argentina. Se destaca que la firma CATARINENSE sólo realizó esta presentación sin realizar ninguna otra con posterioridad a esa. Respecto a la notificación tardía del cuestionario a dicha firma, se remite a las alegaciones argentinas en relación a los reclamos 10 a 14.

⁷³ Ver Anexo ARG-XII.

⁷⁴ Ver Anexo ARG-XIII.

204. Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que a lo largo del procedimiento las firmas productoras-exportadoras brasileñas nunca efectuaron planteos formales, mucho menos efectuaron la presentación de documentación respaldatoria que indicara supuestas desavenencias con la Dirección de Competencia Desleal, con lo cual estarían avalando la descripción realizada.

205. Como última observación a los reclamos de Brasil se señala que la verificación *in situ* es facultativa para la Autoridad investigadora, ya que el Acuerdo Antidumping no la impone, si no que exige la obligación de arbitrar los medios para corroborar la exactitud de la información y documentación remitida, impulsando así el procedimiento investigativo. Además, no siendo el único modo de constatar la información agregada a las actuaciones, entran entonces en la órbita discrecional de la Autoridad las verificaciones *in situ*, evaluando la necesidad y pertinencia que exija el caso en cuestión.

206. Finalmente y en ese sentido, en el caso de FRANGOSUL tampoco resultaba viable la realización de una verificación *in situ*, ya que la documentación presentada no merecía la realización de dicho procedimiento o bien, tal como en el caso de documentación de ventas en el mercado interno de Brasil, no había sido presentada documentación alguna, con lo cual la verificación *in situ* resultaba inviable.

III.3 CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN FINAL

III.3.1 RECLAMO 23: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

207. Brasil alega que la Argentina actuó de manera inconsistente con el artículo 2.4, al no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias en concepto de flete para la determinación del Valor normal en el caso de SADIA y AVIPAL

Texto del artículo 2.4

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...

Alegación argentina

208. Respecto de la comparación efectuada para la empresa SADIA SA. cabe formular las siguientes observaciones:

209. Brasil alega en los párrafos 372 a 374 de su comunicación que la Argentina no tuvo en cuenta la información que se había suministrado con fecha 20 de abril de 1999, al momento de devolver el cuestionario del exportador, y que como tal había sido consignada en el anexo VIII al mencionado cuestionario. Específicamente en el párrafo 374, el reclamo de Brasil dice "*... in its normal value calculation, the DCD failed to make the freight deductions as reported in Sadia's 20 April 1999 response to the questionnaire*".

210. Es verdad que la DCD no hizo las deducciones correspondientes a valores de flete indicados por la parte. Sin embargo, no hubo error u omisión en la actuación de la Autoridad de Aplicación en este caso. En ese sentido, no pudo efectuarse el ajuste por flete toda vez que no quedó debidamente documentado. SADIA había presentado en el anexo VIII del Cuestionario del Exportador una

estimación general en concepto de deducciones por flete, y con carácter meramente indicativo. Sin embargo, la información utilizada para el cálculo del Valor normal, fué la obtenida a partir del análisis de la totalidad de facturas aportadas por la empresa en base al muestreo realizado por la Autoridad de Aplicación, y que no fué acompañada por ninguna aclaración respecto de cargos por flete que correspondiera deducir, ni como anexo que acompañara la presentación de las facturas ni como ítem que formara parte de ellas.

211. Por lo tanto, hubiera sido incorrecto por parte de la DCD efectuar un descuento específico -con claro e importante impacto en la comparabilidad de precios- que :

- a) no constaba en la prueba documental presentada;
- b) había sido presentado -si bien como un valor deducible del valor unitario de la mercadería- de manera general, y representando más bien un promedio para un período extendido de tiempo, esto es un año como mínimo y tal como consta en el anexo VIII que acompaña al Cuestionario del Exportador de SADIA, que como el valor cierto que correspondería cargar o deducir a la mercadería, para la cual sí existía respaldo documental en debida forma.

212. Respecto de la comparación para la empresa AVIPAL SA. cabe formular las siguientes observaciones:

213. La DCD utilizó la mejor información disponible para efectuar la comparación de ambos precios para el caso de esta empresa, habida cuenta de que para la determinación del valor normal, utilizó la información provista por la misma en su presentación del día 12/08/1999 (Cuerpo 27, Folias 2297⁷⁵). Luego de la mencionada presentación, la autoridad de aplicación solicitó el día 12/10/1999 a la firma AVIPAL SA que aportara datos de operaciones y respaldo documental de las mismas mediante Nota N° 273-001180/99⁷⁶ (Cuerpo 53, Folias 2380).

214. Hay que señalar sin embargo, que la información solicitada por la Autoridad de Aplicación, fue presentada no sólo con demora el 21/12/1999 -esto es, dos meses más tarde, sino que además fue presentada sólo de manera parcial- (Cuerpo 60, Folias 2505⁷⁷). En efecto, en su presentación de la fecha mencionada, la empresa aportó el listado de operaciones solicitadas en soporte magnético (notas fiscales enero 98-enero 99) junto con una planilla en la que figuran las deducciones que debían practicarse a los precios. Sin embargo, no sólo se remitió la información sin la debida traducción exigida por las formas establecidas en la ley de procedimientos administrativos (Ley 19.549, artículo 28), sino que además no se acompañó del respaldo documental que hubiera permitido a la DCD comprobar la veracidad de lo que se afirmaba.

215. Pero además, la misma demora en la que incurrió la parte en el envío del listado, inhabilitó a la DCD a requerir las facturas que pudieran ser necesarias a partir de una muestra, tal como se había realizado con SADIA.

216. En consecuencia, la Autoridad procedió a utilizar aquella información para la que sí existía prueba documental, que eran facturas aportadas por la empresa en la presentación mediante Expediente N° 061-007241/99 del 12 de agosto de 1999 -Cuerpo 27, Folias 2297⁷⁸-.

⁷⁵ Se acompaña Anexo ARG-XXXIII.

⁷⁶ Ver Anexo ARG-XXXI.

⁷⁷ Se acompaña Anexo ARG-XXXIV.

⁷⁸ Ver Anexo ARG-XXXIII.

217. Es importante destacar que la información utilizada fue entonces la provista por la empresa, que podría haber decidido enviar no sólo en tiempo la información requerida, sino que además podría haber acompañado tal información con el consiguiente respaldo documental, tal como lo había hecho anteriormente.

218. En base a lo expuesto, la Argentina considera que carece de fundamento la alegación de Brasil respecto a que la Autoridad de Aplicación no tomó debidamente en cuenta los ajustes que hubiera que haber hecho, así como que también carece de fundamento la afirmación de que las empresas SADIA y AVIPAL demostraron de manera fehaciente la necesidad de hacerlo.

219. Asimismo, la DCD ha actuado no sólo dentro de lo dispuesto claramente por la letra del artículo 2.4, sino que además a lo largo de la investigación fue dejando debidamente en claro el criterio utilizado.

220. Conforme establece el artículo 2.4: "... *Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios* ...". Claramente puede advertirse que la obligación impuesta a la parte que realiza una investigación, de tener debidamente en cuenta todas las diferencias que pudieran afectar la comparabilidad de precios, no es una obligación absoluta. La misma está condicionada a que los distintos factores y circunstancias alegados por las partes con el objeto de influir en la comparación entre precios que realiza la agencia investigadora, *tengan los méritos* suficientes para ser tomados en cuenta, dejando a criterio de la autoridad la determinación de la pertinencia o no de los factores que ante ella se presentan.

III.3.2 RECLAMO 24: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

221. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4 al no tomar debidamente en cuenta las diferencias en impuestos, fletes y costos financieros en el valor normal establecido para el resto de los exportadores.

Texto del artículo 2.4

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...

Alegación argentina

222. Brasil alega que la DCD habría enviado dos notas a la firma JOX Asesoría Agropecuaria, solicitándole aclaraciones respecto de los impuestos incluidos en la publicación utilizada para realizar la determinación preliminar y que, pesar de la insistencia demostrada por obtener esa información, habría más tarde decidido no utilizar la misma para efectuar las deducciones de precios que -según Brasil- hubiera correspondido practicar sobre el valor normal.

223. La Argentina cree conveniente aclarar -antes de responder a la alegación brasileña- que, si bien es cierto que la DCD envió a JOX las dos notas mencionadas por Brasil pidiendo aclaración sobre los impuestos y otras condiciones comerciales incluidas en la publicación aportada al expediente, no se trata, sin embargo, de dos notas del mismo tenor, tal como Brasil afirma.

224. La primera nota a la que Brasil hace referencia -del 25/6/1999- Cuerpo 22, Fs. 1808, Nota N° 273-000788/99 -es la nota original por la que se solicita aclaración, mientras que la segunda- de un mes más tarde -27/7/1999- Nota DCD N° 273-000883/99 -Cuerpo 25, Fs. 2091⁷⁹-, es una nota en respuesta a otra de JOX de fecha 2/7/1999, por la que esta última solicita que la DCD les remita una copia de la nota sobre la que se necesita aclaración.

225. La Argentina cree necesario reiterar el criterio que utiliza para interpretar la obligación de prestar la debida consideración a las diferencias que pudieran afectar la comparabilidad de precios en un procedimiento, establecidas en el artículo 2.4.

226. Como ya se ha expresado al contestar el reclamo 23, la Argentina considera que el artículo 2.4 establece los criterios que deben utilizarse a fin de asegurar que, las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, sean realizadas de manera justa y equitativa.

227. La primera obligación para las partes está contenida en la primera oración del artículo, y si bien la Argentina considera que no hay una jerarquía entre las distintas oraciones del mismo, sí estas tienen distintos grados de precisión que, siguiendo una línea que iría de lo general a lo más específico, va desgranando los criterios que deben ser tenidos en cuenta en la comparación.

228. Así el artículo 2.4 en su primera oración estipula que la comparación debe ser equitativa. La segunda oración, prosigue de manera más específica, estableciendo el criterio mínimo que deberá tener esa comparación a fin de cumplimentar el requisito exigido: deberán compararse valores que representen el mismo nivel de comercio, normalmente nivel ex-fábrica. A continuación, el artículo prescribe que en base a una evaluación particular de cada caso, se tomen debidamente en cuenta las diferencias que pudieran afectar la comparabilidad de precios, describiendo algunos de los factores que deberán ser tenidos en cuenta, sin pretensión de agotar la enumeración de los mismos, y cumpliendo con la condición de que quede demostrada la necesidad de tomar en cuenta esas diferencias por su capacidad para influir en la comparabilidad de los precios.

229. Precisamente por que la comparación debe ser realizada de manera equitativa, y para ello es conveniente comparar el mismo nivel de comercio, es que no se tomaron en cuenta los descuentos informados por JOX. De haberlo hecho se hubiera comparado -incorrectamente- un precio ex-fábrica para el Valor Normal con un precio FOB de exportación, ya que no se contaba con información simétrica respecto de los descuentos a realizar a los valores de exportación de la mercadería.

230. En relación a lo que Brasil alega en el párrafo 392 de su comunicación, cabe señalar que en este caso la información que presentaron cinco exportadores el 26 de agosto de 1999, fue desechada por la DCD ya que no era exacta. En efecto, el cuadro presentado por los exportadores, no es correcto. Esto es claramente comprobable con sólo intentar reconstruir el precio final a partir del precio que resulta luego de practicadas las deducciones sugeridas.

231. Por todo lo expuesto, creemos que el Grupo Especial debe rechazar el reclamo de Brasil respecto de que la Argentina actuó inconsistentemente con el artículo 2.4 al no tomar debidamente en cuenta las diferencias en impuestos, fletes y costos financieros en el valor normal establecido para el resto de los exportadores, ya que la Argentina actuó no sólo dentro de los límites que le imponía la legislación vigente, sino que consideró y sopesó toda la información que le acercaron las partes, evaluando en cada caso y tal como lo prescribe el mismo artículo 2.4 la pertinencia de cada pieza de información de acuerdo a su mérito, con especial énfasis en la existencia de pruebas que permitieran verificar cada una de ellas.

⁷⁹ Se acompaña Anexo ARG-XXXV.

III.3.3 RECLAMO 25: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

232. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4 al tomar incorrectamente en cuenta las pretendidas diferencias físicas entre el producto vendido en Brasil y aquél exportado a la Argentina a fin de establecer el valor normal.

Texto del artículo 2.4

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...

Alegación argentina

233. Brasil basa el presente reclamo en el hecho de que la DCD tomó en cuenta lo afirmado por el CEPA (peticionante) en la solicitud de apertura, respecto a que el pollo vendido en ambos países era diferente del que se exportaba a la Argentina, el cual no tenía patas ni cabeza, mientras que el que se destinaba para el mercado interno sí las tenía, sin verificar la veracidad de la información que se le había presentado.

234. Por lo tanto, Brasil sostiene que al haber efectuado un ajuste donde no era necesario, la DCD se habría extralimitado en su obligación de tomar debidamente en cuenta la información que le sometían las partes, sin evaluar su exactitud y pertinencia.

235. Argentina alega que, una vez más, el reclamo de Brasil atinente a la aplicación del artículo 2.4 se basa en alegaciones apoyadas de manera parcial en el desarrollo de la investigación, a la que tuvieron acceso irrestricto tanto el propio gobierno de Brasil como los exportadores y demás partes interesadas, durante el tiempo que llevó sustanciar la misma. En consecuencia, las empresas exportadoras de Brasil, no podían ignorar que parte de la presentación de la peticionante era el anexo a la Nota 220/97, en la que se exponían las diferencias entre los productos que se comercializaban en ambos países, junto con una propuesta acerca de qué tipo de ajuste se debería realizar a fin de poder compararlos en un pie de igualdad.

236. Por lo tanto, en caso que los productores-exportadores brasileños hubieran estimado que las alegadas diferencias no eran tales, éstos tuvieron sobradas oportunidades a lo largo de todo el procedimiento administrativo por medio del cual se sustanció la investigación para dejar constancia del error de manera inequívoca, lo cual no hicieron.

237. Por otra parte, existen aclaraciones de JOX Asesoría Agropecuaria, en el sentido de que el pollo enfriado que se vende en la zona de San Pablo es generalmente un producto que incluye patas y cabeza, tal como se observa en la nota de fecha 1/8/97, incorporada al expediente en folio 177 y que forma parte del anexo Prueba documental BRA-1. Pero además, la misma empresa JOX, mediante nota de 23 de junio de 1999⁸⁰, informa a la Autoridad de Aplicación en el segundo punto del segundo párrafo que:

⁸⁰ Prueba documental BRA-32.

"El pollo enfriado comercializado en el Estado de San Pablo, a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso los precios deben ser alrededor de 10 por ciento superiores, incluyen cabeza y pies".

238. Argentina estima en consecuencia, que:

- a) en tanto a la autoridad que conducía la investigación le había sido presentada una prueba respecto de una diferencia física que claramente tenía una incidencia en la comparabilidad de precios que debía realizar como parte del procedimiento,
- b) que además esa prueba era acompañada por un método adecuado para realizar el ajuste necesario para efectuar la comparación y, mas importante aún,
- c) que no hubo durante la investigación por parte de los exportadores brasileños, ni rechazos realizados de manera expresa a la existencia de diferencia física entre ambos productos, ni tampoco al método propuesto para realizar el ajuste, el que sí fue criticado por los exportadores que, sin embargo, no ofrecieron en ningún momento razones para la crítica ni propuestas alternativas para realizarlo,

la Autoridad de Aplicación cumplió con el artículo 2.4 del AD que dispone que deberán tomarse debidamente en cuenta todas las diferencias que pudieran afectar una comparación equitativa, al efectuar el ajuste en base al método propuesto.

239. En base a lo expuesto, la Argentina estima que correspondía efectuar un ajuste a fin de poder comparar ambos precios, estimación que encuentra, tal como se ha reseñado, apoyo en los boletines y notas aclaratorias de JOX, que formaron parte desde un principio de la prueba aportada al expediente, y sobre la cual de haberse considerado pertinente, los exportadores brasileños podrían haber sugerido correcciones, cosa que no hicieron.

240. Se solicita por consiguiente al Grupo Especial que halle improcedente el reclamo de Brasil respecto de que Argentina habría actuado inconsistentemente con el artículo 2.4, por no existir una diferencia que afectara la comparabilidad, toda vez que, como ha quedado demostrado, era necesario realizar un ajuste que permitiera la equitativa comparabilidad de precios y que, a pesar de haber tenido sobradas oportunidades para hacerlo, en ningún momento las partes interesadas cuestionaron la necesidad de realizar el ajuste por diferencias físicas en el producto; sólo cuestionaron la metodología -sin ofrecer metodología alternativa alguna- pero no la necesidad de realizarlo.

III.3.4 RECLAMO 26: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

241. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4 al imponer una carga irrazonable de prueba a SADIA, AVIPAL y FRANGOSUL, al no delimitar el período de la investigación y al permitir a los exportadores remitir información acerca del dumping para los años 1996 a 1999, cuando el período de investigación fue más tarde delimitado entre enero de 1998 y enero de 1999.

Texto del artículo 2.4

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable ...

Alegación argentina

242. Argentina no comparte los dichos de Brasil en el reclamo en consideración, y rechaza totalmente la supuesta imposición por parte de la Argentina, de una carga irrazonable de prueba para sus exportadores, reclamo este que Brasil intenta sustentar en los puntos siguientes:

- a) no haber delimitado de manera automática al momento del inicio de la investigación el período bajo investigación;
- b) considerar el valor normal sólo en base a las facturas aportadas por las partes, lo cual, considerando el enorme nivel de ventas en el mercado interno, tuvo el efecto de imponer una excesiva carga de prueba sobre los exportadores brasileños.

243. El AD no define el período de recolección de datos como tampoco el de objeto de investigación. La Autoridad de Aplicación en ese sentido, tiene discrecionalidad para solicitar la documentación que considere necesaria a los efectos de la determinación de dumping, pudiendo requerir mayor información, en tanto la misma sea necesaria para garantizar el debido proceso a las partes interesadas. Llama la atención que este cuidado de los intereses de las partes, sea utilizado como un argumento en el sentido de que se trataría de una "carga excesiva", con una referencia implícita a la búsqueda de un perjuicio para los exportadores.

244. En ese sentido, el argumento de Brasil es contradictorio con lo manifestado a lo largo del presente escrito ya que, en determinados casos se queja de que la Autoridad de Aplicación no pidió mayor información. En cambio, allí donde la Autoridad de Aplicación requirió más información a efectos de lograr un resultado preciso, Brasil se queja de la información solicitada aduciendo que se trata de una "carga excesiva para los exportadores".

245. A modo de ejemplo del especial cuidado puesto por la Autoridad de Aplicación en este punto, sirve resaltar que, precisamente atendiendo a la observación formulada por las partes respecto que, habida cuenta el gran nivel de operaciones que registran las empresas en el mercado local se hacía dificultoso para ellas proveer prueba registral de todas las transacciones, es que la Autoridad procedió a solicitar el aporte de pruebas sólo para aquellas operaciones seleccionadas en base al muestreo estadístico realizado, a fin de no imponer una carga excesiva sobre los exportadores.

246. De todos modos, los productores-exportadores brasileños, a lo largo de todo el procedimiento, no se quejaron de la carga de información solicitada por la DCD, en el marco de lo establecido por el artículo 6.1.3 del AD.

247. El difícil equilibrio en que Brasil pretende colocar a Argentina delimitando el volumen y tipo de información a requerir no parece en línea con un artículo como el 6 en sus párrafos 1 y 2 y otros relacionados en los que el Acuerdo busca brindar a las partes el derecho de legítima defensa que Argentina se cuidó de brindarles en este procedimiento.

III.3.5 RECLAMO 27: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2

248. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4.2 al establecer de manera incorrecta el VALOR NORMAL para SADIA, AVIPAL y FRANGOSUL, basándose sólo en las transacciones de mercado interno para las cuales fueron presentadas facturas, en lugar de hacerlo para todas las transacciones que constaban en la lista remitida a la DCD. Brasil alega asimismo que la DCD estableció el margen de dumping para SADIA y AVIPAL en base a una comparación del Promedio ponderado (PP) de una muestra estadística con un PP de los precios de todas las transacciones de exportaciones.

Texto del artículo 2.4.2

En su parte relevante el artículo 2.4.2 establece:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción ...

Alegación argentina

249. Si bien la Autoridad estableció una medida para AVIPAL y SADIA en base a una muestra, se ha demostrado que dicha muestra era -por haber sido calculada en base a una metodología/fórmula estadística correcta- representativa del universo de las operaciones de venta en el mercado interno. Dicha muestra fue acompañada de la documentación respaldatoria pertinente.

250. Por lo tanto, no se entiende el perjuicio alegado por Brasil ya que para la muestra se tomó la documentación presentada por las empresas.

III.3.6 RECLAMOS 32 Y 33: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.4, 3.5 Y 12.2.2

251. Brasil alega que Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 3, párrafos 1, 4 y 5 al utilizar diferentes períodos para evaluar los factores económicos relevantes y los índices listados en el párrafo 4 lo cual, según Brasil, viciaría la determinación final de daño basado en una evidencia positiva y una evaluación objetiva (Reclamo 32). Asimismo, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 al no haber explicado en la determinación final por qué se basó en diferentes períodos para evaluar los factores económicos relevantes y los índices listados en el párrafo 4 del artículo 3 (Reclamo 33).

Texto del artículo 3, párrafos 1, 4 y 5 y del artículo 12.2.2

3.1 *La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*

3.4 *El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

3.5 *Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productos extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.*

12.2.2 *En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescripto en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.*

Alegación argentina

252. La apertura de la investigación se enmarcó en el concepto de amenaza de daño. Por ende, la CNCE consideró, conforme práctica habitual, la posibilidad de analizar el comportamiento de las importaciones para el primer semestre de 1999. Al respecto, debe destacarse que tanto la normativa internacional como la práctica concordante en la materia prevén, para los casos de amenaza de daño, la posibilidad de analizar más allá del período de la investigación a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones y, en consecuencia, dar un mayor sustento fáctico a la investigación. (Por ejemplo, la legislación mexicana contempla expresamente la posibilidad de extender el período de investigación con posterioridad al inicio de la misma.)

253. En tal sentido, la Comisión Nacional de Comercio Exterior, respecto del período objeto de la investigación, utiliza información correspondiente a los tres años completos y los meses correspondientes anteriores a la apertura de la investigación para la determinación del daño, y para el análisis de la existencia de amenaza de daño, solicita datos correspondientes a los meses posteriores a la resolución de apertura de la investigación con el fin de observar tendencias, en este caso en particular, la evolución de las importaciones y su impacto en cuotas de mercados y precios.

254. Por otro lado, la vigencia de un acuerdo voluntario entre las partes entre los meses de octubre de 1998 y marzo de 1999 implicó la necesidad de analizar las importaciones sin los efectos de ese acuerdo, por lo cual se extendió dicho análisis hasta el mes de junio de 1999, tanto para las importaciones como para todas las variables del consumo aparente.

255. Como sustento jurídico de lo afirmado y refutando de antemano la objeción planteada por Brasil, cabe citar la propia Acta N° 576, donde la Comisión oportunamente manifestó: "... Cabe señalar que de no haber existido el acuerdo de volúmenes y precios realizado entre los exportadores de Brasil y los productores de Argentina, las importaciones de 1998 hubiesen registrado mayores aumentos y, con posterioridad al período investigado, en el primer semestre de 1999, hubiesen continuado su tendencia ascendente ...".

256. En el párrafo 427 de su comunicación Brasil sostiene que Argentina no respetó el artículo 3.1 del Acuerdo y que la determinación de daño no estuvo basada en un examen objetivo de los factores enumerados en dicho artículo. Acto seguido, realiza toda una serie de consideraciones lingüísticas a través de las cuales pretende -en base al texto en inglés del artículo- desvirtuar el análisis realizado por la CNCE señalando que éste tuvo carácter subjetivo.

257. Al respecto, cabe formular las siguientes consideraciones:

- a) Retomando también las acepciones de los términos empleados, "objetivo" es algo "perteneciente o relativo al objeto en sí y no nuestro modo de pensar o de sentir"⁸¹, en tanto que subjetivo es algo "relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo".⁸² De lo expuesto se desprende que la Argentina coincide con esta distinción terminológica.
- b) Sin embargo, en modo alguno resulta posible aceptar que la determinación de la Comisión resultó "imaginaria", "parcial", "distorsionada" o discrecional. Tampoco que se utilizaron distintos parámetros para el análisis de los indicadores, conforme surge de los distintos instrumentos resultantes del procedimiento de la investigación.

258. En relación a lo que Brasil señala en los párrafos 432 y 433, cabe afirmar que la Argentina dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.2.2 mediante el Aviso público a través de la publicación de la Res. MEyOSP en el Boletín Oficial.

259. En efecto, además del acto de la administración denominado Resolución, mediante el que se da a conocimiento público la decisión adoptada, tanto todo informe emanado de los organismos técnicos competentes como las determinaciones adoptadas en su consecuencia, se encuentran a disposición de todas las partes interesadas en la investigación que se hayan presentado y acreditado en el expediente.

260. A fin de ilustrar lo expresado, cabe señalar por ejemplo que en el caso bajo examen, el Acta N° 576 tiene 30 fojas que sumadas a las 122 del Informe Técnico correspondiente (GEGE/ITDF N° 03/99) alcanzan a 152 fojas. Es por ello que la Argentina, conforme lo requerido en el artículo 12.2.2, hace pública en el Boletín Oficial las resoluciones en las que, en sus considerandos, transcriben las conclusiones de los distintos organismos intervinientes en la investigación.

261. Esta metodología argentina fue hecha pública en diversas oportunidades ante la OMC (en especial, en el Grupo *ad hoc* sobre Aplicación) y apoyada por numerosos Miembros en el sentido de la imposibilidad de la publicación en un medio oficial de la totalidad de instrumentos e informes elaborados por los organismos técnicos que sirven de base para la adopción de las decisiones finales de las autoridades superiores.

⁸¹ Ver "Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española", vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1.459.

⁸² Ver "Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española", vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1.911.

262. También debe destacarse como antecedente relevante en la materia lo manifestado por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento*, donde se puede leer que:

"México alega que el aviso de iniciación de Guatemala no cumple el criterio relativo a la "debida información" porque no contiene la debida información sobre la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud, ni la debida información en que se resuman los factores en los que se basa la alegación de daño, en este caso de amenaza de daño importante, como requiere el párrafo 1.1 del artículo 12."

*"Guatemala responde que el aviso público complementado por un informe técnico de la Dirección de 17 de noviembre de 1995, es adecuado para llenar los requisitos del párrafo 1.1 del artículo 12. Dado que el expediente estaba a disposición del público, Guatemala considera que el informe de la Dirección de Integración Económica estaba a disposición de México y contenía la información pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 12."*⁸³

III.3.7 RECLAMOS 34, 35, 36 Y 37: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

263. Brasil alega que, al no excluir del análisis de daño a las importaciones de dos exportadores brasileños, la Argentina no consideró adecuadamente el volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la producción nacional, por lo que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 3.2 (Reclamo 34) y con el artículo 3.4 (Reclamo 36). Asimismo, Brasil alega que la evaluación de las importaciones objeto de dumping indicaría que la determinación final de daño no se basó en una evidencia positiva y una evaluación objetiva, conforme lo requerido por el artículo 3.1 (Reclamo 35). Luego Brasil alega que, dado que no se excluyeron a las importaciones de esos dos exportadores brasileños de las importaciones objeto de dumping, Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 3.5, al no considerar adecuadamente el daño conforme lo prescrito en el artículo 3.1 y, consecuentemente, no habría demostrado adecuadamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, conforme lo prescrito en el artículo 3.5 (Reclamo 37).

Texto de los artículos

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en

⁸³ *Guatemala - Medida Antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México (WT/DS156/R); informe del Grupo Especial, párrafos 8.90 y 8.91.*

medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente o varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.4 *El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

3.5 *Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productos extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.*

Alegación argentina

264. Con respecto a la participación en el total del volumen exportado por Brasil de los exportadores de dicho país en los cuales no se encontró margen de dumping significativo, se debe señalar que la principal relación entre volumen de importaciones y daño se refleja tanto en la cuota de mercado como en la relación importaciones y producción. La relevancia y la sensibilidad de estos indicadores en la determinación de daño se expone a continuación.

265. La CNCE analizó el volumen total de las importaciones investigadas concluyendo "*... que la industria nacional de pollos eviscerados enteros sufre daño importante causado por las importaciones en condiciones de presunto dumping originarias de la República Federativa del Brasil*".

266. Sobre el particular, Brasil parte de una premisa errónea al suponer que la Autoridad de Aplicación no efectuó los análisis correspondientes. En efecto, al momento de analizar la relación de causalidad, la autoridad competente, contrariamente a lo expuesto por Brasil, tuvo en cuenta la determinación de inexistencia de dumping para las exportaciones hacia la República Argentina efectuadas por las empresas brasileñas NICOLINI y SEARA.

267. Según puede constatar en las fojas 4564 y 3469 del Expediente CNCE N° 43/97 y en el ITDF N° 03/99⁸⁴, existe información aportada por las empresas NICOLINI y SEARA en los Cuestionarios para el Exportador de la CNCE. Según surge de dicha información, los precios medios FOB de las citadas empresas fueron sustancialmente superiores a los correspondientes al resto de las exportaciones del origen investigado y para las cuales la autoridad competente determinó la existencia de la práctica desleal. Asimismo, se observa que el volumen de las exportaciones correspondientes a las mencionadas empresas se ubicó en niveles de participación lejanos a la mayoría de las exportaciones originarias de Brasil a lo largo de período analizado por la CNCE.

268. El Acta N° 576 de la CNCE concluyó respecto de los precios que *"las importaciones investigadas se han hecho presentes en el mercado a precios tales que han dañado los precios del producto nacional similar. Los precios de los pollos eviscerados enteros en el mercado interno disminuyeron a lo largo del período y las importaciones investigadas incidieron en esa reducción. La evidencia obtenida durante la investigación indica que el precio es factor decisivo en el mercado y su reducción, a lo largo del período, estuvo asociada a la presencia de las importaciones investigadas y a sus precios"*.

269. Por lo tanto, dado que los precios medios FOB del resto de las importaciones investigadas fueron inferiores a los de las empresas que no practicaron dumping, lógicamente, de su nacionalización hubieran resultado indefectiblemente precios internacionalizados, aún menores que los determinados por la CNCE en su determinación final de daño.

270. A fin de brindar una sucinta lectura de lo expresado precedentemente, se adjunta al final del presente punto III.3.7, un cuadro y su correspondiente gráfico, donde se observa que los precios medios FOB de las importaciones sin dumping (NICOLINI y SEARA) superaron en un 13 por ciento en los años 1997 y 1998 al del resto de las importaciones investigadas. Esta situación se repitió mes a mes según surge del gráfico mencionado, en el que, además, se observa que los precios medios FOB mensuales de las importaciones desde cada una de las empresas se mantuvieron en todos los meses, con excepción del mes de octubre de 1997, para la empresa NICOLINI, por encima de los precios medios FOB de las operaciones para las cuales se determinó la existencia de dumping.

271. Por último, el hecho que las exportaciones de NICOLINI y SEARA no fueran mayoritarias en ningún año del período investigado por la CNCE implicaba que no pudieran esperarse cambios sustanciales en el volumen y participación del resto de las importaciones investigadas. En este sentido, en los cuadros de consumo aparente (los cuales también se acompañan al final del presente punto III.3.7 se observa que las importaciones con dumping fueron claramente mayoritarias, llegando en 1998 a casi 40.000 toneladas, frente a las 56.000 del total de importaciones del origen investigado, y que crecieron a un ritmo similar al del total de importaciones del origen investigado e incluso más aceleradamente durante 1998 (45 por ciento en el caso de las importaciones con dumping y 40 por ciento en el total de las importaciones originarias de Brasil).

272. De esta forma, la participación en el consumo aparente de las importaciones con dumping creció, desplazando a las ventas internas del producto nacional similar.

273. A modo de conclusión, Argentina señala que lo expuesto precedentemente surge de los expedientes, en los que tanto el Gobierno de la República Federativa de Brasil como las empresas productoras exportadoras de dicho país fueron partes interesadas y, por lo tanto, tuvieron acceso a toda esta información, careciendo, en consecuencia, de fundamento los reclamos que se efectúan.

⁸⁴ Ver Prueba documental BRA-14.

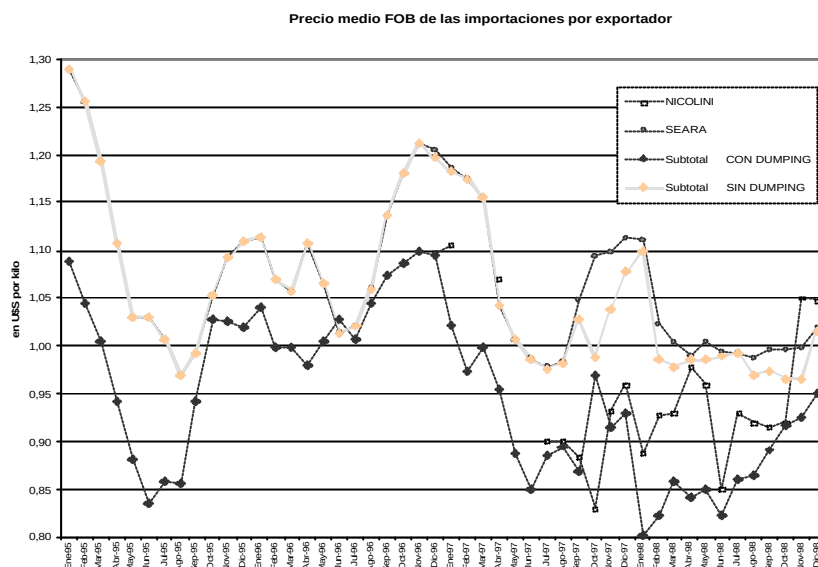
**PRECIOS MEDIOS FOB DE LAS IMPORTACIONES DE POLLOS EVISCERADOS ENTEROS FRESCOS
O REFRIGERADOS Y CONGELADOS**

En dólares por kilogramo

PERIODO	BRASIL			RESTO DE ORÍGENES	TOTAL ORÍGENES
	TOTALES	Sub total SIN DUMPING (NICOLINI + SEARA)	Subtotal CON DUMPING		
Ene-95	1,12	1,29	1,09	1,13	1,12
Feb-95	1,09	1,26	1,04	1,17	1,09
Mar-95	1,05	1,19	1,01	1,21	1,05
Abr-95	0,98	1,11	0,94		0,98
May-95	0,92	1,03	0,88		0,92
Jun-95	0,89	1,03	0,83		0,89
Jul-95	0,88	1,01	0,86		0,88
Ago-95	0,89	0,97	0,86		0,89
Sep-95	0,95	0,99	0,94	1,14	0,96
Oct-95	1,03	1,05	1,03	1,14	1,04
Nov-95	1,04	1,09	1,03	1,14	1,05
Dic-95	1,04	1,11	1,02	1,14	1,05
Ene-96	1,06	1,11	1,04	0,99	1,05
Feb-96	1,02	1,07	1,00	1,10	1,03
Mar-96	1,01	1,06	1,00	1,15	1,02
Abr-96	1,01	1,11	0,98	1,12	1,01
May-96	1,02	1,06	1,00		1,02
Jun-96	1,02	1,01	1,03	1,07	1,02
Jul-96	1,01	1,02	1,01	1,07	1,02
Ago-96	1,05	1,06	1,05	1,07	1,06
Sep-96	1,09	1,14	1,07	1,07	1,09
Oct-96	1,12	1,18	1,09	2,00	1,12
Nov-96	1,13	1,21	1,10		1,13
Dic-96	1,12	1,20	1,09	1,03	1,12
Ene-97	1,07	1,18	1,02		1,07
Feb-97	1,04	1,18	0,97		1,04
Mar-97	1,05	1,16	1,00		1,05
Abr-97	0,98	1,04	0,95		0,98
May-97	0,93	1,01	0,89		0,93
Jun-97	0,88	0,99	0,85		0,88
Jul-97	0,91	0,98	0,88		0,91
Ago-97	0,91	0,98	0,89		0,91
Sep-97	0,90	1,03	0,87		0,90
Oct-97	0,98	0,99	0,97		0,98
Nov-97	0,95	1,04	0,91	1,00	0,95
Dic-97	0,98	1,08	0,93	0,93	0,98
Ene-98	0,87	1,10	0,80	1,00	0,88
Feb-98	0,90	0,99	0,82	1,00	0,90
Mar-98	0,91	0,98	0,86	1,00	0,91
Abr-98	0,90	0,98	0,84		0,90
May-98	0,91	0,98	0,85		0,91
Jun-98	0,86	0,99	0,82		0,86
Jul-98	0,89	0,99	0,86		0,89
Ago-98	0,89	0,97	0,86	0,94	0,89
Sep-98	0,91	0,97	0,89	1,01	0,91
Oct-98	0,93	0,97	0,92	0,91	0,93
Nov-98	0,95	0,97	0,92	0,91	0,95
Dic-98	0,97	1,01	0,95	0,91	0,97
1995	1,01	1,10	0,99	1,14	1,02
1996	1,06	1,12	1,04	1,07	1,06
1997	0,96	1,05	0,92	0,94	0,96
1998	0,91	0,99	0,88	0,96	0,91
Var. % 96/95	5	2	5	-6	4
Var. % 97/96	-9	-6	-11	-12	-9
Var. % 98/97	-5	-5	-5	2	-5

Período de referencia.

Fuente: CNCE sobre la base de información del INDEC



CONSUMO APARENTE DE POLLOS Eviscerados enteros

En toneladas

En toneladas		Importaciones (1)					Consumo aparente
Período	Ventas de producción nacional al mercado interno	Brasil			Resto de orígenes	Total	
		Total BRASIL	Brasil SIN dumping	Brasil CON dumping			
1995	688.725	15.317	3.660	11.657	622	15.939	704.664
1996	667.402	22.544	6.517	16.027	1.843	24.386	691.788
1997	693.641	40.128	12.845	27.283	320	40.448	734.089
1998	782.850	56.291	16.803	39.487	316	56.606	839.457
Var.% 96/95	-3	47	78	37	196	53	-2
Var.% 97/96 (2)	4	78	97	70	-83	66	6
Var.% 98/97	13	40	31	45	-1	40	14

Período de referencia

(1) Netas de la variación de existencias informada por los importadores.

(2) Sólo a partir del último cuatrimestre de 1994, las importaciones de NICOLINI superaron las 100 toneladas mensuales.

ESTRUCTURA DEL CONSUMO APARENTE DE POLLOS Eviscerados enteros

En porcentajes

en porcentajes							
Período	Ventas de producción nacional al mercado interno	Importaciones					Consumo aparente
		Brasil			Resto de orígenes	Total	
		Total BRASIL	Brasil SIN dumping	Brasil CON dumping			
1996	96.5	3.3	0.9	2.3	0.3	3.5	100
1997	94.5	5.5	1.7	3.7	0.0	5.5	100
1998	93.3	6.7	2.0	4.7	0.0	6.7	100

Nota: La suma de los parciales puede no coincidir con el total a causa de diferencias en el redondeo.

Fuente: CNCE en base a información de INDEC y suministrada en el expediente de referencia.

III.3.8 RECLAMOS 38, 39 Y 40: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 1 DEL ARTÍCULO 3 Y ARTÍCULO 12.2.2.

274. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 3.4 al no haber evaluado todos los factores económicos relevantes e índices listados en el párrafo de dicho artículo (Reclamo 38) y, por lo tanto, ante el alegado incumplimiento anterior, habría asimismo actuado de manera inconsistente con el artículo 3.1 al no haber basado, según Brasil, la determinación de daño en evidencia positiva y en una evaluación objetiva (Reclamo 39). Asimismo, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 al no haber considerado en la determinación final la evaluación de todos los factores económicos relevantes e índices listados en el artículo 3.4 (Reclamo 40).

Texto del artículo 3, párrafos 4 y 1

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Texto del artículo 12.2.2

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescripto en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

Alegación argentina

275. Argentina actuó en forma consistente con las disposiciones del Acuerdo Antidumping al haber evaluado, en materia de daño, todos los factores enumerados en el artículo 3.4, así como su impacto en los precios del producto similar doméstico y su impacto en la rama de la industria nacional.

276. Las alegaciones brasileñas respecto a la ausencia de análisis o evaluación alguna sobre factores tales como productividad, variables que afecten el precio del producto doméstico, la magnitud del margen de dumping, efectos actuales y potenciales en el cash flow de las empresas peticionantes, crecimiento y la capacidad para reunir capital no son fundadas.

277. En primer término las empresas peticionantes presentaron, en el desarrollo de la investigación, información referente a las condiciones de productividad del sector que reflejaban, en base a los indicadores relevantes para este tipo de industria, que la producción avícola argentina se encontraba, al inicio de la investigación realizada por las autoridades argentinas, en un pie de igualdad tanto respecto de su par brasileña como de los principales productores a nivel mundial.

278. Ello está reflejado en el Acta 576 a fojas 12, 13, 14, 20 y en el Informe Técnico a fojas 26, 28, 29, 30 y 95. En tal sentido, dichos apartados básicamente explican la mejora en términos de productividad que resultó del proceso de reestructuración productiva que encaró el sector desde principios de la década del 90, como respuesta al cambio que se estaba dando en las condiciones de mercado resultantes tanto de la apertura unilateral de nuestro país para el período citado como del proceso de integración entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

279. Esto está asimismo corroborado por el hecho de que las alegaciones del CEPA en el sentido de los párrafos anteriores no fueron cuestionadas durante el desarrollo de la investigación, ni por las empresas exportadoras brasileñas ni por las importadoras en el mercado argentino. Al respecto, el CEPA confirmó que los principales indicadores de productividad, tales como la cantidad de huevos por gallina para ser incubados por ciclo, la cantidad de pollitos BB que nacen, la ganancia de peso diario de los pollos en crianza, la cantidad de alimento balanceado para producir un kilo de carne, en una lista no exhaustiva, son similares a los de la industria brasileña e incluso en algunos casos, como la ganancia de peso diario de los pollos en crianza, superiores.

280. Adicionalmente, la lectura de algunos indicadores reflejados en el anexo están relacionados directamente con la productividad, como es el caso de la cantidad de mano de obra empleada y de ciertos rubros de los costos medios unitarios vis-à-vis el aumento sostenido de la producción (Ver cuadros 1, 11, 12, 13 y 14 del anexo I del Informe Técnico).⁸⁵

281. La industria argentina tiene actualmente costos comparables a los productores más competitivos internacionalmente. Esto último fué el resultado de un significativo programa de reconversión y adecuación productiva que tuvo como pilar un cronograma de inversiones por más de 270 millones de dólares, las que se llevaron a cabo entre los años 1994 y 1998.⁸⁶ La mayor parte de las mismas estuvieron orientadas a la renovación, ampliación y equipamiento de plantas frigoríficas así como al equipamiento y construcción de granjas (básicamente para reproducción), habiéndose asimismo mejorado la capacidad de silos, la incorporación de nueva tecnología en fábricas de alimento balanceado, a la adquisición de incubadoras y a la automatización de equipos de subproductos y tratamientos de efluentes, a la capacitación de personal, a la adquisición de rodados, etc.

282. Muchos de estos procesos de inversión se vieron afectados por la incertidumbre que genera en el mercado local la entrada del producto brasileño, que utiliza al mercado argentino como mercado alternativo de ajuste ante problemas de demanda local o externa, afectando negativamente el proceso de recuperación de los precios toda vez que se da un ciclo sostenido de demanda en nuestro país.

- **Características del mercado avícola argentino:**

283. El sector avícola en la Argentina se ha caracterizado históricamente por abastecer localmente y tener un bajo coeficiente de exportación. El consumo de este tipo de carnes tradicionalmente ha tenido una marcada estacionalidad en los meses de noviembre y diciembre, motivada esencialmente por las fiestas de fin de año. El perfil de la demanda para la carne aviar está, en adición al precio del producto en sí, fuertemente condicionado al de la carne roja o vacuna, su principal sustituto dadas las características del mercado argentino, siendo el comportamiento comparativo de precios con dicho producto una de las variables clave para analizar el comportamiento del consumo en el sector avícola.

⁸⁵ Ver Prueba documental BRA-14.

⁸⁶ Se acompaña Anexo ARG-XXXVI.

284. *Ceteris paribus* este último elemento, y teniendo en cuenta que no existen diferencias significativas en términos de calidad con el pollo del Brasil, la competencia se da primordialmente vía precio en un mercado que, por las características que se describirán a continuación, es altamente sensible a pequeñas variaciones en la oferta y a la luz de lo cual debe evaluarse tanto la amenaza de daño como el daño propiamente dicho.

285. Esto se debe básicamente a:

- a) Tratarse de un mercado con una demanda relativamente estable, la cual registró un crecimiento importante del consumo a partir de la década del 90.
- b) La magnitud de la capacidad brasileña de producción y generación de excedentes exportables que hace que Brasil fácilmente pueda reorientarse a terceros mercados ante desequilibrios domésticos o externos, a pesar del considerable tamaño de su mercado interno.⁸⁷
- c) La marginalidad, en términos relativos, del mercado avícola argentino vis-á-vis el brasileño, lo que configura una alta potencialidad para discriminar precios subsidiando en forma cruzada en función del mercado doméstico y de terceros mercados (En este último sentido, ver cuadro en página 21 del Acta 576⁸⁸).
- d) La proximidad del mercado brasileño, lo que implica un *lead-time* efectivo de 72 horas en términos del principal mercado de consumo, el de la Capital Federal y su área conurbana.
- e) La inexistencia de barreras significativas en acceso para este producto a partir del acuerdo del MERCOSUR, así como la estabilidad cambiaria que caracterizó toda la década del 90 como resultado de aplicar una caja de conversión que fijó una paridad 1 a 1 del peso argentino con el dólar estadounidense.
- f) El impacto de las importaciones brasileñas como fijadoras de precio en el mercado argentino, aún con volúmenes relativamente bajos debido a la enorme potencialidad de poder incrementar los embarques en muy corto plazo.
- g) Las restricciones, tanto técnicas como de índole financiera, para mantener *stocks* por tiempos prolongados (páginas 92/94 del Informe Técnico).

286. A la luz de lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que por las características de comercialización del producto, la fijación del precio doméstico está fuertemente influenciada por el precio resultante en el mercado de importación, los desequilibrios derivados de excesos de oferta en el mercado de origen y las importaciones en condiciones de dumping, necesariamente derivaron en ajustes vía precio para el sector doméstico.

287. Este mecanismo implicó, para la industria avícola argentina, pérdidas en términos efectivos y potenciales, por cuanto la entrada inmediata del producto brasileño en función del ciclo favorable del mercado local y en condiciones de dumping afectó significativamente los precios, deprimiéndolos y así afectando el retorno de una industria que había realizado inversiones importantes para el mejoramiento de su productividad.

⁸⁷ Ver apartado VI.2 "MERCOSUR" del Informe Técnico (Prueba documental BRA-14).

⁸⁸ Ver Prueba documental BRA-14.

288. La depresión de los precios domésticos, en un contexto de crecimiento sostenido del consumo aparente por un cambio de hábito en el consumo, no puede sino explicarse por la existencia de importaciones en condiciones de competencia desleal.

289. Al respecto, se desprende claramente la enorme capacidad del Brasil para volcar excedentes exportables en condiciones de competencia desleal en el mercado argentino que, dada su proximidad geográfica, es el de más fácil acceso.⁸⁹ Por ejemplo, para el período agosto/septiembre de 1997, cuando tuvo lugar la crisis del sudeste asiático, se incrementaron los volúmenes exportados a nuestro país en un 115 por ciento, es decir que en un período de tres meses se pasó de un volumen de 2.349 toneladas a 5.082, cifra esta última que equivale aproximadamente al 10 por ciento de la producción nacional de un mes o a la producción total de un mes de empresas como San Sebastián o Rasic SA.

290. Asimismo, cabe señalar que dicho incremento se dio, tal y como ha sido consistentemente alegado por la Argentina, por la vía de orientar excedentes que no pudieron canalizarse en los mercados tradicionales del Brasil hacia mercados alternativos como la Argentina, que en ese momento registraba una clara recuperación de los precios, la cual no pudo ser sostenida en el tiempo por el efecto depresivo de las importaciones del Brasil en condiciones de dumping.

291. Brasil por su parte, cuya industria avícola registró pérdidas entre el 20 por ciento y el 25 por ciento incrementó sus ventas a la Argentina, en variación porcentual anual, **un 70,52 por ciento en 1997 y un 113,35 por ciento en 1998.**

- **Otros Factores que afectan el precio del producto doméstico:**

292. La CNCE consideró adecuadamente todos los factores que, en adición a las importaciones, pudieran tener algún efecto sobre los precios del producto doméstico. A tal efecto, se analizó la evolución de los índices de precios de los productos sustitutos, básicamente las carnes rojas, así como el nivel general de actividad y los índices de precios de los sectores más importantes en este último sentido (Ver cuadro N° 16 del Informe Técnico⁹⁰). En líneas generales, los argumentos esgrimidos por los productores-exportadores y por Brasil no se sustentan, por cuanto a pesar de la recesión en la Argentina el consumo aparente de carne aviar se incrementó sostenidamente, de forma tal que aquella variable mal podría explicar el efecto depresivo sobre los precios. La competencia de los pollos preparados tampoco tendría mayor fundamentación, al tratarse no solo de dos productos distintos, sino que también son producidos por las mismas empresas que venden pollo refrigerado o fresco.

293. Adicionalmente, tampoco cabrían consideraciones por el lado de cambios en el perfil de la demanda que hiciesen necesario políticas de precios agresivas para retener porciones de mercado, por cuanto el incremento ya citado en el consumo aparente se debe justamente a una tendencia originada desde mediados de los años 80 hacia la sustitución creciente de carnes magras por sus mejores propiedades alimenticias y de salud vis-à-vis las carnes rojas.

- **Consideraciones respecto a los efectos derivados del margen del dumping:**

294. En un contexto de tipo de cambio fijo y recesión, sumado a las consideraciones ya expuestas respecto a las características del mercado argentino, los efectos de prácticas desleales como el dumping se potencian aún con márgenes poco significativos. Esto es, por otra parte, doblemente válido en *commodities* como el producto de referencia, donde la competencia se da primordialmente por la variable precio.

⁸⁹ Se acompaña Anexo ARG-XXXVII.

⁹⁰ Ver Prueba documental BRA-14.

295. En tal sentido, y recordando lo ya expuesto respecto a la potencialidad del Brasil en términos de volcar excedentes en condiciones de competencia desleal, márgenes entre el 8 por ciento y 14 por ciento son significativos y así fueron evaluados, por su impacto potencial sobre la producción argentina, por la autoridad investigadora.

- **Consideraciones respecto a la falta de análisis sobre cash flow y la capacidad para reunir capital:**

296. En primer lugar cabe señalar, a juicio de la Argentina, una consideración de contexto respecto a las modalidades de financiamiento de las empresas en nuestro país. En tal sentido, el mercado de capitales nunca ha sido una fuente de significación, con algunas esporádicas excepciones como ha sido parte de la década del 90, lo cual se refleja en gran medida en la normativa contable vigente.

297. Normativamente, en virtud del artículo 299 de la Ley 19550 las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" que, a diferencia del *cash flow* en el sentido estricto de contabilidad financiera, no es una desagregación detallada del estado de flujo de efectivo sino meramente un detalle sintético de los conceptos que han aumentado o disminuido los fondos. En consecuencia, estas partidas no permiten concluir en ningún sentido respecto de la evolución del flujo de caja.

298. En virtud de lo expuesto en el punto anterior, los indicadores que por aproximación permitirían efectuar algún tipo de análisis en términos de la variable de referencia serían los de liquidez y punto de equilibrio, los cuales han sido analizados en forma consistente en el Informe Técnico adjunto al Acta 576.

299. Finalmente, y en consonancia con lo dicho en el párrafo 296 *supra*, así como respecto de los mecanismos de financiación del sector, ninguna de las empresas peticionantes cotiza en bolsa ni ha recurrido nunca al mercado de capitales, en virtud de lo cual e independientemente de las normas vigentes en la materia el requerimiento del análisis del *cash flow* no es relevante ni tampoco factible de efectuar.

300. Atento las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente en relación a los reclamos 38, 39 y 40, Argentina considera que ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 3.1, 3.4 y 12.2.2, es decir, que ha tenido debidamente en cuenta en su determinación final la evaluación efectuada de todos los factores económicos relevantes e índices listados en el artículo 3.4.

III.3.9 RECLAMO 41: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 4.1

301. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 4.1 al considerar que el 46 por ciento constituía la mayor proporción del total de la producción doméstica de pollos en la Argentina.

Texto del artículo 4.1

En su parte relevante, el artículo 4.1 establece:

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos ...

Alegación argentina

302. La definición de la rama de la producción nacional se ajustó a la normativa OMC, en el sentido que para la Argentina "una proporción importante" es el 46 por ciento de la producción total. La pretensión de Brasil de que "una proporción importante" sólo está constituida por al menos el 50 por ciento de la producción nacional es una apreciación subjetiva, sin base en el artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

303. De acuerdo al Acta N° 576 las empresas relevadas representaron el 46,2 por ciento de la producción nacional para el año 1998, por lo que la CNCE consideró cumplimentado el requisito del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

304. Para la República Argentina, como para otros países Miembros de la OMC (conforme concordantes antecedentes en la materia), el 46,2 por ciento constituye una proporción importante, en tanto que no resulta casual el hecho que el Acuerdo Antidumping no haya establecido un porcentaje taxativo acerca de qué se debe entender por "proporción importante".

III.4 IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

III.4.1. RECLAMOS 28, 29 Y 30: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 9.2, 9.3 Y 12.2.2

305. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 9.2 al haber impuesto derechos antidumping variables que podrían llevarla a cobrar un monto inapropiado (Reclamo 28). Por la misma razón Brasil alega que el derecho antidumping impuesto podría ser superior al margen de dumping establecido en la determinación final (Reclamo 29). Por último, Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 12.2.2 al no haber explicado cómo fue establecido el precio mínimo de exportación (Reclamo 30).

Texto del artículo 9.2

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

Texto del artículo 9.3

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

Texto del artículo 12.2.2

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un

derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

Alegación argentina

306. Argentina actuó en forma consistente con el artículo 9.2, 9.3 y 12.2.2 de Acuerdo Antidumping y en la reglamentación de la Ley 24425, Decreto N° 2121/94.

307. En efecto, la Autoridad de Aplicación, luego de analizar y considerar toda la información reunida durante el procedimiento, a diferencia de la postura del Gobierno Brasileño cuando manifiesta que la Argentina no cumplió con el artículo 9.2 y 9.3 del Acuerdo determinó para quienes aportaron en tiempo y forma las pruebas pertinentes conteniendo todos los elementos necesarios. En este sentido procedió a excluir de la medida antidumping a las firmas productoras/exportadoras brasileñas NICOLINI Y SEARA y fijó un margen individual de dumping para las firmas exportadoras AVIPAL y SADIA.

308. Si bien el Acuerdo en el artículo 9 no aborda el tema de las modalidades que pueden aplicarse para el cobro de los derechos antidumping, es decir no fija metodología o indicaciones similares a las que el propio Acuerdo fija para otros temas, en la práctica, los Miembros de la OMC aplican los derechos antidumping bajo tres modalidades : a) fijos con respecto a una tasa *ad valorem*, b) fijos con respecto a un monto específico y c) variables.

309. El artículo 9.3 indica que *"la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2"*. Este principio se desarrolla de manera detallada en los artículos 9.3.1 y 9.3.2. Específicamente en el 9.3.2 se indica que *"cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping"* (lo subrayado es propio). En el presente caso, siendo de aplicación plena el artículo citado ya que Argentina utiliza el sistema prospectivo, no existió una petición de las empresas exportadoras que ameritara la revisión tendiente a la devolución del presunto derecho pagado en exceso.

310. La devolución del posible derecho cobrado en exceso estuvo habilitada ya desde la Ronda Tokio en el artículo 8.3 del Código Antidumping así como en el artículo 8 c) del Código Antidumping de Ronda Kennedy, que son las disposiciones predecesoras del artículo 9.3 del Acuerdo actual. En el 9.3 del AD vigente, se puntualiza el requerimiento de la **previa petición** al tiempo que indica que el "importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución apoyada por pruebas " (lo subrayado es propio).

311. La Argentina reitera que esta petición no existió, así como tampoco Brasil -en los reclamos en consideración- aporta pruebas de sus dichos referidos al exceso en el cobro de derechos antidumping.

312. Sin perjuicio de lo expuesto que por su propia entidad es concluyente, Argentina considera pertinente aclarar algunos conceptos. El sistema de cobro de derechos antidumping por montos variables utilizado por Argentina (la diferencia entre el valor normal, y el FOB declarado en el embarque de que se trate) está precisamente a criterio de la autoridad de aplicación dirigido a evitar que el derecho antidumping efectivamente cobrado sea superior al margen de dumping determinado,

así por ejemplo si en el proceso de aplicación de los derechos, el margen de dumping desapareciera por haberse alineado el precio de exportación al valor normal, bajo este sistema el derecho a pagar sería cero. Como puede advertirse esto concuerda perfectamente con el principio enunciado en el artículo 9.3.

313. Si, por efectos de tal aplicación, se generara una situación en la que el derecho percibido fuera superior al margen de dumping determinado en la investigación, el exportador tiene pleno derecho a solicitar la pronta devolución, previa petición debidamente fundada para el análisis de la cual, la autoridad de aplicación, procederá a la pertinente revisión. Se destaca por lo tanto que el propio acuerdo en los artículos 9.3.1 y 9.3.2 brinda el "remedio" al eventual del pago excesivo por medio de llevar a cabo una revisión que puede generar el pago de un reembolso por el monto del pago en exceso, por lo cual, el propio Acuerdo acepta la posible existencia de un pago en exceso de un derecho antidumping.

314. Si lo que se pretende con la posición expuesta por Brasil es inducir a que se adopte de manera única el sistema de cobro por un tasa fija *ad valorem* -situación que el Acuerdo no prevé- cabría resaltar que tal sistema tienen similares inconvenientes como a efectos de ejemplo exponemos a continuación: Así aplicando el sistema cobro por tasa fija *ad valorem* bajo el esquema prospectivo, aún si el margen de dumping desapareciera por haberse alineado el precio de exportación al valor normal, el derecho antidumping seguiría cobrándose, con la expectativa de que el pago en exceso se reembolse una vez que se lleve a cabo una revisión. Más aún, la combinación del precio alineado a valor normal con el pago del derecho *ad valorem* sobre una base más alta (el precio de exportación alineado a valor normal) pueden llevar al exportador a quedar fuera de mercado, y bajo esta situación ya no se generarían nuevas importaciones y no habría tampoco la posibilidad de activar una revisión que resulte en un reembolso. Por el contrario, bajo la misma situación, el sistema de pago de derechos antidumping por un monto variable no daría lugar a un pago en exceso, y por ello sería mucho más justo para el exportador.

315. Como ya se ha sostenido, en la práctica los Miembros de la OMC aplican derechos antidumping a) fijos con respecto a una tasa *ad valorem*, b) fijos con respecto a un monto específico y c) por montos variables. Canadá también aplica derechos antidumping por montos variables. Por lo tanto, la metodología adoptada por la República Argentina está de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC.

316. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 9.3 se fijó como medida antidumping un FOB mínimo de exportación equivalente y en algunos casos inferior al valor normal determinado, con lo cual "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido ...", tal como se ilustra a continuación:

Exportador	Valor Normal US\$/kg	Precio FOB Promedio US\$/kg	Margen de Dumping por ciento	Medida Antidumping FOB mínimo US\$/kg
	A	B	(A-B)/B	
Sadia	0,9294	0,80883	14,91	0,92
Avipal	1,0896	0,94355	15,48	0,98
Resto	1,0385	0,95992	8,19	0,98

317. Finalmente, se adjunta un simple ejercicio (Tablas 1, 2 y 3), donde se demuestra que el cálculo del derecho antidumping a recolectar también puede encontrarse por encima (o por debajo) del margen de dumping determinado, cuando este es calculado como una fracción del precio FOB facturado, es decir cuando una medida es fijada en forma "*Ad valorem*".

• **TABLA 1**

	A	B	C	D	E
Exportador	Valor Normal [U\$/KG]	Precio FOB Promedio [U\$/KG]	Margen de Dumping (A-B)/B [por ciento]	Margen de Dumping (A-B) [U\$/KG]	Derecho Antidumping (A-B) [U\$/KG]
Sadia	0,93	0,81	14,91 por ciento	0,12	0,12
Avipal	1,09	0,94	15,48 por ciento	0,15	0,15
Los demás	1,04	0,96	8,19 por ciento	0,08	0,08

• **TABLA 2**

	A	B	C
Exportador	<i>Ad valorem</i> * (Tabla 1.C)	Precio FOB Ejemplo [U\$/KG]	Derecho Antidumping (A*B) [U\$/KG]
Sadia	14,91 por ciento	1,20	0,18
Avipal	15,48 por ciento	1,20	0,19
Los demás	8,19 por ciento	1,20	0,10

* El "*Ad valorem*" se supuso igual al Margen de Dumping expresado en forma porcentual.

• **TABLA 3**

	A	B	C
Exportador	Derecho Antidumping (Tabla 2.C) [U\$/KG]	Derecho Antidumping (Tabla 1.E) [U\$/KG]	Diferencia (A-B) [U\$/KG]
Sadia	0,18	0,12	0,06
Avipal	0,19	0,15	0,04
Los demás	0,10	0,08	0,02

En el presente ejercicio se supuso que las empresas exportadoras brasileñas deciden exportar sus productos a un precio superior (U\$ 1,20 por kilogramo).

Como resultado de esta práctica se observa claramente que, al aplicar una medida antidumping en forma "*Ad valorem*", los derechos antidumping a recolectar ascienden de U\$ 0,12 por kilogramo a U\$ 0,18 por kilogramo, para el caso de Sadia; de U\$ 0,15 por kilogramo a U\$ 0,19 por kilogramo, para el caso de Avipal y de U\$ 0,08 por kilogramo a U\$ 0,10 por kilogramo, para los demás exportadores (Tabla 3).

De esta forma también se estaría supuestamente excediendo el margen de dumping establecido en la determinación final (Tabla 1.D), con la diferencia que, en este caso, se continuaría cobrando un derecho a aquella empresa que desee discontinuar la práctica de comercio desleal equiparando sus precios de exportación con los de venta en el mercado interno, tal como fuera señalado precedentemente.

318. Por lo tanto, resulta claro que se está en presencia de sistemas que, por sus características son susceptibles de generar diferencias o derechos pagados en exceso. El propio Acuerdo tiene presente y regula con esta situación y ofrece los "remedios" apropiados. La no utilización de los mismo no puede ser imputada a la autoridad de aplicación como causante de perjuicios o violaciones de los acuerdos vigentes.

319. Con respecto a los cuestionamientos vertidos por Brasil en relación al artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, Argentina cumplimentó las exigencias del Acuerdo, toda vez que tanto el Informe de Relevamiento de lo Actuado como el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, a lo largo de su contenido, desarrollado en diferentes tópicos, se particularizó en cada una de las presentaciones de las empresas productoras/exportadoras, para arribar a la conclusión fundamentada de cuáles fueron los motivos por los cuales la Autoridad de Aplicación determinó las medidas a aplicar, incluyendo la exclusión de las empresas que reunieron los requisitos para esta decisión.

320. Mediante el Informe de Relevamiento de lo Actuado con anterioridad al cierre de la etapa probatoria de fecha 4 de enero de 2002 (Cuerpo LXIII, fs. 2757), la DCD puso a disposición de las partes todos los hechos esenciales sobre los cuales basaría su decisión final y sobre esos hechos la autoridad e aplicación fijó un valor mínimo.

321. Brasil presenta, tal como la Argentina ha demostrado, simples alegaciones en este reclamo no habiendo probado la existencia de incumplimiento del artículo en cuestión por parte de Argentina, quien efectuó las determinaciones sobre la base de la documentación agregada a las actuaciones y en concordancia con las disposiciones del Acuerdo.

IV. PETITORIO

322. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la sección II y tal como se adelantó en los párrafos 23, 24 y 25 de esta comunicación, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por Brasil.

Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en el párrafo 26 de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones de Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
 - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;

- Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
 - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

ANEXO B-2

INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

(25 de septiembre de 2002)

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Argentina agradece la posibilidad de poder argumentar ante el Grupo Especial, a la luz de la Comunicación escrita de Brasil de fecha 8 de agosto de 2002, a fin de rechazar los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman la misma. Esto es, sección II, en la que se trata el estándar de revisión y las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y, sección III, que refuta los argumentos sustantivos contenidos en los cuarenta y un reclamos de Brasil.

II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO RELEVANTES Y DE APLICACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO

II.1. ESTÁNDAR DE REVISIÓN

2. La República Argentina reitera que comparte la existencia de un estándar distinto a los fines de revisión¹ en el caso del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping -AD-. Sin embargo, ante las alegaciones que formulara Brasil en los párrafos 26, 27 y 28 de su primera presentación escrita², la Argentina desea cuestionar que en todos los casos una presunta infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 pueda ser objeto de una alegación por una parte en una diferencia.

3. A juicio de la República Argentina, el artículo 17.6 i) del AD, interpretado a partir del sentido literal de sus términos, establece las normas para los exámenes que debe aplicar un grupo especial cuando determina si la autoridad investigadora estableció los hechos en forma adecuada y si su evaluación fue imparcial y objetiva. El texto del artículo no está dirigido a las Partes del Acuerdo sino al Grupo Especial y por lo tanto existen dudas acerca de la posibilidad de reconocer derechos a las partes para alegar infracciones respecto del mismo, excepto que se configurará una situación de "due process".

4. En este mismo sentido se expreso el Grupo Especial en el Informe del caso "Egipto - Acero":³

*"Además, aunque al haber rechazado esta alegación por motivos de procedimiento no necesitamos determinar si una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 puede ser objeto de una alegación por una parte en una diferencia, tenemos serias dudas a este respecto. Lo que está claro, no obstante, y en cualquier caso, es que el párrafo 6 i) del artículo 17 establece las normas que **un grupo especial debe aplicar** cuando examina la cuestión que se le ha remitido en virtud del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, estamos por supuesto obligados a aplicarlas a nuestro examen de las alegaciones de esta diferencia". (Resaltado añadido.)*

¹ Primera comunicación escrita de la República Argentina, 29 de agosto de 2002, párrafo 9.

² Primera comunicación escrita de Brasil, 8 de agosto de 2002.

³ Informe del Grupo Especial "Egipto - Medidas Antidumping Definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía", WT/DS211/R, 8 de agosto de 2002, párrafo 7.142.

II.2. OTROS PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES AL CASO

II.2.1. Contenido del Reclamo Argentino

5. Respecto de la Primera comunicación escrita de las CE la Argentina estima oportuno rebatir algunos de los argumentos expresados en su comunicación por las CE acerca de la noción de cosa juzgada⁴, y formular algunas aclaraciones y precisiones.

6. En primer lugar, la Argentina entiende que es inexacta la afirmación de las CE acerca de que *"this Panel need not reach this issue because it is plain that, in any event, the requirements for the existence of res judicata are not met"*.⁵

7. Sin perjuicio de reiterar que la República Argentina no ha argumentado, primariamente, la aplicación de la doctrina de la *"Res judicata"*, Argentina entiende que la afirmación de la CE debería indudablemente fundamentarse en la demostración de que los requerimientos para dicha doctrina no están reunidos en este caso. En el caso *"India - Autos"*⁶, el Grupo Especial sostuvo⁷, respecto de la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada que, en primer lugar, procedería a examinar la aplicabilidad de la doctrina en la OMC y en segundo término, de constatarse lo anterior, era necesario observar si los hechos de la controversia satisfacían los requerimientos de la doctrina.

8. Como bien reconocen las CE, *"The measure before this Panel is the same as the measure in dispute before MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal"*.⁸ La República Argentina entiende necesario, sin perjuicio de la aplicabilidad de la doctrina, señalar los requerimientos que sí se encuentran presentes en este caso:

- **La identidad de partes** en ambas oportunidades es indiscutible con un "valor agregado" pues se trata de Estados Partes de un proceso de integración, el MERCOSUR. En calidad de tales, Argentina y Brasil han diseñado una estructura orgánica y aceptado dirimir sus controversias a través del procedimiento contemplado en el Protocolo de Brasilia, aceptando asimismo el alcance de los laudos como argumentó la República Argentina⁹ y ratificó Paraguay, otro Estado parte del MERCOSUR; en su Primera Comunicación Escrita.¹⁰

⁴ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, 9 de septiembre de 2002, párrafo 5.

⁵ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 6.

⁶ WT/DS 146/R, WT/DS175/R, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, 21 de diciembre de 2001.

⁷ WT/DS 146/R, WT/DS 175/R, párrafo 7.55.

⁸ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 7.

⁹ Primera comunicación escrita de Argentina, párrafos 18 y 19.

¹⁰ Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafo 7.

- **La identidad de la medida objeto de reclamo:** la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina como expresara la República Argentina en su primera Comunicación Escrita¹¹ y reconociera también la CE.¹²
- **La identidad de la base legal del reclamo:** en el ámbito MERCOSUR, la estructura de la demanda presentada por Brasil presenta en la Sección II.(denominada FUNDAMENTAÇÃO JURIDICA), dos partes: en la parte A (ASPECTOS PRELIMINARES), Brasil incluye un punto 4 denominado "*Evolução das normas do Mercosul sobre antidumping e normas aplicáveis à utilização de medidas antidumping no comércio intrazona*" y allí enuncia la Decisión N°11/97 que como el mismo Brasil reconoce "*o texto incorpora, portanto, todas as disciplinas da OMC sobre a matéria (não poderia ser diferente)*"¹³ y luego ratifica que "*Desde 1997, a aplicação de medidas antidumping no comércio intrazona, repita-se, deve dar-se em conformidade com o Marco Normativo, o qual reflete o entendimento comum alcançado pelos Estados Parte a respeito das regras e procedimentos estabelecidos pelo Acordo Antidumping da OMC*"¹⁴, en otros términos Brasil entendía fundar su reclamo sobre las supuestas inconsistencias de la medida argentina con el AD de la OMC y esto puede corroborarse en el punto IIB "*DAS INCONSISTÊNCIAS LEGAIS*" y en el punto 6."*O Processo de Investigação e a Aplicação do Direito Antidumping*". A lo largo de la sección II.B. de la presentación de Brasil en ámbito MERCOSUR se ratifica por parte de Brasil que la base jurídica de su presentación reside en la presunta incompatibilidad de la medida argentina con la normativa OMC.

9. Cabe destacar que la presentación de Paraguay, otro Estado Parte del MERCOSUR, **es concluyente** acerca de la importancia que otorga al actual reclamo de Brasil en ámbito OMC al afirmar que: "El Paraguay considera que de conformidad con los principios generales del Derecho internacional Público, el caso en autos tiene carácter de "cosa juzgada"¹⁵, al haber sido sometido con anterioridad al procedimiento de solución de diferencias establecido en el marco del MERCOSUR, en particular al desarrollado en el Protocolo de Brasilia." y que Paraguay ratifica en cuanto al alcance en los siguientes términos: "Por cuanto antecede, el Paraguay considera que el caso en autos ya fue objeto de un procedimiento de solución de diferencias anterior, reconocido por ambas partes y cuya resolución tiene carácter vinculante y obligatorio para las mismas, razón por la cual no debería ser abordado en este Grupo Especial, ya que si así lo hiciera, se estarían violando y normas del Derecho Internacional Público e incumpliendo mandatos de instituciones del MERCOSUR, en este caso, el Laudo Arbitral Ad Hoc establecido en virtud del Protocolo de Brasilia."¹⁶

10. La Argentina desea reiterar que la conducta de Brasil al omitir toda referencia al laudo arbitral sobre el mismo reclamo en ámbito MERCOSUR y que resultó desfavorable para sus pretensiones implica una inobservancia del **principio de buena fe respecto de la observancia y aplicación de los**

¹¹ Primera comunicación escrita de Argentina, párrafo 16.

¹² Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 7.

¹³ Presentación de Brasil el 16 de marzo de 2001 ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, página 22.

¹⁴ Presentación de Brasil el 16 de marzo de 2001 en ámbito MERCOSUR, página 25.

¹⁵ Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafo 5.

¹⁶ Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafo 10.

acuerdos internacionales simultáneamente en dos ámbitos: de los tratados y protocolos suscriptos, en primer lugar en ámbito MERCOSUR, y en segundo lugar en la OMC.¹⁷

11. En ámbito de la OMC, el significado del principio de buena fe fue aclarado en el caso *Estados Unidos - Camarones*, en el cual el Órgano de Apelación sostuvo que: "... Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados. Una aplicación de este principio general, aplicación que se conoce corrientemente como la doctrina del abuso de derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable. El ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado ...".¹⁸

12. Por otra parte, la Argentina entiende que la actual controversia planteada por Brasil en ámbito OMC viola no sólo el artículo 21 del Protocolo de Brasilia, hecho señalado en la Presentación de Paraguay¹⁹, sino que implica que Brasil incurre en una violación del principio de buena fe en ámbito OMC. Pues, "no se puede permitir a un Estado beneficiarse de las ventajas de un tratado cuando éste le convenga y repudiarlo cuando su cumplimiento se vuelva oneroso. Tiene muy pocas consecuencias si dicha regla está basada en lo que el derecho inglés conoce como el principio del *estoppel* o en el requisito de la buena fe. El primero no es más que uno de los aspectos de la última."²⁰

13. Este binomio *estoppel*-buena fe también ha sido destacado Georg Schwarzenberger, al sostener que el quebrantamiento de un tratado implica una infracción del principio de buena fe, imperante en las relaciones internacionales.

14. La República Argentina reitera²¹ que la reclamación de Brasil en el ámbito OMC contradice: a) la práctica constante de Brasil, en tanto Estado Parte del MERCOSUR desde 1991 hasta el presente, de cumplir los compromisos asumidos y recurrir al procedimiento para la solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia y afianzado a través de la firma del Protocolo de Olivos, b) un comportamiento constante e inequívoco de Brasil -y de los restantes Estados Partes del MERCOSUR- en el sentido de aceptar el alcance de los laudos arbitrales, existiendo hasta la fecha ocho laudos y habiendo participado Brasil en siete de los ocho, ya sea como actor o como demandado.

15. En este sentido la conducta de Brasil al plantear la actual controversia en ámbito OMC presenta los rasgos comunes del "*estoppel*" -que como se ha señalado, está íntimamente vinculado con el principio de la buena fe- "... de una parte, una consagración de la responsabilidad nacida de las apariencias creadas; de otra, y consecuentemente, la obligación, por parte del sujeto a tal

¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 16 y 17.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* ("*Estados Unidos - Camarones*"), WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 158.

¹⁹ Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafos 6 y 10.

²⁰ Lauterpacht Hersch, citado por Enrique Pecourt García en *El principio del estoppel en Derecho Internacional Público*. Revista Española de Derecho Internacional Público, Madrid, 1962, páginas 107-108.

²¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 21.

responsabilidad, de asumir el riesgo de las reacciones que su actitud o su actividad pueden provocar en otra persona".²²

16. El efecto inhabilitante del **estoppel anula**, en consecuencia, **la validez o efectividad de las alegaciones que contradicen declaraciones o actos propios**.

17. Asimismo, la República Argentina entiende oportuno señalar que la conducta de Brasil, evidenciada en ámbito MERCOSUR, hasta el establecimiento de este Grupo Especial refuerza la configuración del *estoppel*. En este sentido, los Estados Partes del MERCOSUR -incluido obviamente Brasil- transitaron todas las etapas conducentes a la celebración de un tratado firmando el 18 de febrero de 2002 el Protocolo de Olivos cuyo objeto es la solución de controversias en el ámbito MERCOSUR. En este Protocolo se incorpora una cláusula de opción de foro. Como la CE advierte en su presentación²³ y lo ratifica también Paraguay²⁴, el compromiso asumido por Brasil con la firma de Protocolo de Olivos, el 18 de febrero de 2002, no se condice con la solicitud del establecimiento del Grupo Especial en esta controversia realizada por Brasil en ámbito OMC el día 25 de febrero de 2002.²⁵

18. En síntesis, la Argentina concluye que existió por parte de Brasil un comportamiento constante en ámbito MERCOSUR en cuanto a someter sus conflictos comerciales con los otros Estados Partes al procedimiento de solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia. Asimismo, Brasil ha respetado con anterioridad y posterioridad al Laudo Arbitral sobre Pollos el alcance que el mismo Protocolo de Brasilia otorga a los laudos. En tercer lugar, un nuevo signo de este comportamiento fue evidenciado por Brasil al negociar y firmar el Protocolo de Olivos en febrero 2002. Obviamente, Brasil a partir de su comportamiento generó derechos y alentó expectativas y más aún una firme convicción en los restantes Estados Partes del MERCOSUR en materia de la aceptación, por parte de Brasil, del ámbito, de la sustanciación del proceso y del alcance de los laudos de acuerdo a los instrumentos jurídicos del MERCOSUR. En cuarto lugar, la Argentina destaca que no se encuentra previsto en ningún instrumento del ámbito subregional posibilidad alguna de someter a instancias sucesivas -judiciales o arbitrales- en ámbito MERCOSUR u otro distinto, una controversia ya resuelta. Por último, la Argentina reitera²⁶ que la conducta de Brasil no puede ser considerada como aislada o esporádica sino que existe un número significativo de laudos en los cuales Brasil tomó parte ya sea en calidad de actor o demandado aceptando en todos los casos el carácter del laudo.

19. A juicio de la Argentina, en cualquier interpretación que el Grupo Especial realice acerca de la controversia planteada por Brasil, en virtud de la aplicación del principio de buena fe²⁷, **no puede**

²² Enrique Pecourt García en op. cit., página 100.

²³ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17 y nota 18.

²⁴ Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafos 8.

²⁵ Documento WT/DS241/3, 26 de febrero de 2002.

²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina párrafo 20 y nota 12.

²⁷ "Il n'en reste pas moins que les diverses méthodes d'interprétation se rattachent toutes à une règle essentielle: celle de l'interprétation de bonne foi, formulée par l'article 31, paragraphe 1, de la Convention de Vienne. Ce principe fondamental est à l'origine des divers moyens et règles utilisés pour interpréter les traités et c'est en fonction de cette exigence fondamentale que le choix entre ces différentes méthodes doit être effectué." Dinh Nguyen Quoc, Daillier Patrick et Pellet Alain, Droit International Public, cuarta edición, LGDJ, París, 1992, página 252.

hacer abstracción de la existencia del laudo arbitral²⁸ a través del cual fuera zanjada la disputa en ámbito MERCOSUR y a **la especial relación que los tratados y protocolos de integración** regional, existentes en ámbito MERCOSUR, crean entre Argentina y Brasil en cuanto Estados Partes. La República Argentina sostiene, conforme a lo argumentado en cuanto a "las normas usuales de interpretación del derecho internacional público" en los casos *"Estados Unidos - Pautas para la Gasolina Reformulada"*²⁹ y *"Japón - Bebidas Alcohólicas"*³⁰, que la interpretación debe tomar en consideración a los fines de un examen completo y en función del contexto, todos los hechos y factores relacionados con el caso en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.³¹

II.2.2. Petitorio de esta Sección

20. A la luz de lo anterior, la República Argentina reitera, respetuosamente, lo solicitado en su Primera comunicación escrita en el sentido que el Grupo Especial debe concluir, con fundamento en la omisión en la cual ha incurrido Brasil acerca de que la misma medida ha sido previamente debatida y resuelta por otro Tribunal Internacional, que la actual presentación en el ámbito OMC, implica un ejercicio abusivo de derechos por parte de Brasil

21. Asimismo, la República Argentina reitera que el Grupo Especial no puede omitir en su pronunciamiento que los compromisos internacionales vigentes, la conducta y práctica anteriores y subsecuentes de Brasil de aceptar el ámbito MERCOSUR para debatir y resolver las controversias

²⁸ Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina. Fecha: 21 de mayo de 2001.

²⁹ Informe del Grupo de Apelación en el caso *"Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional"*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996.

³⁰ Informe del Grupo Especial en el caso *"Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas"*, WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R., 11 de julio de 1996.

³¹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

Artículo 31.- Regla de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

comerciales con la Argentina, en tanto Estados Parte del MERCOSUR y dados los términos en los cuales ha sido planteada la controversia actual, la reclamación de Brasil en el ámbito OMC configura una situación de *estoppel* oponible a Brasil bajo el ESD.

22. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores y considerando especialmente que el reclamo de Brasil conlleva un cuestionamiento de idéntica medida tanto en la actual presentación en ámbito OMC como en la controversia concluida en el ámbito MERCOSUR, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie acerca de los 41 reclamos sobre alegaciones de inconsistencia de la normativa Argentina con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), contenidas en el párrafo 549 de la Primera comunicación escrita de Brasil y consecuentemente rechace las peticiones del párrafo 550 de la misma Comunicación.

23. Si el Grupo Especial rechazara este petitorio y considera que debe pronunciarse sobre las reclamaciones de Brasil, Argentina argumenta en la sección siguiente acerca de la consistencia de la Resolución 574/00 con la normativa OMC.

III. LA FORMA EN QUE SE CONDUJO LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

III.1 GENERAL

24. La Argentina sostiene que a lo largo de la investigación, cumplió con lo dispuesto por las disposiciones relevantes del AD, en todos los aspectos, pero particularmente respecto de aquellos referidos a la "debida consideración" que debe otorgarse a todos los factores que pueden tener efecto en la comparabilidad de precios, así como respecto de aquellas disposiciones que establecen la obligación de examinar debidamente toda la información aportada por las partes en el procedimiento y cumplir con las obligaciones del Acuerdo respecto de notificaciones a las Partes.

25. A través de las distintas etapas del procedimiento, la Argentina cumplió en notificar a los exportadores brasileños y al Gobierno de ese país de las distintas actuaciones que iban teniendo lugar.

III.2 NOTIFICACIONES

26. En tal sentido, la Argentina afirma que las alegaciones de Brasil respecto de se habría incumplido con las notificaciones a siete exportadores brasileños, que no se habría otorgado a las partes el tiempo suficiente como para responder los cuestionarios o que no se habría facilitado el texto de la solicitud a los exportadores y al Gobierno de Brasil tan pronto iniciada la investigación, no son ciertas.

27. A lo largo de todo el proceso, la Autoridad de Aplicación demostró de manera constante su disposición a facilitar por todos los medios a su alcance y en la medida de sus posibilidades, el derecho de defensa de las partes involucradas.

28. Prueba de ello es que, a medida que se iban desarrollando las distintas etapas del procedimiento, no sólo concedió todas las prórrogas que le fueron solicitadas por las partes, tal como consta a modo de ejemplo en la Primera comunicación escrita de la República Argentina en el párrafo 130, sino que además se les dio a los exportadores brasileños un plazo mayor al de 30 días que estipula el acuerdo para responder los cuestionarios.

29. La Argentina desea poner de resalto que, tan pronto como la Autoridad de Aplicación tuvo conocimiento de la existencia de los siete exportadores respecto de los cuales la firma INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., solicitó se les diera participación, esto así fue hecho, lo que constituye una clara muestra de la voluntad de facilitar la participación en el procedimiento de

todas las partes y de manera que condujera a la mejor obtención de información que permitiera llegar a una correcta determinación.

30. Pero rechaza la alegación formulada por Brasil de que tal acción constituya un incumplimiento del Acuerdo, ya que hubiera sido ilógico pretender que la Autoridad hubiera enviado a esos exportadores los correspondientes cuestionarios del exportador, si no tenía conocimiento de su existencia.

31. En opinión de la Argentina, tal situación podría haber sido subsanada de manera temprana durante la investigación, de haber el Gobierno de Brasil, decidido su participación en la investigación tan pronto como fuera invitado y notificado, esto es, desde el inicio de la misma, aún antes de las notificaciones en el marco de la OMC, y de las consultas en el marco del acuerdo regional.

32. Igual consideración cabe hacer respecto del tratamiento que dio a la información presentada por las partes durante la investigación.

33. Contrariamente a lo que Brasil sostiene, la Argentina otorgó la debida consideración a la distinta información que las partes aportaron durante la investigación, respecto de diversos aspectos. Esto se hizo, teniendo presente tal como lo prescribe el artículo 2.4, la pertinencia de la información aportada para el procedimiento, y en base a la evaluación que sobre la autenticidad/verificabilidad de la misma, hiciera la Autoridad.

34. Cumpliendo con lo establecido por el literal 4 del artículo 2, a cada una de las partes se le indicó expresamente qué información requería la Autoridad de Aplicación para la investigación de marras, dejando en claro que la misma debería ser acompañada de prueba documental que facilitara su uso, y permitiera acreditar de manera fehaciente el contenido de la misma.

35. En este sentido, la Argentina desea dejar en claro que, en tanto la información que las Partes acercaron a la Autoridad de Aplicación fuera susceptible de ser utilizada, esta así lo hizo, habida cuenta de que la misma pudiera ser verificable.

36. Brasil sin embargo considera que, ante el incumplimiento de la solicitud de la Autoridad de adjuntar la prueba documental requerida, esta debería haber procedido a efectuar una verificación *in situ*, aparentemente como única alternativa viable para subsanar esa falta.

37. La Argentina no niega la posibilidad prevista en el Acuerdo de realizar verificaciones. Sin embargo, quiere dejar en claro, que interpreta esta posibilidad, de manera algo distinta respecto de lo que aparentemente, lo hace Brasil.

38. Es así que la Argentina estima que, tal como está previsto en el mismo Acuerdo, este mecanismo permite un método de verificación de la información aportada al expediente durante una investigación, que no necesariamente debe ser el recurso de la Autoridad cuando necesita constatar la veracidad y/o pertinencia de una prueba, más aún cuando el sector privado no accedió al requerimiento de envío de información efectuado por la autoridad de aplicación.

39. La posibilidad de efectuar verificaciones del tipo que propone Brasil, está prevista por el Acuerdo en el artículo 6.7, que establece que:

"a fin de verificar la información provista, u obtener mayores detalles, las autoridades podrán efectuar investigaciones en el territorio de otro Miembro ...".
(Resaltado añadido.)

40. Argentina reitera que, en base a su interpretación, de la letra del mismo artículo se desprende que la decisión de efectuar verificaciones en territorio del Miembro bajo investigación, es una facultad discrecional de la autoridad, y no una obligación prevista en el Acuerdo.

III.3 HECHOS ESENCIALES

41. La Argentina considera que no ha habido infracción a la obligación de informar a las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping", conforme al artículo 6.9 -AD-. Por el contrario, ya en casos anteriores, la jurisprudencia OMC definió claramente el alcance de la obligación contenida en el artículo 6.9 -AD-, y la Argentina considera haber cumplido acabadamente con las prescripciones de ese artículo y su alcance tal como fue definido por la jurisprudencia OMC.³²

42. En sentido de lo expresado, se concuerda en que la mera "puesta a disposición" del expediente de investigación a las partes no cumplimentaba el precepto del artículo 6.9 AD, el cual busca que las partes interesadas puedan defender sus intereses a partir del debido acceso a la información relevante. La República Argentina no contravino dicha finalidad en el presente caso, por cuanto en ningún momento de la investigación se suprimió el trabajo adicional de trabajar sobre el expediente y extraer la información pertinente en un informe separado y poner éste a disposición de las partes interesadas.

43. Contrariamente a lo señalado por Brasil, la Argentina sostiene que la información pertinente estuvo debidamente desglosada y puesta a disposición de las partes interesadas a través del "Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria", de fecha 4 de enero de 2002. La obligación del artículo 6.9 -AD- consiste en efectuar un trabajo adicional de desagregado de información pertinente y suficiente en debido tiempo, a fin de que las partes puedan acceder a aquellos datos que fueron efectivamente utilizados. Con ello se asegura el debido manejo de la información y el derecho de defensa de las partes.

³² Informe del Grupo Especial en *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, de fecha 24 de octubre de 2000, párrafo 8.230:

"No aceptamos una interpretación del párrafo 9 del artículo 6 que de hecho reduzca sus prescripciones sustantivas a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. A nuestro juicio, una autoridad investigadora debe hacer más que dar simplemente "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos [...] y que [las] autoridades utilicen [...]", con el fin de informar "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".

Asimismo, en el informe del Grupo Especial en *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia ("Argentina - Baldosas")*, WT/DS189/R, de fecha 28 de septiembre de 2001, párrafo 6.125 se afirmó:

"... la prescripción de que se informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados puede cumplirse de diversas formas. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no prescribe la manera en que la autoridad ha de cumplir esa obligación de informar. El requisito de que se revelen los "hechos esenciales considerados" puede muy bien cumplirse, por ejemplo, presentando un documento especialmente preparado en el que se resuman los hechos esenciales considerados por la autoridad investigadora o incluyendo en el expediente documentos -tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o la correspondencia intercambiada entre las autoridades investigadoras y los diferentes exportadores- en los que efectivamente se revelen a las partes interesadas los hechos esenciales considerados que las autoridades prevén serán aquellos que constituirán la base para decidir si han de aplicarse medidas definitivas. Esta opinión se basa en nuestro entendimiento de que el párrafo 9 del artículo 6 prevé que se hará una determinación definitiva y que las autoridades han identificado y están considerando los hechos esenciales en los que esa decisión debe basarse. Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esos hechos deben divulgarse para que las partes puedan defender sus intereses, por ejemplo comentando si los hechos esenciales considerados son completos."

44. Este es el valor que la Argentina asigna al "*Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria*", al considerarlo como un paso procesal adicional -esto es, un paso positivo ("*active step*", tal como lo calificara la CE en su comunicación)³³-, por el cual la autoridad de aplicación dispuso que el conjunto de información recolectada -que no sería ya ampliada- debía ser debidamente procesada, desagregada y ordenada señalando los hechos esenciales, para luego informar a las partes interesadas que la documentación pertinente estaba a su disposición (Notas de la DCD del 5 de enero de 2000). Las partes interesadas tuvieron, de esta forma, debidamente resguardado el derecho de defensa de sus intereses.

45. La Argentina cree haber cumplimentado debidamente la obligación del artículo 6.9 -AD- mediante el "*Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria*", al haber efectuado la debida identificación de los hechos esenciales, en una etapa procesal diferenciada, y en debido tiempo y forma a fin de que las partes interesadas pudiesen defender sus intereses.

III.4 PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LA INDUSTRIA

46. Con respecto a la alegación brasileña en el sentido que el artículo 4.1 -AD-, al referirse a "una proporción importante de la producción nacional" estaría refiriéndose a una proporción superior al 50 por ciento, la Argentina desea señalar que no comparte este punto de vista.

47. Consideramos que una categórica afirmación de que el artículo 4.1 -AD- se refiere necesariamente a un porcentaje del 50 por ciento o superior no puede ser válidamente aceptada por la OMC, y que adicionalmente, no puede hablarse aquí de incumplimiento del artículo 4.1 -AD- por parte de la Argentina.

48. En primer lugar, el mismo artículo 4.1 en su versión castellana se refiere a "una proporción importante", y no a "la proporción más importante", o a "la mayor proporción", o a "la mayoría". Concordamos con la apreciación de la CE, al señalar respecto de la versión inglesa que el artículo 4.1 habla de "*a major proportion*" y no de "*the major proportion*".³⁴

49. Tanto la versión castellana como la inglesa del artículo 4.1 -AD- utiliza términos más acotados que la categórica afirmación de "mayoría" o "superior al 50 por ciento" que pretende introducir Brasil. La Argentina entiende que el significado de las palabras utilizadas en el artículo 4.1 -AD- no puede ser puesto en el mismo nivel que, por ejemplo, las prescripciones del artículo 5.4 -AD- (que establece un porcentaje expreso de "más del 50 por ciento" de la producción total).

50. Finalmente, aún coincidiendo la Argentina con Brasil en que un 46 por ciento ciertamente no constituye "una mayoría" -por muy poco-, nos atrevemos a sugerir que Brasil difícilmente podrá negar que un 46 por ciento sí constituye, en cambio, una "proporción importante que no es mayoría". En tal sentido la Argentina cree haber cumplido acabadamente con las prescripciones del artículo 4.1 -AD-, cuyo propósito es el de definir el alcance de la expresión "rama de la producción nacional".

III.5 RESPECTO DEL AJUSTE

51. La Argentina afirma que el ajuste realizado por la Autoridad en base a la metodología aportada por la Peticionante, no debe ser considerado sino como otra prueba de el grado en que el presente procedimiento se ajustó a lo prescripto por el AD.

³³ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 23.

³⁴ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 49.

52. Respecto de este punto, la Argentina desea dejar en claro, su posición que ya fuera de todas maneras expresada en su comunicación escrita al Grupo Especial. En tanto existían evidencias en el sentido de que el pollo que se comercializa en la ciudad de São Paulo, y que fuera tomado como base para la apertura de la investigación, incorpora la cabeza y las patas, en tanto el que se exporta no, la Autoridad de Aplicación se hallaba obligada a efectuar el ajuste en tanto las patas y las cabezas constituyen un factor que -no puede negarse- tiene influencia en la comparación de precios.

53. En ningún momento los exportadores brasileños objetaron la necesidad del ajuste. Pero además, respondiendo a un pedido de aclaración efectuado por la Autoridad, la empresa JOX envió una nota³⁵ que convalida el porcentaje de ajuste indicado por la peticionante. A falta de información que demostrara ser más adecuada, y que durante la investigación podría haber sido incorporada a la misma si los exportadores brasileños estimaban que la utilizada no era correcta, ésta fue utilizada por la Autoridad de Aplicación.

III.6 RESPECTO DEL CÁLCULO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

54. La República Argentina reitera que el sistema que utilizó para imponer los derechos antidumping es consistente con el artículo 9 del AD, y que es el mismo Acuerdo y la práctica de los miembros de la OMC, que dan sustento a la posibilidad de aplicar, en base a la decisión de la Autoridad de Aplicación, derechos antidumping en la forma de:

- a) fijos con respecto a una tasa *ad valorem*, b) fijos con respecto a un monto específico y c) por montos variables.

55. El sistema de montos variables por el cual Argentina fija de forma prospectiva los derechos antidumping (la diferencia entre el valor normal, y el FOB declarado en el embarque de que se trate) -artículo 9.3.2 AD- está precisamente dirigido a evitar que el derecho antidumping efectivamente cobrado sea superior al margen de dumping determinado. Así por ejemplo si en el proceso de aplicación de los derechos, el margen de dumping desapareciera por haberse alineado el precio de exportación al valor normal, bajo este sistema el derecho a pagar sería cero. Como puede advertirse esto concuerda perfectamente con el principio enunciado en el artículo 9.3.

56. De igual modo, en tanto la aplicación de los derechos pudiera dar eventualmente origen a una situación en la que, los derechos percibidos fueran superiores al margen de dumping establecido, el acuerdo en los artículos 9.3.1 y 9.3.2 establece el modo de corregir esa situación, no pudiendo inferirse de modo alguno que en virtud del sistema aplicado por la Argentina, esta posibilidad pudiera ser denegada a las partes interesadas que impulsaran la solicitud de devolución de los derechos pagados en exceso, por la vía y de la manera prevista por la normativa aplicable.

57. Sí se desea dejar sentado de manera inequívoca, que sin perjuicio de lo expresado de manera general respecto al sistema aplicado por la Argentina, en el presente caso los valores mínimos de exportación fijados a cada uno de los exportadores para los que se determinó un margen de dumping individual, al igual que el fijado para el resto de los exportadores comprendidos en la determinación general, es menor al Valor normal determinado para cada caso durante la investigación. De esta manera, en tanto los márgenes de dumping determinados por la Autoridad de Aplicación durante la investigación fueron de 14,91 por ciento para SADIA SA, 15,48 por ciento para AVIPAL SA, y 8,19 por ciento para el Resto, los valores mínimos de exportación que quedaron fijados en USD 0,92, USD 0,98 y USD 0,98, respectivamente, representan una diferencia de 13,74 por ciento, 10,05 por ciento y 5,63 por ciento en cada caso particular, respecto de los valores FOB determinados para cada uno durante el procedimiento.

³⁵ Primera comunicación escrita de Brasil, Prueba documental BRA-32.

58. El artículo 9.3 establece que *"la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido en el artículo 2 ..."* . por lo expuesto en el punto precedente, y a la luz de la disposición pertinente del Acuerdo, puede advertirse que la Argentina ha procedido de manera consistente con el mismo.

59. La imposición de derechos antidumping, es el remedio que en circunstancias particulares, un Miembro tiene a su disposición para corregir una práctica de comercio desleal que, en base a las constataciones que resultan de una investigación previa enmarcada en los términos del AD, causa daño a un sector de su industria doméstica.

60. La obligación contenida en el artículo 9.3 para el Miembro que impone los derechos, es la de que esos derechos no superen la cuantía del margen establecido en el artículo 2, sin que este sea necesariamente el establecido en función de lo dispuesto por el artículo 2.4.2, tal como pretende Brasil. En este sentido, la Argentina comparte lo expresado por Canadá, en el sentido de que el margen de dumping encontrado durante la investigación no impone un límite al derecho que puede aplicarse a las futuras importaciones.³⁶

61. Como puede advertirse, la alegada inconsistencia no es tal en tanto:

- a) el AD no estipula QUÉ sistema debe utilizarse para el cobro de los derechos antidumping;
- b) el mismo AD prevé la posibilidad de ocurrencia de que el derecho cobrado pueda en alguna circunstancia desviarse respecto del margen establecido, incluyendo también el remedio para corregir tal circunstancia; y
- c) nada permite inferir que, en el presente caso, tal derecho pudiera ser denegado a los exportadores brasileños.

62. La Argentina desea llamar la atención del Grupo Especial respecto de una situación que podría eventualmente ocurrir, si se interpretara el alcance de las previsiones del AD en materia de imposición de derechos antidumping de una manera incorrecta, que es a todas luces la que pretende inducir Brasil.

63. Si se interpretara que el sistema de derechos variables es inconsistente con el AD sólo porque en determinada circunstancia -prevista por otra parte en el AD, así como su remedio- los derechos cobrados pudieran ser superiores al margen establecido, un determinado Miembro podría fácilmente lograr que una medida impuesta con el objeto de corregir las distorsiones de una práctica desleal de comercio, fuera desafiada por inconsistente, con sólo profundizar la práctica desleal, esto es ampliando el margen de dumping en el que incurre.

64. De esta manera, el objetivo del artículo VI quedaría por completo carente de contenido.

IV. CONCLUSIÓN

65. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la sección II y tal como se adelantó en los párrafos 20, 21 y 22 de esta Comunicación, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con

³⁶ Comunicación de tercero presentada por el Canadá como tercera parte, página 4.

diversas disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por Brasil.

66. Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en el párrafo 23 de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la Sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones de Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
 - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
 - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

ANEXO B-3

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

(17 de octubre de 2002)

El Gobierno de la República Argentina agradece a los miembros del Grupo Especial la posibilidad de someter a su consideración la réplica a los argumentos expuestos por el Gobierno de Brasil a lo largo de este procedimiento.

I. INTRODUCCIÓN

1. *"Las normas del AD-OMC -Acuerdo Antidumping de la OMC- fueron traídas al acervo normativo comunitario por la DEC CMC N° 11/97 (Marco Normativo, MN). Siendo el MN por definición del artículo 1 conforme al AD-OMC, no cumplir con aquél implica no cumplir con éste. Además, aunque las disciplinas del MN no fueran aplicables por alguna fundamentación jurídica que lo excluyera, serían aplicables las normas del AD-OMC en virtud del artículo 19 del Protocolo de Brasilia (PB) como "principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia". Las normas del AD-OMC son obligatorias para los miembros de la OMC entre los cuales se encuentran los EPM -Estados Partes del MERCOSUR- (resaltado añadido).*

2. La República Argentina entiende que este párrafo de la presentación de Brasil (punto 30 del Laudo¹) ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR permite comprender que la "insistencia" de Brasil por reclamar en el ámbito regional y a través del procedimiento previsto en el Protocolo de Brasilia a sabiendas de que no existía normativa MERCOSUR vigente para la regulación de Dumping intrazona pone en evidencia que eligió esa vía, a pesar de las reiteradas aclaraciones de Argentina para desestimar el ámbito MERCOSUR para la resolución del conflicto², pues pretendía alcanzar una definición de la controversia en el ámbito regional y sólo luego, del pronunciamiento desfavorable en este ámbito es que decidió reclamar en el ámbito OMC.

3. El propio Tribunal Ad Hoc constituido para entender y solucionar la controversia planteada en ámbito MERCOSUR resolvió que "En esta situación el AD OMC (Acuerdo Antidumping de la OMC) proporciona una referencia a la que cabe acudir no solo a título de normativa MERCOSUR, que no lo es, sino a través del artículo 19 del PB³ -Protocolo de Brasilia- como principio de derecho internacional en la materia (cfr. Segundo Tribunal Arbitral, párrafos 59 y siguientes, para esclarecer el

¹ "Laudo sobre pollos"- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina". Fecha: 21 de mayo de 2001.

² *Idem.*, párrafo 80.

³ El Protocolo de Brasilia fue suscripto entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR el 17 de diciembre de 1991 y en su artículo 19 dispone:

"1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren."

concepto de subsidios), en este caso para ilustrar sobre el sentido y fin de los procedimientos antidumping."⁴. (Notas añadidas.)

4. La República Argentina solicita, respetuosamente, al Grupo Especial que evalúe en el análisis del caso, las presentaciones sucesivas realizadas por Brasil, primero en el ámbito MERCOSUR y que, a la luz del resultado desfavorable, llevó a ese país a traer la disputa al ámbito OMC.

5. Dado que dichas presentaciones por parte de Brasil ponen en evidencia la intención de revertir un pronunciamiento desfavorable anterior, la República Argentina reitera⁵ que el Grupo Especial debería tener presente para la resolución de este caso que Argentina y Brasil no son sólo Estados miembros de la OMC sino también Estados Partes del MERCOSUR y en calidad de tales deben respetar los compromisos asumidos en ambos ámbitos. Ambos ámbitos generan un conjunto de relaciones jurídicas que vinculan a las partes en términos de Derecho Internacional Público.

6. En síntesis, la República Argentina entiende que la conducta de Brasil de plantear la controversia en forma sucesiva en ámbitos diversos, primero en MERCOSUR y luego, ante la OMC, y aún más, la argumentación jurídica de Brasil en su presentación ante el Tribunal Arbitral Ad hoc en ámbito regional, basada no sólo en las normas MERCOSUR sino también en las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC⁶, configura un ejercicio de derecho que contraria el principio de buena fe y que *in casu* posibilita invocar el instituto del *estoppel*.

7. Para el caso que, el Grupo Especial desestimara la base del reclamo argentino en los términos del párrafo anterior, subsidiariamente la República Argentina alega que el Grupo Especial no puede soslayar, en la consideración y sustanciación de la actual controversia planteada por Brasil, los antecedentes de lo actuado en ámbito MERCOSUR en función de la norma de derecho internacional relevante aplicable en las relaciones entre las partes, conforme el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD.

8. Tal como fuera argumentado en su Primera comunicación escrita, la República Argentina rechaza los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman esta presentación. Esto es la sección II, en la que se tratan las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y la sección III, en la cual se refutan los argumentos sustantivos contenidos en los 41 reclamos de Brasil.

II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES AL CASO

II.a Buena Fe - Principio de *estoppel*

9. En el ámbito MERCOSUR, Brasil y Argentina han asumido derechos y obligaciones. En opinión de la República Argentina, el Grupo Especial llamado a decidir en la actual controversia no puede sustraerse del hecho que la controversia fue debatida y resuelta previamente.

⁴ "Laudo sobre pollos". Párrafo 159.

⁵ Primera comunicación escrita de la República Argentina 29 de agosto de 2002, párrafo 18 y Comunicación de tercera parte presentada por Paraguay, 9 de septiembre de 2002, párrafo 7.

⁶ Presentación de Brasil en ámbito MERCOSUR (puntos 30, 31, 32, 33,34,35,3,6,37,38,39 y 40 del "Laudo sobre pollos").

10. En adición, en el ámbito MERCOSUR, existe una práctica constante por parte de todos los miembros -obviamente incluido Brasil- de aceptar las obligaciones derivadas del marco normativo vigente, incluidos el Tratado de Asunción y el Protocolo de Brasilia. En opinión de la Argentina no procede conforme al principio de buena fe un Estado parte si en primer lugar recurre al mecanismo del proceso de integración para solucionar su controversia con otro Estado Parte y no satisfecho con el resultado, plantea la misma causa en forma sucesiva en un ámbito distinto, agravando aún más su conducta, al omitir referencia alguna al anterior planteo y a su resultado. La anterior conducta de Brasil, corroborada por el hecho de la aceptación pacífica del resultado de anteriores laudos, sumado al hecho de que dichos laudos en algunos casos se han articulado en sus conclusiones en base al *estoppel* no puede ser ignorado por el Grupo Especial.

11. La República Argentina, contrariamente a lo afirmado por EE.UU.⁷, no alega en su Primera comunicación escrita una violación del Protocolo de Brasilia por parte de Brasil a los fines de que el Grupo Especial desestime sus reclamos, sino que la Argentina pone en evidencia que el reclamo existió, que Brasil lleva la actual controversia al ámbito OMC con total conocimiento de ello y en virtud del resultado desfavorable de su planteo en el ámbito regional; y que omite cualquier referencia al tema.

12. Asimismo, la República Argentina disiente con la alegación de los EE.UU., en el sentido de que *"The United States also disagrees with Argentina that the Panel may apply what Argentina calls the principle of estoppel. The fact that Argentina cites no textual basis for its request reflects the fact that Members have not consented to provide for the application of any such principle of estoppel in WTO dispute settlement. The term estoppel appears nowhere in the text nor does Argentina cite to any provision which in substance provides Argentina the type of defense it asserts."*⁸

13. La República Argentina reitera⁹ que los elementos esenciales del *estoppel* son *"I) a statement of fact which is clear and unambiguous; II) this statement must be voluntary, unconditional, and authorized, III) there must be reliance in good faith upon the statement or the advantage of the party making the statement"*¹⁰. Asimismo *"A considerable weight of authority supports the view that estoppel is a general principle of international law, resting on principles of good faith and consistency, and shorn of the technical features to be found in municipal law(...). Thus before a tribunal the principle may operate to resolve ambiguities and as a principle of equity and justice: here it becomes a part of the evidence and judicial reasoning."*¹¹

14. En primer lugar, acerca de la posibilidad de que el Grupo Especial pueda aplicar el principio del *estoppel*, la República Argentina no encuentra provisión o disposición alguna que prohíba a un Grupo Especial examinar y, en el caso, que lo juzgara pertinente aplicar dicho principio.

⁷ Declaración orla de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial, 26 de septiembre de 2002, párrafo 4.

⁸ *Idem.*, párrafo 5.

⁹ Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes, 25 de septiembre de 2002, párrafos 12, 13, 14, 15, 16.

¹⁰ Brownlie Ian, "Principles of Public International Law", Cuarta edición, Clarendon Press. Oxford, 1990, página 641.

¹¹ *Idem.*, párrafo 641.

15. Asimismo, en opinión de la República Argentina, en el caso "*Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada*"¹², el informe ha dejado establecido que:

"Estas directrices son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse *el Acuerdo General* aislándolo clínicamente del derecho internacional público."¹³

16. Es decir que el GATT y la OMC están sujetos a las reglas generales del derecho internacional. El Órgano de Apelación ha reconocido en "*Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada*" que la legislación del GATT/OMC forma parte del derecho internacional y de allí que los principios generales de derecho internacional se aplican en la tarea de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

17. Entre los argumentos esgrimidos por los EE.UU. se menciona el hecho de que hasta el presente ningún Grupo Especial haya aplicado el principio del *estoppel*.¹⁴ A juicio de la Argentina, este argumento carece de sustentación legal y es refutable empíricamente. Carece de sustentación legal porque los grupos especiales están llamados a aplicar derecho internacional público para resolver las disputas que se les someten. Empíricamente, ya que los propios EE.UU.¹⁵, en su intervención oral señalan dos casos¹⁶ en los cuales, expresamente, se planteó el alcance del *estoppel*.

18. En el caso "*Comunidades Europeas - Amianto*"¹⁷:

"Desde el punto de vista jurídico, la cuestión parece consistir en si hay preclusión (*estoppel*) de las CE por el hecho de que éstas notificasen el Decreto o por las declaraciones que han realizado, particularmente en el marco de las consultas. Tal sería el caso si se determinase que el Canadá había depositado una legítima confianza en la notificación del Decreto y sufriese ahora las consecuencias negativas del cambio de posición de las CE:"

19. En el caso "*Guatemala - Cemento*"¹⁸:

"En apoyo de este argumento Guatemala utiliza los conceptos de "acquiescencia" y "congruencia con los actos propios (*estoppel*)". Cabe señalar que "acquiescencia" equivale a un "silencio cualificado", que permite interpretar el silencio frente a

¹² Informe del Órgano de Apelación en el caso "*Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*", adoptado el 20 de mayo de 1996.

¹³ *Idem.*, página 20.

¹⁴ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial, 26 de septiembre de 2002, párrafo 6.

¹⁵ *Idem.*, párrafo 6.

¹⁶ WT/DS135/R, "*Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*", informe adoptado el 5 de abril de 2001 y WT/DS156/R, "*Guatemala - Medida Antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*", informe adoptado el 17 de noviembre de 2000.

¹⁷ WT/DS135/R, "*Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*", párrafo 8.60.

¹⁸ WT/DS156/R, "*Guatemala - Medida Antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*", párrafo 8.23.

acontecimientos que requieren algún tipo de reacción como consentimiento presunto. El concepto de congruencia con los propios actos, en el que también se basa Guatemala en apoyo de su argumento, es similar al de acquiescencia. La premisa de este principio es que cuando una parte ha sido inducida a actuar por las seguridades dadas por otra en una forma tal que resultaría perjudicada si la otra parte modificara posteriormente su posición, ese principio impide a esta última modificarla." (Notas a pie 789 y 790 omitidas.)

20. La República Argentina, respetuosamente solicita al Grupo Especial, que examine el caso a la luz del *estoppel* pues en la actual controversia planteada por **Brasil en ámbito OMC** se encuentran presentes los siguientes elementos:

- i) **la contradicción en llevar su planteo contra Argentina primero, en ámbito MERCOSUR entendiendo que se trataba de una controversia bilateral en el marco de un esquema de integración regional en el cual se aplicaba la normativa del AD OMC y luego sostener que la misma controversia superaba dicho ámbito,**
- ii) **sacar provecho de sus propias contradicciones** luego de haber reclamado en MERCOSUR y habiendo obtenido un resultado adverso, Brasil acudió a la OMC para revertir el resultado desfavorable a su pretensión en el laudo arbitral invocando la misma normativa, pero contrariando su anterior conducta de respetar los laudos derivados del Protocolo de Brasilia;
- iii) **con anterioridad¹⁹ y posterioridad²⁰ a este caso,** Brasil por su conducta y/o silencio ha mantenido una actitud manifiestamente favorable a aceptar el alcance de las obligaciones dimanantes del ámbito MERCOSUR y ha creado **en los otros Estados Partes una expectativa favorable acerca del comportamiento que era razonable esperar de ese país por los restantes tres Estados Partes. En consecuencia, la conducta anterior de Brasil en materia de aceptación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que Brasil pretende ahora articular en base al ESD.**

21. Finalmente, la República Argentina refuta las argumentaciones de Brasil²¹ y las CE²² y reitera²³ que no ha argumentado, primariamente, la aplicación de la doctrina de la "Res Judicata".

II.b. Prueba

22. En aras del principio de transparencia y para posibilitar el análisis objetivo del Grupo Especial en los términos del artículo 11 del ESD, la República Argentina adelanta al Grupo Especial que está dispuesta a presentar sus escritos en las actuaciones en el ámbito MERCOSUR e invita a

¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 20 y nota 12.

²⁰ La firma del Protocolo de Olivos incluyendo expresamente una cláusula de opción de foro.

²¹ Declaración oral del Brasil. Primera reunión con el Grupo Especial, 25 de septiembre de 2002, párrafo 4.

²² Comunicación de terceros presentada por las Comunidades Europeas, 9 de septiembre, párrafo 5.

²³ Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes, 25 de septiembre de 2002, párrafo 7.

Brasil a proceder de la misma manera con la finalidad de ofrecer al Grupo Especial, la prueba completa de lo actuado en ámbito MERCOSUR respecto del objeto de la actual controversia.²⁴

II.c. Norma pertinente de derecho internacional público - artículo 31 c) Convención de Viena

23. En primer lugar, la República Argentina no coincide con lo sostenido por los EE.UU. en cuanto a que *"By its plain terms, Article 3.2 is limited to the rules of interpretation used to clarify the existing provisions of the WTO Agreement"*.²⁵

24. La República Argentina sostiene que el artículo 3.2 del ESD propone una regla de interpretación para el Grupo Especial y la práctica legal OMC ha consolidado la misma remitiendo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

25. El artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados específicamente estatuye que, a los fines de interpretación, se deberá tomar en consideración *"... toda norma pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes"*.

26. En opinión de Jiménez de Arechaga²⁶, *"Esta disposición significa que un tratado debe ser interpretado dentro del marco de las reglas de Derecho internacional en vigor entre las partes."*

27. Asimismo, el mismo autor refiere a una Resolución de 1975 del Instituto de Derecho Internacional²⁷ en la cual se sostuvo que: *"La interpretación de un tratado debe tomar en cuenta todas las normas pertinentes de Derecho internacional aplicables entre las partes en el momento de aplicación"*.

28. La República Argentina entiende que el marco normativo del MERCOSUR y las consecuencias legales derivadas de la aplicación del Protocolo de Brasilia por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el caso en cuestión, constituyen normas pertinentes de derecho internacional público en el sentido del artículo 31 3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

29. La República Argentina solicita, respetuosamente, al Grupo Especial que tome en consideración a los fines de interpretación de la actual controversia en el ámbito OMC y en los términos del párrafo precedentemente expuesto, las reglas comprendidas en el marco normativo del MERCOSUR conforme a las cuales resolviera el Tribunal Ad Hoc en ámbito MERCOSUR.

II.d. Síntesis

30. En síntesis, la República Argentina sostiene que, *in casu*, es inoponible a la Argentina la actual demanda de Brasil en ámbito OMC, pues la conducta de Brasil no sólo contradice el principio de buena fe; sino que configura un *estoppel*.

²⁴ Anexo ARG-LXII - Cuadro comparativo entre controversia en MERCOSUR vis-a-vis controversia OMC.

²⁵ Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial, 26 de septiembre de 2002, párrafo 7.

²⁶ Jiménez de Arechaga, Eduardo, "El derecho internacional contemporáneo", Editorial Tecnos, Madrid, 1980, página 61.

²⁷ *Idem.*, página 63.

31. Por lo expuesto en el párrafo anterior, la figura del *estoppel* que los Estados Unidos definen como argumento procesal y que como tal ha sido reconocido en la OMC y que la doctrina más amplia considera como una defensa sustantiva, debería, en opinión de la Argentina, llevar al Grupo Especial a abstenerse de pronunciarse en el caso de referencia. Aun si el Grupo Especial considera que el *estoppel* en la OMC sólo es aplicable como defensa procesal, es más que suficiente para rechazar los argumentos sustantivos de Brasil.

32. Subsidiariamente, si el Grupo Especial rechazara el argumento de los párrafos anteriores, la República Argentina entiende que el Grupo Especial, de todos modos, debería desestimar la formulación de constataciones y conclusiones acerca de la consistencia y compatibilidad de la Resolución 574/2002 vis-à-vis el Acuerdo Antidumping dado que el marco normativo MERCOSUR, que incluye el Protocolo de Brasilia y las consecuencias legales derivadas del laudo arbitral, son norma pertinente de derecho internacional aplicable entre las Partes conforme el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

III. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

III.a. Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping (AD)

33. La Argentina reafirma lo sostenido oportunamente en su PCE, respecto de que, la prueba que debe acompañar la solicitante al inicio de la investigación debe ser la que esta tenga razonablemente a su alcance. Por parte de la Autoridad de Aplicación, la obligación para ella contenida en este artículo, es la de determinar, que las pruebas que acompañan la solicitud sean suficientes para disponer la apertura de la investigación. La condición de suficiencia así establecida, se refiere a que las pruebas deben contener indicios de que la práctica de dumping se ha configurado causando daño a la rama de la producción doméstica. Pero el nivel de detalle respecto de los hechos alegados, es siempre menor a aquél que, en virtud de la investigación surge en una etapa posterior.

34. En tal sentido, el nivel de pruebas exigido, debe ser aquel que haga posible la apertura de la investigación basada en esa misma prueba. Tal como se ha afirmado en el párrafo 32 de su PCE, la Argentina sostiene que, exigirles a los productores nacionales un nivel de detalle y conocimiento, en las pruebas que deben presentar que esté fuera del alcance material de sus posibilidades, implicaría lisa y llanamente denegarles toda posibilidad de acceso al procedimiento. Respecto de los distintos niveles de exigencia requeridos para las pruebas que serán aportadas durante las distintas etapas del procedimiento, la Argentina recuerda lo señalado por los Grupos Especiales que trataron los asuntos "*Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes de Canadá*"²⁸, y "*México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente los Estados Unidos*"²⁹, haciendo referencia a los párrafos 38 y 44 de su Primera comunicación escrita de fecha 29 de agosto 2002.

35. Brasil, que dice estar de acuerdo con este argumento de Argentina³⁰, sostiene sin embargo que en el presente caso se habría infringido el artículo 5.2 ya que la prueba que habría presentado la peticionante no era suficiente para determinar que:

- i) el producto que se comercializaba en Brasil era físicamente diferente del comercializado en la Argentina;

²⁸ WT/DS 236, párrafo 332.

²⁹ WT/DS132/R, párrafo 7.76.

³⁰ PCE BR, párrafo 15.

- ii) que esas diferencias tenían influencia en la comparabilidad de precios; y
- iii) que las diferencias de rendimiento alegadas por la peticionante eran correctas.³¹

36. Esto no es así. La prueba que fue presentada por la peticionante ante la Autoridad investigadora, contenía datos suficientes en el sentido del artículo 5.2 AD, de que:

- i) contrariamente a lo afirmado por Brasil, existían diferencias físicas entre el producto (pollo entero) tomado como base para calcular el valor normal;
- ii) que en tanto esas diferencias afectaban el rendimiento comercial de los productos objeto de la comparación, tenían indudablemente impacto en la comparabilidad de precios; y
- iii) que estas diferencias, ameritaban la realización de un ajuste que permitiera -previa a la apertura de la investigación- efectuar la comparación de manera equitativa, para lo que se proveyó también una metodología de ajuste a tal efecto.

III.b. Artículo 5.7. del Acuerdo Antidumping (AD)

37. Respecto de las alegaciones de Brasil acerca de que la Argentina habría incumplido las disposiciones de este artículo del AD, al no haber considerado, en la decisión de iniciar la investigación la evidencia sobre dumping y daño, de manera simultánea, la Argentina sostiene que esto no es cierto, tal como lo había hecho en su PCE.

38. El artículo 5.7 establece que, las pruebas de la existencia de dumping y daño, se examinarán simultáneamente **en el momento de decidir iniciar o no una investigación**.

39. Aún cuando en su PCE³², Brasil intenta demostrar que simplemente porque el informe que demuestra la existencia de dumping y el correspondiente a la existencia del daño no tienen la misma fecha, la Argentina habría incumplido con el AD, esto de ninguna manera significa que la Autoridad, al momento de tomar la decisión respecto de la Apertura de la Investigación, no haya considerado simultáneamente la evidencia contenida en ambos informes.

40. La Argentina trae a la atención del Grupo Especial, respecto de esta cuestión, lo expresado por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, donde sostiene que: "Brasil parece creer que este lenguaje (el del artículo 5.7) obliga a los Miembros a asegurarse que sus autoridades investigadoras consideren la información concerniente a dumping y daño para períodos simultáneos (esto es, idénticos). Analizado en contexto, sin embargo, el término "simultáneamente", está vinculado al término "considerada", no al término "evidencia"". ³³

41. La Argentina comparte los conceptos expresados por los Estados Unidos, y reitera en esta oportunidad, lo sostenido en su PCE, acerca de que el Brasil fuerza el elemento de simultaneidad contenido en las disposiciones del AD, haciendo una interpretación de las obligaciones contenidas en el artículo referido, que simplemente no es correcta.

³¹ PCE BR, párrafo 17.

³² Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 171.

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3. Traducción propia, del original en idioma inglés.

42. Nuevamente se reitera lo ya dicho, que para tomar la decisión de proceder a la apertura, la Autoridad de Aplicación tomó en cuenta simultáneamente los análisis de daño, dumping y la relación de causalidad entre ambos.

III.c. Artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (AD)

43. Acerca de la alegación de Brasil de que la Argentina debería haber rechazado la solicitud de apertura, en tanto que en esa instancia no se había demostrado la existencia de daño, la Argentina reitera lo sostenido en PCE y reafirmado ante el Grupo Especial en ocasión de la Primera Audiencia con las Partes . También, nos remitimos a la respuesta a la pregunta número 16, formulada por el Grupo Especial, reiterando que, al haberse producido por parte de la peticionante la presentación de información actualizada respecto de los requisitos de la solicitud, correspondía el análisis de esa nueva información, a fin de determinar su mérito para la actuación que se llevaba a cabo.

44. Tal como se ha indicado en la respuesta mencionada, el examen de la nueva información presentada constituye un presupuesto expresamente previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (RLNPA - aprobado por Decreto N° 1759/72, Texto Ordenado por Decreto N° 1883/91), legislación oportunamente notificada a los comités pertinentes de la OMC, que dispone que el órgano competente (en este caso y por involucrar el daño, la CNCE) intervenga nuevamente en las actuaciones si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. En este sentido, la presentación adicional de la peticionante introduce en las actuaciones nuevos elementos de mérito que hicieron necesaria una nueva intervención de la CNCE, conforme fuera solicitada por los órganos competentes y ajustado a estricto derecho.

45. Especial énfasis se desea poner en las siguientes cuestiones traídas oportunamente a la atención del GE respecto de este punto:

- 1) Que la información aportada por la peticionante era información complementaria de la aportada con el inicio del expediente. Este aporte adicional de datos, se hizo con el objeto de proveer a la Autoridad de aquellos datos que no se habían incorporado en la presentación inicial, y que le permitieron llegar a la CNCE a una determinación positiva.
- 2) Que en la etapa previa a la apertura, no se ven afectados los derechos de terceros.
- 3) Que la acción pretendida por Brasil, de archivar las actuaciones en esta etapa de la investigación, y ante la presencia de la información complementaria, hubiera significado conculcar los derechos de la peticionante, como resultado de un acto contrario a derecho.

III.d. Artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping(AD)

46. En este punto, Argentina simplemente remitirá a lo expuesto en su PCE, deseando señalar que se cumplió con la obligación de notificar a todas las partes de las que tenía conocimiento la autoridad investigadora. A tal efecto, se recuerda lo expresado por la Argentina en los párrafos 112, 113 y 114 de la PCE, a fin de permitir al GE corroborar los distintos instrumentos y acciones utilizadas por la Argentina para cumplir con lo dispuesto por este artículo.

47. Se desea además, resaltar que respecto de los exportadores a los que no se habría notificado sino, hasta ocho meses más tarde de iniciada la investigación, esto no hubiera sido posible debido a que, no fue sino hasta que la firma INTERAMERICANA COMERCIAL por medio de su presentación permitió a la Autoridad tener conocimiento de estas empresas. Lo mismo cabe decir de la alegación hecha por el Brasil bajo el artículo 6.1.2. No puede pretenderse que la Autoridad haya incumplido sus obligaciones respecto de empresas que nunca se presentaron como partes interesadas.

III.e. Artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping (AD)

48. Tal como consta en la PCE de la Argentina, la Autoridad investigadora concedió todos los plazos estipulados en el AD a todas las partes interesadas en la investigación. Pero además de los plazos procesales establecidos, la Argentina demostró la mejor voluntad respecto de permitir a todos los exportadores contar con tiempo suficiente a fin de que tuvieran oportunidad de cumplir con el aporte de información requerido para garantizar la mejor defensa de sus intereses. Esto se puede comprobar a través de las sucesivas prórrogas que en cada caso accedió a conceder la Autoridad, tal como se desprende de la lectura de los párrafos 126 a 136 de la PCE.

III.f. Artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping (AD)

49. Nuevamente en este caso, Brasil se refiere a los ocho exportadores incorporados a la investigación a partir de solicitud de la firma INTERAMERICANA COMERCIAL, para basar sus alegaciones de incumplimiento por parte de la Argentina.

50. Argentina, remite una vez más a lo ya expresado en los párrafos 148 a 161 de su PCE respecto de este punto. Sin embargo, desea además, reiterar enfáticamente que en tanto el gobierno de Brasil había sido notificado desde el mismo inicio de la investigación, solicitando su colaboración *"a efectos de identificar a los productores-exportadores interesados en la presente investigación, y facilitarles los requerimientos de información que se adjuntan a la presente ..."*³⁴, este no informó acerca del supuesto interés³⁵ de las firmas cuya oportunidad de defensa la Argentina habría supuestamente menoscabado, y que sólo son incorporadas a la investigación a partir de solicitud de una de las partes.

III.g. Artículos 6.8 y 12.2.2. del Acuerdo Antidumping (AD)

51. Respecto de distintas alegaciones que hace Brasil acerca del uso que la Autoridad habría dado a la información aportada por los exportadores durante la investigación, y la falta de explicaciones adecuadas acerca de por qué en algunos casos, cierta información no habría sido utilizada, la Argentina ha detallado in extenso en su PCE³⁶ la diferente información aportada por cada una de las empresas durante la investigación, y el uso que se fue dando a la misma, caso que esta resultara susceptible de ser utilizada en el procedimiento y cumpliera con los requisitos formales exigidos por la legislación argentina, requisitos que eran de conocimiento de cada una de las partes.

52. Sin embargo, creemos necesario reiterar una vez ciertas cuestiones que, respecto del uso de la información y la posibilidad de verificación de la misma, han sido planteadas por Brasil de manera reiterada.

53. El Brasil alega que los exportadores brasileños habrían cumplido con el aporte de toda la información solicitada por la Autoridad de investigación, y que esta habría decidido aparentemente sin razón, descartar esa información y utilizar sólo la provista por la peticionante.

54. Esto no ha sido así. La Argentina ha demostrado que, toda vez que la información aportada por los exportadores fue acompañada de la correspondiente prueba documental que permitiera al menos corroborar los datos aportados, esta información fue utilizada.

³⁴ Primera comunicación escrita de Argentina, párrafo 112.

³⁵ Ver PCE, párrafo 147.

³⁶ Argentina PCE, párrafos 187-206.

55. Respecto de la información utilizada para los precios de exportación, Brasil alega que la Argentina usó la información aportada por la peticionante. Sin embargo, Brasil parece obviar el hecho que la información que realmente utilizó la Argentina en este caso, es la información oficial proveniente del registro que sobre todas las operaciones de comercio exterior lleva el organismo encargado de la supervisión y control de esas operaciones, la Administración General de Aduanas. Este registro, sirve de base de datos para otros organismos oficiales, y privados, y se compone de la información más detallada y certera, respecto de los valores y precios involucrados en cada operación. La información que los agentes económicos -exportadores o importadores- presentan ante la Aduana, tiene carácter de declaración jurada.

56. En otros casos, tales como los de FRANGOSUL y CATARINENSE, la información no se utilizó, sencillamente por que en el caso de la primera, la información aportada fue insuficiente y fuera de los plazos que podrían haber permitido su uso³⁷, y en el caso de la segunda, porque la información aportada fue insuficiente.³⁸

57. Aún a riesgo de ser redundantes, la Argentina reitera entonces que, cada vez que la información que le aportaron las partes hubiera cumplido con los plazos y formas establecidos por la normativa, esta fue utilizada, debiendo recurrir a otras fuentes de información para aquellos casos en que la información adoleciera de alguna de estas características.

58. Además, el Brasil alega que la autoridad debería haber concurrido a los establecimientos de los exportadores a fin de verificar la información, en tanto estos ofrecieron tal posibilidad durante el procedimiento.

59. Respecto de este punto, la Argentina ya ha expresado de manera reiterada, que la posibilidad de efectuar verificaciones *in situ*, es una facultad de la Autoridad de investigación, y no una obligación contenida en el AD. Sin embargo, estimamos conveniente repetir lo expresado en la Intervención de la República Argentina ante el Grupo Especial y las Partes, llevada a cabo el día 25 de septiembre ppdo.

60. La Argentina no niega la posibilidad prevista en el Acuerdo de realizar verificaciones. Sin embargo, quiere dejar en claro, que interpreta esta posibilidad, de manera algo distinta respecto de lo que aparentemente, lo hace Brasil.

61. La posibilidad de efectuar verificaciones del tipo que propone Brasil, está prevista por el Acuerdo en el artículo 6.7, que establece que:

"...las autoridades podrán efectuar investigaciones en el territorio de otro Miembro ..." (subrayado añadido).

62. Es así que la Argentina estima que, tal como está previsto en el mismo Acuerdo, este mecanismo permite un método de verificación de la información aportada al expediente durante una investigación, que no necesariamente debe ser el recurso de la Autoridad cuando necesita constatar la veracidad y/o pertinencia de una prueba, más aún cuando el sector privado no accedió al requerimiento de envío de información efectuado por la autoridad de aplicación.

63. Según la Argentina, esta parece ser la interpretación más correcta que surge de la lectura del párrafo 1, del Anexo I, que detalla los procedimientos aplicables a esta previsión del artículo 6.7, cuando establece que:

³⁷ Argentina PCE, párrafos 187-200.

³⁸ Argentina PCE, párrafo 203.

"Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ" (subrayado añadido).

64. Como puede advertirse, de la lectura conjunta de la disposición del artículo 6.7, y el párrafo 1 del Anexo I del AD, se desprende claramente el carácter discrecional que el acuerdo otorga a este recurso, despejando cualquier duda acerca del carácter de obligatoriedad que se quisiera otorgar al mismo. Esta característica se ve además reforzada por la disposición del párrafo 3 del mismo Anexo, que requiere de parte de las empresas que fueran eventualmente a ser visitadas, el otorgamiento de consentimiento expreso, como requisito para que esta visita tenga lugar.

65. Pero además Brasil aparentemente interpreta que esta posibilidad contiene una obligación de carácter supletorio al envío de la información solicitada por la Autoridad en tiempo y forma.

66. Hacemos referencia entonces al párrafo 8 del citado Anexo, que indica en su parte pertinente:

"Como la finalidad principal de la investigación in situ es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario ...; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y que otra información es preciso suministrar"

67. Como puede apreciarse, el recurso de efectuar investigaciones *in situ*, no releva a las partes interesadas de su obligación de aportar la información que requiera la Autoridad investigadora, menos aún en caso de que la Autoridad decidiera efectuar esa visita de verificación. En otras palabras, mal puede el Brasil alegar incumplimiento por parte de la Argentina de una disposición de una norma específica del Acuerdo, cuando los propios exportadores brasileños no cumplieron con las obligaciones que el mismo impone para facilitar la tarea que el Brasil reclama incumplida.

III.h. Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping (AD)

68. Brasil alega que Argentina habría incumplido con la obligación de efectuar una comparación equitativa de precios contenida en este artículo, y que esta infracción de la Argentina se verificaría a través de distintas acciones a las que hacemos referencia a continuación, llevadas a cabo durante la investigación. Aún bajo este artículo, Brasil alega que la Argentina habría impuesto una carga irrazonable sobre los exportadores brasileños, al no haber definido desde el inicio el período para el cual se requería información.

69. La Argentina reitera, que a lo largo de la investigación cumplió con la obligación impuesta de efectuar una comparación equitativa, contenida en el artículo 2.4 AD.

70. La Argentina ya ha contestado in extenso estas alegaciones en su PCE. En tal sentido, se reitera lo expresado ya en ese documento, respecto de que Argentina efectuó todos los ajustes que consideró pertinente realizar, en tanto existiera constancia de que estos,

- a) debían ser realizados; y
- b) pudiera constarse que los valores correspondientes a esos ajustes eran exactos y no meras cifras representativas de un rubro general para un período de tiempo.

71. Así, en el caso del ajuste que en concepto de flete Brasil reclama que la Argentina debería haber hecho en el caso de la empresa SADIA, Argentina concuerda con Brasil que tal ajuste habría correspondido, pero sólo en caso de que se hubiera aportado a la Autoridad investigadora en tiempo y

forma, prueba documental que respaldara ese ajuste. También estamos de acuerdo con Brasil, que en el Anexo VIII del Cuestionario del Exportador, la empresa había presentado una estimación respecto de este concepto. Sin embargo, esta estimación era de carácter general y agregado para un período de un año.

72. Para el cálculo del valor normal, la Argentina tomó los valores correspondientes a una serie de facturas elegidas en base al método estadístico de muestreo al azar. Esos documentos, que fueron oportunamente solicitados a la empresa exportadora, no contenían indicación alguna acerca de los valores que habría deducir ni de los conceptos sobre los que debían practicarse esas deducciones.

73. Es por ese motivo, que la autoridad no hizo el descuento que Brasil reclama, en el entendimiento de que, haber practicado un descuento que representa un promedio, de carácter general para una etapa de la investigación, hubiera introducido una distorsión respecto del precio que debía ser utilizado. En todo caso, el exportador en el momento de enviar las facturas requeridas, tuvo amplia oportunidad para indicar a la Autoridad, los conceptos y valores que correspondiese deducir o agregar, en caso de que considerase necesario hacerlo, y teniendo en cuenta las características específicas de las operaciones cubiertas por esos documentos.

74. Respecto de los ajustes que, siempre según Brasil, hubiera correspondido hacer sobre el Valor Normal calculado para los "Otros Exportadores", a la Argentina le llama la atención la advertencia que Brasil hace al Grupo Especial, para que no se deje confundir por los aparentemente "engañosos" argumentos de Argentina.³⁹

75. Argentina está de acuerdo con el objetivo de que el Grupo Especial no se vea confundido, y a tal efecto cree necesario realizar ciertas aclaraciones respecto de este punto, a fin de que el Grupo Especial no se deje confundir con los argumentos de Brasil.

76. Lo primero que llama la atención es que, si bien a lo largo de su presentación Brasil ha alegado que Argentina no debería haber utilizado la información provista por JOX, en su intervención oral parece contradecirse al afirmar que, respecto del mencionado ajuste, la Argentina debería haber utilizado igualmente la información provista por la consultora.

77. El segundo argumento que llama también la atención es el que hace Brasil cuando afirma que si Argentina hubiera efectuado la deducción referida sobre el precio para calcular Valor Normal, aún cuando reconoce que el valor FOB incluye conceptos tales como fletes y seguros internos, manipuleo, carga y descarga y estiba, se estarían comparando precios a un mismo nivel comercial.⁴⁰

78. La Argentina no alcanza a entender en qué basa Brasil tal afirmación. Es cierto que tal como lo indica el Brasil, los precios para exportación no incluyen los impuestos domésticos. Pero el mero hecho de que estos impuestos no estén incluidos, o que en caso de estarlo pudieran ser deducidos, no resuelve la cuestión relativa a lo prescripto por el Acuerdo respecto de que la comparación se deberá hacer a nivel ex-fábrica, preferentemente.

79. En otras palabras, Brasil parece creer que a fin de efectuar una comparación equitativa en términos del artículo 2.4, bastaba con sólo realizar un ajuste sobre el Valor Normal, y no sobre el valor FOB a fin de obtener dos precios representativos del mismo nivel de comercio. Sin embargo, si Argentina hubiera hecho esto, habría estado comparando un valor ex-fábrica (valor de venta de la mercadería en depósito del vendedor), con un FOB (valor en depósito, más los conceptos expresados en párrafo 44).

³⁹ Declaración oral del Brasil - Primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 54.

⁴⁰ Declaración oral del Brasil - Primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 59.

80. Respecto de la alegación que hace Brasil, de que se habría impuesto una carga irrazonable de prueba para sus exportadores, la Argentina remite a los párrafos 242 a 247 de su PCE.

III.i. Artículos 9.2. y 9.3 del Acuerdo Antidumping(AD)

81. Los derechos antidumping impuestos por Argentina, se ajustan a lo prescripto por el AD en sus artículos 9.2 y 9.3., que establecen que estos derechos serán cobrados "en la cuantía apropiada en cada caso", y teniendo en cuenta que "no excederán del margen de dumping establecido en el artículo 2".

82. Tal como Argentina ha sostenido, tanto en su PCE como en su Intervención oral del día 25 de septiembre, la Argentina utiliza el sistema de montos variables para fijar en forma prospectiva los derechos antidumping.

83. Mientras que el AD no establece en el artículo 9, cuáles son las modalidades que pueden aplicarse para establecer los derechos, la práctica de los Miembros de la OMC reconoce el sistema utilizado por la Argentina como uno de los posibles. Por otra parte, el artículo 9.3 del AD, establece la posibilidad de fijar estos derechos de manera retrospectiva o prospectiva, estableciendo además las vías a través de las que se deberán corregir los cobros en exceso que pudieran haber tenido lugar.

84. En el presente caso, Brasil alega que al haber impuesto derechos antidumping en la forma de montos variables, la Argentina violaría los artículos 9.2 y 9.3.

85. Para la violación del artículo 9.2, Brasil parte de un supuesto en el cual los exportadores brasileños, si decidieran exportar su producto a la Argentina con un margen de dumping mayor al determinado durante la investigación, estas exportaciones serían gravadas con un derecho superior al establecido. Esto sin embargo no es así, ya que según el artículo 2.1 del AD:

"... Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

86. Argentina desea dejar en claro, en línea a lo expuesto por Canadá, en su Comunicación como Tercera Parte, que esto no encuentra sustento en las disposiciones del artículo 9.2, que simplemente establece que los derechos serán cobrados en "la cuantía apropiada", quedando para el artículo 9.3, establecer las condiciones que le dan al cobro tal carácter.

87. El artículo 9.3, como ya se expresara, establece que el derecho antidumping no deberá exceder el margen establecido de acuerdo al artículo 2 considerado en conjunto, y no como erróneamente pretende el Brasil al artículo 2.4.2., que se ocupa del margen de dumping sólo durante la investigación.

88. Argentina ha establecido los derechos antidumping y los cobra, de manera consistente con el Acuerdo, esto es, éstos fueron fijados en base al margen de dumping establecido en base al artículo 2, y son percibidos de acuerdo a los artículos 9.2 y 9.3. Respecto de la alegación de que el margen puede ser excedido, la Argentina no niega esta posibilidad. Pero que la posibilidad exista, no es base suficiente para alegar que ha actuado de manera inconsistente, toda vez que si esto hubiera ocurrido, los exportadores podrían haber solicitado en base al artículo 9.3, de considerarlo pertinente, la devolución de los derechos percibidos en exceso, y no lo hicieron.

89. Por lo tanto, y en base a lo expuesto, la Argentina reitera su pedido al Grupo Especial, que desestime la solicitud de Brasil de inconsistencias bajo estos artículos.

IV. PETITORIO

90. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la Sección II y tal como se adelantó en los párrafos 30, 31 y 32 de esta Comunicación, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por Brasil.

Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en la sección II.d) de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones de Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
 - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
 - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
 - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de Brasil de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

ANEXO B-4

LISTA DE PREGUNTAS A LAS PARTES

Primera reunión sustantiva, 25 de septiembre de 2002

Respuestas de la Argentina

Párrafo 2 del artículo 18 del ESD

A la Argentina

1. La Argentina dijo en la reunión de esta mañana que no se oponía, como cuestión de principio, a que el Brasil hubiera puesto a disposición del público su Primera comunicación escrita. Lo que le preocupaba más bien a la Argentina era el momento en que lo había hecho el Brasil. ¿Significa esto que la Argentina acepta que un Miembro pueda poner en algún momento a disposición del público sus comunicaciones escritas dirigidas al Grupo Especial sin infringir el párrafo 2 del artículo 18 del ESD? ¿Infringiría el Brasil el párrafo 2 del artículo 18 del ESD si pusiera sus comunicaciones escritas a disposición del público después de que el Grupo Especial emitiera su informe definitivo?

Respuesta a la primera parte de la pregunta

Sí, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

Respuesta a la segunda parte de la pregunta

No.

Alegación 1

A las dos partes

2. A juicio de las partes, ¿cuáles son las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 5? Además, ¿estarían las partes de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 5 impone obligaciones al solicitante y no a la autoridad investigadora, como se afirmó en el asunto *Guatemala - Cemento II*? Sírvanse explicarlo. En caso de conformidad con las conclusiones formuladas en el asunto *Guatemala - Cemento II*, ¿qué recomendación debería hacer un grupo especial en caso de que se constate una infracción del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿sería adecuada una recomendación de que un Miembro ponga la medida en conformidad?

Respuesta

Argentina entiende que el Acuerdo establece obligaciones para los Miembros. En ese sentido el párrafo 2 del artículo 5 en principio establece una obligación para los Miembros respecto a los requerimientos de información que deben ser presentados con la solicitud de inicio de investigación. Es decir, el párrafo 2 del artículo 5 establece los requisitos que debe acompañar con la petición de inicio de investigación el sector interesado al hacer una presentación solicitando la apertura de una investigación.

Cabe señalar que el párrafo 2 del artículo 5 debe ser leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, ya que en este último se fija la obligación de la autoridad de analizar la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por el solicitante.

Al Brasil

3. ¿Exige el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que la solicitud contenga pruebas pertinentes que razonablemente se tengan al alcance sobre cualquier ajuste que haya que efectuar si dicho ajuste es necesario para que el solicitante alegue "dumping"? En este sentido, ¿deberían indicar esas pruebas:

- a) que se necesita un ajuste;
- b) el carácter y el alcance del ajuste;
- c) el criterio o la metodología para realizar dicho ajuste?

Sírvanse explicarlo.

4. ¿La información sobre los ajustes mencionados en los párrafos 70 y 71 de la Primera comunicación escrita del Brasil estuvo "razonablemente al alcance" del solicitante cuando presentó la solicitud? Sírvanse explicarlo.

A la Argentina

5. ¿Incluía la solicitud pruebas para justificar que: 1) los pollos vendidos en el Brasil eran físicamente diferentes de los vendidos a la Argentina; 2) las supuestas diferencias en las características físicas influyen en la comparabilidad de precios; y 3) las diferencias de rendimiento alegadas por el solicitante entre los pollos vendidos en el Brasil y a la Argentina eran correctas? Si la respuesta es afirmativa, sírvanse facilitar las pruebas incluidas en la solicitud.

Respuesta

La publicación de JOX de fecha 30 de junio de 1997 -Anexo ARG-I - contiene información relativa a "pollo entero". Específicamente la misma publicación indica que los precios corresponden a pollo enfriado comercializado en la ciudad de San Pablo (Brasil) expresado en reales e incluyendo patas, cabeza y menudos. Estas diferencias "físicas" tienen efectos sobre los precios ya que las diferencias poseen un valor equivalente al que la demanda del mismo ofrece en función de características de los mercados. Asimismo respecto de los productos exportados a la República Argentina, de la información obrante en el expediente surge que se trata de pollos eviscerados.

6. Sírvanse formular observaciones sobre la definición de la palabra "prueba" que se expone en los párrafo 63 y 64 de la Primera comunicación escrita del Brasil. Sírvanse hacerlo concretamente sobre la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 64 de que "la información facilitada en la solicitud sin documentación justificante no reúne los requisitos para ser considerada como prueba". Sírvanse explicar el fundamento de su respuesta con referencia específica a este caso.

Respuesta

En lo atinente a la evidencia requerida, su presentación es un requisito explicitado en la legislación vigente y adicionalmente establecido en el Formulario N° 349 vigente desde el 12 de

noviembre de 1991. Estos requisitos son los que deben ser cumplimentados por los denunciantes de una supuesta práctica de dumping.

En este sentido, y haciendo específica referencia al caso en cuestión, el CEPA presentó:

- a) informe SYSDEC correspondiente a importaciones del período enero a junio de 1997 cuya fuente era la Dirección General de Aduana del producto objeto de investigación;
- b) copia del informe de la asesoría JOX conteniendo precios del pollo enfriado en San Pablo expresado en reales y con patas, cabeza y menudos según lo aclara la misma publicación. Dado que explicitan también la existencia de diferencias tales que requieren ajustes a los efectos de la comparación de precios, adjuntan a tales efectos copia de estadística de precios de exportación de pollos publicada por la revista Aves & Ovos de la Asociación Paulista de Avicultura de abril y mayo de 1997. Asimismo adjuntan elementos de prueba que acredita la personería del CEPA y datos del SENASA sobre la representatividad del CEPA respecto a la producción nacional de pollos.

Asimismo, el CEPA acompañó la correspondiente traducción y legalización de toda aquella documentación presentada en idioma extranjero, conforme lo exige el Régimen de Procedimientos Administrativos Nacional, Ley N° 19.549 y decreto reglamentario aplicable supletoriamente a los procedimientos por presunto dumping o subvenciones. En consecuencia fueron cumplimentados los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para la solicitud de inicio de una investigación

En ese sentido, la Argentina coincide con la definición de "prueba" dada por el Brasil en los párrafos 63 y 64 de su Primera comunicación escrita, teniendo en cuenta que los elementos aportados por el CEPA constituyen prueba documental suficiente para dar inicio a una investigación. Específicamente los elementos aportados como pruebas de valor normal se corresponden con publicaciones pertenecientes a revistas especializadas y a una asesoría de notoria y pública trayectoria, los que constituyen pruebas suficientes que permiten tener una referencia exacta de los valores a que se comercializa el producto en cuestión.

Como consecuencia de ello, es evidente que la Autoridad de Aplicación cumplió con la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 5 examinando la "... exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud ...".

Alegación 2

A la Argentina

7. ¿Podría aclarar la Argentina qué entiende por información que "razonablemente tenga a su alcance" un solicitante de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5? En este caso, teniendo en cuenta que JOX es una asesoría que al parecer publica periódicamente datos sobre los precios de los pollos, ¿considera la Argentina que la información de JOX sobre los precios internos del Brasil correspondientes solamente a un día era toda la información sobre el valor normal que "razonablemente tenía" a su alcance el solicitante" en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

La expresión que incluye el párrafo 2 del artículo 5 "... razonablemente tenga a su alcance", conlleva el concepto de que el solicitante aporte aquellos elementos de prueba que estén disponibles a su alcance y que permitan demostrar su presunción. Estos elementos serán los que la peticionante pueda obtener en ese momento con los medios disponibles que se encuentran a su alcance. El CEPA

aportó JOX, publicación esta que le permitía demostrar los valores a los cuales se vendía el producto en cuestión y que, amén de aportar el valor puntual de un día indicaba la tendencia de los precios en el mercado, así como las causas de sus variaciones de existir.

Asimismo, se reiteran los conceptos vertidos en la Primera comunicación escrita formulada por la Argentina en el párrafo 71 y en la respuesta precedente en el sentido que la Autoridad de Aplicación, al examinar la exactitud y pertinencia de la prueba aportada por el CEPA, tuvo en cuenta, en primer lugar, que JOX es una publicación especializada que aporta un valor representativo promedio reflejo del estado del mercado de San Pablo. Dicho mercado es uno de los más representativos del Brasil, que puede compararse con Buenos Aires como un gran centro urbano que refleja las pautas de consumo nacional.

8. Nos remitimos a la siguiente parte del párrafo 32 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"La previsión del artículo 5.2 aludida anteriormente permite a los peticionantes el acceso a estos tipos de procedimientos en concordancia con el respeto del derecho de defensa de las partes, situación que no sería posible si se les exigiera a los peticionantes pruebas que están más allá de su alcance."

¿Qué significado tienen para la Argentina las palabras "más allá de su alcance"? En el presente asunto, ¿qué información estaba "más allá del alcance" del solicitante?

Respuesta

Argentina entiende que lo que exige el Acuerdo Antidumping para la petición de inicio de la investigación, es decir, "aquello que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", amén de lo manifestado precedentemente, son aquellas pruebas que se puedan obtener sin implicar por parte de la solicitante un carga excesiva probatoria que pudiera llegar a tornar imposible la presentación de una solicitud ni de colocarlo en la situación de que el conocimiento de su búsqueda de información pueda implicar una divulgación de la investigación que se propone solicitar con las implicancias que ello podría traerle desde el punto de vista comercial. Adicionalmente se entiende que el sentido de la expresión del Acuerdo es recoger la dificultad que plantea la obtención de pruebas especialmente de valor normal, en esta instancia, la que puede acentuarse en función de las características de los mercados y las posibilidades de los peticionantes. A mayor abundamiento, si el peticionante tuviera que recurrir a la contratación de una consultora para obtener precios del mercado interno del país de que se trate, o bien recurrir a algún artilugio carente de ética para la obtención de tales valores, dejaría de tener sentido o aplicación práctica el procedimiento de dumping.

9. Sírvanse explicar el proceso utilizado por la Argentina para recibir y evaluar una solicitud, con referencia especial a toda información adicional que pueda ser aportada por el solicitante. Sírvanse explicar con referencia concreta a este asunto, si:

- a) **la autoridad investigadora solicitó (o recibió) más información, en especial sobre el valor normal, para decidir sobre la iniciación;**
- b) **en qué etapa de la investigación se solicitó/recibió información adicional;**
- c) **se utilizaron las pruebas adicionales para determinar el valor normal a los efectos de la evaluación prevista en el párrafo 3 del artículo 5;**
- d) **si la respuesta a la pregunta c) *supra* es negativa, ¿se utilizaron las pruebas adicionales sobre el valor normal en alguna etapa posterior para determinar el valor normal?**

Respuesta

Con la presentación de una petición de apertura de investigación, el peticionante debía cumplimentar el formulario N° 349. En el mismo constan todos los datos que los peticionantes deben informar de conformidad con lo exigido por el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, los peticionantes deben aportar toda la documentación respaldatoria de la información volcada en el formulario indicado, a efectos de que la Autoridad de Aplicación examine la exactitud y pertinencia de las "pruebas presentadas". En ese sentido en lo que en materia de valor normal se refiere, fue considerada la prueba de la publicación JOX del 30 de junio de 1997 acompañada con la presentación de la solicitud, no existiendo requerimientos adicionales por parte de la Autoridad de Aplicación al respecto.

10. Sírvanse facilitar una copia del formulario modelo que se menciona en el párrafo 43 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

Se adjunta como Anexo ARG-XXXIX el formulario N° 349/1.

11. Sírvanse formular observaciones sobre los siguientes párrafos de la primera declaración oral del Brasil:

- a) **Los párrafos 21 a 23, que se remiten a un informe de un Grupo Especial y en los que se alega que la autoridad investigadora no tomó en consideración en este caso la repercusión de las posibles diferencias en la suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud, ni recabó más pruebas, lo que era claramente necesario.**

Respuesta a la pregunta 11 a)

El ajuste efectuado por la Autoridad de Aplicación en virtud de las diferencias entre el pollo vendido en el Brasil y el que se vendía en la Argentina fue suministrado por la peticionante al momento de presentar la solicitud y aplicado por la Autoridad desde la apertura de la investigación, en el entendimiento de que dicha información era la que razonablemente tenía al alcance el peticionante y que la misma era razonable sin que estuvieran en conocimiento de la Autoridad de Aplicación elementos contrarios a su consideración. Evaluada dicha información la Autoridad no consideró necesario solicitar información adicional al respecto, teniendo en cuenta los estándares de información que han de ser considerados en dicha instancia de investigación.

- b) **Los párrafos 24 a 25 en los que se alega que el método utilizado por la Argentina para determinar el precio de exportación y consiguientemente el margen de dumping se basó únicamente en precios de exportación inferiores al valor normal, lo que a su vez "siempre daría lugar a un margen de dumping". En esta respuesta sírvanse explicar la metodología utilizada por la Argentina en el presente caso.**

Respuesta a la pregunta 11 b)

La metodología seguida por la Argentina para establecer el margen de dumping se puede explicar de la siguiente manera: se tomaron todas las operaciones de exportación que estuvieran por debajo del valor normal, excluyéndose aquellas que daban margen de dumping negativo. Esta metodología ha sido también utilizada por otros Miembros de la OMC. Por otra parte, la etapa previa a la apertura requiere de evidencias suficientes de la existencia de dumping. El cálculo efectuado no introduce efectos económicos sobre el mercado. Se requiere por lo tanto conocer que han existido operaciones con dumping que justifiquen desde este aspecto el inicio de una investigación.

12. Nos remitimos a la parte siguiente del párrafo 50 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"La prueba aportada es un valor representativo que surge de una publicación especializada para un período determinado."

¿Qué quiere decir la Argentina con las palabras "un período determinado"? Se refiere al período de un día o a uno superior? Sírvanse responder haciendo referencia concreta a este caso.

Respuesta

La Argentina, por tal expresión entiende que es un momento en el período de análisis considerado por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, si bien la publicación de JOX expresa el precio vigente del día 30 de junio de 1997, puede leerse en el margen derecho de la misma en su traducción aportada por el CEPA que "... la producción del mercado paralelo del interior de San Pablo es nítidamente menor, lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme ...", lo que refleja que la cotización no variaba considerablemente, manteniéndose estable. (Sin subrayar en el original.)

13. Nos remitimos a la parte siguiente del párrafo 50 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"Fue por ello que el CEPA acompañó prueba mediante los datos contenidos en la mencionada publicación especializada y de reconocida seriedad, sobre valor normal que reflejaba -con un nivel de aproximación aceptable en esta instancia- los mismos niveles comerciales de venta."

¿Qué significa para la Argentina la expresión "con un nivel de aproximación aceptable"?

Respuesta

Cuando la Argentina manifestó "... con un nivel de aproximación aceptable en esta instancia", quiso indicar que los valores tomados para la comparación exigida por el Acuerdo Antidumping se encontraban en el mismo nivel comercial, es decir que tanto el valor normal como el precio de exportación eran precios a nivel mayorista. Dado el carácter de la instancia previa a la apertura, no es de esperar el logro de una exacta aproximación en lo que respecta a los niveles de comercialización. La investigación posterior, de producirse, permitirá verificar la equivalencia o no de los niveles de comercialización y los ajustes requeridos, los que deberán surgir principalmente de la información aportada por las partes.

Al Brasil

14. **¿Depende la alegación del Brasil fundada en el párrafo 3 del artículo 5, relativa al ajuste correspondiente al pollo congelado/refrigerado, de una constatación del Grupo Especial en el sentido de que la Argentina tuvo razón al realizar en el momento de la iniciación el ajuste relativo a cabeza/patas? Es decir, ¿sostiene el Brasil que si la necesidad de un ajuste relativo a cabeza/patas se deducía claramente de los términos de la solicitud, también lo era la necesidad de efectuar el ajuste relativo al pollo congelado/refrigerado?**

Alegación 3

A la Argentina

15. Sírvanse explicar qué autoridad (autoridades) están facultadas para:

- a) Aceptar/rechazar una solicitud**
- b) Iniciar una investigación**
- c) Llevar a cabo la investigación**
- d) Decidir sobre la aplicación del derecho**

Respuesta

Conforme al Decreto reglamentario vigente a la fecha de la presente investigación, N° 2121/94, se señala:

- a) La ex Subsecretaría de Comercio Exterior (en la actualidad la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial) es la autoridad competente para expedirse sobre la procedencia formal de la petición de inicio de investigación.
- b) La Secretaría de Industria, Comercio y Minería es la autoridad competente para expedirse acerca de la procedencia de apertura de investigación.
- c) La instrucción del procedimiento está a cargo de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial y de la Comisión Nacional de Comercio Exterior en lo que al daño se refiere.
- d) Es Autoridad de Aplicación para la aplicación de derechos antidumping el Ministerio de la Producción. A la fecha de la presente investigación, la Autoridad competente era el ex Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

16. Tras la constatación de la CNCE que consta en el Acta N° 405 de que no había ninguna indicación de la existencia de daño o amenaza de daño sufrido por la rama de producción nacional, ¿rechazó la autoridad investigadora la solicitud? Dicho de otro modo, ¿puso fin efectivamente el Acta N° 405 al expediente de solicitud? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

El Acta N° 405 no es un instrumento *per se* válido para cerrar la investigación, ni la CNCE está facultada para proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, cabe señalar que el Acta N° 405 citada se expidió en base a la información presentada por la peticionante obrante hasta la fecha de su dictado.

En consonancia con lo ya expresado por escrito y conforme surge del expediente, los peticionantes presentaron información actualizada de los requisitos de la solicitud con fecha 17 de febrero de 1998. Ante este hecho el área jurídica del MEyOSP y a solicitud del entonces Subsecretario de Comercio Exterior determinó que "... teniendo en cuenta que la información presentada por el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas -el CEPA- mediante Expediente N° 061-001196/98 no ha sido evaluada por la Comisión Nacional de Comercio Exterior al expedirse sobre la existencia de daño a la producción nacional mediante el Acta de Directorio N° 405/98, esta

Dirección General considera que correspondería, previo a todo trámite, solicitar la nueva intervención de la citada Comisión Nacional a fin de que se expida sobre los elementos aportados..." (fs. 2302 del Expediente CNCE N° 43/97).

El examen de la nueva información presentada constituye un presupuesto expresamente previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (RLNPA - aprobado por Decreto N° 1759/72, texto ordenado por Decreto N° 1883/91), legislación oportunamente notificada a los comités pertinentes de la OMC, que dispone que el órgano competente (en este caso y por involucrar el daño, la CNCE) intervenga nuevamente en las actuaciones si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. En este sentido, la presentación adicional de la peticionante introduce en las actuaciones nuevos elementos de mérito que hicieron necesaria una nueva intervención de la CNCE, conforme fuera solicitada por los órganos competentes y ajustado a estricto derecho.

Asimismo, debe reiterarse también que en la etapa previa a la apertura de la investigación no se afectan los derechos de terceras partes existiendo solamente una relación entre la parte peticionante y la Autoridad de Aplicación. En este sentido, el Brasil, que resultó parte interesada en la investigación, y que por lo tanto tuvo acceso a todas y cada una de las fojas que conforman el expediente, habrá podido observar que durante el lapso que medió entre la presentación del solicitante y la resolución de apertura hubo distintas actuaciones. El pretendido pase a archivo de las actuaciones, en función de los antecedentes señalados, hubiese sido un acto contrario a derecho de la administración y que hubiese lesionado derechos subjetivos del peticionante con las consecuencias que un acto de tal naturaleza para la administración conlleva.

En este sentido, resulta también de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping en el párrafo 5 del artículo 5 que dispone: "A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación"

En el supuesto bajo análisis, el peticionante acompañó información actualizada que ameritó su análisis redundando en la determinación plasmada en el Acta N° 469.

En consecuencia, y en el marco de las normas citadas, el Acta N° 405 de la CNCE no constituye en modo alguno un acto de la autoridad competente que archivaba la solicitud presentada y por ende fue procedente, conforme la legislación argentina, su nueva intervención.

17. ¿A qué plazo se refiere la palabra "sin demora" que se utiliza en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse responder haciendo referencia a este caso.

Respuesta

El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que "La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso"

Así, debe destacarse que la Argentina no incumplió lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en tanto y en cuanto hasta que la Autoridad de Aplicación (entonces el Secretario de Industria, Comercio y Minería) no disponga mediante una resolución la apertura de la investigación (que se publica en el Boletín Oficial de la Nación), la actividad de las autoridades no se corresponde técnicamente con el concepto de "investigación". Las dos Actas de la CNCE previas a la apertura de la investigación no podían de ninguna manera poner fin sin demora ("*promptly*") a una investigación que no era tal. Es por ello que el alcance que le da la Argentina al término "sin demora" del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es el que le da la legislación nacional en la

materia y en cuyos aspectos jamás fue objetado por los Miembros de la OMC con motivo de las diversas notificaciones efectuadas.

En consecuencia, el término "*promptly*" debe ser interpretado en el contexto de una investigación abierta, para lo cual deben darse los pasos administrativos necesarios para el cierre de una investigación, cuando la autoridad tenga la certeza de la no existencia del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento.

Alegación 4

A la Argentina

18. En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita, la Argentina afirma que:

"En el Informe de Apertura de la Investigación ... figuran los márgenes de dumping establecidos los que resultan del promedio de las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto que fuera objeto de investigación. En ese sentido, se consideró el promedio de exportación para el período enero -agosto de 1997. Al respecto, se indica que los presuntos márgenes de dumping determinados en los puntos 1, 3 y 4 del citado informe, fueron efectuados a fin de hacer un análisis adicional del caso planteado."

El Grupo Especial desea formular las preguntas siguientes con respecto a este párrafo:

- **¿Podría explicar la Argentina el método utilizado para calcular los precios de exportación FOB que se indican en los puntos 1 y 2 de la sección 7 (Margen de dumping) del informe relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping? Con respecto al cálculo del dumping que figura en el punto 2 de la sección 7, ¿podría la Argentina confirmar que las operaciones de importación que se tuvieron en cuenta para calcular el precio de exportación promedio fueron las que figuran en las páginas 489 a 492 del expediente (ambas incluidas)?**

Respuesta

La Argentina en el punto 1 sección 7, y en esta instancia previa a la apertura de la investigación, tomó el precio f.o.b. de exportación promedio para el período agosto-octubre de 1996. Asimismo, y siguiendo la misma metodología utilizada para el punto 2, se tomaron todas las operaciones que estaban por debajo de 1,04, tal como obran detalladas a fs. 508, 509 y cuadro inferior de fs. 509.

Con respecto al punto 2 de la sección 7, la Argentina, para el cálculo del precio de exportación consideró aquellas operaciones de importación que estaban por debajo del valor normal, las que arrojaban un precio FOB de exportación de 0,90454.

Para la confección del cuadro 2 de la sección 7, se utilizó el detalle de las operaciones de exportación que se encuentran en el anexo contenido a fs. 485 a 488. Asimismo, se señala que la información con la que se calculó el precio FOB de exportación para el punto 2 se encuentra incluida en el anexo que va de fs. 489 a 492.

- **¿Contiene el cuadro incluido en la página 10 de la sección 6 del informe mencionado *supra* todas las importaciones del producto objeto de investigación procedentes del Brasil durante el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y el mes de agosto del mismo año? ¿Es la cantidad total que se facilita**

en ese cuadro (1.014,75 dólares estadounidenses por TM) el precio FOB de exportación promedio correspondiente al producto en cuestión importado a la Argentina desde el Brasil durante el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y el mes de agosto del mismo año? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Sí, la tabla contenida en la sección 6 incluye todas las importaciones del producto objeto de investigación, con precios que van desde los 700 dólares EE.UU. a 1.330 dólares EE.UU. por tonelada.

- **Al parecer el cuadro que figura en la página 10 de la sección 6 del informe (folio 480) incluye datos sobre los precios FOB de exportación facilitados por el solicitante para el período comprendido entre *enero y mayo de 1997 y el mes de agosto del mismo año*. En la página 12 de la sección 7 (página 482 del expediente) punto 2) se indica "teniendo en cuenta los datos relativos al precio FOB de exportación facilitados por el solicitante para el período comprendido entre *enero y junio de 1997 y el mes de agosto del mismo año*". En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita la Argentina afirma que "se consideró el promedio de exportación para el período enero-agosto de 1997". ¿Tendría la Argentina la amabilidad de aclarar qué período se utilizó para calcular el precio FOB de exportación promedio durante 1997?**

Respuesta

Al respecto, se indica que el período utilizado para la determinación del precio FOB de exportación fue enero a junio de 1997 y agosto de 1997. El mes de julio no fue considerado porque de la fuente oficial Argentina -Unidad de Monitoreo de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería- no surgían importaciones. Es decir, si bien el período considerado fue enero a agosto de 1997, no se registraron importaciones en el mes de julio de 1997.

19. Nos remitimos al párrafo 79 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"El área técnica interviniente, a partir de las operaciones de importación identificadas en la respectiva fuente, buscó precisar aquellas que se adecuaban al producto objeto de investigación de modo tal que el cálculo del precio de exportación resultara tan preciso como fuera posible."

¿Qué entiende la Argentina por las operaciones que "se adecuaban al producto objeto de investigación"?

Respuesta

En su análisis la Argentina buscó detectar aquellas importaciones que se correspondían con los productos que estaban bajo investigación, poniendo el énfasis en las características físicas del producto investigado.

Alegación 5

A la Argentina

20. Teniendo en cuenta las declaraciones del Brasil que figuran en el párrafo 124 de su Primera comunicación escrita, ¿tenía el solicitante "razonablemente a su alcance" información sobre el valor normal distinta a la correspondiente al 30 de junio de 1997?

Respuesta

La Autoridad de Aplicación solicitó mediante Nota 273-000887/99 del 29 de julio de 1999 cuerpo 26 foja 2103 (ver Anexo ARG-XL) mayor información respecto al valor normal a la peticionante, en el entendimiento de que, iniciada la investigación, ésta podría, y así lo hizo, aportar datos. Esto no invalida el hecho de que, previo a la apertura, entendió que la prueba de fecha 30 de junio de 1997 era la prueba que la peticionante razonablemente tenía a su alcance.

Alegación 6

Al Brasil

21. En el párrafo 136 de la Primera comunicación escrita del Brasil se indica en la parte pertinente:

"si las autoridades hubieran examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud habrían exigido que el solicitante facilitara los precios del pollo correspondientes a todo el período objeto de análisis con el fin de realizar correctamente una comparación equitativa con los precios de exportación del mismo período".

A juicio del Brasil, ¿cuál es "todo el período objeto de análisis"?

Alegación 9

A las dos partes

22. En el caso que nos ocupa, ¿en virtud de qué instrumento legal se inició la investigación?

Respuesta

La investigación se inició mediante Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 11/99 publicada en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999.

23. ¿Cómo interpretan las partes el siguiente pasaje del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Guatemala - Cemento II*: Consideramos que el párrafo 7 del artículo 5 obliga a la autoridad investigadora a examinar las pruebas de que disponga sobre la existencia del dumping y del daño simultáneamente y no de forma consecutiva?

Respuesta

Como ya lo ha expresado la Argentina, bajo lo estipulado por el párrafo 7 del artículo 5, el análisis simultáneo se refiere a que ambos análisis se realicen al mismo tiempo y que los elementos que ambos consideren se correspondan con un período adecuadamente coincidente, teniendo en cuenta las diferencias de investigación que presupone por una parte la existencia de dumping y por otra la de daño.

Alegación 10

A las dos partes

24. ¿Qué son "partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora" en el sentido del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

El párrafo 1 del artículo 12 indica que la Autoridad de Aplicación notificará "al Miembro o Miembros ... y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora y se dará el aviso público correspondiente".

Por su parte el artículo 5.2 ii) entre los elementos que contendrá la información a aportar por el solicitante de una investigación, se indica "los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate".

En este sentido la Argentina entiende que deberá notificar a aquellas partes que se consideren interesadas en los términos del artículo 6.11, de las que tenga conocimiento y estén identificadas de manera que permita tal notificación e identificadas como partes interesadas. Se entiende que tanto la notificación al país Miembro como el aviso público son requisitos que buscan complementar el conocimiento que *per se* o por indicación expresa y fundada de terceros tenga la Autoridad de Aplicación.

25. ¿Cuándo se notificó la iniciación de la investigación a cada una de las partes siguientes: el Gobierno del Brasil, Avipal, Seara, Frigorífico Nicolini, Sadia, Frangosul, Chapeco, Minuano, Perdigão, Catarinense, CCLP, Penabranca y Comaves?

Respuesta

La Argentina, a efectos de la contestación de la pregunta 25, remite a la información presentada en los cuadros que se adjuntan como anexos: ARG-XLI, ARG-XLII, ARG-XLIII, ARG-XLIV, ARG-XLV, ARG-XLVI, ARG-XLVII, ARG-XLVIII, ARG-XLIX, ARG-L, ARG-LI y ARG-LXI. Este último detalla además las notificaciones cursadas por la DCD a las distintas partes, divididas en dos etapas : la primera, una vez formalizada la investigación; la segunda, a partir de la presentación realizada por la firma Interamericana Comercial.

A la Argentina

26. ¿Cómo concilia la Argentina el hecho de que mientras que en el informe de 7 de enero de 1998 relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping se enumeró a los exportadores, parece que no se les hizo la notificación?

Respuesta

La Argentina había obtenido indicaciones de los nombres de exportadores, sin que este hecho constituya por si una "identificación" que haga posible la remisión de los correspondientes cuestionarios. En este sentido, solicitó para su notificación la colaboración del Gobierno brasileño, quien por otra parte se encontraba en conocimiento de la petición con anterioridad al inicio de la investigación (nos remitimos al párrafo 112 de la Primera comunicación escrita de la Argentina). Lamentablemente no fue aportada información al respecto hasta que, avanzado el proceso de investigación, tales exportadores pudieron ser notificados en virtud de la información suministrada por la firma importadora Interamericana Comercial, tal como se explicó en la Primera comunicación escrita de la Argentina (párrafos 118 y 119).

Asimismo se remite a las fs. 3020 y 3021 del Informe de Determinación Definitiva del Margen de Dumping del 23 de junio de 2000. Si bien es cierto que existe la obligación de notificar a las partes interesadas, la Argentina realizó las acciones tendientes a lograrlo mediante la notificación directa de aquellos exportadores identificados en la forma apropiada para notificarlos y solicitando al país exportador Miembro su colaboración. Esto no significa de ninguna manera transferir la carga

sobre el Brasil, sino lograr por su intermedio la participación de los exportadores brasileños durante la investigación y desde su inicio tal como el propio Acuerdo lo contempla.

Alegación 11

A las dos partes

27. ¿Cuál es el sentido de la palabra "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Según las partes, ¿está limitada la palabra "cuestionarios" a los cuestionarios facilitados únicamente en la etapa inicial de la investigación?

Respuesta

El párrafo 1 del artículo 6 indica la obligación de dar a las partes aviso de la información requerida y oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas pertinentes. El párrafo 1.1 del artículo 6 indica la existencia de cuestionarios a enviar a los exportadores o productores extranjeros, hecho que podrá hacer en forma directa o facilitarlo a través de las representaciones del país Miembro exportador e indica el término de 30 días como plazo mínimo para otorgar a la respuesta de los mismos, indicando la preferente atención a las solicitudes de prórroga.

En este sentido la práctica de la Argentina indica, conforme a la legislación vigente, el envío de cuestionarios al inicio de la investigación, a los que se otorga el plazo indicado y si, a consecuencia del procedimiento se requiriera información adicional o complementaria, el plazo otorgado a las mismas estará en relación directa al contenido del requerimiento, atendiéndose también en este caso solicitudes de prórroga.

A la Argentina

28. ¿Qué carácter tienen las solicitudes que se dirigieron a determinados exportadores brasileños el 15 de septiembre de 1999? Concretamente, ¿son esas solicitudes cuestionarios originales? ¿Se trata de los mismos cuestionarios que se enviaron a los demás exportadores al principio de la investigación? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

La Autoridad de Aplicación tomó conocimiento de elementos que le permitieron contactarse con otros exportadores brasileños a través de la firma importadora Interamericana Comercial en una etapa avanzada del procedimiento y a consecuencia de una solicitud de pruebas a proveer. En este sentido la autoridad procedió a requerir tales pruebas consistentes, entre otros, en precios de venta en el mercado interno, precios de exportación, costos, y acompañó, al solo efecto de aportar una forma de respuesta adecuada a los requerimientos generales y para permitir que los exportadores adjuntaran toda otra información considerada importante, copia de los formularios enviados en carácter de cuestionarios al inicio de la investigación.

A mayor abundamiento, se remite a lo expuesto en los párrafos 118 y 119 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

29. Nos remitimos al párrafo 135 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"... cabe señalar que este organismo [la CNCE] remitió dicho cuestionario solamente a 8 exportadores en total conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.1 ...".

¿Cuáles son los ocho exportadores a los que la CNCE remitió el cuestionario relativo al daño? ¿Cuándo se remitieron estos cuestionarios a dichos exportadores? ¿Cómo y cuándo obtuvo la CNCE las direcciones de estos ocho exportadores? Sírvanse facilitar copias de las comunicaciones de la CNCE a estos exportadores.

Además, el cuestionario de la DCD se remitió a cinco exportadores: ¿por qué no se remitió el cuestionario de la DCD a los ocho exportadores a los que la CNCE remitió su cuestionario?

Respuesta

Sobre la última pregunta se indica que la Dirección de Competencia Desleal y la Comisión Nacional De Comercio Exterior son organismos distintos, teniendo el primero competencia en la determinación de la existencia de dumping y el segundo en la determinación de daño.

Conforme al procedimiento legal argentino, la DCD y la CNCE actúan en forma independiente en la esfera de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el 10 de febrero de 1999 se remitió el "Cuestionario para el Exportador" de la CNCE a las empresas brasileñas Sadia, Frangosul, Avipal, Frigorífico Nicolini y Seara (se acompañan copias de las respectivas notas, cuyos originales obran a fs. 3092 a 3096 del Expediente CNCE N° 43/97 - Anexo ARG-LII) las que, conforme se explica en el Acta N° 576 "... las exportaciones hacia la Argentina informadas por las empresas brasileñas que respondieron el 'cuestionario para el exportador' de la CNCE representaron más de la mitad del total de las importaciones de pollos eviscerados enteros originarias del Brasil en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 ...".

La lista de las empresas que contestaron a dichos cuestionarios, entre el 22 de febrero y el 3 de mayo, con indicación de las respectivas fojas del Expediente CNCE N° 43/97, se consigna en la siguiente tabla:

CUESTIONARIO PARA EL EXPORTADOR	RESPONDIÓ
Seara	Sí (fs. 3464/82)
Frigorífico Nicolini	Sí (fs. 4556/68)
Avipal	Sí (fs. 4868/896)
Sadia	Sí (fs. 5296/308)
Frangosul	Sí (fs. 4904/61)

30. ¿Figuraba la dirección de Comaves Industrial en las facturas que se adjuntan a la comunicación que presentó Interamericana Comercial S.R.L. a la DCD el 21 de abril de 1999 (Argentina - Prueba documental 7)? ¿Pueden facilitar copias de dichas facturas?

Respuesta

Si bien la Autoridad de Aplicación tuvo a la vista una factura presentada por la firma importadora que contenía una presunta dirección de la empresa Comaves Industrial, (Cp. 27, fs. 2296, folio 4), no surgía claramente que se trataba de una firma productora-exportadora y que ese fuese su domicilio actual. Se adjunta copia de la mencionada factura como Anexo ARG-LIII.

31. Nos remitimos a la declaración que figura en el párrafo 134 de la Primera comunicación escrita de la Argentina en el sentido de que "las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD." ¿Debería darse desde el principio el plazo de 30 días previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6, cuando se envía por primera vez el cuestionario, o basta con dar un plazo menor al principio, siempre y cuando el plazo total dado para responder sea como mínimo de 30 días?

Respuesta

La Argentina, a efectos de la contestación de la pregunta 31, remite a la información presentada en los cuadros presentados como anexos XLI a LI, y LXI.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que la Argentina otorga a los exportadores los 30 días que indica el Acuerdo Antidumping para la entrega de los formularios, hecho que consta en el mismo. Los exportadores tienen el derecho a los 30 días y ellos se otorgan. La diferencia analizada por el Grupo Especial en el sentido de un otorgamiento inicial por menos días y su ampliación mínima a 30 luego, no es el sistema aplicado por la Argentina. Lo que la Autoridad de Aplicación ha manifestado es que amén de los 30 días, se otorgaron las prórrogas solicitadas. Se entiende que los plazos deben otorgarse en la respuestas a los requerimientos en función del carácter y la complejidad de los mismos. Por esta razón es pertinente la base de 30 días para las respuestas al cuestionario total y base de la investigación a su inicio.

Alegación 12

A las dos partes

32. ¿Cuál es el sentido de las palabras "que intervengan" que figura en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? ¿Considerarían las partes que las empresas que saben que hay una investigación en curso pero que no se muestran interesadas en ella pueden ser consideradas "partes [] que intervengan en la investigación"?

Respuesta

La Argentina solicita se amplíen los términos de esta pregunta a efectos de posibilitar su respuesta. No obstante, se entiende que las partes interesadas son aquellas que se acreditan en la investigación como tal manifestando tener un interés en participar en la misma.

33. ¿Cuál es el sentido de la palabra "inmediatamente" que figura en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

Para la respuesta a esta pregunta, nos remitimos al último párrafo de la respuesta 35.

Alegación 14

A las dos partes

34. ¿Qué significan las palabras "exportadores que conozcan" en el sentido del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿podrían ser considerados como "exportadores que conozcan" los exportadores del país exportador que han sido identificados por el solicitante en la solicitud como exportadores del producto considerado?

Respuesta

La Argentina entiende que "exportadores conocidos" son aquellos de los cuales se tiene conocimiento del domicilio y todos aquellos datos necesarios para identificarlos y para cursar las notificaciones pertinentes. La autoridad del país Miembro que inicia una investigación no tiene obligatoriamente que poseer información completa de los exportadores. Esto está contemplado en el Acuerdo Antidumping cuando introduce la participación del país Miembro exportador como el vehículo apropiado para obtener toda la información que permita hacer conocer a sus productores la existencia de la investigación e incluso la documentación necesaria para participar activamente en la misma.

35. ¿Estarían las partes de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* en el sentido de que "la expresión 'tan pronto como' denota una considerable urgencia" y que los términos "tan pronto como" e "inmediatamente" pueden ser considerados sustituibles entre sí? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

El Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* indica que el "tan pronto como" (*as soon as*) denota una considerable urgencia. En este sentido agrega que los términos "tan pronto como" e "inmediatamente" son sustituibles entre sí. A este respecto la Argentina entiende que la interpretación del Grupo Especial debe hacerse en el contexto en que fuera planteada la misma pero de ninguna manera puede obviarse la evaluación de los términos en el contexto completo de la legislación aplicable y de los procedimientos internos. Esta legislación y procedimientos en el caso de Argentina fueron puestos en conocimiento de los países Miembros sin que recibieran cuestionamientos.

Una diferencia que hace a la interpretación y a la conclusión de términos "sustituibles" entre sí es el sentido entero del contexto en que se encuentran insertos. En este aspecto el contexto y la finalidad en el caso de *Guatemala II* no es igual al que estamos analizando en este caso.

En el caso que nos ocupa, el objetivo de esta acción es propender a la no existencia de impedimentos injustificados al comercio entre países. Es decir el no mantenimiento de medidas o investigaciones en curso cuando se adquiere el conocimiento que no son pertinentes en el marco de las disposiciones de Acuerdo Antidumping.

En este caso, y existiendo derechos protegidos por las legislaciones, el "tan pronto como" debe considerar y ser consecuente con, por un lado, la mayor prontitud y, por el otro, el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Al Brasil

36. ¿Cuál es el sentido de las palabras "tan pronto como se haya iniciado la investigación" que figuran en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? En el caso concreto que nos ocupa, ¿cuándo se inició la investigación?

A la Argentina

37. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 42 y 43 de la primera declaración oral del Brasil.

Respuesta

Respecto del párrafo 42 de la primera intervención oral del Brasil, la Argentina entiende que la expresión "facilitar" sobre la base del significado aceptado por nuestro idioma es el de permitir el acceso a alguna cosa o elemento que es de interés de la otra parte. Es decir, que nuestra interpretación no es sustancialmente diferente a la que indica el Brasil ni a la que es utilizada por diversos Estados Miembros en el tema específico que nos ocupa. La diferencia que se pretende introducir es aplicable al modo en que el acceso a ese elemento es "facilitado". La copia de la solicitud está a disposición de las partes interesadas y del gobierno del país exportador desde el inicio de la investigación, como también se facilita en forma permanente el acceso de las mismas, debidamente acreditadas conforme a la legislación argentina, al expediente en forma permanente y en tanto y en cuanto sea posible.

Con relación al párrafo 43 cabe indicar, de la documentación aportada por Sadia y Frangosul (Cp. X, fs. 1012, folio 4) que, por ejemplo, si bien Sadia explica que las especificaciones técnicas para los productos comercializados en el Brasil y la Argentina serían las mismas, en el Cp. IX, fs. 999 -Anexo ARG-XXIII de la Primera comunicación escrita de la República Argentina- el apoderado de la firma Sadia, que a su vez es el apoderado de Frangosul, Seara y Avipal, cuestiona, de alguna manera, el ajuste efectuado pero no dice cómo hacer el ajuste.

Es por ello que no basta para la Argentina con las simples alegaciones del apoderado sino que las mismas deberían haberse documentado para posibilitar la verificación de sus dichos.

Alegación 15

Al Brasil

38. En cuanto a Brasil - Pruebas documentales 22, 23, 24 y 26, sírvanse indicar exactamente dónde comunicaron los exportadores que el pollo vendido a la Argentina era idéntico al vendido en el Brasil.

A la Argentina

39. El Brasil ha afirmado que las autoridades investigadoras no pidieron documentación justificante para toda la información solicitada a los exportadores. Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Las expresiones del Brasil en este tema presentan confusiones que se entienden parecen surgir de una interpretación de los procedimientos bajo la particularidad con que este país los aplica y no de una lectura ordenada y sistémica del proceder de la Autoridad de Aplicación argentina. En primer lugar cabe aclarar que la Autoridad de Aplicación sigue un procedimiento que es puesto en conocimiento de las partes a través de sus disposiciones legales y de los instructivos que acompañan a los requerimientos de información. En este sentido la autoridad requirió como es habitual y parte de su procedimiento, la documentación respaldatoria de sus argumentaciones en tanto y en cuanto dichas argumentaciones se basaran en documentación que se encuentra en poder sustancialmente de esta parte. Esta metodología se aplica en forma concurrente para todas las partes intervinientes, no siendo por ende un elemento discriminatorio ni oculto para los exportadores.

La Argentina no requirió copias de todas las facturas, sólo requirió la documentación respaldatoria de sus argumentaciones. En ese sentido, a partir de la información que aportan las partes a lo largo del procedimiento, la autoridad procede a evaluar la posibilidad de precisar mayor documentación, sin perjuicio de la ya solicitada en el cuestionario del exportador.

Alegación 17

A la Argentina

40. ¿En qué parte de su determinación definitiva, o de cualquier otro documento puesto a disposición de las partes interesadas, explica la DCD las razones por las que rechazó los datos sobre los precios de exportación de los exportadores pertinentes?

Respuesta

En el Informe de Relevamiento de lo Actuado (fs. 2757, Cp. 63) -Prueba documental BRA-28- se encuentra detallada cuál es la información presentada a lo largo del procedimiento que la Argentina tomaría para su determinación final. Asimismo, en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15) también se indican las causas por las cuales no se realizó la determinación individual del margen de dumping.

Conforme se indica precedentemente, y es de conocimiento de las partes, la información que se presenta debe hacerse cumpliendo los requisitos de la legislación argentina en sus aspectos formales y de fondo, así como aquellos aspectos que se indican específicamente en los requerimientos de información. La inobservancia del cumplimiento de estos aspectos, no permite a la Autoridad de Aplicación una correcta y legal utilización a los efectos de sus determinaciones.

Alegación 19

Al Brasil

41. La Argentina afirma que los datos de Frangosul sobre el valor normal se presentaron fuera de plazo. Sírvanse explicarlo.

Alegación 20 (entre otras)

A la Argentina

42. En relación con el párrafo 190 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, sírvanse facilitar copias de las "diversas notificaciones" que se enviaron a Frangosul en las que "se solicitó la remisión de los listados de notas fiscales". ¿Cuál fue el plazo para que Frangosul presentara los datos sobre el valor normal?

Respuesta

Respecto a las copias de las "numerosas notas" fiscales requeridas a Frangosul, las mismas ya fueron presentadas en el primer escrito de la Argentina como anexos 27 y 28. No obstante ello, se acompaña el Anexo ARG-XLV, conteniendo un cuadro que detalla todas las notas remitidas a Frangosul. Asimismo, se acompaña como Anexo ARG-LIV copias de las notas requeridas.

El último plazo otorgado a la firma Frangosul fue dado por Nota DCD N° 273-001413/99 en la cual se le otorgó "un plazo no mayor a los cinco días a partir de la recepción de la presente". Se adjunta como Anexo ARG-LV. Vencido el plazo otorgado -que vencía el 29 de noviembre de 1999, la firma realizó una presentación específicamente el 30 de diciembre de 1999 en la cual presenta un disquete. Es decir, en un plazo mayor al otorgado por la DCD.

43. ¿Cuáles fueron exactamente los datos sobre el valor normal que solicitó la DCD a Catarinense? Sírvanse facilitar documentación justificante.

Respuesta

A fin de que el Grupo Especial pueda tener una mayor comprensión del tema, se informa que respecto de Catarinense en el Informe de Determinación Final, a fs. 3053/3054 de dicho informe, se indica que la información presentada sobre valor normal fue en forma agregada en los anexos V y VI correspondiendo a un período mayor. Asimismo se señaló que la misma no había sido documentada. La circunstancia de que haya sido presentada en forma agregada, imposibilitó a la Autoridad de Aplicación que pudiera tomar solo aquella que se correspondiera con el periodo investigado.

44. Sírvanse indicar en qué parte de la determinación definitiva de la DCD se exponen las razones para no haber calculado márgenes de dumping individuales para Frangosul y Catarinense.

Respuesta

Nuevamente se indica que en relación a Catarinense en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15), a fs. 3053/3054 de dicho informe se indica que la información presentada sobre valor normal fue en forma agregada en los anexos V y VI correspondiendo a un período mayor. Asimismo se señaló que la misma no había sido documentada.

Asimismo, en el informe final a fs. 3087 se especifica: "finalmente se destaca en el caso de la firma Catarinense Limitada, Frangosul, Comave, Da Granja Agroi, Sadia Concordia, Minuano de Alimentos, Acaua Industria, Felipe Avícola, Agroi, Veneto, Chapeco y Litoral Alimen, la Autoridad de Aplicación no ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilite a proceder a la determinación final individual del margen de dumping con la misma. En tal sentido, cabe al respecto remitir a lo establecido por la legislación vigente en la materia, considerándose a tal fin la mejor información recabada por la Autoridad de Aplicación en instancias precedentes del presente trámite ...".

45. Sírvanse indicar en qué parte de la determinación definitiva de la DCD, o en cualquier otro documento preparado entonces por la DCD, se dan las razones para no haber calculado márgenes de dumping individuales para Frangosul y Catarinense. ¿Contaba la DCD con datos suficientes sobre el precio de exportación respecto de estos dos exportadores?

Respuesta

Nuevamente, se destaca que en el Informe de Determinación Final de la DCD (Prueba documental BRA-15), a fs. 3087 se especifica que "finalmente se destaca en el caso de la firma Catarinense Limitada, Frangosul, Comave, Da Granja Agroi, Sadia Concordia, Minuano de Alimentos, Acaua Industria, Felipe Avícola, Agroi, Veneto, Chapeco y Litoral Alimen, la Autoridad de Aplicación no ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilite a proceder a la determinación final individual del margen de dumping con la misma. En tal sentido, cabe al respecto remitir a lo establecido por la legislación vigente en la materia, considerándose a tal fin la mejor información recabada por la Autoridad de Aplicación en instancias precedentes del presente trámite ...".

Respecto de Frangosul, sólo fue presentada documentación de precios de exportación pero no información relativa a los precios de venta en el mercado interno. Es a todas luces evidente que la Autoridad de Aplicación no contaba con los elementos necesarios para poder proceder al cálculo individual del margen de dumping considerando como surge del Acuerdo que este margen surge de la relación entre ambos valores y que específicamente la información sobre los precios de venta en el mercado interno se encuentra en cabeza del propio exportador. Para el caso de Catarinense, se remite a lo expuesto en la pregunta 43.

Alegación 19

Al Brasil

- 46.a) Sírvanse facilitar una copia de la respuesta de Catarinense al cuestionario, de 3 de noviembre de 1999.**
- 46.b) La Argentina afirma que los datos de Frangosul sobre el valor normal se presentaron fuera de plazo. Sírvanse explicarlo.**

Alegación 21

A la Argentina

- 47.a) En los párrafos 340 a 350 de su Primera comunicación escrita, el Brasil afirma que no se facilitó determinada información a los exportadores. Sírvanse indicar exactamente dónde se puede encontrar esta información, si es que se puede, en el informe de la autoridad de 4 de enero de 2000.**

Respuesta

En el Informe de Relevamiento de lo Actuado (Prueba documental BRA-28) se indicó claramente cuál es la información que había sido presentada por cada uno de los exportadores a lo largo del procedimiento y, de la misma, cuál era la documentación que se iba a tomar y cuál no para la determinación final del margen de dumping. En especial, resultan aplicables los apartados VIII, VIII.1 y VIII.3 y subsiguientes.

No obstante para una mayor comprensión del tema en cuestión se remite a los cuadros que se adjuntan como Anexos XLI a LI, y LXI.

Alegación 23

A la Argentina

- 47.b) ¿Pidió la DCD a Sadia que presentara información adicional sobre su solicitud de ajuste por "flete interno" (es decir, después de que Sadia presentara los datos indicados en el anexo VIII de su respuesta al cuestionario)?**

Respuesta

La Argentina, a efectos de la contestación de la pregunta 47, remite a la información del cuadro presentado como Anexo XLIV.

48. Sírvanse facilitar una copia del Expediente N° 061-000739/2000, que se menciona en la página 95 de la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD (Brasil - Prueba documental 15). Sírvanse facilitar asimismo una copia del Expediente N° 061-000663/2000, mencionado en la página 97 de ese mismo documento.

Respuesta

Se remite como Anexo ARG-LVI copia del Expediente N° 061-000739/2000, y como Anexo ARG-LVII el Expediente N° 061-000663/2000.

Al Brasil

49. ¿Cuándo solicitó por primera vez Avipal un ajuste al valor normal por concepto de flete? ¿Aportó Avipal con su solicitud documentación justificante? Si es así, sírvanse facilitar una copia de dicha documentación.

50. El argumento del Brasil relativo a que la autoridad investigadora no utilizó información presentada por los exportadores ¿se limita a los ajustes a efectos del párrafo 4 del artículo 2 o también a otros factores/alegaciones?

Alegaciones 23 a 27

Al Brasil

51. Sírvanse explicar con exactitud qué pruebas obraban en el expediente que a su juicio no utilizó la autoridad investigadora.

A la Argentina

52. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 61 y 65 de la primera declaración oral del Brasil.

Respuesta

La primera cuestión a dilucidar sería a criterio de los Miembros qué se entiende por "carga excesiva". La dimensión del contenido de este concepto podría *in extremis*, llegar a invalidar la solicitud de información a las partes. La información solicitada pudo tener un peso proporcional para cada exportador en función de su importancia relativa en el comercio, pero es equivalente a la información que se solicita a todas las partes, en todas las investigaciones, información que es aportada como lo fue en este caso por algunos de los productores exportadores. De cualquier forma, los exportadores como cualquiera otra de las partes interesadas pudieron presentarse a la Autoridad de Aplicación exponiendo el hecho de considerar "excesiva" la prueba a aportar (en calidad y cantidad) justificando adecuadamente esta solicitud. Este uso de facultades que el propio procedimiento les acuerda no fue utilizada durante la investigación por las partes, "omisión" que se intenta transferir ante el Grupo Especial como un accionar inadecuado de la Autoridad de Aplicación. Adicionalmente la Argentina quiere aclarar al Grupo Especial que en ningún momento solicitó y menos exigió la presentación de la "totalidad de las facturas". La Argentina no ha podido ubicar en el expediente la parte a la que el Brasil hace referencia en este sentido, lo que es lógico ya que la Argentina no lo solicitó.

Sin perjuicio de ello, respecto del párrafo 61 se señala que la Argentina no consideró como una carga excesiva la solicitud de información efectuada a los productores-exportadores toda vez que existen presentaciones de determinados exportadores que sí cumplieron los requerimientos de la DCD. Asimismo, en el caso que determinados exportadores hubieran considerado excesiva la prueba a aportar, los mismos deberían haber informado tal circunstancia a la autoridad y la imposibilidad de presentarla. Sin embargo, en ningún momento expusieron tal circunstancia ante la autoridad.

Por otra parte, en relación al párrafo 65, sería deseable que el Brasil indique en qué parte del expediente la Argentina exigió la presentación de "todas las facturas de venta de mercado interno". No obstante de la información contenida en los cuadros que se adjuntan como Anexos XLI a LI y LXI, puede observarse cuáles fueron las solicitudes de información por parte de la Argentina.

Alegación 24

A la Argentina

53. Algunos datos (relativos a los ajustes) presentados por JOX parecen haber sido rechazados porque los presentó en portugués. Si fue así, ¿por qué aceptó la DCD otros datos de JOX que también se presentaron en portugués (Brasil - Pruebas documentales 19 y 32 en lo que se refiere a datos sobre el valor normal y el ajuste por diferentes características físicas)?

Respuesta

En relación a la información de JOX presentada por la firma el CEPA por Expediente N° 61-006544/99 (Cp. 25 - fs. 2096) (Prueba documental BRA-19) se informa que la misma fue traducida como consecuencia de un requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación a través de la Nota N° 273-000887/99 (fs. 2103 - Cp. 26), ver Anexo ARG LVIII. En ese sentido, la traducción fue acompañada mediante Expediente N° 061:006874/99 (fs. 2115 - Cp. 26), ver Anexo LIX.

Como puede advertirse, la Autoridad de Aplicación consideró la prueba de valor normal que se encontraba traducida de conformidad con lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto reglamentario.

Alegación 25

Al Brasil

54. Sírvanse facilitar todas las respuestas de los exportadores a las secciones B.2 y C.1.1 del cuestionario de la DCD (que se indican en los "folios" 8 y 9 de Brasil - Prueba documental 22).

Alegación 26

A la Argentina

55. ¿Se basó la DCD en los datos adicionales sobre el valor normal presentados por el CEPA el 26 de julio de 1999 (Brasil - Prueba documental 19) para formular una determinación definitiva de la existencia de dumping?

Respuesta

Sí, se consideró dicha información en la instancia de determinación final tal como surge del Informe de Relevamiento de lo Actuado con anterioridad al cierre de la etapa probatoria de fecha 4 de enero de 1999 (fojas 2809 a 2811) apartado VIII.1.2.2 y en la Determinación Final del Margen de Dumping (fojas 3038 a 3040) apartado VIII.1.2.2.

56. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 59 de la declaración oral del Brasil.

Respuesta

La Autoridad de Aplicación realizó los ajustes en tanto y en cuanto los mismos fueron documentados por pruebas en las condiciones que la legislación argentina en conocimiento de las partes, exige para tal fin. En ese sentido, resulta aplicable a los procedimientos por dumping en forma supletoria, tal como lo indica el Decreto reglamentario de la Ley 24425, la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario N° 1759/72. El mencionado Decreto N° 1759/72 de la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 28 dispone que los documentos de extraña

jurisdicción deben ser presentados con la traducción pertinente al idioma español efectuada por traductor público. Por aplicación de la mencionada legislación y toda vez que la documentación aportada por JOX Asesoría ante un requerimiento adicional de la Autoridad de Aplicación no fuera presentada con la pertinente traducción y que ninguno de los exportadores lo hiciera, no se tomaron los mencionados ajustes por flete interno e impuestos.

La Autoridad de Aplicación ha puesto en evidencia que toda vez que tiene conocimiento de la existencia de posibles factores de ajuste, requiere la información sustentada por las pruebas pertinentes y, si esta cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente, los considera en sus determinaciones. Otro obrar la haría incurrir en violaciones a la legislación argentina, al propio Acuerdo y a los derechos de legítima defensa y de equidad que poseen todas las partes intervinientes. Lo expresado precedentemente se pone en evidencia en el caso presente en tanto y en cuanto exportadores brasileños como Sadia, Avipal, Nicolini y Ceara presentaron la documentación pertinente y la misma fue considerada para realizar la determinación individual del margen de dumping.

Alegación 27

A la Argentina

57. Sírvanse explicar exactamente por qué la muestra de la DCD de operaciones internas (utilizada para calcular el valor normal) fue estadísticamente válida. ¿Hay alguna explicación en tal sentido en la documentación definitiva de la DCD o en cualquier otro documento facilitado a las partes interesadas? Si es así, ¿dónde se encuentra?

Respuesta

Una muestra es estadísticamente válida con un margen de error aceptable. El no trabajar con el universo de información tiene su justificativo en una imposibilidad de acceso a la totalidad de la misma, en los tiempos de procesamiento o en reducir errores propios de procesar grandes cantidades de datos. Por tal motivo el uso de la estadística busca realizar inferencias de parámetros poblacionales a partir de estadísticas muestrales. En tal sentido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 prevé la utilización de métodos estadísticos para la determinación del valor normal.

En ese sentido se remite a la explicación dada por la DCD en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15) a fs. 3046/3047.

Alegaciones 28 a 30

A la Argentina

58. Con respecto a la afirmación que figura entre paréntesis en la segunda línea del párrafo 55 de la primera declaración oral de la Argentina, ¿el "precio mínimo de exportación" fijado para cada exportador (a los efectos del derecho antidumping variable) fue inferior, equivalente o superior al valor normal calculado respectivamente (durante la investigación) para cada exportador?

Respuesta

La Argentina buscó tal como lo sugiere el Acuerdo Antidumping utilizar un valor menor al margen de dumping en las condiciones que el mismo Acuerdo indica buscando que el comercio entre Miembros se desenvuelva en condiciones de competencia sin perjuicio para la rama de producción nacional.

En ese sentido, en el caso de Avipal se tomó un valor apenas inferior al valor normal determinado en la investigación. En el caso de Sadia fue menor ya que el valor normal determinado fue de 0,94 y se aplicó 0,92. Para el resto fue menor ya que se determinó un valor normal de 1,0385 y se aplicó un valor mínimo de exportación de 0,98.

Alegaciones 32 a 40

A la Argentina

59. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 69 y 70 y 79 a 82 de la primera declaración oral del Brasil.

Respuesta

Párrafos 69-70

En primer lugar, no resulta obligatorio el análisis de ningún indicador fuera del período establecido por las autoridades como período de investigación.

Conforme prácticas internacionales llevadas a cabo por algunos países, la Argentina consideró algunas variables de acceso público con la finalidad de ratificar las tendencias observadas durante el período investigado. Pretender, como en este caso pareciera intenta el Brasil, una actualización constante durante la investigación de todos los indicadores, resultaría en una investigación sin final, lo cual por otra parte -se reitera- no es el objetivo del Acuerdo Antidumping, como tampoco la práctica de aquellos países que, como la Argentina, analizan ciertos indicadores pertinentes a título referencial.

Comentarios sobre los párrafos 79-82

Párrafo 79

La Argentina reitera lo señalado en su Primera comunicación escrita -párrafos 277 a 282-. La Argentina quiere aclarar al Grupo Especial que la evolución del factor productividad fue analizada en forma particular en el Acta CNCE N° 576, tal como se hizo con todos los factores que establece el Acuerdo Antidumping. En efecto, en el Acta mencionada se señaló que "...la relativa estabilidad del número de empleados frente a los incrementos observados en la producción, estarían indicando una mayor productividad física de la mano de obra, probablemente debido a la incorporación de tecnología antes mencionada". El Brasil llama la atención del Grupo Especial con relación al hecho de que los datos presentados -producción, empleo, salarios y estructura de costos- no se refieren específicamente al factor productividad. En este sentido, la Argentina se pregunta con qué objeto el Brasil llama la atención al Grupo Especial sobre este tema ya que los mencionados factores son aquellos que permitieron el análisis de la CNCE.

Párrafo 80

La Argentina reitera lo señalado en su Primera comunicación escrita, párrafo 292. En cuanto a que el Brasil no encuentra una evaluación sobre otros factores que afectaron el precio del pollo eviscerado entero durante el período investigado, dicha evaluación se efectuó tanto en el Acta CNCE N° 576 como en el Informe Técnico. En efecto, sobre la evolución del precio de un producto sustituto -carnes rojas- en el Acta mencionada se señaló lo siguiente: "Se realizó un ejercicio econométrico que muestra, para el período enero de 1995 a junio de 1999, que el precio del producto en el mercado interno es función del volumen de importaciones del mes anterior, del precio del producto importado y del precio de la carne vacuna. La inclusión del precio del maíz en el modelo mencionado no arrojó resultados satisfactorios, lo cual indica que la importante variabilidad del precio del pollo eviscerado

entero no se condice con la evolución del precio del maíz. No obstante ambas variables presentan tendencias similares" Este análisis se basó en los elementos presentados en el Informe Técnico a fs. 7371/2 y fs. 7491/507. En el Acta CNCE N° 576 también se contempla el análisis de la evolución del nivel general de actividad señalándose que "La recesión económica no afectó mayormente el consumo de pollos eviscerados enteros, ya que el mismo continuó aumentando (en 1998 aumentó 14 por ciento)". Por último, con relación a los precios relativos en el Acta CNCE N° 576 se menciona que "...respecto al precio del conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados y por el promedio simple de los Índices de Precios al Consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros muestran la misma tendencia que la registrada en los ingresos por ventas descripta, aunque en el caso del segundo precio relativo, las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998, como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna de ese año". El análisis anterior se sustentó en la información presentada en el Informe Técnico, en particular en el cuadro N° 16 de fs. 7474 y su descripción a fs. 7410. Con relación al cuadro N° 16 del Informe Técnico, llama la atención de la Argentina que el Brasil señalara que dicho cuadro solamente contiene el ingreso medio por ventas de pollos cuando además se presentan los precios relativos mencionados anteriormente.

Párrafo 82

La Argentina evaluó las cuentas específicas de las empresas y las principales variables económicas y financieras contenidas en los instrumentos contables y financieros exigibles en relación a las características societarias de las empresas. Estos factores son los que indican -entre otros elementos- la capacidad de obtención de capital y por ende de crecimiento e inversiones. Esta explicación, contrariamente a lo expresado por el Brasil en el párrafo 82 de su intervención oral de fecha 25 de septiembre de 2002, está contenida en el Informe Técnico GEGE/ITDF 03/99 y en el Acta N° 576.

60. Sírvanse comentar también la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 74 de su primera declaración oral de que "no es cierto" que la CNCE no tuviera en cuenta las importaciones de Nicolini y Seara a los efectos de su determinación de la existencia de daño.

Respuesta

Respecto de dicha observación, se reitera lo manifestado por la República Argentina en su Primera comunicación escrita, párrafos 269 a 273.

Alegación 34

Al Brasil

61. Si las importaciones que no son objeto de dumping han de ser excluidas a los efectos del análisis del daño previsto en el artículo 3, ¿acaso no sugiere esto que la determinación de la existencia de dumping debe ser anterior a la determinación de la existencia de daño? Si es así, ¿cómo puede cerciorarse un Miembro de que las pruebas de la existencia del dumping y del daño serán examinadas simultáneamente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5?

Alegación 34

A la Argentina

62. Sírvanse explicar cómo se cercioraron las autoridades investigadoras de que las importaciones que no eran objeto de dumping quedaban excluidas a los efectos de la determinación de la existencia de daño.

Respuesta

Para responder a esta pregunta, la Argentina remite a la respuesta 60.

Alegación 38

A la Argentina

63. En el párrafo 278 de su Primera comunicación escrita la Argentina se remite a una serie de páginas de referencias. Sírvanse indicar exactamente a qué documentos se remiten estos números de páginas. Sírvanse indicar asimismo los números de página correspondientes del expediente (por ejemplo, la página 1 del Acta N° 576 (Brasil - Prueba documental 14) es la página 7303 del expediente). Sírvanse indicar además con exactitud a qué extractos de esas páginas se remite la Argentina.

Respuesta

Las referencias realizadas por la Argentina en el párrafo 278 de su primera presentación, relativas a mejoras en la productividad del sector, son las siguientes:

- a) Acta 576: página 12 (párrafo 2), página 13 (párrafo 4), página 14 (párrafo 1), página 20 (párrafos 3 y 4)
- b) Informe Técnico: página 26 (párrafo 5), página 28 (párrafos 5 y 7), página 29, página 30 (párrafo 2) y página 95 (párrafos 3 y 4).

64. Por lo que se refiere al párrafo 279 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, sírvanse indicar en qué documento "el CEPA confirmó que los principales indicadores de productividad ... son similares a los de la industria brasileña".

Respuesta

La frase exacta del Centro de Empresas Procesadoras Avícolas (el CEPA) fue "... desde hace varios años no tenemos diferencias en los resultados productivos con la avicultura brasileña ..." en su escrito obrante a fs. 7135 del Expediente CNCE N° 43/97, presentado el 2 de diciembre de 1999 (escrito post audiencia) y cuya copia se acompaña como Anexo ARG-LX.

Alegación 41

Al Brasil

65. Con respecto al párrafo 87 de su primera declaración oral, ¿alega el Brasil que el hecho de que la Argentina no explicara por qué consideró un porcentaje inferior al 50 por ciento "una proporción importante" constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 4 o de alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping? Si es así, sírvanse explicar de qué manera está comprendida esta alegación en el mandato del Grupo Especial.

ANEXO B-5

INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

Ginebra, 26 de noviembre de 2002

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Argentina agradece la posibilidad de poder argumentar ante el Grupo Especial, a la luz de la Segunda comunicación escrita (Réplica) del Brasil de fecha 17 de octubre de 2002.
2. En esta etapa del procedimiento, la Argentina quiere subrayar -en forma sintética- y responder a algunos argumentos que el Brasil señaló en su última presentación.

II. ARGUMENTOS PRELIMINARES

3. La República Argentina reitera que, en su opinión, no es procedente una imputación de carácter genérico de mala fe¹ como la que el Brasil realizó en su Primera comunicación escrita (PCE) y, en consecuencia, que el Grupo Especial debe desestimar los argumentos contenidos en el segundo párrafo de la sección "*Antidumping standard of Review*" de la Segunda comunicación escrita del Brasil.
4. En tal sentido, la Argentina realmente no comprende cómo puede ser suficiente para desestimar el carácter de "genérico" la pretendida justificación del Brasil que alega² que la enunciación de los 41 reclamos que el Brasil realiza en los párrafos 3 y 4 de la Primera comunicación escrita y aún menos que los párrafos 11 a 544 de la misma otorguen un mayor grado de precisión a la imputación de mala fe.
5. A juicio de la Argentina, se deben distinguir por una parte, los reclamos y las fundamentaciones jurídicas de los mismos respecto de los cuales el Brasil afirma que "*the identification of these claims, the related facts and legal arguments are not general in nature and are not without relevance in this WTO proceeding*"³ y por otra parte la imputación de mala fe. Las supuestas inconsistencias imputadas a la Resolución 574/2000 de la Argentina con la normativa OMC no tienen relación con el principio de mala fe.

II.2. LA DOCTRINA DE LA COSA JUZGADA

6. Contrariamente a lo afirmado por el Brasil⁴ en el sentido que "*it appears, in fact, that Argentina is suggesting that the ruling by the MERCOSUR Tribunal has the effect of res judicata*."

¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28, página 11.

² Réplica del Brasil, sección III - "*Ruling by the MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal*", párrafo 12, página 5.

³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 28, página 11.

⁴ Réplica del Brasil, sección III - "*Ruling by the MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal*", párrafo 18, página 6.

In the event that Argentina is alleging the application of res judicata ...", la Argentina reitera⁵ que no ha argumentado la aplicación de la doctrina de "res judicata".

7. Sin embargo, la Argentina estima oportuno rebatir los argumentos en tal sentido expresados por el Brasil en su Réplica y formular algunas aclaraciones.

8. En el asunto *India - Autos*⁶, el Grupo Especial sostuvo que procedería a examinar la aplicabilidad de la doctrina en la OMC y, en segundo término, que era necesario observar si los hechos de la controversia satisfacían los requerimientos de la doctrina.

9. No obstante la Argentina señala que el examen de la doctrina de la cosa juzgada en el asunto *India - Autos* se basó en aspectos distintos a los de la controversia planteada por el Brasil.

10. En *India - Autos* el tratamiento de cosa juzgada se refería a dos asuntos sucesivos: *India - Restricciones cuantitativas*⁷ e *India - Autos*, ambos dirimidos en ámbito OMC. Mas aún, la nota 333 del informe del Grupo Especial en el asunto *India - Autos* se detiene en el examen de dos controversias planteadas en ámbito OMC. En ellas fueron considerados reclamos que demandaron el establecimiento de grupos especiales sucesivos concernientes al mismo hecho. Los dos asuntos referidos fueron *India - Patentes*⁸ y *Australia - Cuero para automóviles II*.⁹ En ambos asuntos se trataba de controversias planteadas en ámbito OMC y en las cuales la *res judicata* fue juzgada irrelevante pues no existía identidad entre las partes de la controversia (*India - Patentes*¹⁰), o existía un vacío en la decisión anterior del Grupo Especial con respecto a la materia objeto de la controversia (*Australia - Cuero para automóviles II*¹¹).

⁵ Intervención de la República Argentina en la Reunión del Grupo Especial con las Partes, 25 de septiembre de 2002, párrafo 7.

⁶ *India - Medidas que afectan al sector automóvil* (WT/DS146/R, WT/DS175/R), 21 de diciembre de 2001, párrafo 7.55.

⁷ *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales* (WT/DS90/R). Con posterioridad fueron planteados los reclamos de los EE.UU. y las CE en el asunto *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* (WT/DS146/R y WT/DS175/R).

⁸ *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la Agricultura* (WT/DS79), reclamo presentado por las CE.

⁹ *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles* (WT/DS126/R), informe adoptado el 16 de junio de 1999.

¹⁰ Asunto WT/DS79. Con anterioridad, los Estados Unidos habían realizado un reclamo en igual sentido. Asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la Agricultura* (WT/DS50).

¹¹ En el asunto de *Australia - Cuero para automóviles II* (WT/DS126/R), párrafo 9.14. Australia pidió al Grupo Especial que interprete el ESD en el sentido que el mismo contiene una prohibición implícita del establecimiento de varios Grupos Especiales entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, prohibición que no está contenida en el texto del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial resolvió que "Tampoco es este asunto en el que el demandante haya tratado de que se establezca un segundo grupo especial antes de que un primer grupo especial haya dado cima a su labor con respecto al mismo asunto por no estar satisfecho de lo que estaba ocurriendo en el primer grupo especial. Aunque en este asunto se estableció un primer Grupo Especial, nunca se le dio una composición y, por consiguiente, ese Grupo Especial nunca empezó sus trabajos."

11. Como la Argentina argumentó, la controversia que el Brasil ha iniciado contra la Argentina en el ámbito OMC no se adecua a ninguno de los tres asuntos en los cuales precedentemente los grupos especiales tuvieron oportunidad de examinar el alcance de la teoría de la cosa juzgada.

12. La República Argentina entiende necesario, sin perjuicio de no haber invocado la aplicabilidad de la doctrina, señalar las diferencias sustanciales entre la actual controversia y los asuntos citados por las CE y el Brasil en sus respectivas comunicaciones.

- **No se trata de reclamos sucesivos en el mismo ámbito:** En el presente caso existe un laudo arbitral emitido por un tribunal constituido a requerimiento del Brasil en el ámbito MERCOSUR, y no de un pronunciamiento anterior en ámbito OMC.
- **La identidad de partes,** no ofrece dudas si se establece la comparación entre la causa deducida en ámbito MERCOSUR y la actual en ámbito OMC. Además como ha destacado la Argentina tiene un "valor agregado" pues ambos estados son estados parte del mismo proceso de integración, el MERCOSUR.¹²
- **La identidad de la medida objeto del reclamo,** esto es, la Resolución ME 574/2000, conforme lo expresado en la PCE¹³, y reconocido asimismo por las CE.¹⁴
- **La identidad de la base legal del reclamo:** Respecto de esta coincidencia, la República Argentina ha ya señalado¹⁵ el alto grado de correspondencia entre las argumentaciones efectuadas en el ámbito MERCOSUR y en el ámbito OMC. A tal efecto se ha incluido un cuadro comparativo en el Anexo ARG-LXII en el cual quedan en evidencia las mencionadas coincidencias en las presentaciones sucesivas del Brasil en ambos foros.

13. En síntesis, a pesar de las diferencias que la actual controversia planteada por el Brasil tiene con los asuntos ya resueltos en el ámbito OMC en los cuales se invocó la Doctrina de Cosa Juzgada, la República Argentina ha decidido no argumentar la aplicación de esta doctrina por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la Argentina reconoce que ante la ausencia de normativa MERCOSUR aplicable a la materia, cada Estado parte del MERCOSUR se rige por las normas del Acuerdo Antidumping.¹⁶ En segundo lugar, a pesar de esta constatación y a sabiendas de esta situación, el Brasil recurrió al ámbito MERCOSUR y el Tribunal Ad Hoc procedió a examinar el asunto y a resolverlo teniendo a la vista, porque el propio Brasil los incluyó en el marco normativo, tanto en la fundamentación jurídica como en las inconsistencias legales, **los artículos del Acuerdo Antidumping que a juicio de Brasilia la Resolución ME 574/2000 de la República Argentina infringía.**

14. En consecuencia, en opinión de la República Argentina, el proceso sustanciado en ámbito MERCOSUR y el Laudo Arbitral obtenido a instancias de la presentación realizada por el Brasil, no puede ser soslayado ya no en virtud de cosa juzgada sino por la relevancia de la conducta desarrollada por el Brasil con sus sucesivas presentaciones y en carácter de norma pertinente aplicable al asunto,

¹² Intervención de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial con las Partes, párrafo 8.

¹³ PCE de la Argentina, párrafo 16.

¹⁴ Comunicación escrita de las CE como Tercera Parte, párrafo 7.

¹⁵ Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 8.

¹⁶ Ver Réplica de la Argentina, párrafo 2 y punto 18 de esta Intervención de la República Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial con las Partes.

en términos del artículo 31.3.c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que tiene el marco normativo del MERCOSUR.

II.3. OTRAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES

15. La República Argentina desea realizar algunas precisiones acerca de los argumentos expresados por el Brasil en la sección '*Ruling By the MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal*' de su Replica.

16. En primer lugar, si bien como sostiene el Brasil¹⁷, el artículo 1 del Protocolo de Brasilia señala el ámbito de aplicación de dicho Protocolo, la argumentación de la Argentina se orienta en el sentido de poner en conocimiento del Grupo Especial que la controversia planteada por el Brasil en ámbito OMC, ha sido tratada anteriormente en el ámbito regional, y esto debe tener consecuencias legales en el presente procedimiento.

17. Aún mas el Grupo Especial tiene el derecho a ser informado de todos los antecedentes del asunto y, en tal sentido, la Argentina destaca que fue el Brasil quien eligió recurrir al ámbito MERCOSUR para dirimir la controversia, que invocó y fundamentó sus reclamos en la normativa OMC en la sustanciación del proceso en ámbito MERCOSUR y que omitió toda referencia a los antecedentes en la Solicitud de Consultas, el pedido de Establecimiento de Grupo Especial, la solicitud de constitución del Grupo Especial y en la Primera presentación escrita en la OMC.

18. La República Argentina ha planteado entre los "Argumentos preliminares" de la Primera comunicación escrita¹⁸ ante el Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR que *"de concordar con la posición argentina de que no hay normas MERCOSUR que le den competencia al Tribunal para revisar los procedimientos sobre dumping y la aplicación de derechos antidumping intrazona regidos y aplicados íntegramente por el derecho nacional de un Estado parte, el Tribunal de por terminada su actuación"*. O sea que la República Argentina, a lo largo de la sustanciación del proceso hizo saber al Brasil su disidencia acerca de que no se trataba del ámbito natural para dirimir la cuestión.

19. No obstante el Brasil, a sabiendas de que el marco normativo del MERCOSUR no contenía disposición expresa sobre el tema, llevó adelante su controversia en ese ámbito y luego de conocer el resultado desfavorable inició el procedimiento en la OMC.

20. La República Argentina coincide con el Brasil en cuanto a que el Tribunal Ad Hoc constituido para resolver el asunto que el Brasil planteo en ámbito MERCOSUR debía aplicar normativa MERCOSUR, pero en este asunto precisamente es el propio Brasil quien decide incluir en su presentación en ese ámbito -tanto en la fundamentación jurídica como en las inconsistencias legales- las supuestas infracciones que la Resolución 574/2000 implicaría vis-á-vis el Acuerdo Antidumping de la OMC. En este sentido, el Brasil alegó que *"Las normas del AD-OMC fueron traídas al acervo normativo comunitario por la DEC CMC N° 11/97 (Marco Normativo- MN). Siendo el MN por definición del artículo 1 conforme al AD-OMC, no cumplir con aquél implica no cumplir con éste"*. Además aunque las disciplinas del MN no fueran aplicables por alguna fundamentación jurídica que lo excluyera, serían aplicables las normas del AD-OMC en virtud del artículo 19 del PB como *"principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la*

¹⁷ Réplica del Brasil, sección III. "*Ruling by the MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal*", párrafo 23.

¹⁸ Laudo Arbitral (punto 50).

*materia". Las normas de AD-OMC son obligatorias para los miembros de la OMC entre los cuales se encuentran los EPM -Estados Partes del MERCOSUR-."*¹⁹ (Subrayado añadido.)

21. A juicio de la Argentina, tiene particular importancia en este caso observar que "El Tribunal afirma la procedencia de aplicar el PB -Protocolo de Brasilia- en el asunto de autos"²⁰ y además que "El Tribunal deberá decidir la controversia en el marco del objeto señalado. A tal fin se propone atender y dilucidar por su orden las cuestiones siguientes: (...) b. Si no hay normas MERCOSUR que regulen expresamente esa materia ¿Cuál es la consecuencia? ¿Que régimen jurídico se aplica?"²¹ De allí que el mismo Tribunal señale que recurre al Acuerdo Antidumping de la OMC -AD- dado que "En esta situación el AD-OMC proporciona una referencia a la que cabe acudir no a título de normativa MERCOSUR, que no lo es, sino a través del artículo 19 del PB como principios de derecho internacional en la materia (cfr. Segundo Tribunal Arbitral, párrafos 59 y siguientes, para esclarecer el concepto de subsidios), en este caso para ilustrar sobre el sentido y fin de los procedimientos antidumping."²²

22. En conclusión, la Argentina reitera que la conducta del Brasil al plantear sucesivamente el mismo reclamo en ámbitos distintos -primero, en ámbito MERCOSUR y ante el resultado adverso, el recurso a la OMC-, imputando infracciones a las mismas normas del Acuerdo Antidumping de la OMC en ambos casos, vulnera el principio de buena fe conforme al cual deben cumplirse los tratados -tanto los contraídos en el ámbito MERCOSUR como los compromisos de la OMC- y configura que la conducta del Brasil genera una situación de *estoppel*.²³

23. En este sentido, la República Argentina rechaza los argumentos que el Brasil realizara acerca del Protocolo de Olivos.²⁴ En tal sentido la República Argentina reitera²⁵ que el Protocolo de Olivos confirma la conducta anterior del Brasil en materia de aceptación de laudos y del alcance de los mismos, y que desde esta perspectiva se toma inoponible a la Argentina el reclamo que el Brasil pretende ahora articular en base al ESD.

II.4. NORMA PERTINENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

24. La Argentina reitera²⁶ que la normativa MERCOSUR y las consecuencias legales derivadas de la aplicación del Protocolo de Brasilia por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el asunto en cuestión, constituyen normas pertinentes de derecho internacional público en el sentido del artículo 31.3.c) de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*.

¹⁹ Presentación del Brasil en ámbito MERCOSUR (referencia al punto 30 del Laudo Arbitral).

²⁰ Laudo Arbitral (punto 101).

²¹ *Idem.*, párrafo 109.

²² *Idem.*, párrafo 159.

²³ Réplica de la Argentina, párrafo 20.

²⁴ Réplica del Brasil, sección "*Ruling by the MERCOSUR Ad Hoc Arbitral Tribunal*", párrafos 32, 33 y 34".

²⁵ Réplica de la Argentina, párrafo 20, nota 20.

²⁶ *Idem.* párrafos 28 y 29.

25. La República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome en consideración las actuaciones y la **normativa sustanciada en ámbito MERCOSUR** dado que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos abarcados en la OMC no pueden considerarse en forma aislada²⁷, sino como una pieza más del sistema normativo de derecho internacional que rige entre los Miembros OMC, en este caso, a la vez Estados Partes del MERCOSUR.

26. La República Argentina entiende que, en especial, las secciones y párrafos del Laudo Arbitral en las cuales se efectúan "*Conclusiones*" y "*Decisión*"²⁸ tienen significativa importancia pues implican un pronunciamiento acerca de los reclamos y alegaciones realizados por el Brasil que el Grupo Especial debería tener en cuenta al determinar el alcance, *in casu*, de las obligaciones argentinas vis-à-vis el AD, no pronunciándose sobre las mismas.

III. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

III.1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

27. La Argentina reitera que la prueba que fue presentada por la peticionante ante la Autoridad investigadora contenía pruebas suficientes en el sentido del artículo 5.2 del AD y que la misma fue aquella que la peticionante tenía razonablemente a su alcance.

28. Asimismo, la Argentina reitera en esta oportunidad que la peticionante de apertura de una investigación no está obligada a probar de forma indubitable la existencia del dumping, el daño y la relación causal, atento a que la determinación definitiva de la existencia de estos elementos es competencia de la autoridad investigadora, quien completará exhaustivamente la investigación una vez decretada la apertura de la misma.

29. También se reitera la existencia de diferentes niveles de exigencia respecto a las pruebas que deben ser aportadas durante las distintas etapas del procedimiento. En ese sentido, la Argentina recuerda lo señalado por los Grupos Especiales que trataron los asuntos *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*²⁹, y *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente los Estados Unidos*³⁰, lo cual consta en nuestra PCE, párrafos 38 y 44.

30. Por lo tanto, y atento que la Autoridad de Aplicación evaluó la exactitud y pertinencia de la prueba aportada, verificando que la misma contenía indicios de la configuración de la práctica de dumping y que este causaba daño a la rama de la producción doméstica, concluyo que la misma era suficiente para declarar el inicio de la investigación.

31. En tal sentido, la Argentina reitera que el artículo 5.3 no impone la obligación de llevar adelante una investigación exhaustiva en esta etapa, ya que el nivel de pruebas "suficientes" exigidas para justificar la iniciación de una investigación es considerablemente inferior al nivel exigido para la determinación de la aplicación de una medida preliminar o definitiva.

²⁷ Ver Réplica de la Argentina, párrafo 15.

²⁸ Laudo Arbitral, "III. Conclusiones" y "IV. Decisión".

²⁹ WT/DS236, párrafo 332.

³⁰ WT/DS132/R, párrafo 7, punto 76.

32. En relación a la alegación del Brasil respecto de que la Autoridad de Aplicación habría incumplido con el artículo 5.7 del AD simplemente porque el informe que demuestra la existencia de dumping y el correspondiente a la existencia del daño no tienen la misma fecha, cabe reiterar que la diferencia en las fechas de ninguna manera significa que la Autoridad no haya considerado simultáneamente la evidencia contenida en ambos informes al momento de tomar la decisión respecto de la Apertura de la Investigación.

33. En cuanto a lo que el Brasil alega en el sentido que la Argentina habría incumplido con el artículo 5.8 del AD porque debería haber rechazado la solicitud de apertura atento que en una primera evaluación no se había demostrado la existencia de daño, la Argentina remite a lo sostenido al respecto en sus comunicaciones escritas, en su intervención oral y en su respuesta a las preguntas 16 y 17 del Grupo Especial.

34. En ese sentido, se reitera que ante la existencia de nueva prueba aportada y conforme a la legislación argentina en la materia, la Autoridad competente se encuentra obligada a intervenir nuevamente en las actuaciones si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Por lo tanto, la presentación adicional de la peticionante introdujo nuevos elementos de mérito que hicieron necesaria una nueva intervención de la CNCE, conforme fuera solicitada por los órganos competentes y ajustado a estricto derecho.

III.2. CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN APROPIADA-EVIDENCIA y REQUISITOS DE AVISO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.1

35. La Argentina reafirma que las autoridades investigadoras han obrado conforme el requisito establecido por el artículo 12.1 al dar aviso público y notificar a las partes interesadas de cuyo interés se tenía conocimiento, así como al Gobierno del Brasil. En efecto, la Argentina reitera que hubiera resultado imposible notificar a partes cuyo interés en la investigación se desconocía. Al respecto, cabe remitir a las respuestas argentinas a las preguntas 25 y 26 del Grupo Especial.

36. La Argentina reitera que a lo largo de este procedimiento se ha presentado evidencia respecto a la solicitud efectuada al Gobierno del Brasil, a través de su Encargado de Negocios en nuestro país³¹, a fin de que colaborara en la identificación de los productores-exportadores interesados en la investigación. Del mismo modo, la Argentina dejó constancia de que en la audiencia informativa realizada el 25 de febrero de 1999, a la que se invitaron a las partes, que pudieran estar interesadas en participar del procedimiento y en la que funcionarios de la Dirección de Competencia Desleal respondieron a las consultas presentadas por los concurrentes, no asistió representación alguna del Gobierno de la República Federativa del Brasil, a pesar de que también había sido invitada³², ni existen constancias de que alguna parte interesada se hiciera presente en la mencionada Audiencia.

37. Es por ello que no se entiende como el Brasil puede intentar deslindar responsabilidades al respecto, al señalar en el párrafo 50 de su Replica que la Argentina nunca requirió su cooperación en proveer las direcciones o información para contactar a empresas cuyo interés en la investigación se desconocía, por más que se tuvieran indicaciones de nombres de exportadores, lo cual de por sí no constituye una "identificación" que hiciera posible la remisión de los cuestionarios. Conforme la respuesta argentina a la pregunta 26 del Grupo Especial, lo anterior no implica transferir la carga sobre el Brasil, sino lograr por su intermedio la participación de los exportadores brasileños durante la investigación y desde su inicio tal como el propio Acuerdo lo contempla.

³¹ Nota SSCE N° 121, de fecha 1° de febrero de 1999, que se acompañó como Anexo ARG-III.

³² Acta labrada el día 25 de febrero de 1999, Anexo ARG-VI.

38. En ese sentido, cabe reafirmar que sólo a través de la solicitud de la empresa INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. la Argentina tomo conocimiento del interés de las otras siete empresas exportadoras que el Brasil señala.³³ Tanto fue así que, una vez determinada la pertinencia de la mencionada solicitud, procurando la plena participación de los productores/exportadores, y aun sin contar con la identificación de determinados exportadores por parte del Gobierno brasileño, la Autoridad de Aplicación solicitó informes a determinadas empresas e instituciones brasileñas (Comaves, Catarinense, Minuano, Chapeco y Perdigão) respecto a las ventas reales, precios del kg de pollo efectivamente pagado, etc.³⁴, solicitando a la firma INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. la remisión del listado de direcciones de aquellas empresas.³⁵

ARTÍCULO 6.1.1

39. Conforme la evidencia ya presentada, la Argentina reafirma que otorgó a los exportadores brasileños un plazo de más de 30 días para responder a los cuestionarios de la DCD. Prueba de ello es que dichos cuestionarios se entregaron en la audiencia informativa realizada el 25 de febrero de 1999 y se fijó el día 29 de marzo de ese año para la presentación de los mismos a la Dirección de Competencia Desleal. Asimismo, como ha sido documentado, se atendieron debidamente las solicitudes de prórrogas, las cuales fueron concedidas cada vez que ello fue factible.³⁶

40. En relación a las alegaciones brasileñas contenidas en los párrafos 59 y 60 de su Replicar, la Argentina coincide con el Brasil en que debido al gran volumen de información requerida en los cuestionarios, los exportadores y productores confían en el plazo mínimo de 30 días a fin de disponer de los recursos necesarios para responder.

41. Sin embargo, la Argentina no entiende como el Brasil puede aducir al respecto que hubo siete exportadores que no gozaron del derecho de defensa cuando, conforme lo señalado en el párrafo 143 de la PCE de la Argentina, se desprende claramente de las respuestas contenidas en los cuestionarios de estos exportadores, que dos de ellos (CCLP y CHAPECO)³⁷ no realizaron exportaciones a la Argentina durante el período investigado, mientras que otros cuatro (MINUANO, COMAVES, PENABRANCA Y PERDIGÃO) demostraron no tener interés en la investigación, ya que no remitieron información alguna, ni aún después de expirado el plazo de la prórroga que se les había concedido.³⁸

42. Es por ello que, contrariamente a lo alegado por el Brasil, la Argentina reafirma que las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD, atendiendo debidamente sus solicitudes de prórrogas y concediendo dichas prórrogas cada vez que ello fuese factible, cumplimentando de ese modo lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

43. Cabe asimismo reafirmar que la CNCE remitió el cuestionario de daño a cinco exportadores, en total conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1, ya que las exportaciones hacia la Argentina informadas por las empresas brasileñas que respondieron al cuestionario "Cuestionarios para el

³³ Anexo ARG-VII.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Anexos ARG-VIII, IX y X.

³⁶ PCE, párrafos 130 a 132, y Anexo ARG-XI.

³⁷ Ver anexos ARG-XXVI y XIV.

³⁸ Ver anexos ARG-VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y PCE, párrafo 133.

exportador" de la CNCE representaron más de la mitad del total de las importaciones de pollos eviscerados enteros originarios del Brasil, por lo que la alegación brasileña contenida en el párrafo 35 de su Réplica resulta absolutamente infundada.

44. De este modo, más allá de subrayar que el Brasil nunca cuestionó durante el desarrollo de la investigación las circunstancias que ahora reclama en sus distintas intervenciones, la Argentina reafirma que la Autoridad de Aplicación actuó en total conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

ARTÍCULO 6.1.2

45. La Argentina reafirma que las autoridades actuaron de manera consistente con la obligación establecida en el artículo 6.1.2, toda vez que las pruebas presentadas por escrito por las partes interesadas se pusieron inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación, quienes en todo momento tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo.

46. Es por ello que la Argentina reafirma que si las partes que presuntamente tenían interés en la investigación, no participaron -conforme lo señalado precedentemente-, y fueron ellas y no la Autoridad de Aplicación quienes dejaron de defender sus propios intereses. En efecto, las autoridades de investigación nunca podrían haber puesto las pruebas presentadas por las partes interesadas a disposición de estas siete empresas que el Brasil menciona, dado que dichas empresas ni siquiera se constituyeron como partes interesadas. De este modo la Argentina afirma haber actuado de manera consistente con el artículo 6.1.2.

ARTÍCULO 6.2

47. Conforme lo anterior, la Argentina reafirma que todas las partes interesadas tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación, facilitándoseles el acceso al procedimiento, no cercenando en modo alguno el derecho de acceso a las actuaciones y menos aun el derecho de defensa, cumplimentando las Autoridades investigadores de este modo la obligación establecida en el artículo 6.2. Es más, las autoridades brindaron en todo momento la oportunidad de que toda otra parte que se considerara interesada se presentará en la investigación manifestando esta circunstancia.

48. Esa voluntad de las autoridades por otorgar a las partes interesadas la más amplia posibilidad de participación durante el procedimiento, como así también de reunir documentación que habilitara arribar a una correcta determinación final, surge del relevamiento efectuado de las presentaciones de las firmas participantes y las conclusiones a que se llegó a partir de las distintas participaciones, destacándose la tarea del área técnica a fin de recabar y reunir documentación.³⁹

49. Es por ello que la Argentina considera que las Autoridades investigadoras han cumplimentado la obligación establecida en el artículo 6.2.

ARTÍCULO 6.1.3

50. La Argentina reafirma que las autoridades competentes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 6.1.3 al facilitar a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil el texto completo de la solicitud escrita, tan pronto como se inició la investigación. En ese sentido, las autoridades argentinas cumplieron con el requisito de facilitar cuando pusieron las actuaciones a disposición de las partes interesadas acreditadas. Es más las partes interesadas, previo acreditar su

³⁹ Ver Anexo ARG-XXII y anexos ARG-XXI, XX, XVI, XVIII y XIII.

condición de tales tuvieron oportunidad de acceder inmediatamente a las actuaciones a partir de la publicación de la apertura de investigación en el Boletín Oficial.

51. En adición y no obstante lo anterior, una vez resuelta la apertura de la investigación, las autoridades argentinas notificaron tal circunstancia al Encargado de Negocios de la República Federativa del Brasil en la Argentina⁴⁰, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

ARTÍCULOS 6.8 y 12.2.2

52. En cuanto al tratamiento de la información aportada por los exportadores durante la investigación la Argentina ha señalado reiteradamente a lo largo de este procedimiento que la misma ha sido utilizada conforme la misma cumpliera con los requisitos formales exigidos por la legislación argentina, los cuales eran de conocimiento de cada una de las partes.

53. Al respecto la Argentina reitera una vez más que no es cierta la alegación brasileña en cuanto a que los exportadores de ese país cumplieron con el aporte de toda la información solicitada por la autoridad de investigación y que esta habría decidido sin razón, descartar esa información y utilizar sola la provista por la peticionante. La Argentina ha demostrado que, toda vez que la información aportada por los exportadores fue acompañada por la correspondiente prueba documental -que permitiera al menos corroborar los datos aportados-, esta información fue utilizada.

54. Con relación a la información utilizada para los precios de exportación, la Argentina reafirma que esta fue la oficial proveniente de la Administración General de Aduanas, organismo encargado de la supervisión y control de todas las operaciones de comercio exterior. Asimismo, y en casos tales como los de CATARINENSE y FRANGOSUL, cabe reiterar que la información no se utilizó, sencillamente porque en el caso de la primera, la información aportada fue insuficiente⁴¹, mientras que en el caso de la segunda la información, además de insuficiente fue presentada fuera de los plazos que podrían haber permitido su uso.⁴²

55. Adicionalmente, la Argentina ya ha manifestado reiteradamente que en relación a que la Autoridad debería haber concurrido a los establecimientos de los exportadores a fin de verificar la información, ello constituye una facultad de la Autoridad de investigación de carácter discrecional, y no una obligación contenida en el Acuerdo Antidumping.

III.3. COMPARACIÓN EQUITATIVA, DAÑO, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y AVISO PÚBLICO

ARTÍCULOS 2.4, 3.1, 3.4, 3.5 y 12.2.2

Carga excesiva de prueba para los exportadores

56. Con relación a la alegación del Brasil en el sentido que la Autoridad de Aplicación impuso a los exportadores una excesiva carga probatoria, la Argentina desea reiterar lo ya manifestado en su primera comunicación escrita.

57. En tal sentido el argumento del Brasil es contradictorio ya que, en ciertos casos la reclamante se queja de que la Autoridad de Aplicación no pidió mayor información y en otros se queja del exceso de la información solicitada. Cabe resaltar que si la autoridad de aplicación requirió más información

⁴⁰ Ver Anexo ARG-III.

⁴¹ Primera comunicación escrita de la República Argentina, párrafo 203.

⁴² *Idem.*, párrafos 187 a 200.

fue a los efectos de lograr un resultado preciso respecto de la determinación del valor normal y valor de exportación.

58. Asimismo, cabe recordar que, la Autoridad de Aplicación atendió la observación formulada por las partes respecto a que sería dificultoso para ellas proveer prueba documental de todas las transacciones habida cuenta del gran nivel de operaciones que registran las empresas en el mercado local, por lo cual la Autoridades a fin de no imponer una carga excesiva sobre los exportadores, procedió a solicitar el aporte de pruebas sólo para aquellas operaciones seleccionadas en base al muestreo estadístico realizado, para lo cuál era imprescindible contar con la base que permitiera dicho muestreo.

59. En relación a lo manifestado por el Brasil en el punto 94 del Reclamo 26 de su Réplica, pareciera ser que el Brasil considera más relevante la información sobre como efectuar la comparación equitativa que las pruebas para poder determinar un preciso valor normal y valor de exportación que debe efectuarse previamente a efectuar una comparación equitativa. Sin pruebas de valor normal y valor de exportación aportadas por los exportadores es imposible que se pueda efectuar una correcta comparación equitativa por las diferencias físicas que afectan la comparabilidad de los precios.

60. Asimismo, y en relación con lo manifestado por el Brasil en el punto 95 del reclamo 26 de su Réplica, en el sentido que no se le solicitó información a fin de efectuar una comparación equitativa por diferencias físicas, la Argentina desea manifestar que los exportadores negaron que en el Brasil el pollo se vendiera con cabeza y patas pero en ningún momento aportaron prueba al expediente que invalidara la comparación equitativa propuesta y probada por la peticionante. Asimismo, cabe resaltar que en una investigación las partes pueden acompañar toda la información y las pruebas que ellos consideren pertinentes sin necesidad que las mismas sean requeridas por la Autoridad de Aplicación.

61. Con relación a la alegación del Brasil respecto a que se impuso una carga excesiva a los exportadores porque se les requirió información respecto de años no comprendidos en el período de investigación, la Argentina reitera que el Acuerdo no define ni limita el período de recolección de datos, así como tampoco define ni limita el período objeto de la investigación. En este sentido, la Autoridad de Aplicación tiene discrecionalidad para solicitar la documentación que considere pertinente a los efectos de determinar la existencia de dumping pudiendo requerir mayor información, en tanto la misma sea necesaria para garantizar el debido proceso a las partes interesadas.

62. En conclusión, deseamos señalar que los requerimientos de información efectuados por al autoridad se encuentran avalados por las exigencias que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 6, es decir, garantizar a las partes el derecho de legítima defensa. Asimismo, los párrafos citados del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permiten a las partes interesadas aportar todas las pruebas que consideren pertinentes durante el curso de la investigación, es decir, esto es un derecho de las partes interesadas.

63. En relación a lo manifestado por el Brasil respecto a la opinión de la CE en el punto 97 del Reclamo 26 de su Réplica, la Argentina señala que coincide plenamente con la interpretación de las Comunidades y consecuentemente entendemos que el Brasil ha errado en alegar la inconsistencia con el artículo 2.4 respecto a su reclamo 26.

64. Ahora bien, con relación al ajuste efectuado por la Autoridad de Aplicación la Argentina desea reiterar que el mismo, se efectuó correctamente y sobre la base de la prueba y la metodología aportada por la peticionante. Basándose en la prueba aportada el ajuste era evidentemente necesario -pollo con cabezas y patas vendido en el mercado de San Pablo y pollo exportado a la Argentina sin cabeza y patas-. Asimismo, como manifestamos más arriba los exportadores brasileños no aportaron prueba en contrario. Tampoco los exportadores brasileños en ningún momento del procedimiento de

investigación, objetaron la metodología del ajuste. Cabe reiterar que a petición de la autoridad la empresa JOX envió una nota que convalida el porcentaje de ajuste realizado por la peticionante.

Utilización de diferentes períodos para analizar los factores de daño

65. En relación a lo que el Brasil alega en el sentido que la Autoridad de Aplicación utilizó distintos períodos para evaluar algunos de los factores de daño, la Argentina reitera que el haber utilizado para el análisis de algunos factores -ante una investigación con amenaza de daño- un período más largo que para el de otros factores no implica, *per se* que la Autoridad haya efectuado una evaluación no objetiva de las pruebas. La posición argentina coincide con la manifestada por los Estados Unidos en su comunicación escrita que se encuentra respaldada por lo sostenido por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.⁴³

66. Contrariamente a lo sostenido por el Brasil, la Argentina considera que la CNCE actuó con particular recaudo. Reiteramos lo manifestado en la Primera comunicación escrita Argentina, en el sentido que, la CNCE decidió efectuar un análisis del comportamiento de las importaciones para el primer semestre de 1999, fundándose para ello, tanto en la normativa internacional como la práctica concordante en la materia que prevén, para los casos de amenaza de daño, la posibilidad de analizar más allá del período de la investigación a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones y, en consecuencia, dar un mayor sustento fáctico a la investigación.

67. Recordamos que la vigencia de un acuerdo voluntario entre las partes entre los meses de octubre de 1998 y marzo de 1999 implicó la necesidad de analizar las importaciones sin los efectos de ese acuerdo, por lo cual se extendió dicho análisis hasta el mes de junio de 1999, tanto para las importaciones como para todas las variables del consumo aparente.

68. En tal sentido, el Acta N° 576, donde la Comisión oportunamente manifestó que de no haber existido dicho acuerdo entre los exportadores y los productores argentinos, "*... las importaciones de 1998 hubiesen registrado mayores aumentos y, con posterioridad al período investigado, en el primer semestre de 1999, hubiesen continuado su tendencia ascendente ...*".

Evaluación de todos los factores

69. La Argentina reitera lo manifestado a lo largo de este procedimiento en el sentido que la Autoridad de Aplicación actuó en forma consistente con las disposiciones del Acuerdo Antidumping al haber evaluado, en materia de daño, todos los factores enumerados en el artículo 3.4, así como su impacto en los precios del producto similar doméstico y su impacto en la rama de la industria nacional.

70. En ese sentido, cabe recordar que, conforme lo ya manifestado en el párrafo 277 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, las empresas peticionantes presentaron información referente a las condiciones de productividad del sector que reflejaban que la producción avícola argentina se encontraba, al inicio de la investigación, en un pie de igualdad tanto respecto de su par brasileña como de los principales productores a nivel mundial⁴⁴, lo cual no fue cuestionado durante el desarrollo de la investigación, ni por las empresas exportadoras brasileñas ni por las importadoras en el mercado argentino.

⁴³ WT/DS184.

⁴⁴ Acta 576 a fojas 12,13,14,20, y en el Informe Técnico, a fojas 26,28,29,30 y 95, y cuadros 1,11,12,13 y 14 del anexo I del Informe Técnico (Prueba documental BRA-14).

71. Asimismo, cabe reiterar que la industria argentina tiene costos comparables a los productores más competitivos internacionalmente, lo cual fue el resultado de un vasto programa de reconversión y adecuación productiva⁴⁵, el cual se vio afectado por la entrada del producto brasileño que genera incertidumbre en el mercado local, máxime cuando el Brasil utiliza al mercado argentino como alternativa de ajuste ante problemas de demanda local o externa. En ese, sentido, cabe reiterar la capacidad brasileña de producción y generación de excedentes exportables, lo cual hace que el Brasil pueda fácilmente reorientarse a terceros mercados ante desequilibrios domésticos o externos, a pesar del considerable tamaño de su mercado interno.⁴⁶

72. En relación a lo manifestado precedentemente, la Argentina da por reproducidos los párrafos 283 a 285 de nuestra Primera comunicación escrita, en donde detallamos las características que presenta el sector avícola en la Argentina en cuanto a coeficiente de exportación, consumo, demanda, perfil de la demanda, comportamiento comparativo de precios⁴⁷, sensibilidad frente a pequeñas variaciones en la oferta, etc., así como la posición del Brasil como fijador de precios en el mercado argentino, aún con volúmenes relativamente bajos debido a la enorme potencialidad de poder incrementar los embarques en muy corto plazo, todo lo cual necesariamente derivo en ajustes vía precio para el sector doméstico.

73. Es por ello que la Argentina reitera que la depresión de los precios domésticos, en un contexto de crecimiento sostenido del consumo aparente por un cambio de hábito en el consumo, no puede sino explicarse por la existencia de importaciones en condiciones de competencia desleal.⁴⁸

74. En relación a la alegación brasileña contenida en el párrafo 113 de su Replica (Reclamo 38), no se entiende como el Brasil no ve la conexión entre la información contenida en el cuadro N° 16 del Informe Técnico y los factores que afectan los precios domésticos, en tanto dicho cuadro presenta la evolución de los índices de precios de los productos sustitutos, básicamente las carnes rojas, así como el nivel general de actividad y los índices de precios de los sectores más importantes.⁴⁹

75. En ese sentido, la Argentina reitera que la CNCE consideró adecuadamente todos los factores que, en adición a las importaciones, pudieran tener algún efecto sobre los precios del producto doméstico. Del mismo modo, se reitera que dado el impacto potencial sobre la producción argentina, teniendo en cuenta las características del mercado doméstico y el brasileño, la autoridad investigadora evaluó correctamente que márgenes de dumping entre el 8 por ciento y 14 por ciento son significativos.

Aviso publico de la determinación final

76. La Argentina reitera que el aviso publico de la determinación final cumple con todos los requisitos exigidos por el Acuerdo. En tal sentido, la Argentina señala que el artículo 12.2 -que informa al párrafo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping- determina que deberán ser publicados con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que la Autoridad considere pertinentes. Es decir, el texto del artículo 12.2 no exige que todas las constataciones y conclusiones deban ser publicadas. Adicionalmente, queda a discreción de la Autoridad la decisión de cuáles son las constataciones y conclusiones pertinentes a los fines de ser publicados. En ese sentido, la Argentina coincide

⁴⁵ Ver Anexo ARG-XXXVI.

⁴⁶ Ver apartado VI.2 "MERCOSUR", del Informe Técnico (Prueba documental BRA-14).

⁴⁷ Ver cuadro en página 21 del Acta 576 (Prueba documental BRA-14).

⁴⁸ Ver Anexo ARG-XXXVII.

⁴⁹ Ver Prueba documental BRA-14.

plenamente con la interpretación efectuada por los Estados Unidos⁵⁰; en el sentido que no todos los factores prescritos en el artículo 3.4 deben ser publicados.

III.4 PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

ARTÍCULOS 9.2 y 9.3

77. La Argentina reitera que, tal como ha sostenido a lo largo de distintas etapas del procedimiento, la manera en que aplica y percibe los derechos antidumping, se ajusta a las prescripciones del Acuerdo.

78. Sin embargo, a la luz de las alegaciones hechas por el Brasil en su Réplica, se considera necesario realizar distintas consideraciones a fin de permitir al Grupo Especial contar con toda la información necesaria que le permita arribar a una conclusión fundamentada respecto de esta cuestión.

79. Con el objeto de realizar una exposición más ordenada, creemos conveniente separar las argumentaciones respecto de este punto en dos partes:

- a) por un lado contestaremos a las distintas alegaciones que el Brasil realiza en el sentido de que una violación del artículo 9.2 es enteramente dependiente de una violación del artículo 9.3;
- b) por otra parte demostraremos que la alegación del Brasil acerca de que la Argentina aplica los derechos antidumping de manera inconsistente con el Acuerdo Antidumping carece por completo de fundamento.

80. Comenzando por el punto a) la Argentina coincide con el Brasil respecto de la estrecha relación existente entre los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping.⁵¹ En lo que la Argentina no concuerda es en que una violación del artículo 9.2 depende por completo de una violación del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping.

81. La obligación contenida en el artículo 9.2 dispone de manera expresa que los derechos deberán ser *percibidos en la cuantía apropiada*", en tanto el artículo 9.3 dispone que estos *"no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2"*. Puede por lo tanto ocurrir que en algún caso hipotético, el derecho antidumping percibido lo fuera en una cuantía inapropiada, violando en consecuencia el artículo 9.2, pero sin sobrepasar el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, sin por lo tanto, violar el artículo 9.3.

82. El análisis que hace el Brasil y que lo lleva a concluir que toda violación del artículo 9.2 depende de que se incumpla con el límite establecido con el artículo 9.3, parte de su interpretación de que el margen a que hace referencia este último artículo, es el determinado en virtud del subliteral 2 del literal 4 del artículo 2, que establece el método que se utilizará **durante la fase de investigación** para determinar la existencia de los márgenes de dumping, concluyendo el Brasil en consecuencia que la referencia del artículo 9.2 a cuantía apropiada no sería otra que el margen de dumping determinado en esa etapa del procedimiento.

⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos como Tercera Parte, párrafo 15.

⁵¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, sección VII - *"Claims related to the imposition and collection of antidumping duties as a result of the antidumping investigation"*, párrafo 124, página 27.

83. La Argentina no concuerda con esta interpretación, y esto nos lleva directamente a la segunda parte -(b)- de nuestra argumentación. Es cierto que el artículo 2.4.2 contiene la única especificación detallada de como debe calcularse el margen de dumping. Pero no menos cierto es también que, el mismo artículo limita la aplicación de la disposición contenida a un período determinado, que es **durante la fase de investigación**.

84. Pareciera que el Brasil, al concentrarse exclusivamente en los artículos 9.2 y 9.3 y 2.4.2, olvidara otras disposiciones relevantes de la normativa antidumping que no sólo deben ser analizadas a fin de determinar la violación alegada por el Brasil, sino que además son las que realmente contienen las obligaciones que el Brasil alega que la Argentina habría incumplido.

85. Existe -a contrario de lo que sostiene el Brasil⁵²- una diferencia entre el margen de dumping determinado durante la fase de investigación y el derecho antidumping finalmente establecido como consecuencia de la misma. Esta diferencia se aprecia de la lectura e interpretación del artículo que debe hacerse de manera completa y consistente con su contexto, siendo este último no sólo el Acuerdo Antidumping en su totalidad sino también el artículo VI del GATT 1994, del cual el Acuerdo Antidumping contiene las disposiciones detalladas relativas a su aplicación.

86. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping dispone que: *"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador"*.

87. El artículo VI del GATT 1994, en el párrafo 1, define al dumping de manera similar a la del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, el párrafo VI.2, establece en su parte pertinente que *"... A los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1"*.

88. Por su parte, el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece que: *"La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional"*.

89. Como puede apreciarse, de la lectura de los artículos hasta aquí reproducidos surge una cuestión que resulta de gran importancia para evaluar las alegaciones que hace el Brasil respecto de la dependencia que existiría entre los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping. El margen de dumping determinado durante la etapa de la investigación, no tiene necesariamente que ser igual al derecho antidumping finalmente establecido. En la decisión de adoptar la imposición de derechos antidumping, la autoridad de aplicación no sólo debe tomar en cuenta la existencia fehacientemente demostrada de que la práctica desleal ha tenido lugar, sino que además debe tomar en cuenta que el derecho impuesto como resultado de la investigación permita erradicar el daño atribuible al dumping que se haya causado a la rama de la producción. Si en la imposición de los derechos antidumping definitivos hubiera de considerarse solamente el margen de dumping determinado durante el curso de la investigación, el análisis del daño se tornaría irrelevante, careciendo en consecuencia de sustancia las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y las propias del artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

⁵² *Idem.*, párrafo 127.

90. Por otra parte el Brasil alega en los párrafos 131 y siguientes de su segunda comunicación escrita, que tanto la Argentina como el Canadá incurrirían en un error al interpretar que el derecho antidumping percibido no tendría límites. Esto no es cierto. La Argentina reconoce que el límite efectivo para la aplicación de los derechos antidumping, es aquel establecido en las disposiciones del artículo 9.3, y nada en la comunicación escrita del Canadá pareciera permitir inferir la interpretación que hace el Brasil.

91. En lo que tanto la Argentina como el Canadá concuerdan, y el Brasil disiente, es en que nada en el Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros a imponer derechos limitados al margen de dumping determinado en virtud del artículo 2.4.2, esto es durante la fase de investigación, y si al hacerlo, como ya hemos aclarado, la Autoridad de Aplicación debe analizar el artículo en su conjunto, a la luz de los objetivos contenidos en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT 1994.

92. Respecto de la hipótesis que utiliza el Brasil para refutar lo expresado por el Canadá de que cambios en las condiciones de mercado o mejoras en la productividad de los exportadores pueden dar como resultado una situación donde se reduzcan los precios en ambos mercados -interno del exportador y el del importador-, esto es cierto. Pero no menos cierto es que, tal hipótesis no deja de ser eso, una hipótesis, entre muchas otras susceptibles de ocurrir, que por otra parte no contesta ni da respuesta a la situación -también muy probable- que tanto el Canadá como la Argentina plantearan en la que, de aceptarse lo que el Brasil sostiene acerca de que los derechos antidumping están limitados al margen de dumping encontrado durante la etapa de la investigación, un exportador con gran capacidad para discriminar precios a nivel internacional, podría fácilmente tomar irrelevante el intento de otro Miembro de detener la práctica desleal, y al mismo tiempo tomar inconsistente la medida impuesta para ello, con sólo profundizar su práctica de dumping. La Argentina por lo tanto, no encuentra nada en el AD que de sustento a la posición del Brasil.

93. En definitiva, la situación que plantea el Brasil, podría ser fácilmente remediable a través de las propias disposiciones que el AD contiene para tratarlas. Si se diera un cambio de circunstancias, en sentido de que tanto los precios en el mercado del exportador como del importador se redujeran tal como el Brasil propone en su ejemplo, al artículo 11.2 provee el procedimiento por el cual tal situación podría ser subsanada. El artículo 9.3.2 por su parte, habilita a los exportadores a solicitar la devolución de todos los derechos abonados en exceso.

94. Por otra parte, el Brasil en su Replica sostiene en el párrafo 41, que los precios mínimos de exportación determinados en la Resolución 574/2000, no califican como derechos antidumping ya que no reflejan el valor normal y los precios de exportación provistos por los exportadores y examinados por la Autoridad de investigación.

95. La Argentina no entiende en que basa el Brasil una alegación tal. Por un lado, el Brasil mismo ha aportado como anexo a su Primera comunicación escrita⁵³, los distintos informes técnicos elaborados por los Organismos encargados de la investigación y que sirvieran como base a la Autoridad de Aplicación para determinar los derechos aplicables.

96. Por otra parte la Argentina además ha demostrado que, en línea con lo dispuesto por los artículos VI.2 del GATT 1994 y el artículo 9.1 del AD, los precios mínimos fijados para cada uno de los exportadores para los que se fijó derechos antidumping individuales como para los que se

⁵³ Ver Prueba documental BRA-15 principalmente.

agruparon en la categoría "Resto", lo fueron en una cuantía que da como resultado que sean inferiores al margen de dumping determinado como resultado de la investigación.⁵⁴

97. Lo que el Brasil pareciera nuevamente querer hacer, es inducir al Grupo Especial a determinar que el sistema que utiliza la Argentina -por montos variables de manera prospectiva- es inconsistente con las disposiciones del AD.

98. La Argentina por lo tanto, se ve obligada a reiterar que el AD no contiene disposiciones acerca de como deben fijar los Miembros sus derechos antidumping y que en la práctica, estos utilizan cualquiera de tres sistemas.⁵⁵ Mas aún, el artículo 9, cuyo título es *"Establecimiento y percepción de los derechos antidumping"*, contiene disposiciones relativas a la forma en que podrían ser percibidos esos derechos (prospectiva o retrospectiva), y nada dice acerca del sistema que deben utilizar los Miembros a tal fin.

99. Lo que si dice el artículo 9 en su literal 1, es que: *"Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de los Estados Miembros, y que ese derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de la producción nacional"*.

100. A modo de síntesis y sobre la base de lo expuesto, la Argentina desea claramente señalar:

- i) Que en tanto el artículo VI del GATT 1994 y el artículo 2 del AD definen qué es dumping, definen también a que se debe considerar margen de dumping, en tanto que el segundo no es mas que una forma de expresar al primero, excepto para aquellas disposiciones específicas que se aplican a etapas puntuales tal como la contenida en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.
- ii) Que por lo tanto, el límite impuesto por el artículo 9.3 del AD a la imposición de los derechos antidumping hace referencia al artículo 2 en su totalidad y no al 2.4.2 como pretende el Brasil.
- iii) Que el derecho antidumping impuesto como consecuencia de una investigación realizada en los términos del AD no tiene que ser necesariamente igual al margen de dumping determinado durante la fase de investigación.
- iv) Que la práctica de los Miembros de la OMC, a falta de disposiciones específicas en el Acuerdo Antidumping, ha consagrado la utilización de tres sistemas para la aplicación de derechos antidumping, siendo uno de ellos el sistema de montos variables que utiliza la Argentina.

101. En consecuencia, se solicita con todo respeto al Grupo Especial, que determine que la Argentina ha actuado de manera consistente con el Acuerdo Antidumping de la OMC al fijar y percibir los derechos impuestos en el presente caso y que desestime la solicitud de inconsistencia con los artículos 9.2 y 9.3 alegada por el Brasil.

IV. PETITORIO

103. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

⁵⁴ Ver PCE de la Argentina, párrafo 316, e Intervención de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial con las Partes, párrafo 57.

⁵⁵ Ver PCE de la Argentina, párrafo 315, e Intervención de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial con las Partes, párrafo 54.

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la sección II y tal como se adelanto en el párrafo 26 de esta comunicación, no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por el Brasil.

104. Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en la sección II.26 de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones del Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
 - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping; El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
 - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;

Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.

105. Rechace la petición del Brasil de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

ANEXO B-6

SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON LAS PARTES - PREGUNTAS

28 DE NOVIEMBRE DE 2002

Respuestas de la República Argentina

Nota: El Grupo Especial se ha remitido a los números de las alegaciones únicamente para facilitar la consulta.

Preguntas a la Argentina

Cuestiones preliminares

66. En cuanto al párrafo 13 de la Segunda comunicación de la Argentina, ¿cuál fue la "afirmación de hecho" (punto I) supuestamente formulada por el Brasil? Sírvanse explicar cómo se basó de buena fe la Argentina en esa supuesta afirmación (punto III).

Respuesta

En primer lugar, la República Argentina entiende que la conducta del Brasil de presentaciones sucesivas activando procedimientos de solución de controversias en ámbitos distintos, primero en el ámbito del MERCOSUR y en segundo término, en la OMC y aún más tomando en consideración los precedentes señalados en la primera comunicación escrita de la Argentina¹, es decir el recurso a la solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia para resolver los conflictos surgidos con otros Estados Partes del MERCOSUR, y el acatamiento del contenido y alcance de los laudos arbitrales en todas las disputas, la Argentina considera que están presentes en esta presentación del Brasil los argumentos de hecho y que los mismos reúnen los requisitos de ser claros, no ambiguos, voluntarios, incondicionales y autorizados, elementos esenciales del *estoppel* en los términos de la definición indicada en el párrafo 13 de la Réplica de la Argentina.

En el párrafo 20 de su Réplica², la República Argentina puntualiza los elementos que en la actual presentación planteada por el Brasil en el ámbito de la OMC se encuentran presentes. Entre los mismos cabe mencionar el punto III, *in fine*, de dicho párrafo en el cual se expresa "En consecuencia la conducta anterior del Brasil en materia de aceptación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que el Brasil pretende ahora articular en base al ESD".

Aún más, las conductas del Brasil de firmar el Protocolo de Olivos en fecha 18 de febrero de 2002 -en el cual el Brasil acepta expresamente la cláusula de opción de foro-, y siete días después, es decir el 25 de febrero de 2002, solicitar el establecimiento del grupo especial en la actual controversia, evidencia, a juicio de la Argentina, que existe una contradicción en la conducta del Brasil en la cual la Argentina depositó una legítima confianza en tanto que ambos son Estados Parte del MERCOSUR y de hecho ahora sufre las consecuencias negativas del cambio de posición por parte

¹ Primera comunicación Escrita de la República Argentina, 29 de agosto de 2002, párrafos 18-22 y notas a pie correspondientes.

² Réplica de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafo 20.

de Brasil.³ Este hecho ha sido señalado también en las presentaciones de las CE⁴ y el Paraguay⁵ en calidad de terceras partes.

67. En el párrafo 13 de su Segunda comunicación la Argentina afirma que el principio de *estoppel* es un principio general del derecho internacional. ¿Es el principio de *estoppel* una "norma[s] usual[es] de interpretación del derecho internacional público" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD? Sírvanse explicarlo. ¿Un principio general del derecho internacional es lo mismo que una norma de interpretación del derecho internacional? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Las normas de interpretación del derecho internacional público a las cuales hace referencia el párrafo 2 del artículo 3 del ESD remiten al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En el artículo 31 de la Convención de Viena aparecen enunciadas las reglas que deben seguirse para la interpretación. Ahora bien, las reglas de interpretación se aplican a la solución de conflictos teniendo en todos los casos a la vista por el órgano juzgador las fuentes del derecho.

Las fuentes a las cuales puede recurrirse para la interpretación están enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Allí están enunciados con carácter de fuente principal los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional.

Por lo tanto, la República Argentina entiende que el principio del *estoppel* en cuanto principio general del derecho internacional constituye una fuente a la cual es legítimo recurrir por parte de todo tribunal internacional llamado a dirimir una controversia.

En la actual controversia, es en este sentido que la Argentina entiende que la argumentación del principio del *estoppel* debería ser tenido en cuenta por el Grupo Especial al desarrollar sus funciones conforme el ESD. Esto es, de conformidad con la obligación del párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento, en el sentido de aclarar las obligaciones de los acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

Adicionalmente, la República Argentina reitera lo señalado en su Segunda comunicación escrita⁶ en el sentido de que, con anterioridad, otros Grupos Especiales han examinado el principio del *estoppel* en las controversias: "Comunidades Europeas - Amianto"⁷ y "Guatemala - Cemento".⁸

³ De hecho, la República Argentina ya ha aprobado el Protocolo de Olivos. El 9 de octubre de 2002 el Honorable Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Olivos por Ley 25.663, que ha sido promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2091/02 del 18 de octubre de 2002 y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 30008, el 21/10/2002.

⁴ Comunicación de tercera Parte presentada por las Comunidades Europeas, 9 de septiembre de 2002, párrafo 17 y nota 17.

⁵ Comunicación de tercera Parte presentada por Paraguay, 9 de septiembre de 2002, párrafo 8.

⁶ Segunda comunicación escrita de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafos 17, 18 y 19.

⁷ WT/DS135/R, "Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto", informe adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 8.60

Alegación 1

68. En respuesta a la pregunta 6, la Argentina se remite a la publicación Aves & Ovos. En caso de que el solicitante presentara más extractos de esa publicación de los que figuran en Brasil - Prueba documental 1, sírvanse facilitar una copia de esos extractos adicionales. Sírvanse explicar con exactitud de qué manera la información procedente de la publicación Aves & Ovos, como la presentó el solicitante, justificaba la necesidad de un ajuste del 9,09 por ciento al valor normal. Además, ¿en qué se basó la autoridad investigadora para asignar el mismo valor a la cabeza y las patas que a las demás partes del pollo?

Respuesta

Se destaca que la publicación de la revista Aves & Ovos no suministra información referida al ajuste del 9,09 por ciento realizado. La mención de la publicación Aves & Ovos en la respuesta 6 de la República Argentina formulada por el Grupo Especial con posterioridad a la primera audiencia, se corresponde con la enumeración de la prueba acompañada por la peticionante en su solicitud. Con relación a la pregunta relativa a las bases sobre las cuales la Autoridad investigadora asignó el mismo valor a cabeza y patas respecto de otras partes, es necesario aclarar una vez más que no se consideró que las cabezas y las patas tuvieran el mismo valor que el resto de las partes del animal a los efectos de evaluar el ajuste. Muy por el contrario, el ajuste del 9,09 por ciento surgió de una evaluación del recupero específico de cabezas y patas.

Alegación 2

69. En cuanto a la respuesta de la Argentina a la pregunta 12, el Grupo Especial observa que el extracto del documento de JOX citado por la Argentina se incluye bajo el encabezamiento "Frango Vivo". ¿Existe una declaración similar para el pollo eviscerado? ¿Qué quiere decir la frase "lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme"?

Respuesta

No, la publicación de JOX indica específicamente referencias al pollo vivo. No obstante ello, la mención a lo expresado respecto a que "la producción del mercado paralelo del interior de San Pablo es nítidamente menor, lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme", se relaciona con el hecho de que el pollo vivo constituye el insumo fundamental y principal del producto objeto de investigación. Por lo tanto, es válida en esta etapa previa a la apertura de investigación el considerar que si el precio del insumo se mantiene sin alteraciones significativas se deduce que el precio del producto final -objeto de la investigación- no variaría sustancialmente.

En ese sentido, la expresión "lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme", significa que el precio permanecería sin alteraciones significativas, constituyendo por lo tanto un elemento adecuado en esta etapa previa a la investigación.

Alegación 3

70. ¿Cuándo recibió el Secretario el Acta N° 405 de la CNCE (de fecha 7 de enero de 1998)? ¿Cuándo recibió el Secretario el informe del APCDS (también de fecha 7 de enero de 1998)?

⁸ WT/DS156/R, "Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México", informe adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.23.

Respuesta

El Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería recibió el Acta N° 405 el día 9 de enero de 1998, recibiendo el informe de dumping de la DCD el día 27 de enero de 1998.

71. Con respecto a la primera oración del tercer párrafo de la respuesta de la Argentina a la pregunta 16, ¿qué significa la frase "de los requisitos de la solicitud con fecha 17 de febrero de 1998"? ¿Cuáles son exactamente los "requisitos de la solicitud"?

Respuesta

Los requisitos de la solicitud son los contenidos en el formulario 349 presentado en el Anexo ARG-XXXIX. El sentido de la frase señalada es que, con fecha 17 de febrero de 1998, los peticionantes presentaron información actualizada sobre la base de lo requerido en el formulario 349 citado. Esta información, en base a un dictamen legal del área pertinente del Ministerio, y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, fue girada a la CNCE con la indicación de ser analizada. El análisis de la misma determinó la emisión por parte de la CNCE del Acta 464 y del informe técnico respectivo.

Alegación 10

72. ¿Cómo y cuándo obtuvo la autoridad investigadora las direcciones de los exportadores brasileños con los que se estableció contacto en febrero de 1999? Si dichas direcciones se obtuvieron de un documento que conste en el expediente de la investigación, sírvanse facilitar una copia de ese documento.

Respuesta

La dirección de los productores-exportadores notificados en febrero de 1999 fue provista telefónicamente a través de importadores interesados en la investigación, que habiendo tomado conocimiento del inicio de investigación por el Boletín Oficial, tomaron contacto con la autoridad investigadora y proveyeron dichas direcciones.

73. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 36 de la segunda declaración oral del Brasil.

Respuesta

En relación con el párrafo 36 del Brasil se remite a lo ya manifestado por la Argentina respecto del artículo 6.1.1 en el sentido que se ha dado amplia oportunidad de participación de las partes interesadas en la investigación, atendiendo los pedidos de prórroga presentados.

Alegación 11

74. En relación con la respuesta de la Argentina a la pregunta 29, ¿se envió toda la información incluida en la solicitud a la DCD y a la CNCE, o recibieron sólo aquellas partes de la solicitud que tratan del dumping y el daño respectivamente?

Respuesta

Ambos organismos recibieron la misma solicitud, con la misma información. La solicitante, al presentar una petición de inicio de investigación, debía completar el formulario aprobado por la Resolución de la ex Secretaría de Industria y Comercio N° 349 del 12 de noviembre de 1991, ante la ex Subsecretaría de Comercio Exterior (ex SSCE). En concordancia con lo dispuesto por los

artículos 36 a 40 del Decreto N° 2121/94, la solicitud se presentaba ante la ex SSCE, la cual remitía una copia completa de la misma a la CNCE a efectos que este último organismo determinase la existencia de daño.

En este sentido, la CNCE recibió, con fecha 9 de septiembre de 1997, copia de la solicitud de inicio de la investigación presentada por el CEPA ante la SSCE el día 2 de septiembre de 1997. Ambas presentaciones son idénticas y la obrante ante la CNCE se encuentra en el Cuerpo I del expediente CNCE N° 43/1997 (fs. 2 a 284). En consecuencia, ambos organismos contaron con la solicitud de aplicación de medidas presentada por el CEPA en forma completa.

Alegación 15

75. En cuanto a la segunda oración de la respuesta de la Argentina a la pregunta 39, ¿cuál es exactamente el "procedimiento" (para la documentación justificante) seguido por la autoridad investigadora? ¿Cómo podía saber una parte interesada qué información justificante tenía que aportar? ¿Dónde se ha especificado exactamente el "procedimiento"? ¿Dónde se establece exactamente la petición de información justificante? Sírvanse facilitar copias de las fuentes pertinentes.

Respuesta

Respecto del procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación para conseguir información respaldatoria se señala que con el cuestionario se encuentra adjunto un instructivo en el cual se explica cómo debe completarse el cuestionario y qué información debe ser acompañada de documentación respaldatoria. Simultáneamente se indica que en caso de no ser posible acompañar la documentación respaldatoria, se deberá indicar la fuente de donde la obtuvo. Cuando se habla de documentación respaldatoria la Autoridad pretende que se respalden los dichos o argumentaciones de las partes interesadas. A modo de ejemplo, si pretende que la Autoridad de Aplicación efectúe un ajuste en concepto de flete sería deseable que la parte interesada adjuntara el contrato con la empresa de transporte o cualquier otra documentación que obre en poder de la empresa donde conste el valor o porcentaje de flete que debe descontarse.

El mencionado instructivo se encuentra en la primera parte del cuestionario a ser completado por el exportador.

Se acompaña como Anexo ARG-LXIII, cuestionario del exportador en blanco.

Alegación 20

76. Con respecto a la pregunta 43, sírvanse indicar con precisión qué datos sobre el valor normal se solicitaron a Catarinense. Sírvanse especificar el documento (o los documentos) en que se hizo la petición. Además, ¿para qué plazo se solicitaron a Catarinense los correspondientes datos sobre el valor normal?

Respuesta

La información solicitada a la empresa Catarinense fue la requerida a través de la Nota DCD N° 273-001065/99 que ha sido acompañada por el Brasil bajo Prueba documental BRA-13 y allí puede observarse que la información requerida fue para el período 1998 - enero 1999. En ese sentido, se recuerda que con independencia de la documentación requerida y a través de la última nota remitida por la Autoridad de Aplicación -Nota DCD N° 273-001321/99 presentada bajo Prueba documental BRA-27-, se les recordó que debían cumplir con los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, particularmente en lo atinente a la acreditación de personería, requisito fundamental para que una parte pueda ser considerada en una investigación.

77. Con respecto a los datos de Catarinense sobre el valor normal, la Argentina afirma que esos datos se presentaron en forma agregada. Sin embargo, en la sección VII.3.2 de la determinación definitiva de la existencia de dumping al parecer se afirma que Catarinense había presentado información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno correspondientes al año 1998 y enero de 1999 desagregadas por operación. Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Tal como se señala en la sección VII.3.2 del Informe Final de Determinación del Margen de Dumping se mencionó sobre el anexo VIII: "Ventas efectuadas en el mercado interno correspondientes al año 1998 y enero de 1999, desagregadas por operación" a fojas 3023 del informe citado. Es decir que Catarinense sobre valor normal para el período solicitado presentó un listado de las operaciones de venta en el mercado interno, sin acompañar la documentación respaldatoria y sin el soporte magnético. Finalmente, se reitera que la firma Catarinense en ningún momento acreditó personería no obstante haber sido requerida mediante Nota DCD 273-001321/99.

En el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping en la sección VIII.1.3.3.5 a fs. 3053/3054 se indica que los valores transcritos en la fs. 3054 surgen de la información de la firma exportadora en forma agregada en los anexos V y VI del cuestionario del exportador y que la misma abarcaba un período mayor al requerido por la Autoridad de Aplicación. En ese sentido, del procesamiento de la información que aparece en los anexos V y VI surgen los valores detallados en el cuadro que consta a fs. 3054. Cabe señalar que como se indica al pie de los anexos V y VI, en el caso del año 1999 la información era acumulada hasta septiembre de ese año. Se acompaña a tal efecto, como Anexo ARG-LXIV, copia del anexo V y VI, tal como fuera presentado por la firma Catarinense.

78. Sírvanse formular observaciones sobre las dos primeras oraciones del párrafo 53 de la segunda declaración oral del Brasil.

Respuesta

En relación a las dos primeras oraciones del párrafo 53, no existe contradicción alguna tal como pretende señalar el Brasil ya que la Argentina dijo que la información de precio de exportación fue acompañada, pero como no pudo realizarse la determinación del valor normal por las circunstancias ya expuestas, los precios de exportación informados no pudieron ser considerados. En ese sentido, la Argentina tenía información oficial de los precios de exportación de ambas empresas que fueron los que se utilizaron en la determinación final.

Alegación 21

79. Del párrafo 185 de la Primera comunicación escrita de la Argentina parecería deducirse que las partes fueron informadas de los "hechos esenciales" mediante el Informe de Relevamiento de lo Actuado, de 4 de enero de 2002. ¿Podría confirmar la Argentina que éste es el único documento que consta en el expediente de la investigación mediante el cual la autoridad investigadora informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales"?

Respuesta

Sí, el Informe de Relevamiento de lo Actuado es el documento por el cual la autoridad investigadora informó de los hechos esenciales a las partes interesadas. En ese sentido, la Argentina reafirma lo expuesto en el párrafo 185 de su Primera comunicación escrita.

80. El Grupo Especial hace notar la respuesta de la Argentina a la pregunta 47 a). Como pregunta complementaria el Grupo Especial agradecería que la Argentina respondiera a las siguientes preguntas:

- 1) En la investigación de que se trata, ¿cuáles fueron los "hechos esenciales" que la autoridad investigadora comunicó a las partes interesadas?**
- 2) ¿Dónde puede encontrarse, si es que se puede, la información mencionada en los párrafos 340 a 350 de la Primera comunicación escrita del Brasil y en el párrafo 87 de la Segunda comunicación escrita del Brasil?**

Al responder a estas preguntas se ruega a la Argentina que señale con precisión el párrafo o el número de página donde figura la información en el expediente de la investigación, en su caso, y que facilite una copia de los documentos pertinentes.

Respuesta

Los hechos esenciales son los que se reflejan a lo largo de todo el Informe de Relevamiento de lo Actuado de fecha 4 de enero de 2000 (fs. 2757).

No obstante, y a efectos de puntualizar en lo atinente al valor normal y el precio de exportación, a modo de ejemplo se cita el punto VIII.1 y VIII.1.3.3. del informe pertinente, en donde puede observarse, para el caso de Sadia, la metodología utilizada para el cálculo del valor normal. Idénticos comentarios corresponden a la firma AVIPAL en el punto VIII.1.3.3.2. Se detalla la información y metodología aplicada al cálculo del valor normal para la empresa AVIPAL S.A. Y de esta forma, también para la firma NICOLINI (fs. 2819 y 2820) y para la firma SEARA (fs. 2821).

Por consiguiente, lo expresado por el Brasil en los párrafos 340-350 de su Primera comunicación escrita no resulta ajustado a la realidad toda vez que se dio amplia oportunidad a las partes interesadas para que expusieran sus puntos de vista respecto a los hechos esenciales que la autoridad consideraría para el cálculo del valor normal y el precio de exportación.

Respecto de la copia del informe de hechos esenciales, ver Prueba documental BRA-28.

Alegación 23

81. En el párrafo 73 de su Segunda comunicación escrita la Argentina sugiere que el exportador tuvo amplia oportunidad de informar a la DCD de cualquier ajuste que hubiera que efectuar cuando envió las facturas requeridas por la DCD. ¿Por qué debería haber solicitado Sadia un ajuste por concepto de flete cuando envió sus facturas si ya había solicitado dicho ajuste en su respuesta al cuestionario?

Respuesta

La Argentina reafirma lo dicho en los párrafos 210 y 211 de su Primera presentación escrita. En ese sentido, se indica que SADIA contestó en el cuestionario el ítem referido a flete interno, pero en ningún momento presentó documentación respaldatoria de este ítem. Tampoco surge de las facturas presentadas el porcentaje y/o monto que correspondería a este ajuste.

En otras palabras, si bien en el anexo X SADIA informó un valor correspondiente a \$EE.UU./t a descontar en concepto de flete y lo mismo hizo en el anexo VIII -ventas al mercado interno- cabe señalar que esos valores fueron presentados en forma anualizada, sin ningún tipo de documentación respaldatoria que permitiera a la Autoridad verificar que los valores allí consignados se correspondían con la realidad a fin de que la Autoridad procediera a efectuar tal ajuste.

En ese sentido, se acompaña nota fiscal de SADIA de la cual surge claramente que en el casillero correspondiente al valor del flete no aparece monto alguno. Y en el casillero que dice "frete por conta" aparece indicado "1" que se corresponde con "emistente".

La documentación respaldatoria a la que hacemos referencia en este caso hubiera sido, por ejemplo, un contrato de SADIA con una empresa transportista u otra documentación de la empresa de la que surgiera fehacientemente el importe del flete a descontar. En este sentido insistimos en que la única documentación fueron notas fiscales en las cuales no se evidenciaba el monto indicativo del pretendido ajuste.

Se acompaña como Anexo ARG-LXV, fotocopia de factura, fotocopia de los anexos VIII y X del cuestionario para el exportador.

82. La Argentina ha afirmado que no aceptó la solicitud de Sadia de ajuste por concepto de flete porque no justificó su solicitud con pruebas documentales. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) en qué parte de su determinación definitiva, o en cualquier otro documento preparado por la autoridad investigadora en el momento de formular su determinación, explicó la autoridad investigadora el motivo para rechazar la solicitud de Sadia. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.

Respuesta

La explicación pertinente se encuentra en el punto VIII.1.3.3.1. del Informe de Relevamiento de lo Actuado. Sobre el particular, en el mencionado informe la DCD detalló cual era la información que tomaría para la determinación del valor normal y de ella no surgía el ajuste por flete.

Alegación 22

83. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 59 de la segunda declaración oral del Brasil.

Respuesta

En principio, respecto de lo manifestado por el Brasil de por qué no se procedió de la misma manera con CATARINENSE y con FRANGOSUL, cabe señalar que CATARINENSE nunca acreditó personería, es decir, no cumplió con un requisito esencial que debe cumplimentar toda parte interesada que desea participar en la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Ley N° 19.549-, que resulta de aplicación supletoria en los procedimientos de investigación tal como surge del artículo 76 del Decreto N° 2121/94.

Cabe señalar que esta Ley ha sido notificada ante el Comité Antidumping de la OMC oportunamente. Motivo por el cual en la última nota remitida a CATARINENSE, que figura en Prueba documental BRA-27, se le informó que debía cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, la exportadora Catarinense no continuó efectuando ninguna presentación en el expediente ni, como ya mencionamos, acreditó personería.

Por otra parte, con relación a FRANGOSUL cabe destacar que a pesar de las sucesivas prórrogas concedidas y de las numerosas solicitudes de información realizadas por la Autoridad de Aplicación -tal como se aprecia en el cuadro resumen para la empresa en cuestión, que fuera suministrado a ese Grupo Especial acompañando las respuestas de la República Argentina a las preguntas efectuadas con posterioridad a la primera audiencia-, no se contó con la información vinculada a las operaciones de venta al mercado interno con las cuales la Autoridad hubiera necesitado contar a los fines de la determinación individual del margen de dumping.

En ese sentido, se recuerda, tal como surge del cuadro resumen del exportador FRANGOSUL, que por medio de la Nota DCD N° 273-001181/99 del 12 de octubre de 1999 y Nota DCD N° 273-001412/99 del 18 de noviembre de 1999, por última vez la Autoridad de Aplicación requirió que acompañaran los listados de ventas en el mercado interno. Para ello, en la última nota citada se le otorgó un plazo no mayor a cinco días. Este plazo fue concedido a efectos de que la Autoridad de Aplicación contara con el tiempo suficiente para analizar y procesar la información requerida.

Sin embargo, FRANGOSUL, vencido el plazo otorgado para la presentación de la información, presentó, únicamente en soporte magnético (disquete), el listado de notas fiscales. Asimismo, se señala que FRANGOSUL no acompañó el listado en forma impresa de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos que exige tal requisito. Esta Ley se aplica supletoriamente a los procedimientos por dumping de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 del Decreto N° 2121/94.

A mayor abundamiento se transcribe el artículo 7 y 15 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley citada.

ARTÍCULO 7. "La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución."

ARTÍCULO 15. "Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional ... Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscritos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza"

El procedimiento administrativo en la Argentina es escrito.

Una vez más la Argentina quiere llamar la atención del Grupo Especial sobre los numerosos requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación a las empresas exportadoras sobre la documentación que debían presentar. En ese sentido, queda a disposición de ese Grupo Especial para acompañar toda la documentación que considere pertinente.

Alegación 24

84. Con respecto a la alegación 24, sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) dónde expuso la autoridad investigadora las razones para no haber efectuado los distintos ajustes a los datos de JOX sobre los precios internos, ya fuera en la determinación definitiva de la autoridad investigadora o en cualquier otro documento preparado por ella en el momento de formular su determinación. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.

Respuesta

A fojas 3040 del Informe de Determinación Final del apartado VIII.1.3. se aclaran las circunstancias del pedido de información efectuado por la autoridad de aplicación al presidente de la publicación JOX.

85. ¿Pidió la autoridad investigadora a JOX que presentara una traducción al español de su carta de 3 de agosto de 1999 mediante la cual había facilitado información en portugués? Si es así, sírvanse facilitar una copia del documento que contiene dicha petición.

Respuesta

No fue solicitada la traducción en el entendimiento de que las partes que intervienen en los procedimientos por dumping, a las cuales se aplica la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en forma supletoria, conocen las exigencias que la misma establece.

86. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 68 de la segunda declaración oral del Brasil.

Respuesta

Se comparten los términos del Brasil desde el punto de vista teórico en el sentido de que para realizar una comparación justa deben realizarse todos los ajustes que resulten procedentes tanto en el valor normal y precio de exportación.

Sin embargo, en el presente caso, respecto a la publicación de JOX, la información que hubiera permitido efectuar algunos de los ajustes que menciona el Brasil no cumplía con los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549, vinculados a que la documentación extranjera debe ser traducida al español por traductor matriculado, de conformidad con el artículo 28 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley citada.

Alegación 32

87. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) dónde explicó la autoridad investigadora los motivos por los que examinó los datos de 1999 únicamente para determinados factores de daño y no para otros, ya sea en la determinación definitiva de la autoridad investigadora o en cualquier otro documento preparado por ella en el momento de su determinación. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.

Respuesta

En el Acta N° 576, de fecha 23 de diciembre de 1999, obrante en el Expediente CNCE N° 43/1997 (fs. 7313), en su punto V ("Condición de la industria nacional"), segundo párrafo, líneas primera a sexta, se dijo claramente que:

"El período bajo análisis" corresponde al transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998. Para algunas variables como producción nacional, precios, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente, se incluyen datos correspondientes al primer semestre de 1999. Se exponen los datos correspondientes al año 1995 a título de referencia. Las variaciones del primer semestre de 1999 se corresponden contra igual período del año anterior". (El subrayado es propio.)

No obstante ello, la Argentina reitera lo manifestado en sus dos presentaciones anteriores y a efectos de una mejor comprensión en el contexto total se reitera la réplica de la Argentina "En primer lugar, no resulta obligatorio el análisis de ningún indicador fuera del período establecido por las autoridades como período de investigación."

Conforme prácticas internacionales llevadas a cabo por algunos países, la Argentina consideró algunas variables de acceso público con la finalidad de ratificar las tendencias observadas

durante el período investigado. Pretender, como en este caso pareciera intenta el Brasil, una actualización constante durante la investigación de todos los indicadores, resultaría en una investigación sin final, lo cual por otra parte -se reitera- no es el objetivo del Acuerdo Antidumping, como tampoco la práctica de aquellos países que, como la Argentina, analizan ciertos indicadores pertinentes a título referencial.

Cabe señalar que la determinación de amenaza de daño se basó en el período enero de 1996 a diciembre de 1998. Los demás datos conforme se ha señalado en respuestas anteriores y en el Acta en cuestión fueron tomados a título referencial.

Alegación 38

88. Sírvanse explicar con precisión de qué manera el cuadro 16 del Acta N° 576 (párrafo 292 de la Primera comunicación escrita de la Argentina) constituye una evaluación de los "factores que afecten a los precios internos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse ofrecer una explicación más detallada que la que se expone en el párrafo 74 de la segunda declaración oral de la Argentina.

Respuesta

El Cuadro N° 16, que pertenece al informe técnico GECE/ITDF N° 03/99 y forma parte integrante del Acta N° 576, presenta el ingreso medio por ventas de un kilogramo de pollo eviscerado fresco o refrigerado y los precios relativos del producto comparable, respecto al conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el índice de precios industrial mayorista de productos manufacturados y por el promedio simple de los índices de precios al consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros.

Al respecto, la comparación efectuada en relación con el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados responde a la necesidad de evaluar si el precio del producto en cuestión siguió la tendencia del resto de los productos manufacturados.

Por otra parte, en relación al segundo índice, la República Argentina ha sido tradicionalmente un consumidor de carnes rojas, por lo que se consideró pertinente utilizar este índice para analizar los efectos que sus variaciones podrían tener sobre la carne de pollo, a partir de un cierto grado de sustitución entre la carne vacuna y la carne aviar.

De esta manera, según surge de dicho cuadro en los dos precios relativos analizados se observa la misma tendencia que en los ingresos medios por ventas del producto en cuestión, aunque en el caso del precio relativo al promedio simple de la carne vacuna las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998 como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna en ese año. En efecto, tal como se indica en la sección de mercado del informe técnico GECE/ITDF N° 03/99, punto VI.5. "Evolución reciente del mercado", fs. 7371, tercer párrafo "Durante 1998 se observó un incremento adicional en la demanda de pollo originado en el efecto sustitución que siguió a los fuertes incrementos observados en el precio de la carne vacuna, precio que alcanzó su pico a mediados del año 1998. Con la posterior caída de estas cotizaciones, no se observó una retracción en el consumo de pollo. Esta situación se debería a que la percepción del mercado es que el nivel de precios de los pollos es tan bajo que, incluso, estaría incidiendo en la disminución del precio de la carne vacuna."

En consecuencia, resulta claro que la disposición del artículo 3.4 ha sido considerada respecto de lo que dispone en el sentido de que: "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos ... los factores que afecten a los precios internos"

89. En cuanto a la respuesta de la Argentina a la pregunta 59 relativa al párrafo 80 de la primera declaración oral del Brasil, sírvanse facilitar citas exactas (por ejemplo, números de página, de párrafo y de línea) de los distintos extractos del Acta N° 576.

Respuesta

Respecto de las citas a las que hace referencia el párrafo 80:

- En cuanto a "Se realizó un ejercicio econométrico que muestra, para el período enero de 1995 - junio de 1999, que el precio del producto en el mercado interno es función del volumen de importaciones del mes anterior, del precio del producto importado y del precio de la carne vacuna. La inclusión del precio del maíz en el modelo mencionado no arrojó resultados satisfactorios, lo cual indica que la importante variabilidad del precio del pollo eviscerado entero no se condice con la evolución del precio del maíz. No obstante ambas variables presentan tendencias similares", la misma se encuentra en el punto VIII (CONDICIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PRODUCTO SIMILAR Y EL IMPORTADO), punto 1, fs. 7328 último párrafo y 7329, 1^{er} párrafo.
- Respecto de "La recesión económica no afectó mayormente el consumo de pollos eviscerados enteros, ya que el mismo continuó aumentando (en 1998 aumentó 14 por ciento)", la misma se encuentra en el punto VIII (CONDICIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PRODUCTO SIMILAR Y EL IMPORTADO), punto 1, fs. 7329, 2º párrafo.
- En cuanto a "... respecto al precio del conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados y por el promedio simple de los Índices de Precios al Consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros muestran la misma tendencia que la registrada en los ingresos por ventas descripta, aunque en el caso del segundo precio relativo, las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998, como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna de ese año", la misma se encuentra en el punto V (CONDICIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL), fs. 7318, último párrafo.

Preguntas al Brasil

Alegación 22

90. En el párrafo 319 de la Primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "Frangosul y Catarinense presentaron la información requerida sobre el valor normal y el precio de exportación, que fue descartada sin explicación por la DCD". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si los datos presentados por Frangosul y Catarinense hubieran sido descartados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no habría estado obligada a calcular un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense? Sírvanse explicarlo.

91. En el párrafo 324 de la Primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "la DCD no dio ninguna explicación, ni en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación, sobre las razones por las que no fue posible determinar en este caso un margen individual para Frangosul y Catarinense". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si la autoridad investigadora hubiera descartado los datos presentados por Frangosul y Catarinense de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones pertinentes

del Acuerdo Antidumping, no habría estado obligada a explicar en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación por qué motivo no se había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores?

Alegación 23

92. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 210 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

Alegación 24

93. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 77 a 79 de la Segunda comunicación de la Argentina.

Alegación 27

94. ¿Estima el Brasil que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 si los exportadores hubieran acordado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas para las cuales se habían solicitado facturas?

Preguntas a las dos partes

Alegación 21

95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?

Respuesta

Son los hechos sobre los cuales la Autoridad de Aplicación basa sus conclusiones.

96. En el párrafo 8.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:

"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."

¿Estarían de acuerdo con la constatación anterior? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

La Argentina está de acuerdo con la posición del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* porque todo aquello que se informa en el Informe de Relevamiento de lo Actuado conforma los hechos sobre los cuales la autoridad se basará para tomar su decisión, poniendo la Autoridad de Aplicación en conocimiento de las partes interesadas tal circunstancia.

Alegación 22

97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Con relación a la pregunta 97 se indica que la determinación individual del margen de dumping por exportador requiere como condiciones que el exportador sea conocido y, además, que presente la documentación necesaria para posibilitar dicha determinación.

98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio."? ¿La falta de información sobre el valor normal, el precio de exportación o el costo de producción permitiría automáticamente no calcular un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6? Sírvanse explicarlo, identificando y presentando apoyo fáctico pertinente al Grupo Especial.

Respuesta

No se aplica al presente caso dado que en las argumentaciones de ese caso la autoridad investigadora tuvo en cuenta circunstancias para el cálculo del margen de dumping que consistía en: "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación ...". Es decir, las consideraciones que efectuó el Grupo Especial/panel tenían que ver con que la autoridad argentina había decidido determinar el margen de dumping sobre la base de "un número prudencial de partes interesadas... utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, ...". En ese sentido, las mismas no resultan aplicables al presente caso.

ANEXO B-7

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS DEL BRASIL - SEGUNDA REUNIÓN

26 de noviembre de 2002

Preguntas del Brasil a la Argentina

El Brasil tiene entendido que inmediatamente después de que se iniciara la investigación la DCD envió cuestionarios a los exportadores brasileños Sadia, Avipal, Frangosul, Seara y Nicolini en los que se solicitaban datos sobre el precio de exportación y el valor normal correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y los meses de 1999 respecto a los cuales hubiera datos disponibles. El 15 de septiembre de 1999 la DCD envió las notificaciones de la investigación y los cuestionarios a los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca, solicitando datos sobre el dumping correspondientes al período comprendido entre 1998 y enero de 1999. Teniendo esto en cuenta, sírvanse indicar:

1. ¿Cuándo decidió la autoridad investigadora que el período de recopilación de datos relativos al dumping para Sadia, Avipal y Frangosul sería el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, y no los años 1996, 1997 y 1998?

2. ¿Cuándo notificó la autoridad investigadora a Sadia, Avipal y Frangosul que el período de recopilación de datos relativos al dumping sería el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, y no los años 1996, 1997 y 1998?

Respuestas 1 y 2

El período de recolección de datos fue informado a los exportadores brasileños en la instancia de determinación preliminar de la investigación.

Como puede observarse, ya en los anexos del Informe de Determinación Preliminar la autoridad de aplicación había acotado el período investigado a enero de 1998-enero 1999.

Todas las empresas exportadoras claramente podían observar cuál era el período objeto de investigación que la autoridad estaba analizando. En el caso de AVIPAL, SADIA y FRANGOSUL, a través de los requerimientos de documentación efectuados por la DCD surgían indicaciones acerca de cuál sería el período objeto de investigación que se analizaría.

A mayor abundamiento se remite al Cuadro Resumen que se adjuntó como complemento a las respuestas de Argentina al Cuestionario remitido por el Grupo Especial finalizada la Primera Reunión del grupo Especial con las Partes.

3. ¿Qué criterio utilizó la autoridad investigadora para elegir el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999 como el período de recopilación de datos a efectos del dumping, y no el período comprendido entre 1996 y 1998 que se indica en los cuestionarios sobre el dumping enviados a Sadia, Avipal y Frangosul?

Respuesta 3

La autoridad para determinar el período objeto de investigación se basó en que la información a presentar correspondiera a un período lo más próximo posible a la apertura de investigación.

ANEXO B-8

OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(28 de noviembre de 2002)

Preguntas al Brasil

Reclamación 22

90. En el párrafo 319 de la primera comunicación escrita del Brasil se afirma que Frangosul y Catarinense "facilitaron la información solicitada sobre el valor normal y el precio de exportación, que fue descartada sin ninguna explicación por la DCD". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si los datos presentados por Frangosul y Catarinense hubieran sido descartados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no habría estado obligada a calcular un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense? Sírvanse explicarlo.

En relación con la respuesta de Brasil a la pregunta 90, Argentina desea señalar una vez más que dicho país incurre un error de apreciación cuando argumenta que FRANGOSUL y CATARINENSE presentaron toda la información, por lo que entiende que la Autoridad de Aplicación debió efectuar una determinación individual del margen de dumping. En ese sentido, se remite a lo manifestado por la Argentina en la respuesta 83 del reclamo 22.

Argentina desea resaltar que no surge de la respuesta de Brasil la contestación a la pregunta efectuada por el Panel. No obstante ello, Brasil intenta justificar que la Autoridad de Aplicación debería haber efectuado una determinación individual del margen de dumping intentando hacer una analogía con el tratamiento dispensado por la Autoridad de Aplicación a la información presentada por las firmas SADIA y AVIPAL.

En ese sentido, desde el punto de vista de Argentina, esta comparación no resulta procedente toda vez que la información aportada por SADIA y AVIPAL reunía los requisitos necesarios para que la misma fuera considerada en oportunidad de la determinación final. Cabe señalar que ni SADIA ni AVIPAL en su alegato objetaron la metodología del cálculo del margen de dumping particularmente en lo que respecta al precio de exportación, por lo cual no se entiende por qué Brasil a esta altura insiste en manifestar su no entendimiento y desacuerdo respecto del tratamiento otorgado para SADIA y AVIPAL respecto del precio de exportación.

Es decir, cuando las partes tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones respecto de la metodología utilizada por Argentina respecto de la determinación del precio de exportación nada dijeron SADIA y AVIPAL al respecto.

Finalmente, se advierte que Brasil no responde la pregunta del Panel por lo que siguiendo el razonamiento expuesto, Brasil debería explicar, tal como se lo solicita el Panel en la pregunta 90, la metodología que pretende debería utilizarse en la determinación individual del margen de dumping cuando la desconsideración de la información obedece a que la misma no fue presentada de conformidad a los requerimientos establecidos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, su Decreto Reglamentario N° 2121/94, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, habiéndose notificado todos ellos al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

91. En el párrafo 324 de la primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "la DCD no facilitó ninguna explicación, en la determinación definitiva o en cualquier otro documento incorporado al expediente de la investigación, de las razones por las que, en el presente caso, no era posible determinar el margen correspondiente a Frangosul y a Catarinense". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si la autoridad investigadora hubiera descartado los datos presentados por Frangosul y Catarinense de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, no habría estado obligada a explicar en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación por qué motivo no se había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores?

No parecería tener sentido que la Autoridad de Aplicación informe que no va a hacer una determinación individual del margen de dumping si ya se explicó que la información de valor normal y precio de exportación no iba a tomarse en cuenta en virtud de las falencias que la documentación presentaba. En ese sentido, era obvio que no se procedería a realizar una determinación individual del margen de dumping con lo cual, las argumentaciones de Brasil al respecto no tienen razón de ser.

Reclamación 23

92. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 210 de la primera comunicación escrita de la Argentina.

Sobre el particular, se llama la atención del Panel a efectos que tenga a bien considerar la respuesta de Argentina a la pregunta 81, reclamo 23.

Reclamación 24

93. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 77 a 79 de la segunda comunicación de la Argentina.

Al respecto, se solicita al Panel tenga a bien considerar la respuesta de la Argentina a la pregunta 86 del reclamo 24.

Reclamación 27

94. ¿Estima el Brasil que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 si los exportadores hubieran acordado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas para las cuales se habían solicitado facturas?

Brasil incurre en un error cuando sostiene que la determinación de valor normal podría haberse visto distorsionada debido a la utilización de una muestra estadísticamente válida de facturas presentadas por las exportadoras que respaldaban las operaciones de venta en el mercado interno a fin de la determinación del valor normal.

En segunda instancia sorprende una vez más la posición de Brasil en esta instancia cuando en el transcurso de la investigación este argumento no fue presentado por dicho Gobierno. Tampoco lo presentó el Gobierno de Brasil en su alegato final. Por su parte, los exportadores tampoco alegaron que la metodología del cálculo de valor normal, sobre la base de la información presentada por las exportadoras sería, según la apreciación actual del Gobierno de Brasil, desacertada, o que la misma no estaría de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Reclamación 21

95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?

Sobre el particular Argentina reitera lo manifestado oportunamente en esta pregunta.

96. En el párrafo 9.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:

"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."

¿Estarían de acuerdo con la constatación anterior? Sírvanse explicarlo.

Respecto de las alegaciones de Brasil, en relación a la información presentada por Frangosul y Catarinense en la investigación, nuevamente equivoca su razonamiento en ese sentido. Al respecto, cabe señalar que en el Informe de Relevamiento de lo Actuado, se expresaron las falencias que presentaba la información acompañada por Frangosul y Catarinense. Asimismo, en ningún momento se cercenó el derecho de defensa de las partes toda vez que la firma Frangosul efectuó observaciones al contenido de dicho informe en su alegato final.

Finalmente, corresponde señalar que el párrafo del *Guatemala - Cemento II* que indica Brasil resulta redundante ya que la Argentina cumplió en poner a disposición de todas las partes interesadas el informe de hechos esenciales correspondiente.

Reclamación 22

97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.

Resultaría importante que Brasil explique la forma en que realiza las determinaciones individuales del margen de dumping cuando la información presentada, como en el caso de Frangosul y Catarinense, no está de conformidad con las exigencias del Acuerdo Antidumping, o como en el caso particular de Catarinense cuya presentación contaba con el agravante de nunca haber acreditado personería en el expediente tal como lo exige la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aplicable en forma supletoria a los procedimientos de investigaciones por dumping y que fuera notificada oportunamente ante la OMC.

98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un

margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio."? ¿La falta de información sobre el valor normal, el precio de exportación o el costo de producción permitiría automáticamente no calcular un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6? Sírvanse explicarlo, identificando y presentando apoyo fáctico pertinente al Grupo Especial.

Actualmente Brasil menciona cuestiones que a lo largo de la investigación no fueron planteadas. Además insiste continuamente en manifestar su punto de vista respecto de la información presentada por Frangosul y Catarinense. En ese sentido, confunden al Panel con consideraciones que no resultan procedentes ya que no se corresponden con las preguntas del Panel. Además, Argentina demostró ampliamente y en reiteradas oportunidades cuál es la calidad y qué falencias padecía la información presentada por estas dos exportadoras, durante la investigación y a lo largo del presente procedimiento.

Finalmente, nuevamente se reitera la necesidad de que Brasil explique cómo se realizaría la determinación individual del margen de dumping cuando la información no está de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

La respuesta de Brasil no aplica al párrafo citado dado que el análisis realizado por dicho Panel está referido a la muestra y la información presentada en dicha muestra por parte de los exportadores.

Finalmente, resulta sorprendente que a partir de las numerosas explicaciones que Argentina dio a lo largo de todas sus respuestas, Brasil aún no comprenda la situación planteada, mucho más cuando tales circunstancias no fueron advertidas por Brasil en el transcurso de la investigación.

ANEXO B-9

OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LA SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

(26 de noviembre de 2002)

I. INTRODUCCION

1. La República Argentina agradece al Grupo Especial la posibilidad de efectuar comentarios a la luz de la intervención oral del Brasil en la segunda reunión del Grupo Especial con las Partes.
2. La República Argentina realizará -en forma sintética- algunos comentarios acerca de la intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial.

II. ARGUMENTOS PRELIMINARES

3. En primer lugar, la República Argentina desea realizar algunas precisiones acerca de los argumentos expresados por el Brasil en la Sección "*Ruling by the Mercosur Ad Hoc Arbitral Tribunal*"
4. Asimismo, la Argentina realizará aclaraciones respecto de los conceptos vertidos por el Brasil acerca de la actual controversia planteada ante la OMC y que, como ya han reconocido ambas Partes es "similar"¹ respecto de la anteriormente planteada en el ámbito del MERCOSUR.
5. El propio Brasil reconoce que el objeto de su reclamo es la supuesta inconsistencia de la medida de la Argentina con el Acuerdo Antidumping de la OMC.² Sin embargo omite señalar que, con anterioridad, en su presentación ante el Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR, incluyó en el marco normativo del MERCOSUR, la referencia al Acuerdo Antidumping de la OMC.³
6. Como ha sido señalado por la República Argentina⁴, el Tribunal Ad Hoc constituido para entender y solucionar la controversia planteada en el ámbito del MERCOSUR, en el laudo arbitral indica que el Acuerdo Antidumping de la OMC proporciona una referencia "(...) a través del artículo 19 del Protocolo de Brasilia como principio de derecho internacional en la materia (...), en este caso para ilustrar sobre el sentido y fin de los procedimientos antidumping".⁵

¹ Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 4.

² Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 6.

³ "*Laudo sobre pollos*" - Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes del Brasil, (Resolución 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina, de 21 de mayo de 2001, párrafo 30.

⁴ Réplica de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafo 3.

⁵ "*Laudo sobre pollos*", párrafo 159 *in fine*.

7. La República Argentina rechaza los argumentos del Brasil⁶ en el sentido de que "*We have shown that the disputes are not the same*" y reitera⁷ que la controversia se refiere a la misma medida y que la fundamentación jurídica alegada por el Brasil en ambos ámbitos es la misma.

8. La República Argentina señala que la lectura del laudo arbitral -en forma completa- permite aclarar el alcance de los párrafos del laudo citados por Brasil.⁸ A juicio de la Argentina deben ser leídos en el contexto del texto íntegro del laudo y en especial, en el punto II-F-3-c) titulado "Conclusiones sobre el modo como ha sido llevado el procedimiento antidumping."

9. Asimismo la República Argentina rechaza el argumento del Brasil⁹ respecto del principio del *estoppel* y ratifica que la conducta del Brasil al plantear sucesivamente el mismo reclamo en ámbitos distintos -primero, en ámbito del MERCOSUR y ante el resultado adverso, el recurso a la OMC-, imputando infracciones a las mismas normas del Acuerdo Antidumping de la OMC en ambos foros, vulnera el principio de buena fe conforme al cual deben cumplirse los tratados y configura que la conducta del Brasil genere una situación de *estoppel*.

10. La República Argentina rechaza los argumentos del Brasil¹⁰ y ratifica que el proceso sustanciado en ámbito del MERCOSUR y el laudo arbitral tienen relevancia dado que el marco normativo del MERCOSUR -del cual forman parte el Protocolo de Brasilia y el laudo emitido por el Tribunal Ad Hoc- tienen carácter de norma pertinente aplicable al caso, en términos del artículo 3.2 del ESD y del artículo 31.3.c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

⁶ Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafos 7 y 12.

⁷ Intervención oral de la Argentina en la primera reunión con el Grupo Especial, 25 de septiembre de 2002, párrafo 8.

⁸ Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 8.

⁹ Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 12.

¹⁰ Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafos 14, 15 y 16.